

PROLOGO

En la presente "Documentación real a la Provincia de Guipúzcoa" se ha pretendido recoger el material inédito que referente a Guipúzcoa como provincia o entidad unitaria se conservaba en diversos archivos municipales, provinciales o nacionales.

El objetivo principal ha sido recuperar la documentación manuscrita conservada en el Archivo General de Guipúzcoa. Esta labor la ha realizado casi exclusivamente la Señorita Amaia Rekalde con una beca del Gobierno Vasco durante el curso 1983-1984. Junto al Archivo de Guipúzcoa, sito en Tolosa, se ha investigado en la Biblioteca de la Academia de la Historia, Fondo Vargas Ponce, tomo 47 (Becerro de Guipúzcoa) y tomo 23. Con este fondo se han cubierto los huecos cronológicos dejados por la documentación de Tolosa. Como se puede bien comprobar, la documentación del archivo de Tolosa es mayoritariamente original, por lo que se ha utilizado en su transcripción normas paleográficas, mientras que para la documentación del Vargas Ponce, al ser copias, su transcripción ha sido simplemente histórica. Junto a estos dos grandes fondos se han consultado esporádicamente otros, ya sea el Archivo General de Simancas o los Archivos Municipales de Tolosa o de Fuenterrabia. Aunque pronto verán la luz pública los fondos documentales de estos Archivos Municipales, es de justicia agradecer al equipo de transcriptores de la Sociedad de Estudios Vascos la labor de decantación y señalamiento de materiales que también aquí se ha utilizado. Así pues a Izaskun Tapia, Miguel Angel Crespo, José Ramón Cruz Mundet, José Manuel Gomez Lago, y José María Roldán nuestro más profundo agradecimiento. De su trabajo nos hemos servido puntualmente en las citas bibliográficas, y aun en la transcripción de algunas reales cédulas de los archivos de Tolosa y Fuenterrabia.

El texto que ahora presentamos completa la obra publicada sobre el "Cartulario Real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)" en cuanto le añade la transcripción de originales conservados en el Archivo Provincial de Tolosa. Pero como el erudito José Luis Banús y Aguirre, nos hizo llegar una serie de puntualizaciones sobre la obra publicada, a él también queremos extender nuestro agradecimiento.

Igualmente nos han servido en el aparato bibliográfico, y puntualmente en alguna de las cartas recogidas, las obras de Tomás González, Luis Suárez Fernández, e Isabel Mugartegui, cuyas aportaciones reseñamos en su correspondiente lugar. Otros eruditos locales con sus trabajos y ediciones, publicadas normalmente, en el Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País nos han servido de contrapunto y de comparación con la transcripción paleográfica que ahora realizamos sobre los originales.

Con este número, las Fuentes Documentales Medievales del País Vasco incorporan la redacción Informatizada de los Indices, con un programa confeccionado en la Facultad de Informática de la Universidad del País Vasco. De aquí agradecemos al Profesor Julio González la dirección y realización de dicho programa.

Queremos agradecer igualmente a la Sociedad de Estudios Vascos el apoyo institucional que ha supuesto la petición de las becas al Gobierno Vasco, y la edición de esta documentación dentro de la Colección de "Fuentes Documentales Medievales del País Vasco".

No en último lugar en nuestro agradecimiento el señalar la contribución y ayuda de la Dirección General del Libro y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, Madrid, 1987, que ha costado en parte la edición de esta obra.

Los Autores
Amaia Recalde Rodríguez y
José Luis de Orella y Unzué

BIBLIOGRAFIA CITADA EN ABREVIATURAS

- T. DE AZCONA: *San Sebastián y la provincia de Guipúzcoa durante la guerra de las Comunidades (1520-1521)*, San Sebastián, 1974.
- T. DE AZCONA: *El País Vasco durante la guerra de las Comunidades. Aspectos referentes a la historia de Guipúzcoa*. Historia del Pueblo Vasco. San Sebastián II (1979) 59-110.
- T. DE AZCONA: *Isabel la Católica: estudio crítico de su vida y su reinado*. Madrid, 1964.
- M. BALLESTEROS GAIBROIS: *Un hecho poco conocido del período de Isabel la Católica. La jura de los Fueros de Alava en 1483*. Ciencias VI (1941) 473-482.
- J. L. BANUS Y AGUIRRE: *Prebostes de San Sebastián. Documentos privados de la familia Engómez (1362-1501)*. Bol. Est. Hist. de San Sebastián VII (1973) 199-242.
- E. BARRENA OSORO: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1375-1463) Documentos*. San Sebastián, 1982.
- D. BERGARECHE: *Apuntes históricos de Salinas de Leniz y del Santuario de la Virgen de Dorleta (Guipúzcoa)*. Vitoria, 1954.
- J. A. DE CAMINO Y ORELLA: *Historia civil-diplomática-eclesiástica antigua y moderna de San Sebastián*. San Sebastián, 1892.
- A. CILLAN: *En torno a la incorporación de Vitoria a la Hermandad de Alava*. Bol. Inst. Sancho el Sabio XV (1971) 139-151.
- A. CILLAN: *La foralidad guipuzcoana*. San Sebastián, 1975, 2 ed.
- L. DIEZ DE SALAZAR: *Catorce Nuevas Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa (1460-1552)*. Bol. Real Soc. Basc. Amigos del País XL (1984) 451-489.
- C. ECHEGARAY: *Índice de documentos referentes a la historia vasca que se contienen en los archivos de Brujas*. San Sebastián, 1929.
- C. ECHEGARAY: *Compendio de las Instituciones forales de Guipúzcoa*. San Sebastián, 1924.
- E. GARIBAY: *Los XL Libros del Compendio Historial de las Chronicas y Universal Historia de todos los reynos de España*. Amberes, 1571, 4 vols.
- B. GONZALEZ ALONSO: *El corregidor castellano (1384-1808)*. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970.

- T. GONZALEZ: *Colección de Cédulas, cartas patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas, copiados de orden de S. M. de los registros, minutas y escrituras existentes en el Real Archivo de Simancas y en las Secretarías de Estado y del Despacho y otras oficinas de la Corte*. Imprenta Real, Madrid, 1829-1833, 6 vols.
- P. GOROSABEL: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. Bilbao, 1967.
- P. GOROSABEL: *Memoria sobre las guerras y tratados de Guipúzcoa con Inglaterra en los siglos XIV y XV*. Tolosa, 1852.
- P. GOROSABEL: *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa. Con un apéndice de las cartas pueblas y otros documentos importantes*. Tolosa, 1862.
- J. C. GUERRA: *Oñacinos y gamboínos*. Rev. Inst. Est. Vascos XXVI (1935) 306-330.
- S. INSAUSTI: *Repercusiones del reinado de Enrique IV en Guipúzcoa* BRSVAP XXVIII (1972) 539-565.
- S. INSAUSTI: *El corregidor castellano en Guipúzcoa (siglos XV-XVI)*. BRSVAP XXXI (1975) 4-32.
- S. INSAUSTI: *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa. (Ordenanzas de 1583)*. San Sebastián, 1982.
- E. J. LABAYRU: *Historia General del Señorío de Bizcaya*. Bilbao, 1895-1903, 6 vols.
- J. J. LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*. Madrid, 1921.
- L. MARTINEZ DE ISASTI: *Compendio historial de Guipúzcoa*. Bilbao, La Gran Enciclopedia Vasca, 1972.
- J. MARTINEZ DE ZALDIBIA: *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas del bachiller...* Introducción y notas por Fausto Arocena. San Sebastián, 1944.
- A. MARICHALAR - C. MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*. Madrid, 1868.
- I. MUGARTEGUI: *Introducción al comercio guipuzcoano en la segunda mitad del siglo XV*. San Sebastián, 1981, Ms.
- S. MUGICA ZUFIRIA: *El blasón de Guipúzcoa*. Bilbao, 1915. San Sebastián. 1930.
- L. MURUGAREN: *Tres documentos originales de Enrique IV*. BRSBAP XL (1984) 292 ss.
- Nueva recopilación de Fueros, Privilegios, buenos usos y costumbres de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*. Tolosa, 1867, Valladolid, 1976.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*. San Sebastián, 1983.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV*. Ed. Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, San Sebastián, 1982.

J. L. ORELLA UNZUE: *El delegado del Gobierno central en Guipúzcoa. Estudio histórico-jurídico del Corregidor guipuzcoano durante el reinado de Isabel la Católica (1474-1504)*. Editorial Mundaiz. San Sebastián, 1987.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos Legales de Guipúzcoa*. (En prensa).

Recopilación de algunas bullas del Sumo Pontífice concedidas en favor de la jurisdicción real, con todas las Pragmáticas y algunas leyes del Reyno, hechas para la buena gobernacion y guarda de la justicia y muchas pragmáticas y leyes añadidas que hasta aquí no fueron impresas. (Libro de las Bulas y Pragmáticas).

T. RYMER: *Foedera, conventiones, literae, cujuscumque generis Acta Publica, inter Reges Angliae et alios quosvis imperatores, reges, pontifices, principes vel communitates ab ineunte saeculo duodecimo viz. ab anno 1001 ad nostra usque tempora habita aut tractata*. Hage Comitit, 1739-1745, 10 vols.

A. SANTOS LASURTEGUI: *La hermandad de Guipúzcoa y el corregidor Doctor Gonzalo Moro*. San Sebastián, 1935, 77 págs.

N. DE SORALUCE: *Historia de la M.N. y M.L. provincia de Guipúzcoa precedida de la guía descriptiva y plano de la misma*. Madrid, 1864.

N. DE SORALUCE: *Historia general de Guipúzcoa*. Madrid, 1869.

L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política Internacional de Isabel la Católica. Estudio y Documentos*. Valladolid, 1966-1971, 5 vols.

A. DE LA TORRE: *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*. Barcelona, 1949 ss. 6 vols.

J. TORRES FONTES: *Itinerario de Enrique IV de Castilla*. CSIC. Murcia, s.d.

I. ZUMALDE: *Historia de Oñate*, San Sebastián, 1957, 694 págs.

I. ZUMALDE: *Algunos documentos de los Reyes Católicos relacionados con San Sebastián (1475-1480)*. Bol. Est. Hist. de San Sebastián III (1969) 223-240.

INDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTACION REAL A LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA

Juan II (1406-1454)

1 1415, 3 marzo. Valladolid.

El rey confirma ordenanzas sobre malhechores.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 3.
E. BARRENA: *Ordenanzas*, págs. 51-59.

1430, 27 setiembre. Salamanca.

El rey concede al Concejo de Tolosa a pesar de las treguas con el rey de Navarra, los lugares de Leiza y Areso.
J. MARTINEZ DE ZALDIVIA: *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*. San Sebastián, 1945, págs. 59 ss.
J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 132-134.
J. L. ORELLA UNZUE: *Guipúzcoa y el Reino de Navarra en los siglos XIII-XV. Relaciones, intereses y delimitación de la frontera*, S. Sebastián, 1987, Apend.

1438, 13 agosto. Madrigal.

El rey da normas sobre la relación de los poderes civiles y los eclesiásticos.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 13.
E. BARRENA: *Ordenanzas*, págs. 108-109.

1449, 5 abril. Benavente.

El rey reglamenta sobre las alzadas en casos de Hermandad.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 10.
Recogida en sobrecarta por Enrique IV en 24 de diciembre 1455.
J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 135-136.

1449, 3 agosto. Valladolid.

El rey manda reunirse en Hermandad con Vizcaya, Alava y otras villas de Castilla y Rioja.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 5.
BAH. Fondo Vargas Ponce, Tomo 47, fols. 17-19.
A. CILLAN: *En torno a la incorporación de Vitoria a la Hermandad de Alava*. BIS el Sabio XV (1971) 139-151.
J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 137-138.

2 1449, 4 agosto. Valladolid.

El rey manda a la villa de Tolosa unirse a la hermandad proyectada.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 5.
BAH. Fondo Vargas Ponce tomo 47, fols. 17-20.
BAH. Fondo Vargas Ponce tomo 23, fols. 6-7.

A. CILLAN APALATEGUI: *En torno*, págs. 139-151.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 9 (la data en 1459).

3 1450, 20 febrero. Toro.

El rey manda a los vecinos y moradores de las villas y lugares salir de las treguas de los parientes mayores.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 6, Leg. 1.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 20-23.

J. J. LANDAZURI: *Historia*, I, 233-235.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 141-143.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 8 (la data en Vitoria).

1450, 20 febrero. Toro.

El rey manda que las villas y lugares reseñados envíen sus procuradores a la ciudad de Vitoria "porque es lugar comun para hazer la dicha hermandad".

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 10.

1451, 29 setiembre. Navarrete.

El rey manda a Juan de Mendoza, prestamero mayor de Vizcaya, que prenda y remita a la provincia a los acotados guipuzcoanos.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 19.

1451, 29 setiembre. Navarrete.

El rey manda a Pero Lopez de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa, que prenda a todos los acotados y los remita a la Provincia.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 20.

1451, 29 setiembre, Navarrete.

El rey manda a los justicias de la ciudad de Vitoria que requeridos por Guipúzcoa prenda y remitan a la Hermandad los acotados guipuzcoanos.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 21.

1451, 29 setiembre, Navarrete.

El rey promete no enajenar la Provincia.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 11.

1452, 28 junio. Castrojeriz.

El rey manda que ciertas sentencias dadas por los alcaldes de Hermandad se ejecuten.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 12.

4 1452, 10 julio. Avila.

El rey confirma ordenanzas sobre delincuentes.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 11, Leg. 6.

S. INSAUSTI: *Repercusiones*, pág. 544.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*. págs. 143-147.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 13.

1453, 23 abril. Dueñas.

El rey manda que los alcaldes de hermandad juzguen de los cinco casos de hermandad.

Ordenanzas de 1583, tit. XIII, Leg. 5.^a

NRF. Guipúzcoa tit. X, cap. I.

BAH. Vargas Ponce, tomo 23, fol. 233, tit. 57 epílogo de las Ordenanzas de 1453.

5 1453, 6 de junio. Maqueda.

El rey manda a los oficiales de las villas que devuelvan los malhechores.

AGG. Secc. 1, Neg. 6, Leg. 2 (mala conservación).

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 23-25. Tomo 23, fol. 7v.- 9.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 147-149.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 14.

1454, 2 de febrero. Valladolid.

El rey prohíbe sacar pan de tierra de Alava a reinos extraños.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 15.

Enrique IV (1454-1474)

6 1454, 25 setiembre, Arévalo.

Enrique IV manda guardar la Hermandad que hizo su padre Juan II.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 8.
BAH. Colecc. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 25-27. Tomo 23, fol. 9.-9 v.
A. SANTOS LASURTEGUI: *La Hermandad de Guipúzcoa*, págs. 63-64.
J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 150-151.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 11-12, n.^o 3.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.^o 18.

7 1454, 21 diciembre, Arévalo.

Enrique IV confirma la Hermandad de Guipúzcoa.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 9.
BAH. Colecc. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 27-28 (la data mal). Tomo 23, fols 9v.-10v.
J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 151-152.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 13-14, n.^o 4.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.^o 17.

1455, 22 enero, Arévalo.

Enrique IV señala el proceso judicial contra los malhechores del que debe usar la provincia.
BAH. Colecc. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 28-32.
AGG. Libro de los Bollones, tit. XXXI.
S. INSAUSTI: *Repercusiones*, pág. 541.
J. L. ORELLA: *Régimen en el siglo XV*, págs. 153-156.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 15-18, n.^o 5.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.^o 40.

8 1455, 23 enero, Arévalo.

Enrique IV manda que nadie se sume a los hombres reunidos en las torres de Oyarzun.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 6, Leg. 3.
J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 156-157.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 18-20, n.^o 6.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.^o 16.

1455, 13 febrero, Arévalo.

Provision real sobre desafíos.
E. BARRENA: *Ordenanzas*, págs. 119-121. Ordenanzas de 1457.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 20-22, n.^o 7.

1455, 25 marzo, Segovia.

El rey se advoca los negocios de la Hermandad.

Recogida en sobrecarta del 24 diciembre de 1455.
J. L. ORELLA: *Cartulario*, pág. 23, n.º 8.
NRF. Guipúzcoa, T. X, cap. VII.

9 1455, 30 abril, Ecija.

El rey otorga perdón a los delitos cometidos por los de la Provincia.
AGG. Secc. 3.ª, Neg. 10, Leg. 1.
BAH. Colecc. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 32-36.
S. INSAUSTI: *Repercusiones*, pág. 540.
J. L. ORELLA UNZUE: Régimen en el siglo XV, pág. 160-163.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 24-26, n.º 9.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 34.

1455, 23 julio.

Compromiso y sentencia arbitral pronunciada por D. Martin Ruiz de Gamboa y D. Martin Lopez Lazcano sobre las diferencias de la Provincia con el valle de Oyarzun.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 11, Leg. 11.
I. ZUMALDE. *Historia de Oñate*, pág. 81.

1455, 27 agosto. Ecija.

Enrique IV dirime el contencioso entre los marinos cántabros acerca de la capilla de los vizcainos en San Francisco de Brujas.
cfr. C. ECHEGARAY: *Índice de documentos referentes a la historia vasca que se contienen en los archivos de Brujas*. San Sebastián, 1929, pág. 26.

10 1455, 24 diciembre, Avila.

El rey se reserva todos los negocios tocantes a la Hermandad.
Recoge en sobrecarta una de Juan II dada en Benavente el 5 de abril de 1449 y otra de Enrique IV dada en Segovia el 25 de marzo de 1455.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 11, Leg. 10.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 181-185.
NRF de Guipúzcoa, T. X, cap. VII.
J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, pág. 163-166.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 27-31, n.º 10.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 45 que la data el 23 de setiembre de 1455 en Avila.

11 1455, 24 diciembre, Avila.

El rey manda a las villas devolver los malhechores a la Provincia. Se sobrecarta una de Juan II dada en Maqueda el 6 de junio de 1453.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 6, Leg. 4.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 177-181.
NRF Guipúzcoa, tit. X, Ley 12.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, n.º 11.
I. ZUMALDE: *Historia de Oñate*, pág. 77.

1456, 3 febrero, Segovia.

El rey vuelve a reservarse los juicios de los oficiales de la Hermandad.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 185-187. cfr. tomo 23, fols. 11v.- 52v.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 35-36, n.º 12.

12 1456, 14 junio. Sevilla.

El rey manda salir de las treguas de los Parientes Mayores. Recoge en sobrecarta una de Juan II del 20 de febrero de 1450, en Toro.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 11, Leg. 12.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 36-41.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 166-170;

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 37-41, n.º 13.

1456, 15 junio. Sevilla.

El rey prohíbe a los justicias conocer causas tocantes a la Hermandad y se reserva su conocimiento.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 187-188. Tomo 23, fols. 51v.-52v.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 41-42, n.º 14.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 46.

13 1456, 15 setiembre. Jaen.

El rey manda que el merino mayor y el alcalde mayor no usen de sus oficios hasta nueva orden.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 15, Leg. 1.

cita J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 77 y 93.

1456, 24 diciembre.

El rey aprueba una ordenanza de la Hermandad por la que se reserva a la persona real el conocimiento de los pleitos y casos tocantes a la Hermandad.

NRF Guipúzcoa. Tit. X, cap. 7.

1457, 4 marzo. Vitoria.

Privilegio real a la Provincia.

cfr. J. TORRES FONTES: *Itinerario*.

1457, 15 marzo, Orduña.

Privilegio real a la provincia.

cfr. J. TORRES FONTES: *Itinerario*.

1457, 20 marzo. Vitoria.

El rey aprueba una ordenanza de la provincia sobre el salario a dar a los alcaldes de hermandad.
NRF Guipúzcoa. Tit. XIII, cap. 21.

1457, 23 marzo. Vitoria.

Privilegio a la Provincia.
cfr. J. TORRES FONTES: *Itinerario*.

1457, 26 marzo. Vitoria.

Privilegio a la provincia sobre la ayuda que se ha de dar a los alcaldes merinos o corregidores en el apresamiento de los malhechores.
J. TORRES FONTES: *Itinerario*, pág. 72 que lo data el 20.III.
Recopilación de 1583, tit. XI, ley. 1 que lo data el 30.III.
NRF Guipúzcoa, tit. III, cap. XV.

1457, 30 marzo. Vitoria.

Cuaderno de 146 ordenanzas dado por el rey a la Hermandad de Guipúzcoa.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 13.
E. BARRENA: *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1982, pág. 71 ss.

1457, 30 marzo, Vitoria.

El rey manda el derribo de las casas fuertes de los banderizos y dicta una ordenanza de hermandad.
Recopilación de 1583, tit. XI, Ley 1.
NRF Guipúzcoa, tit. III, cap. XV.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 43 (que la data el 31 marzo).

14 1457, 31 marzo. Vitoria.

El rey a Don Iñigo de Guevara y Juan Alonso de Muxica para que entreguen los malhechores que tienen en su poder a la Hermandad.
Tomada en sobrecarta en otra dada en Ubeda el 21 setiembre 1458.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 6, Leg. 6.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 41-43. Tomo 23, fols. 10v.-12.
J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 172-174.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 43-45, n.º 16.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 28.
I. ZUMALDE: *Historia de Oñate*, págs. 74-75.

15 1457, 31 marzo, Vitoria.

El rey a los subditos de Guipúzcoa prohibiéndoles estar en treguas con los Parientes Mayores.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 6, Leg. 5.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 43-44.
J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 174-175.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 45-46, n.º 17.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 25.

1457, 3 abril, Vitoria.

El rey manda a los clérigos de Oyarzun que no exijan cosa alguna por el derrocamiento de la torre de la Iglesia, "so pena de perder la naturaleza destes reynos".

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 24.

1457, 4 abril. Vitoria.

El rey pide al obispo de Bayona que no encause a ningún guipuzcoano por el derrocamiento de la torre de la Iglesia de Oyarzun.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 59.

1457, 4 abril. Vitoria.

El rey manda traer a su presencia los títulos jurídicos que a cualquier iglesia o monasterio puedan aducir los Señores de Guipúzcoa o Vizcaya.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 22.

1457, 6 abril, Vitoria.

El rey otorga poderes judiciales al Corregidor Juan Hurtado de Mendoza. Recogida en sobrecarta dada en Madrid el 22 de diciembre de 1457.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 188-193.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, pág. 47, n.º 18 y 24.

J. L. ORELLA *Cuadernos legales*, n.º 32.

1457, 21 abril. Santo Domingo de la Calzada.

El rey da sentencia de destierro contra ciertos banderizos y Parientes Mayores enviándoles hacia Ximena y Estepona.

J. MARTINEZ DE ZALDIBIA: *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*, cap. XXIII.

GARIBAY: Lib. XVII, cap. II, fol. 1160.

L. MARTINEZ DE ISASTI: *Compendio*. Apéndice, pág. 31.

S. INSAUSTI: *Repercusiones*, pág. 546.

CAMINO Y ORELLA: *Historia de San Sebastián*, I, pág. 153.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 23.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 47-50, n.º 19.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 175-178.

I. ZUMALDE: *Historia de Oñate*, pág. 79.

1457, 5 mayo. Alfaro.

El rey manda que estando el obispado de Pamplona en sede vacante la provincia obedezca los mandamientos del procurador de Pamplona.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 52.

1457, 15 junio. Medina del Campo.

Confirmación real del privilegio de fundación de la villa de San Sebastián.

BAH. Est. 25, Grada 5.^a, n.º 99 (Marqués de Seoane).

1457, 17 setiembre. Jaén.

El rey manda al corregidor Juan Hurtado de Mendoza ejecutar el derribo de casas fuertes.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 44-46.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 51-52, n.º 20.

LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*, pág. 265.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 35.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 178-179.

16 1457, 17 setiembre. Jaén.

El rey confirma una ordenanza de la Provincia sobre el plantío de árboles.

AGG. Secc. 2.^a, Neg. 20, Leg. 1.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 46-47.

NRF. Guipúzcoa, tit. XXXVIII, cap. 1.

Ordenanzas de 1583 tit. XXXVIII, ley 1.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 179-181.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 52-53, n.º 21.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 54.

1457, 17 setiembre, Jaén.

El rey declara la ordenanza de perdón que otorgaron los de la Provincia.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 33.

17 1457, 18 octubre. Jaén.

El rey manda a los oidores y otras justicias que no conozcan de las casas torres y fortalezas mandadas derribar en la Provincia.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 6, Leg. 7.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 47-49.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 181-182.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 54-55, n.º 22.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 55.

L. MURUGARREN: *Tres documentos originales de Enrique IV: BRSVAP XL (1984) 292-293.*

1457, 20 diciembre. Madrid.

El rey vuelve a mandar a las justicias impidan reedificar las casas que él mando derribar.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 49-50 (la data el 22-XII).

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 182-183.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 55-56, n.º 23.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 50.

1457, 22 diciembre. Madrid.

El rey manda que la Provincia tenga un escribano fiel.
AGG. Libro de los Bollones, fol. 40.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 26.
I. ZUMALDE: *Historia de Oñate*, pág. 80.
Ordenanzas de 1583, tit. XI, ley 1.ª; NRF. Guipúzcoa tit. XI, cap. 1.º

1457, 22 diciembre. Madrid.

El rey manda ejecutar las penas contra los Parientes Mayores.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 27.

1457, 22 diciembre. Madrid.

El rey manda a la Hermandad cercar a los acotados acogidos en una cueva cerca de Oñate y ejecutar en ellos las penas.
J. L. ORELLA UNZUE. *Cuadernos legales*, n.º 30.

1457, 22 diciembre. Madrid.

El rey manda a Juan Hurtado de Mendoza, corregidor, ejecutar la sentencia contra Oñate. Recoge en sobrecarta una del 6 abril 1457.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 188-193 (data el 23-XII).
P. GOROSABEL: *Diccionario*, pág. 336.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, pág. 57-61, n.º 24. (data a 23-XII).
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 32.

1457, 22 diciembre. Madrid.

El rey manda a Pero Lopes de Ayala y a Inego de Guebara que tomen y prendan a los que mataron al merino de la Provincia de Guipúzcoa.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 37.

1457, 24 diciembre. Madrid.

El rey manda a los alcaldes de la Chancillería que no reciban apelaciones ni juzguen en casos de la provincia sino que se los remitan al corregidor.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 47.

18 1458, 28 marzo. Madrid.

El rey manda a la villa de Salinas de Leniz unirse a la Hermandad de Guipúzcoa.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 11, Leg. 14.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 50-51. (Data 18-III).
J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 183-184.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 61-62, n.º 25.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 53.

1458, 28 marzo. Madrid.

El rey agradece al Corregidor de la Provincia sus esfuerzos en la ejecución de la justicia de Oñate.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 44.

1458, 28 marzo. Madrid.

El rey manda a los concejos comprar los bienes subastados y confiscados a los malhechores.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 51-53. Tomo 23, fols. 12-13.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 184-186.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 62-64, n.º 26.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 41.

NRF. Guipúzcoa, tit. 10, Leg. 18 que la data el 29 marzo de 1454. cfr. *Cartulario* n.º 1.

1458, 28 marzo. Madrid.

El rey da órdenes sobre el destierro de ciertos Parientes Mayores.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 42.

1458, 28 marzo. Madrid.

El rey manda a Costança de Ayala y a su hijo Ynego de Guebara, expulsar a los malhechores de la cueva de Oñate.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 36.

1458, 28 marzo. Madrid.

El rey manda a la tierra de Oñate pagar a la provincia 10.000 doblas de oro por el levantamiento que había suscitado contra la Provincia.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 29.

1458, 28 marzo. Madrid.

El rey prohíbe a los de Oñate y Salinas dar viandas a los encerrados en la cueva, aconsejando por el contrario el prenderlos.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 31.

1458, 28 marzo. Madrid.

El rey ruega al obispo de Pamplona que no acoja a los encartados de la Provincia.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 58.

1458, 12 abril. Madrid.

El rey promete no quebrantar los privilegios de la Provincia en razón de los ballesteros guipuzcoanos que fueron a Granada.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 60.

19 1458, 15 abril. Madrid.

Real cédula dada a la petición de la provincia sobre el cobro de las penas de Cámara. Manda guardar el ordenamiento de usuras.

AGG. Secc. 3.ª, Neg. 10, leg. 3.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 62.

1458, 20 junio. Medina del Campo.

El rey confirma las cartas de advocación de los negocios por parte de la provincia.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 48.

N.B. No concuerda la datación.

20 1458, 25 setiembre. Ubeda.

El rey manda a Hinego de Guebara y a Juan Alonso de Muxica que entreguen los encartados a la Provincia. Recoge en sobrecarta una enviada desde Vitoria el 31 marzo de 1457.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 6, Leg. 6.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 59-63 (data 21 set.).

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 188-189.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 67-68, n.º 28.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 39.

21 1458, 25 setiembre. Ubeda.

El rey manda a la villa de Salinas y a la tierra y valle de Leniz incorporarse a la Provincia.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 14.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 55-57.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 189-191.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 68-70, n.º 29.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 51.

E. LABAYRU: *Historia de Vizcaya*, III, 236.

P. GOROSABEL: IV, 284.

1458, 25 setiembre. Ubeda.

El rey manda a la villa de Oñate cercar la cueva y tomar los malhechores.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 38.

I. ZUMALDE: *Historia de Oñate*, pág. 75.

Recopilación de 1583, tit. X, cap. 12.

22 1458, 28 setiembre. Ubeda.

El rey habla sobre la torre que los franceses hicieron en Hendaya y sobre las formalidades que los habitantes de Labort deben cumplir para comprar mercancías en Fuenterrabia.

AGG. Leg. 48, Exp. 743.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 57-59.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 191-194.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 71-73, n.º 30.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 63.

1459, 18 agosto. Segovia.

El rey manda prender a los que en la provincia andaban con falsos salvoconductos, escribanías y legitimaciones.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 61.

1459, 6 octubre. Madrid.

El rey otorga su amparo a todos los que van a la Provincia a negociar.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 57.

1459, 18 octubre, Madrid.

El rey otorga su seguro regio a todos los que fueren a la Provincia a negociar.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 56.

1460, 19 enero. Madrid.

El rey se advoca todos los negocios de la provincia.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 49.

1460, 20 abril. Segovia.

El rey prohíbe los desafíos entre las Hermandades de Alava, Guipúzcoa y Encartaciones.

BAH. Est. 25, grada 5.ª, n.º 99.

1460, 8 julio. Valladolid.

Sobre las facultades de los procuradores de las Juntas de conocer en los casos de jurisdicción.

N.R. Fueros Guipúzcoa, tit. X, cap. XIV.

23 1460, 20 julio. Segovia.

Documento real que indulta a los sentenciados y desterrados por el rey tras el juramento del pleito homenaje.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 6, Leg. 9.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 64-71.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 194-199.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 75-80, n.º 33.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 68 (no lo data).

L. MURUGAREN: *Tres documentos de Enrique IV*, BRSVAP XL (1984) 293-99.

Ordenanzas de 1583. Tit. XLI, ley 14.

1460, 26 julio. Segovia.

El rey manda al licenciado Santo Domingo que tome juramento a ciertos parientes mayores.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 66 (data 26-VI).

24 1460, 26 julio. Segovia.

El rey da licencia a los Parientes Mayores para reconstruir sus casas llanas.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 6, Leg. 10.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 63-64.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 199-200.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 81-82, n.º 34.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 69.

J. MARTINEZ DE ZALDIBIA: *Suma de las cosas*, págs. 96-101 (data a 20 de julio).

1460, 26 julio, Segovia.

El rey manda a las Hermandades que hagan cumplir el homenaje que realizaron ciertos Parientes Mayores.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 67 (sin data).

1460, 18 agosto. Madrid.

El rey agradece a la Provincia el servicio que hizo contra el conde de Haro, el almirante y el obispo de Coria.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 64.

1460, 25 setiembre. Segovia.

El rey corta las disputas entre concejos y reconoce a la Hermandad como juez competente de ellas.

BAH. Est. 25, Grada 5.ª, n.º 99.

1460, 26 setiembre. Segovia.

El rey manda que la Provincia aperciba a la gente de Guipúzcoa que va a servir al rey.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 74.

25 1460, 28 octubre. Olmedo.

El rey manda que los que respondieron a los llamamientos y apellidos de la Hermandad no puedan ser emplazados personalmente ni ante la Corte ni ante la Chancillería.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 11, Leg. 15.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 71-76.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*. pág. 201-204.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 82-85, n.º 35.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 65.

Ordenanzas de 1583, tit. IV, ley XVI.

NRF. Guipúzcoa. Tit. IV, cap. XVII.

26 1460, 28 octubre. Olmedo.

El rey manda que los que fueren acusados de rehacer sus casas, sean oídos por procuradores hasta la sentencia definitiva.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 6, Leg. 8

L. MURUGARREN: *Tres documentos*, BRSVAP XL (1984) 299-303.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 70.

NRF. Guipúzcoa, tit. XXVIII, cap. IV.

Ordenanzas de 1583, tit. XXVIII, cap. IV.

27 1461, 18 mayo. Logroño.

El rey agradece a la provincia el socorro prestado al castillo Oatzorroz - Olçorros - ¿Veloga?

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 4, Leg. 1.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 76. Tomo 23, fols. 15 - 15v.

S. INSAUSTI: *Repercusiones*, pág. 545 (Transcribe párrafos).

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 204-205.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 86-87, n.º 37.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 71 (data en Logroño a 16 de marzo).

AM. Escoriaza.

1461, 18 mayo. Logroño.

El rey manda a la provincia que castigue a los alcaldes de la Hermandad.

NRF. Guipúzcoa, tit. 13, ley 24.

1461, 19 mayo. Logroño.

Carta real ordenando que todas las sentencias pendientes de ejecución en el proceso de la guerra de Mondragón, pasen ante los alcaldes de Hermandad de Guipúzcoa y ante el corregidor licenciado Santo Domingo.

cfr. J. C. DE GUERRA: *Oñacinos y Gamboinos*. RIEV XXVI (1935) 306-330.

28 1461, 9 julio. Logroño.

El rey faculta a la Provincia el poder realizar juntas.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 12, Leg. 1.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 76-79. Tomo 23, fol. 15v. - 16v.

MARICHALAR-MANRIQUE, pág. 388.

NRF. Guipúzcoa, tit. VI, cap. II.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 205-206.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 87-89, n.º 38.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 72.

29 1461, 30 setiembre. Madrid.

El rey faculta a la Provincia el conocimiento de los casos cometidos en la mar.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 8, Leg. 1.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 79-80. Tomo 23, fols. 16v.-17v.

LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*, págs. 235-236.

I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice 12.

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 206-207.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 89-90, n.º 39.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 73.

cfr. Juntas de Vergara del 16 nov. 1461 que dan el pase foral a este documento real.

1462, 18 agosto. Aranda.

El rey manda suspender las provisiones que dio para saber cuales eran las torres derribadas que se estaban reedificando.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 81-83.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 91-92, n.º 42.

30 1462, 12 diciembre. Agreda.

El rey da facultad a los alcaldes de Hermandad para conocer de causas de falsedad.

AGG. Secc. 3.ª, Neg. 8, Leg. 2.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 80-81.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, pág. 93, n.º 43 (data el 12-IX).

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 78.

cfr. Juntas de Mondragón del 23 mayo de 1463: Se presenta el documento.

cfr. Juntas de Elgoibar de 1463. Se da el pase a este documento.

1463, 4 mayo. Fuenterrabia.

Carta real de reforma de las Hermandades de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava. Son dos reales cédulas de la misma fecha (muy mala conservación).

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 11, Leg. 15 bis.

NRF. Guipúzcoa, tit. XLI, págs. 352-354.

E. BARRENA: *Ordenanzas de 1463*, págs. 140-141.

T. GONZALEZ: CCPV, IV, 298-300.

1463, 13 mayo. Mondragón.

Privilegio real para que la provincia pueda escoger alcalde.

NRF. Guipúzcoa, tit. III, cap. XIV y XXIX. Tit. XIII, cap. I.

1463, 4 agosto. Madrid.

Orden real para que ninguno de esta provincia vaya a los bandos de Vizcaya, Oñate, Alava ni Labort.

NRF. Guipúzcoa, tit. XXVIII, cap. 3.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 6, Leg. 11.

1464, 4 octubre. Valladolid.

El rey agradece a la Provincia el ofrecimiento de servirle.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 75.

NRF. Guipúzcoa. Tit. XXVIII, cap. 2.

1464, 24 octubre. Valladolid.

El rey quita el corregimiento a Alonso Franco y a Garcia Franco, su hermano, y concede ciertos privilegios.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 38-87. Tomo 23, fols 17v.-19v.

AGS. Diversos de Castilla 6-110, fols. 20-24v.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 95-98, n.º 47.

T. DE AZCONA: *San Sebastián y la provincia de Guipúzcoa durante la guerra de las Comunidades*. BEHSS 7 (1973) 95-99.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 76.
NRF. Guipúzcoa, tit. II, cap. 7; tit. III, cap. 1; tit. VII, cap. 14.

- 31** 1464, 4 diciembre, Cabezón.
El rey permite que la provincia cuando no tuviese corregidor pueda hacer repartimientos.
AGG. Secc. 2.ª, Neg. 1, Leg. 1.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 87-88. Tomo 23, fols. 19v.-20.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 98-99, n.º 48.
J. L. ORELLA: *Cuadernos Legales*, n.º 77.
L. DIEZ DE SALAZAR: *Catorce nuevas ordenanzas*, BRSVAP XL (1984) 469-470.
- 32** 1466, 15 febrero. Segovia.
El rey faculta a la provincia para hacer pesquisa de los sospechosos y aun desterrarlos.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 6, Leg. 12.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 90-91.
Ordenanzas de 1583, tit. X, ley XIX.
NRF. Guipúzcoa, tit. X, cap. XIX.
S. INSAUSTI: *Repercusiones*, pág. 547 (transcribe un párrafo).
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 99-100, n.º 49.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 82.
- 33** 1466, 15 febrero. Segovia.
El rey manda secuestrar el oficio de merino y los bienes y rentas de García Lopes de Ayala.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 1, Leg. 1.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 91-93.
S. INSAUSTI: *Repercusiones*, pág. 547 (Transcribe un párrafo).
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 101-102, n.º 50.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 83.
- 1466, 15 febrero. Segovia.
El rey dona a la provincia los bienes de la Casa y Solar de Yarza de Martín Pérez de Açega.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 88-90; tomo 23, fols. 20-21v.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 102-104, n.º 51.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 84.
- 1466, 15 febrero. Segovia.

El rey manda que nadie de Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Oñate y Labort tome parte en los bandos.
AGG. Secc. 1, Neg. 6, Leg. 11.
I. ZUMALDE: *Historia de Oñate*, pág. 82.

1466, 16 febrero. Segovia.

El rey faculta a la Provincia para que se intitule Noble e Leal
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 93-94. Tomo 23, fols. 21v.-22.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 104-105, n.º 52.
NRF. Guipúzcoa, Tit. II, cap. IV.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 79.

1466, 16 febrero. Segovia.

El rey agradece a la Provincia el que tomara la fortaleza de Fuenterrabia.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 80.

1466, 20 abril. Segovia.

El rey manda a la Provincia apoderarse del castillo de Beloaga.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 94-95. Tomo 23, fols. 22-22v.
NRF. Guipúzcoa, tit. II, cap. V.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 106, n.º 53.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 85.

34 1466, julio. Segovia.

El rey manda a la provincia nombre Diputados para solucionar los problemas con el Ducado de Guyena.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 13, Leg. 1.

1466, 15 agosto. Valladolid.

El rey manda a los alcaldes de Hermandad de la provincia juzgar los temas de brujas.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 95-98.
AGG. Secc. 3.ª, Neg. 8, Leg. 3 (en mal estado).
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 108-110, n.º 55.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 176.

1466, 21 agosto. Valladolid.

El rey manda entregar cien mil maravedis de las rentas del Conde de Treviño y del condestable de Navarra.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 98-100.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 111-112, n.º 56.

35 1466, 20 setiembre. Valladolid.

El rey da licencia para reunirse en Junta, en Vidania o donde la provincia quiera.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 12, Leg. 2.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 100-102. Tomo 23, fols. 22v.-23v.

NRF. Guipúzcoa, tit. V, cap. III.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 112-113, n.º 57.

1466, 15 octubre. Segovia.

El rey manda a la Hermandad de la Provincia que envíe procuradores a la Junta que se hacía en la villa de Santa Ollala.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 86.

A. PALACIO: *Documentos del Archivo de la Villa de Madrid*, III, 177-179.

36 1466, 20 diciembre. Madrid.

El rey manda que la provincia no ejecute ciertas sentencias de muerte dadas por el corregidor García Franco.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 11, Leg. 1.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 170-173.

S. INSAUSTI: *Repercusiones*, págs. 551 (Transcribe párrafos).

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 117-119, n.º 60.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 88.

1466, 20 diciembre. Madrid.

El rey promete no enajenar la Provincia de su Corona.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 102-103, (que la data en Valladolid). Tomo 23, fols. 23v.-24v. (que la data en Valladolid).

NRF. Guipúzcoa, tit. II, cap. VI.

B. ZALDIVIA: *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*. San Sebastián, 1945, págs. 110-113.

S. INSAUSTI: *Repercusiones*, pág. 553.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 120-121, n.º 61.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 89.

37 1466, 20 diciembre. Madrid.

El rey manda a la provincia que los procuradores enviados a la Corte vayan bajo seguro real.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 16.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 103-105. Tomo 23, fols. 24v.-25v.

NRF. Guipúzcoa, tit. VIII, cap. XIV.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 115-117, n.º 59.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 87.

L. DIEZ DE SALAZAR: *Catorce nuevas*, BRSVAP XL (1984) 470-472.

- 38** 1466, 29 diciembre. Segovia.
El rey faculta a la Provincia para reunirse con los de Bayona y otros lugares de Francia para resarcirse de los mutuos daños.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 13, Leg. 2.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 175-177.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 114-115, n.º 58.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 177.
- 39** 1466, 30 diciembre.
Merced real de ciertas alcabalas que tomo la provincia y revocacion de los poderes que tenían los arrendadores.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 5, Leg. 1.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 107-109. Tomo 23, fols. 25v.-26v.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 122-123, n.º 62.
- 40** 1467, 10 abril. Madrid.
El rey comunica el tratado de paz con Inglaterra, hecho por el obispo de Cibdad Rodrigo.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 1, Leg. 2.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 105-107.
Memorias de don Enrique IV de Castilla, Madrid, 1835-1913. Tomo II, 541.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 123-125, n.º 63.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 92.
cfr. L. MURUGARREN: *Tratado de paz y amistad entre las coronas de Castilla y de Inglaterra (1467)*. BRSVAP 39 (1983) 783.
- 1467, 20 mayo. Madrid.
El rey prohíbe sacar maravedis de la provincia con excepción de los que saquen los naturales.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 90.
- 1467, 20 mayo. Madrid.
El rey faculta a la provincia firmar treguas con Inglaterra.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 91 (Data en 1457).
- 1467, 29 agosto. Medina del Campo.
El rey manda al doctor de Ondarroa que no abogue por causas civiles ni criminales de la Provincia, de sus oficiales ni de la Junta General.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 93 (Datan en 1457).
- 1468, 17 febrero. Bejar.
Carta real de donacion del castillo de Fuenterrabia.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 109-110. Tomo 23, fols. 26v.-27v.
NRF. Guipúzcoa, Tit. II, cap. V.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 125-126, n.º 64.

41 1468, 17 febrero. Bejar.

El rey manda que no se hagan llamamientos salvo en los tres casos contenidos en la ordenanza de la provincia.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 12, Leg. 3.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 110-111. Tomo 23, fols. 27v.-28.

NRF. Guipúzcoa, tit. V, cap. I.

J. J. LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*, pág. 237.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 126-127, n.º 65.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 95 (Data en 1458).

1468, 17 febrero. Bejar.

El rey manda no situar a personas extranjeras en las rentas de la provincia.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 94 (Data en 1458).

1468, 29 julio. Madrid.

El rey pide al condado de Vizcaya que resista y haga la guerra a los franceses.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 113-114. Tomo 23, fols. 29-30.

NRF. Guipúzcoa, tit. XXIV, cap. II.

E. LABAYRU: III, 643-644.

L. SUAREZ: *Política*, I, 268-269.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 156.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 129-130, n.º 67.

1468, 29 julio. Madrid.

El rey hace saber a la Provincia la muerte del Infante su hermano y manda pregonar guerra contra los franceses.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 111-113.

Ordenanzas de 1583, tit. II, cap. 4.º

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 127-128, n.º 66.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 153.

42 1468, 4 agosto. Madrid.

El rey permite a la Provincia hacer hermandad con el reino de Navarra para perseguir a los malhechores.

AGG. Secc. 3.ª, Neg. 8, Leg. 4.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 53-55 (La data en 1458).

J. L. ORELLA UNZUE: *Régimen en el siglo XV*, págs. 186-188.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 64-65, n.º 27 y n.º 71.

J. L. ORELLA UNZUE: *La Hermandad de Frontera entre el Reino de Navarra y la Provincia de Guipúzcoa, siglos XIV y XV*. Príncipe de Viana XLVI, n.º 175 (1985) 488-489.

P. GOROSABEL: *Noticia*, II, 9.
Ordenanzas de 1583, tit. XXIV, cap. 3.
NRF. Guipúzcoa, tit. XXIV, cap. 3.^o

- 43** 1468, 4 agosto. Madrid.
El rey confirma una ordenanza de la provincia sobre el tirar con ballesta.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 6, Leg. 13.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 117-119.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 130-132, n.^o 68.
- 1468, 4 agosto. Madrid.
El rey prohíbe tener treguas con los Parientes Mayores.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 116-117.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 132-133, n.^o 69.
- 44** 1468, 4 agosto. Madrid.
El rey aprueba una ordenanza que manda no salir de la provincia para guerras ni asonadas.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 6, Leg. 11.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 115-116. Tomo 23, fols. 30-31.
NRF. Guipúzcoa, tit. XXVIII, cap. III.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 133-134, n.^o 70.
- 1468, 4 agosto. Madrid.
El rey concede a la Junta el conocer los pleitos aun criminales entre concejos y personas individuales.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.^o 98 (Data en 1458).
- 45** 1468, 10 agosto. Madrid.
El rey accede a conceder el seguro real a los que vienen a la provincia con abastecimientos.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 13, Leg. 3.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 23, fols. 32. Tomo 23, fols. 32v.-33.
NRF. Guipúzcoa, tit. XIX, cap. III.
L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, I, 269-270.
I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Ap. 13, págs. 238.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 135-136, n.^o 72.
- 46** 1468, 12 agosto. Madrid.
El rey promete no enajenar la provincia de la Corona Real.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 123-125. Tomo 23, fols. 33-34v.
NRF. Guipúzcoa, tit. II, cap. VI (la transcribe íntegra).

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 136-138, n.º 73.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 1.
AM Tolosa: Secc. E, Neg. 2, Leg. 3, Exp. 1.
cfr. L. MURUGARREN: BRSVAP 41 (1985) 405.

1468, 14 agosto. Madrid.

El rey manda guardar una ordenanza que dice perseguir a los encartados y quemarles las casas.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 97 (Data en 1458).

1468, 18 agosto. Madrid.

El rey revoca todos los privilegios y rentas situadas de los extranjeros en la Provincia.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 119-122. Tomo 23, fols. 31-32v.

NRF. Guipúzcoa, tit. II, cap. VI (la transcribe íntegra).

J. MARTINEZ DE ZALDIVIA: *Suma de las cosas*, págs. 103-107.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 138-140, n.º 74.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 96 (data 13 agosto 1458).

47 1468, 25 setiembre. Segovia.

El rey dispone que la provincia sea juez de las diferencias entre concejos y alcaldías.

AGG. Secc. 3.ª, Neg. 8, Leg. 5.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 125-127. Tomo 23, fols. 34v.-35v.

NRF. Guipúzcoa, tit. X, cap. IV.

J. J. LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*, I, 136.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 141-142, n.º 75.

L. DIEZ DE SALAZAR: *Catorce nuevas ordenanzas*, BRSVAP XL (1984) 480-481.

48 1468, 13 octubre. Ocaña.

El rey promete no enajenar la Provincia de la Corona Real.

AM. Tolosa, Secc. C, Neg. 2, Serie III, Libro I, Exp. I.

NRF. Guipúzcoa, tit. II, cap. VI (la transcribe íntegra).

L. MURUGARREN: *Enrique IV promete no enajenar Guipúzcoa*: BRSVAP XLI (1985) 403-408.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, pág. 143, n.º 77 recoge en sobrecarta la dada en Madrid el 12 de agosto de 1468 recogida en el *Cartulario* n.º 73.

49 1468, 17 octubre. Ocaña.

El rey comunica a la provincia los acuerdos del Pacto de Guisando del 18 al 25 de setiembre de 1468 y manda que no se acuda a los llamamientos de gentes, hechos por algunos caballeros.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 6, Leg. 15.

S. INSAUSTI: *Repercusiones del reinado de Enrique IV en Guipúzcoa*. BRSVAP 28 (1972) 550. (Transcribe un párrafo)

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, pág. 142, n.º 76.

50 1469, 30 enero. Ocaña.

El rey manda que ninguno entre en tregua con los Parientes Mayores. Recoge en sobrecarta una dada en Toro el 20 de febrero de 1450 de Juan II.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 6, Leg. 16.

BAH. Fondo Vargas Ponce, Tomo 47, fols. 127-132.

NRF. Guipúzcoa, tit. VI, cap. V, tit. XIII, cap. XIV.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 145-146, n.º 79.

51 1469, 30 enero. Ocaña.

El rey confirma el privilegio de la provincia de entender de sus pleitos.

AGG. Secc. 3, Neg. 8, Leg. 6.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 100.

52 1469, 30 enero. Ocaña.

El rey confirma el privilegio de que los alcaldes de hermandad sean jueces de los que la enajenan.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 8, Leg. 7.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 132-134.

S. INSAUSTI: *Repercusiones*, pág. 554.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 143-144, n.º 78.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 100.

NRF. Guipúzcoa, tit. VI, cap. 5.

53 1469, 30 enero. Ocaña.

Real provisión que trata del modo de proceder de los Alcaldes de Hermandad. Se aprueban ordenanzas de la Hermandad.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 8, Leg. 8.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 100.

cfr. P. GOROSABEL: *Cosas Memorables*, III, 78.

cfr. J. J. LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*, pág. 201.

NRF. Guipúzcoa, tit. XIII, cap. 14.

1470, 2 enero. Sevilla.

El rey manda ejecutar las cartas dadas al doctor Alcoçer para repartir en Tolosa 15.000 maravedis de 10 lanzas que tenía ahí el rey.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 165.

- 54** 1470, 8 julio. Segovia.
El rey manda que la provincia conozca de los casos tocantes a la jurisprudencia de la Hermandad.
AGG. Secc. 3.^a, Neg. 8, Leg. 11.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 136-138. Tomo 23, fols. 6v.-37v.
NRF. Guipúzcoa, tit. X, cap. XIV.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 148-149, n.º 81.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 101.
- 1470, 8 julio. Segovia.
Carta real sobre la no enajenación de la provincia de Guipúzcoa de la Corona real.
NRF. Guipúzcoa, tit. II, cap. VI.
J. MARTINEZ DE ZALDIVIA: *Suma de las cosas*, págs. 109-110.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, pág. 147, n.º 80.
BAH. Fondo Vargas Ponce. Tomo 23, fols. 38v.-39.
- 1470, 8 julio. Segovia.
El rey promete no enajenar de la Corona a la provincia.
AGG. Secc. 3.^a, Neg. 8, Leg. 11.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 143-144.
J. MARTINEZ DE ZALDIVIA: *Suma de las cosas*, págs. 110-111.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 149-150, n.º 82.
- 1470, 8 julio. Segovia.
El rey promete no enajenar de la Corona a la Provincia.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 144-146. Tomo 23, fols. 39-40v.
NRF. Guipúzcoa, tit. II, cap. VI.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 151-152, n.º 83.
- 55** 1470, 8 julio. Segovia.
El rey confirma la advocación a su real persona del conocimiento de los pleitos y causas tocantes a la Hermandad, y a sus oficiales.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 17.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 193-194. Tomo 23, fols. 53v.-54.
NRF. Guipúzcoa, tit. X, cap. VII.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 153-154, n.º 84.
- 56** 1470, 8 julio. Segovia.
El rey manda que la provincia conozca de los delitos que sus vecinos cometan en el mar o fuera de la provincia.
AGG. Secc. 3.^a, Neg. 8, Leg. 12.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 138-139. Tomo 23, fols 37v.-38v.
J. J. LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*, pág. 229.
NRF. Guipúzcoa, tit. X, cap. III.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 156-157, n.º 86.
L. DIEZ DE SALAZAR: *Catorce nuevas*. BRSVAP, XL (1984) 472-473.

1470, 8 julio. Segovia.

El rey manda a Samuel de Avendaño que sobresea la ejecución contra la provincia el tema de las alcabalas.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 134-136. Tomo 23, fols. 35v.-36v.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 154-155, n.º 85.

1470, 8 julio. Segovia.

El rey manda entregar el castillo de Fuenterrabia al mariscal Don García de Ayala.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 139-142.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 157-158, n.º 87.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 152.

57 1470, 10 julio. Segovia.

El rey manda a la provincia que obedezca al licenciado Villalón, para preparar el recibimiento a los embajadores de Francia.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 1, Leg. 3.

S. INSAUSTI: *Repercusiones*, pág. 555.

A. CILLAN: *La foralidad guipuzcoana*, San Sebastián, 1975², pág. 30.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, pág. 159, n.º 88.

58 1470, 20 agosto. Medina del Campo.

El rey niega haber dado cosa alguna de la provincia a Don Pedro de Velasco, y exhorta a que se gobierne por si sola.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 12, Leg. 5.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 146-147; tomo 23, fols. 40-41.

Ordenanzas de 1583, tit. II, cap. VII (la transcriben).

NRF. Guipúzcoa, tit. II, cap. X (transcribe).

N. SORALUCE: *Historia general de Guipúzcoa*, Vitoria, 1870, II, 173.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 159-160, n.º 89.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 104.

59 1470, 23 agosto. Medina del Campo.

El rey confirma nueve ordenanzas redactadas en las juntas de Elgoibar de 1470 sobre la jurisdicción de la Hermandad.

AGG. Secc. 3.ª, Neg. 8, Leg. 10.

AGG. Leg. 14, Exp. 200 (Extraído del Apéndice al Índice General).

Ordenanzas de 1583. Tit. II, cap. VII. Tit. X, cap. XIII. Tit. X, cap. XX. Tit. X, cap. XXI. Tit. XIII, cap. XIV. Tit. XIII, cap. XXIV. Tit. XIV, cap. IV. Tit. XXIX, cap. IV. Tit. X, cap. VI. Tit. III, cap. XXI, Tit. IV, cap. XIV. Tit. X, cap. II. Tit. X, cap. VI. Tit. X, cap. XIII.

J. J. LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*, I, 202-209.

P. GOROSABEL: *Cosas Memorables*, III, 78.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 160-161, n.º 90.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 102.

1470, 28 octubre. Olmedo.

El rey manda que la provincia haga pesquisa sobre el cumplimiento de los juramentos.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 103.

60 1470, 8 noviembre. Segovia.

El rey manda que se reconozca como princesa a Doña Juana y no a la infanta Doña Isabel.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 1, Leg. 4.

S. INSAUSTI: *Repercusiones*, págs. 557-565 (Transcribe íntegra).

T. DE AZCONA: *Isabel la Católica*, Madrid, 1964, pág. 168.

T. DE AZCONA: *Carta de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa en 1470. Versión sobre los sucesos de Castilla*. Homenaje a J. I. Tellechea. BEHSS 16-17 (1982-1983) 267-303.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 163 (Data el 18 nov.).

61 1470, 20 noviembre. Segovia.

El rey concede que las Juntas de la provincia se puedan celebrar en otros lugares que los señalados en las Ordenanzas.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 12, Leg. 4.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 147-150. Tomo 23, fols. 41-42.

NRF. Guipúzcoa, tit. V, cap. III.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 162-163, n.º 92.

L. DIEZ DE SALAZAR: *Catorce nuevas*, BRSVAP XL (1984) 464-465.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 107 (Data 20-XI-1472).

1471, 27 enero. Madrid.

El rey manda a la provincia que impida salir de la misma al caballero Martin Grande.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 178.

62 1471, 18 marzo. Segovia.

Concesión real a la provincia para que sea juez de los escribanos y testigos falsos.

AGG. Secc. 3.ª, Neg. 8, Leg. 13.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 152-154.

Ordenanzas de 1583, tit. X, leg. XXII.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 164-165, n.º 93.
NRF. Guipúzcoa, tit. X, cap. XXII.

1471, 10 abril. Segovia.

Ordenamiento real que regula el uso de la moneda en esta provincia y prohíbe su extracción.
AGG. Secc. 2.ª, Neg. 22, Leg. 2 (en mala conservación).
Memorias de Enrique IV de Castilla, II, págs. 595-597.
Cortes de Leon y Castilla, Tomo III, págs. 812-814.
I. MUGARTEGUI: *Introducción*, págs. 161.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, pág. 165, n.º 94.

1471, 15 mayo. Orduña.

El rey permite a la Provincia que se comporte con Navarra y otros países como ellos se comporten.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 150-154. Tomo 23, fols. 41-43v.
Ordenanzas de 1583, tit. XXIV, Ley 2.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 166-167, n.º 95.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 109.

1471, 8 noviembre. Toro.

El rey manda a Johan Lopez de Bascan que no demande en la Provincia cierta libranza.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 146.

1471, 21 diciembre. Segovia.

El rey manda dejar en poder de Don Menjon Gonçales el monasterio de Balda.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 154.

1472, 17 febrero. Escalona.

El rey revoca las cartas de privilegio dadas a ciertos frailes sobre el tanto por ciento de los muertos ab intestato.
BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 154-156.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 168-169, n.º 96.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 179.

63 1472, 17 febrero. Escalona.

El rey revoca los poderes dados a D. Iñigo de Guevara y otros caballeros cuando fueron hechos capitanes contra el reino de Navarra.
AGG. Secc. 3.ª, Neg. 4, Leg. 2.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, pág. 170, n.º 97.

1472, 26 setiembre. Segovia.

El rey confirma una ordenanza sobre la organización de las Juntas Generales.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 156-159. Tomo 23, fols. 43v.-44v.
NRF. Guipúzcoa, tit. IV, cap. I.
L. DIEZ DE SALAZAR: *Catorce nuevas*, BRSVAP, XL (1984) 465-467.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 170-172, n.º 98.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 108.

1473, 16 febrero. Segovia.

El rey manda que la provincia no acuda a ningún situado que tenga en ella Alvaro de Mendoza.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 159-163. Tomo 23, fols. 44v.-46.

P. GOROSABEL: *Noticias*, I, 715.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 172-175, n.º 100.

1473, 22 setiembre. Segovia.

Enrique IV al Corregidor, alcaldes, justicias de las villas y lugares de Guipúzcoa sobre la condenación de la Hermandad contra Juan de Bañes.

J. C. GUERRA: *A proposito de las Juntas Generales de Guipúzcoa*. RIEV 25 (1934) 650-651.

J. L. ORELLA: *Cartulario*, n.º 101.

65 1473, 27 noviembre. Toledo.

El rey confirma una ordenanza sobre que la provincia haga sus propios procesos.

AGG. Secc. 3.ª, Neg. 8, Leg. 14.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 163-167. Tomo 23, fols. 49-51v.

Ordenanzas de 1583, tit. X, cap. 6.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 180-183, n.º 103.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 105.

Archivo de Narros: Secc. 7.ª, Legajo 26.

64 1473, 27 noviembre. Toledo.

El rey confirma una ordenanza por la que la Provincia debe acudir contra los Parientes Mayores que quieran apoderarse de una villa.

AGG. Secc. 1, Neg. 11, Leg. 19.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 167-170. Tomo 23, fols. 47-49v.

Ordenanzas de 1583, tit. 29, Ley 1 y 2.

NRF. Guipúzcoa, tit. XXIX, cap. II. Tit. X, cap. VI.

S. INSAUSTI: *El corregidor*, pág. 9.

R. GOMEZ RIVERO: *El Pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1982. Apéndice 1.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 177-179, n.º 102.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 106.

1473, 24 diciembre. Segovia.

Enrique IV a "vos los alcaldes e procuradores, prebostes e oficiales de la Hermandad" sobre la condena de Juan de Bañez.

cfr. J. C. GUERRA: *A propósito*, RIEV 25 (1934) 651-652.

Fue aprobada esta real provisión en la Junta Particular de Usarraga de enero de 1474.

1474, 2 junio. Segovia.

El rey concede que ninguno de la provincia pueda ser citado a la corte sino por cosas cumplideras al servicio del rey.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 173-175.

Ordenanzas de 1583, tit. XVI, Ley 5.

NRF. Guipúzcoa, tit. XVI, cap. V.

MARICHALAR Y MANRIQUE: *Legislación*, pág. 381.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, págs. 183-185, n.º 105.

1474, 3 julio. Segovia.

El rey manda devolver a la provincia los 160.000 maravedis que se gastaron en la reparación de los castillos de la frontera.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 155.

1474, 12 agosto. Bilbao.

El rey faculta que la Provincia pueda tener privilegio de saca para todas las ciudades del reino por el plazo de un año.

J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 143.

ISABEL I (1474 - 1504)

1474, setiembre, 26. Deva.

Junta de la Provincia que confirma el pacto entre Enrique IV y los ingleses.

LABAYRU: III, 653.

1474, diciembre 12. Madrid.

Muere Enrique IV.

66 1474, diciembre, 18. Segovia.

Cédula real de Isabel, comunicando el fallecimiento de su hermano y mandando se le proclamase reina y señora en unión con D. Fernando.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 1, Leg. 5.

NRF. Guipúzcoa, tit. XIL, cap. XIII que la transcribe, pág. 355.

cfr. Sobrecarteadada en la junta de Basarte del 15 enero 1475.

BAH. Vargas Ponce, Tomo 47, fols. 257-258.

BAH. Vargas Ponce, Tomo 23, fols. 59-60 y fols. 67v.-68v. (data el 8 diciembre).

67 1475, enero, 12-15. Basarte. Azcoitia.

Junta particular de la provincia en Basarte junto al convento de Santa Cruz de Azcoitia.

Confirmación hecha por los embajadores de la reina Isabel, Antón de Baena y Bartolomé de Zuluaga, de los privilegios, leyes y ordenanzas de la Provincia, pidiendo que ésta "alcedes pendones por mi, reconociendome por vuestra Reina e Señora universal..." Recoge en sobrecarta la real cédula firmada en Medina del Campo el 29 de julio de 1475, Segovia, 18 diciembre de 1474 y otra del 15 diciembre de 1474.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 217-223.

AGS. RGS. Leg. 1, fol. 483.

cfr. M. BALLESTEROS GAIBROIS: *Un hecho*, pág. 475.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 1, Leg. 20: se recoge el expediente y jura de la reina Isabel del 14 enero de 1475.

NFR. Guipúzcoa, tit. XLI, pág. 354-358 que recoge las cartas reales y su aprobación en Junta.

BAH. Vargas Ponce, Tomo23, fols. 60-63.

1475, febrero, 21. Segovia.

Real provision que prohíbe hacer repartimientos superiores a los 3.000 maravedis.

Provisión real del Consejo al Concejo de Azcoitia.

T. GONZALEZ: CCPV, III (1829) 43-45.

1475, febrero, 28. Olmedo.

Carta real a los corregidores de las Hermandades de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya a petición de Salvatierra para que se ejecute la sentencia dada por Sancho Ibañez de Salazar.
AGS. RGS. tomo I, fol. 30.

1475, marzo, 10. Medina del Campo.

Disputa entre San Sebastián y Tolosa sobre la jurisdicción en Andoain. "A vos los alcaldes de la hermandad de la N. e L. Provincia de Guipuscoa".

AGS. RGS. marzo, 1475, fol. 293. cfr. I. ZUMALDE: *Algunos documentos de los RR.CC. relacionados con S. Sebastián (1475-1480)*. Bol. Est. Hist. San Sebastián 3 (1969) 223-244.

1475, abril, Azcoitia.

Junta de la Provincia.

cfr. S. MUGICA: *Libros Registros RIEV* 25 (1934) 254.

1475, mayo, 5.

Compromiso entre San Sebastián y Renteria sobre el puerto de Oyarzun.

Vargas Ponce, Leg. 8, n.º 2.

1475, mayo, 26. Medina del Campo.

Fernando el Católico confirma a Miguel Martínez de Engomez el prebostazgo de S. Sebastián.

Archivo de San Millán, n.º 327. cfr. J. L. BANUS, n.º 16.

1475, junio, 11. Valladolid.

Confirmación real de los privilegios, libertades, franquezas e cuaderno e ordenanzas de la provincia e cartas e provisiones.

AGG. Libro de los Bollones, tit. XXXVI, fol. CXXXVI r.

cfr. S. INSAUSTI: *Recopilación de 1583*, págs. 205-206 que la transcribe en pág. 205 y pág. XXIII que transcribe un párrafo.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales de Guipúzcoa*, n.º 110.

68 1475, julio, 29. Medina del Campo.

Carta real patente de finiquito a los procuradores de Guipúzcoa de los doscientos mil maravedis de la situación de la princesa doña Isabel.

"Sepades que vimos una petición sellada con vuestro sello que nos enviasteis estando en Junta en Usarraga por la cual... recibistes nuestra letra que vos enviamos con Bartolome de Zuloaga..."

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 223-226 y fols. 261-264.

T. GONZALEZ: CCPV, III (1829) 45-47.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 5, Leg. 2.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales de Guipúzcoa*, n.º 147.

BAH. Vargas Ponce, Tomo 23, fols. 63-65v.

1475, setiembre.

Pactos entre Luis XI de Francia y Alfonso V, el cual le cede al francés en compensación de ayuda militar los territorios de Vizcaya y Guipúzcoa.

1475, setiembre, 13. Burgos.

Fernando el Católico confirma los privilegios a la villa de Fuenterrabia, siendo el Jurado Mayor del concejo de esta villa Juanotin.

AGS. Mercedes y Privilegios, libro n.º 288, art. 14.

T. GONZALEZ: CCPV, III (1829) 13-14.

69 1475, octubre, 9. Burgos.

Real cédula sobre el pedido del oro y de la plata de las Iglesias para los gastos de la guerra contra los moros.

AGG. Secc. 4.ª, Neg. 2, Leg. 1.

1475, diciembre, 23. Valladolid.

La reina Isabel, respondiendo a la Junta de Usarraga les confirma la merced de la alcaldía de sacas.

Vendrá mas tarde sobrecarteada en real cédula dada en Trujillo el 12 de julio de 1479, y en Sevilla a 16 febrero 1478.

T. GONZALEZ: CCPV, III (1829) 47-49 y 453-466.

AGS. RGS. 1479-VII, fols.

NRF. Guipúzcoa. tit. XVII, cap. I, que la transcribe.

AGG. Secc. 4.ª, Neg. 11, Leg. 1.

Ordenanzas de 1583, tit. VII, cap. 1 que la transcribe y su sobrecarta de 1478.

AM. Rentería. S. E. Neg. 3, Lib. 1, Exp. 1.

AM. Mondragón AI-L. 2.º, n.º 232.

AM. Fuenterrabia. S. E. Neg. 3, S. 1, Leg. 1, Exp. 1, n.º 4.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales de Guipúzcoa*, n.º 2 que la data el 23 setiembre.

1476, febrero, 18.

Guerra contra Francia. Entra en Guipúzcoa un ejército francés con el Señor de Labrit que incendia Irún, Rentería, Oyarzun (20 de abril).

Sitían Fuenterrabia. Queman Rentería el 7 mayo.

Vienen contra ellos D. Diego Perez de Sarmiento, merino mayor de Guipúzcoa y conde de Salinas.

cfr. ZALDIVIA: *Suma*, pág. 139.

cfr. LOPE DE ISASTI: *Compendio*, c. 7, L. 2.

Luis XI de Francia hizo un pacto con Alfonso V, reconociéndole como rey de Castilla, tras la cesión de éste de Vizcaya y Guipúzcoa.

1476, marzo, Burgos y su regimiento deciden formar una Hermandad con los pueblos vecinos articulando una milicia concejil para defenderse de los partidarios del rey de Portugal.

1476, abril, 17.

Cortes de Madrigal. Se constituyen las Hermandades organizadas por arzobispados, obispados, arciprestazgos, merindades.
Cédula real que aprueba las Ordenanzas de una Hermandad General pero con los mismos fines que la de Burgos. Señalan casos, alcaldes, apellido de la hermandad.
cfr. CLC, Tomo IV.

1476, mayo, Valladolid. Reunión de la Hermandad.

1476, mayo, 14. Vergara. Junta General de Guipúzcoa.
Se discuten las controversias entre Rentería y San Sebastián sobre la posesión del puerto de Pasajes.
cfr. P. GOROSABEL: *Noticia*, I, pág. 405.

1476, junio

Cigales. Junta de la Hermandad General.
Se realizan y redactan las leyes segundas de la hermandad aprobadas por los RR. CC. en Valladolid el 15 de junio.
cfr. AGS. Div. de Castilla 8-5.
La Hermandad se dirige a ser una fuerza militar.
Fernando el Católico llega en junio a Vitoria.

70 1476, junio, 18. Guebara.
Real Cédula sobre el pago del sueldo al conde de Haro, sobre la no petición de empréstito a la provincia y sobre que el rey no enviará corregidor si la provincia no se lo pide.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 312-313.
cfr. Ordenanzas de 1583, tit. II, cap. 4.º que la transcribe.
cfr. NRF Guipúzcoa, tit. III, cap. I y tit. II, cap. VII que la transcribe.
cfr. ZALDIVIA: *Suma de las Cosas*, pág. 41-43.
AM. Fuenterrabia S. B, N. 1, S. 1, L. 4, Exp. 4, n.º LII.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cuadernos legales*, n.º 167.
J. L. ORELLA UNZUE: *Cartulario*, n.º 54.
T. AZCONA: *San Sebastián*, págs. 89-90. Tomado de AGS. Diversos de Castilla G-110, fols. 20-24.

1476, julio 25-agosto 5: Dueñas. Junta General de la Santa Hermandad.
Ordenanzas de Hermandad: cfr. BN.Ms. 13.110, fols. 117-127v.
Consejo de las Cosas de la Hermandad
presidente: Alfonso de Burgos, O. P. obispo de Córdoba, Lope de Rivas, obispo de Cartagena.
capitán general: Alfonso de Aragón Duque de Villahermosa.
Contador: Alfonso de Quintanilla.
Diputado General: Juan de Ortega, provisor de Villafranca.
Consejo de Diputados Generales de la Hermandad en la Corte.
Junta General de Hermandad: que reúne a las Provincias.

1476, agosto, 31.

Real provision ordenando que todas las Hermandades se integren a la General de Castilla y Leon, llamada de los Tres Estados o Santa Hermandad. Se nombra como diputado vitalicio y juez ejecutor en Alava a Lope Lopez de Ayala.

1476, octubre, 10.

Requerimiento del botmer de la Nao de Deval que estaba en Bayona de Galicia al mando de D. Ladron de Guevara para que saliera contra Colón, capitan francés.

Vargas Ponce, Leg. n.º 1.

71 1476, noviembre, 15. Toro.

Los RR.CC. a los mercaderes guipuzcoanos en Nantes obligándoles a pagar los derechos de cofradía en Nantes.

AGS. RGS. 1476-XI, fol. 779.

cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, I, 327-328.

cfr. I. MUGARTEGUI: *Introducción al comercio guipuzcoano*, Apéndice 15.

1477, enero,

Cartas reales desde Ocaña enviando propios a la Hermandad de Sevilla "que la dicha Hermandad non tirara mas de dos annos".

72 1477, enero, 15. Ocaña.

Los RR. CC. confirman ciertas ordenanzas reales sobre gobierno y justicia.

AGG. Secc. 1.ª, neg. 11, Leg. 21.

Transcribe: S. INSAUSTI. *La recopilación de 1583*, pág. 207.

73 1477, enero 15, Ocaña.

Real provisión prohibiendo ligas y monopodios.

AGG. Secc. 1, Neg. 6, Leg. 17.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 227-228.

74 1477, enero 15. Ocaña.

Real cedula sobre el pedido del oro y plata de las Iglesias para gastos de la guerra contra los moros.

AGG. Secc. 4.ª, Neg. 2, Leg. 1.

1477, enero, 15. Ocaña.

Los RR. CC. mandan a Juan de Sepúlveda tome cuenta de la plata que se tomó de las Iglesias de la Provincia.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales de Guipúzcoa*, n.º 142.

1477, febrero. Madrid.

Junta General de la Santa Hermandad. Se prorroga la misma por tres años. Se vence la oposicion a la Hermandad de Andalucía, Toledo, Galicia.

1477, febrero 20. Toledo.

Los RR. CC. al concejo de San Sebastián concediéndoles imponer una sisa para compensar los gastos de la guerra. La sisa se impone a toda venta con consejo de Juan de Sepúlveda, corregidor.

AGS. RGS. febrero, 1477, fol. 286.

T. GONZALEZ: CCPV, III (1829) 51-52 y 58-59.

cfr. I. ZUMALDE: pág. 227-228.

AM. Rentería, Secc. C, Neg. 5, Ser. II, Lib. II, Exp. 1.

1477, febrero 23. Toledo.

Los RR. CC. al corregidor sobre el vicario foráneo Pedro de Colongas.

AGS. RGS. 1477 - II, fols. 267. cfr. I. ZUMALDE: *Documentos BEHSS.5* (1971) 299-300.

1477, marzo, 13. Dueñas.

Alfonso de Quintanilla ordena a la Provincia recibir en su Hermandad a Oñate, Salinas y Valle de Leniz.

AM. Oñate, Lib. 4, Exp. 1.

1477, marzo, 14.

Real cédula al corregidor de Guipuzcoa, Juan de Sepulveda sobre las treguas entre Juan de Lazcano y don Iñigo de Guevara.

AGS. RGS. marzo, 1477, fol. 441.

I. ZUMALDE: *La muerte de Juan de Lazcano*.

Eusko-Jakintza VII (1953-1957) 104-105.

1477, marzo, 16.

Reunión del Concejo de San Sebastián en el que se recoge en sobrecarta una de los RR.^a CC. dada en Toledo el 20 febrero de 1477.

T. GONZALEZ: CCPV, III (1829) 57-58.

1477, marzo, 31. Madrid.

Carta al corregidor Juan de Sepulveda en favor de Juan Iñiguez de Goyas vecino Azpeitia.

AGS. RGS. T. I, 274, fol. 449.

1477, marzo. Medina del Campo.

Carta real al asistente de Guipúzcoa, y corregidor Fco. Vargas.

AGS. RGS. marzo, 1477, fol. 414.

cfr. B. GONZALEZ ALONSO. *El corregidor*, pág. 114, nota 223.

cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, I, 345.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 15, Leg. 2.

1477, marzo.

Junta de la Hermandad General. Se determina el ejército para repeler la agresión de Portugal, las Juntas Provinciales el concejo general y sus funciones, los casos de hermandad.

1477, 21 abril-mayo, 8. Vergara.

Junta de la Provincia.

Escrito presentado por la Junta General de Guipuzcoa a su Majestad para remediar los pleitos de la Rentería.

cfr. Diccionario de la Academia, I, 347.

cfr. RIEV 9 (1928) 421-424. I. ZUMALDE: Historia de Oñate, págs. 97-98.

AM. Rentería. Secc. C, Neg. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 3. "El Asistente, Junta e Procuradores de la vuestra noble y leal provincia de Guipuzcoa que estamos en la Junta General en la villa de Vergara".

A. Municipal de Oñate, Leg. 4, n.º 5.

75 1477, mayo, 13. Medina del Campo.

Los RR. CC. confirman los privilegios de Guipuzcoa y su hermandad.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 11, Leg. 30.

1477, mayo, 16. San Sebastián.

Juan de Sepulveda asistente en Guipuzcoa.

AM. Rentería, Secc. C, Neg. 5, Ser. II, Lib. II, Exp. 1.

76 1477, junio 28.

Concesión real a la Provincia de una carta de pago de doscientos mil maravedís, luego repetidamente sobrecartada.

BAH. Vargas Ponce, tomo 48, fols. 226-227 y 261-264.

BAH. Vargas Ponce, Tomo 23, fols. 63-65v.

77 1477, julio, 2. Medina.

Poderes reales al bachiller Jofre de Sasiola para entender de los robos de que se quejan los embajadores ingleses.

BAH. Colecc. Salazar A-7, fols. 200-201.

cfr. L. SUAREZ: *Política I*, 343-346.

cfr. I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Ap. 16.

78 1477, julio, 10. Medina del Campo.

Provisión real en que se manda que se ejecute la carta de pago que otorgaron a la Provincia de Guipúzcoa por valor de doscientos mil maravedís.

BAH. Vargas Ponce, Tomo 47, fols. 228-230.

Sobrecartada en otra del 5 de mayo de 1478.

cfr. AGG. Secc. 2.ª, Neg. 22, Leg. 3. Transcrita I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Ap. 18.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales de Guipuzcoa*, n.º 145.

79 1477, julio 30. Medina del Campo.

Don Fernando confirma a la provincia las cartas y privilegios de Enrique IV sobre la exención de conocimiento de sus sentencias a no ser por la persona del rey.

AGG. Secc. 3.ª, Neg. 8, Leg. 15.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 194-196.

NRF Guipúzcoa, tit. X, cap. VII.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales de Guipúzcoa*, n.º 168.

BAH. Vargas Ponce, Tomo 23, fols. 54-55.

80 1477, agosto, 9. Medina del Campo.

Real orden mandando encarcelar a tres marineros que asesinaron a la tripulación de un buque inglés.

AGG. Secc. 3.ª, Neg. 9, Leg. 1.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 230-234.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales de Guipúzcoa*, n.º 140.

1477, agosto, 11. Burgos.

Alfonso de Aragón, Duque de Villahermosa escribe a la provincia mandando acepten "en vuestra Hermandad e compañaia al dicho condado e villa de Salinas e Valle / de Lenis, e los ayades e tengades por vuestros hermanos e de vuestra Hermandad e conpañia durante el dicho tiempo d'esta Hermandad de Castilla e de Leon".

AM Oñate, Leg. 4, Exp. 1.

1477, noviembre, 21. Motrico.

Junta General: "el honrado bachiller Martin Ibañez de Naharria, alcalde e lugarteniente general de la dicha provincia por el honrado señor Juan de Sepúlveda, asistente e corregidor de la dicha provincia por el Rey".

cfr. F. AROCENA: *Guipuzcoanía de Oñate*, Revista Oñate (1951) pág. 10.

cfr. A. BERMUDEZ AZNAR: *El asistente real en los concejos castellanos bajomedievales*. II Symposium de Historia de la Administración. Madrid, 1971, págs. 223-253.

cfr. B. GONZALEZ ALONSO: *El corregidor castellano*, págs. 110-115.

"que los resçiben (condado de Oñate, villa de Salinas y Valle de Leniz) para en los casos de la Hermandad de Castilla e de Leon e para el tiempo contenido en esta dicha carta de la Hermandad, pero no tocando ni perjudicando por esto algun quaderno e ordenanças de la dicha Provinçia que tyenen entre sy, e que aquellas les finquen en salvo".

1478, enero-marzo.

Junta General de la Santa Hermandad en Pinto. Se la renueva hasta 1481. Orientación militar contra Vasco de Contreras. Jurisdicción sobre los delitos cometidos en lugares de mas de 50 vecinos. La Hermandad recibe las penas impuestas por la usura.

1478, febrero, 14. Sevilla.

Provisión real que permite a la provincia sacar trigo de Andalucía.
Libro de los Bollones (al principio).
Ord. 1583, tit. XVIII, Ley 8.^a
NRF. Guipúzcoa, Tit. XVIII, Cap. 10.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 151.

81 1478, febrero, 16. Sevilla.

Provisión real sobre precios de los navios.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 270-271, y Tomo 23, fols. 68v.-69v.
NRF. Guipúzcoa, tit. XVIII, cap. VI; Tit. XVIII, cap. X.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales de Guipúzcoa*, n.º 150.

82 1478, marzo, 8. Madrid.

Provisión real ante la ordenanza de la provincia sobre que no se cobren nuevos portazgos sobre jurisdicciones particulares.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 7, Leg. 2.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 234-237.
AM Mondragón AI-L 2.^o, n.º 242. Traslado del 15 de marzo de 1499, en Tolosa.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales de Guipúzcoa*, n.º 173.

1478, marzo, 20.

Pragmática real gratificando anualmente a los que construyan bajeles de más de 600 toneladas.
LABAYRU: III, 294.

1478, abril. Junta de Tolosa:

cfr. P. GOROSABEL: *Noticia*, III, 14.

83 1478, abril, 6. Sevilla.

Los RR. CC. al corregidor de Guipúzcoa para que se excuse a Juan Miguelez de Lorreta, vecino de Motrico, de ir a Inglaterra si da fianzas.
AGS. RGS. 1478-IV, fol. 78.
cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, I, 368-369.
cfr. I. MUGARTEGUI: Ap. 17.

1478, abril, 20. Tolosa.

Junta de Provincia con Joan de Sepulveda regidor de la çibdad de Soria, asystente e corregidor d'esta noble e leal Probinçia de Guipuzcoa.

84 1478, mayo, 5. Medina del Campo.

Real provisión mandando que D. Iñigo de Guevara cobrase en la tierra de Salinas los derechos que le pertenecían según el valor de la moneda nueva.

AGG. Secc. 2.^a, Neg. 22, Leg. 3. Transcribe I. MUGARTEGUI, Ap. 18.

Cita: L. DIEZ DE SALAZAR: *Rey de Guipuzcoa*, pág. 259.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales de Guipúzcoa*, n.º 175.

1478, julio.

Los RR. CC. nombran a Juan de Gamboa capitán de la frontera de Francia y de la villa de Fuenterrabia "por causa de la guerra que yo tengo con el rey de Francia".

1478, julio, 7. Sevilla.

Los RR. CC. dan licencia de sacar trigo de Jerez para llevarlo a Fuenterrabia a Anton Escalante "e otros tres vizcainos" como Juan de Sasoeta, Lope de Estagarribia e Domingo Quexo vecinos de las villas de Fuenterrabia e San Sebastian.

AGS. RGS. julio-1478, fol. 53.

cfr. I. ZUMALDE: *Algunos documentos*, págs. 230-231.

1478, julio, 28. Sevilla.

Los RR. CC. comisionan al corregidor de Guipuzcoa Juan de Sepulveda (según otros autores era Francisco de Vargas) la pretensión del maestresala del rey, Martin Perez de Alzaga, a la ferreria de Urrezano de suso "que es termino de Urrumea en la jurediçion de Sant Sebastian e Hernani".

AGS. RGS. julio, 1479, fol. 38. cfr. I. ZUMALDE: *Algunos documentos*, págs. 229-230.

85 1478, agosto 12, Sevilla.

Real provision dirigida a D. Manrique de Guzman sobre las imposiciones que hacen pagar a los de esta provincia en San Lucar por las naves.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 22.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 237-240.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales de Guipúzcoa*, n.º 149.

1478, setiembre, 10.

Compromiso entre San Sebastián, Oyarzun y Renteria, sobre el puerto de Pasage.

BAH. Vargas Ponce, tomo 8, n.º 3.

1478, setiembre, 11. Vitoria.

Concesión real a la Provincia de una carta de pago de doscientos mil maravedis. Recoge en sobrecarta la del 28 junio 1477.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 226-227.

BAH. Vargas Ponce, Tomo 23, fols. 63-65v.

1478, octubre, 9. San Juan de Luz.

Paz internacional franco-castellana entre Luis XI y los RR. cc.

AGS. RGS. Francia K-1638, n.º 26.

cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, I, 383-415.

86 1478, noviembre, 17. Medina del Campo.

Petición real a las autoridades de Vizcaya y Guipuzcoa para que de los bienes de Francisco de Avila se indemnice a los mercedores burgaleses perjudicados por las falsas noticias propagadas por él en Bretaña.

AGS. RGS. 1478-XI, fol. 20.

Publica: L. SUAREZ: *Política*, I, 417-419.

Transcribe: I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Ap. 19.

1479, marzo, 13. Medina del Campo

Real carta de los RR.CC. en la que se ordena a Iñigo de Guevara no cobrar desmesuradamente en la Guia de Salinas de Leniz. Viene recogida en sobrecarta del 10 setiembre de 179.

AGG. Secc. 1, Neg. 11, Leg. 24.

AM Mondragon AI-L 2, n.º 243.

87 1479, mayo, 11. Cáceres.

Los RR. CC. confirman los privilegios dados por Enrique IV a la Provincia por los que se reservan el juicio sobre temas de la Provincia y Hermandad.

BAH. Vargas Ponce, Tomo 47, fols. 196-198.

NRF. Guipúzcoa, tit. X, cap. VII.

cfr. J. L. ORELLA: *Cuadernos legales de Guipúzcoa*, n.º 111.

1479, mayo, 15. San Sebastián.

Junta General de la Hermandad de Guipúzcoa a instancia de Fuenterrabía. Se prohíbe el trato y comercio de granos en Irún.

cfr. P. GOROSABEL: *Diccionario*, pág. 242.

1479, junio, 12. Trujillo.

Carta real que permite a los guipuzcoanos no registrar sus bienes en Vitoria.

Ordenanzas de 1583, tit. XVIII, Ley 3.^a

88 1479, Julio, 12. Trujillo.

Los RR. CC. ratifican la carta de privilegio dada a la provincia el 23 de diciembre de 1475 por la que se le concedía la Alcaldía de Sacas.
NRF Guipúzcoa, tit. XVII, cap. I que la transcribe.
CCPV III (1829) 454-466.
AM Rentería Sc. E. Neg. 3, Lib. 1, Exp. 1.
AM Mondragón AI-L 2.º, Doc. n.º 244. Según traslado autenticado por Domenjon Gonzalez de Andía en Vidania el 12 octu. 1479.
AM Fuenterrabia S.E. N. 3. S. 1, L. 1, Exp. 1, n.º LIV.

1479, julio, 12. Trujillo.

La reina Isabel manda poner en el dictado de los protocolos documentales a la provincia de Guipuzcoa.
Ordenanzas de 1583, T. XVII, cap. I que la transcribe.
NRF Guipúzcoa, T. XVII, cap. 1.
CCPV III (1829) 63-65.
E. LABAYRU: *Historia de Vizcaya*, T. III, pág. 756, Apéndice 6 que la transcribe.

1479, julio 30, Trujillo.

Carta real por que se responde a la Junta de San Sebastián sobre el puerto de Guetaria.
CCPV III (1829) 65-67.

1479, agosto, 18. Trujillo.

Pleito de San Sebastián con Oyarzun sobre Renteria y Pasajes.
AGS. RGS. Agosto, 1479, fol. 93.
cfr. I. ZUMALDE: *Algunos documentos*, págs. 233-235.

1479, agosto, 20. Zaragoza.

D. Fernando ordena pagar cuentas
"A XX del dicho mes de julio a Pedro Sanroman, repostero de nuestra camara cient solidos para hir a la villa de Fuenterrabia, del reyno de Navarra por cosas que cumplen a nuestro servicio"
cfr. A. DE LA TORRE: I, 39.
En 4.V.1479 era Juan de Gamboa embajador de D. Fernando en Francia y alcaide de Fuenterrabia.
cfr. CARRIAZO: *Crónica de los RR. CC. de Fernando del Pulgar*, T. I, pág. 331.

89 1479, setiembre, 10. Untiberos.

Real Provision para que en la villa de Salinas no se cobren mas derechos que maravedi por maravedi y blanca por blanca segun se había hecho en tiempos de Juan II. Se recoge en sobrecarta otra dada en Medina del Campo el 13 de marzo de 1479.
AGG. Secc. 1, Neg. 11, Leg. 24.
AM Mondragón AI-L.2, n.º 243.

1479, setiembre 11.

Pleito entre el preboste de San Sebastián Miguel Martínez de Ugones y la villa de Guetaria.
AGS. RGS. dic. 1479, fol. 50.
cfr. I. ZUMALDE: *Algunos documentos*, págs. 235-237.

1479, octubre 21. Usarraga. Junta Particular de la Provincia.
Confirmada por carta real del 8 de noviembre de 1479.
cfr. CCPV III (1829) 67-70.

90 1479, noviembre, 8. Toledo.
Provisión real sobre la pena en la que incurren los que cometen fuerza. Se confirma ordenanza dada en Usarraga el 21 octubre de 1479.
AGG. Secc. 1, Neg. 11, Leg. 25.
NRF Guipúzcoa, T. XXIX, cap. III.
cfr. CCPV III (1829) 67-70.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 240-243.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales de Guipúzcoa*, n.º 112.

1479, noviembre, 9. Toledo.
Los RR. CC. a los concejos de Rentería, Fuenterrabia, Tierra de Oyarzun, mandando restituir los bienes a Rodrigo de Alzate.
AGS. RGS. 1479-XI, fol. 63.
cfr. L. SUAREZ: *Política*, I, 449-451.

1479, diciembre, 3.
Junta General en Hernani y en Zarauz. Se redactan ordenanzas.
AGS. RGS. 1479, n.º 3021.
Libro de los Bollones, T. XXXIX, fol. CXL.
AGG. Secc. 1, Neg. 11, Leg. 26.

1480, enero, 18. Toledo.
Pleito entre San Sebastián y Rentería.
AGS. RGS. 1480-I, fol. 77.
cfr. I. ZUMALDE: *Algunos documentos*, págs. 237-238.

1480, febrero, 6. Toledo.
Real provisión de los RR. CC. confirmando la Junta General del 15.V.1479 y el arreglo entre Fuenterrabia e Irun-Iranzu.
P. GOROSABEL: *Diccionario* pág. 242.
T. GONZALEZ: CCPV, III (1829) 70-75.
AM. Fuenterrabia, S. C. N. 5. S. 1. L. 1. Exp. 1 n.º 1.

1480, marzo, 24. Toledo.
Los reyes permiten a vizcainos y guipuzcoanos sacar vena al reino de Francia.
AGSV. Casa de Juntas. Cédulas Reales. Reg. 1, n.º 8.

91 1480, marzo, 24. Toledo.
Real cédula confirmando ordenanzas sobre nuncios, repartimientos y despojos hechas en las Juntas de 1479.
AGG. Sec. 1, Neg. 11, Leg. 26.
NRF Guipúzcoa tit. 29, cap. 5.
cfr. J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 113.
Transcribe: L. DIEZ: *Catorce nuevas ordenanzas BRSVAP*. XL (1984) 467-469.
AM Fuent. S. B. N. 1. S. 1. L. 2. Exp. 4, fols. 99r.-99v. y 101r.-102r.

92 1480, marzo, 27. Toledo.
Comisión real al bachiller Juan Sanchez del Duayen, alcalde mayor de Guipúzcoa, para que solucione la queja de los herederos de Domingo de Gamboa, vecino de Zumaya.
AGS. RGS. 1480-III, fol. 141.
cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, I, 461-462.
Transcribe: I. MUGARTEGUI: Apéndice 20.

1480, abril, 16. Medina del Campo.
La reina Isabel confirma la Ordenanza de 1463 que prohíbe a los letrados ser procuradores junteros.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 11, Leg. 27.
NRF Guipúzcoa, tit. VI, cap. VII.

1480, mayo, 11.
Carta real patente desembargando la renta de los diezmos de la mar al condestable don Pedro Fernandez de Velasco.
T. GONZALEZ: CCPV, III (1829) 76-78.

1480, mayo, 12. Toledo.
Los RR. CC. mandan a Juan de Gamboa, capitán general de la Provincia, que vaya a la Junta General y las villas de Fuenterrabia e Irún, para hacer aceptar la real provisión dada en Toledo 6 de febrero de 1480.
AM. Fuenterrabia, S. C. N. 5. S. 1. L. 1. Exp. 1, fols. 9v.-12r.

1480, mayo, 12. Toledo.
Emplazamiento de ciertos vecinos de Vizcaya y Guipúzcoa en razón del robo cometido contra el escocés Juan Matusin.
AGS. RGS. 1480-V, fols. 147.
cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, I, 465-466.

1480, mayo, 26.
Derecho adquirido por Guetaria a la media ballena en pleito contra el preboste de San Sebastián Martín de Engomez. Vargas Ponce, Leg. 5, n.º 2.

1480, mayo, 29. Toledo.

Los RR. CC. a Guipúzcoa prohibiendo la saca de caballos y armas.
AGS. RGS. 1480-V, fols. 243.
cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, I, 468-470.

1480, junio, 6. Toledo.

Los RR. CC. ordenan a Juan Martínez de Elduay, vecino de San Sebastián que devuelva a los franceses las mercancías que indebidamente se apropió en virtud de una carta de marca.
AGS. RGS. 1480-VI, fol. 186.
cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, I, 471-472.
cfr. I. MUGARTEGUI; *Introducción*, Ap. 21.

1480, setiembre, 25. Madrid.

Junta de la Santa Hermandad con redacción de Ordenanzas aprobadas en Medina por los RR. CC.
Se prorroga la Hermandad por otros tres años. Se concreta la participación de la Hermandad en el objetivo militar y se le pide la Armada por mar. Se critican los repartimientos abusivos, por lo que los RR. CC. suprimen el pedido y las monedas, mientras que los Reyes se asignan las contribuciones de Galicia, Asturias, Vizcaya, Encartaciones, Alava, Villas Costeras. Se crea una administración centralizada de la Hermandad.
AGS. Diversos de Castilla, 8-4.

1480, setiembre, 27.

Carta real patente imponiendo penas a Fuenterrabia y a Irun-Iranzu por haber hecho un compromiso sin permiso real.
CCPV III (1829) 79-80.

1480, octubre, 16. Usarraga.

Junta particular en la que se excluye a los abogados del cargo de procurador en Junta.
cfr. Registro de Juntas de Elgoibar, del 8-18 abril de 1606. San Sebastián, 1930, págs. 5-6.

1480, octubre, 26. Medina del Campo (otros datan el 16).

Los RR. CC. confirman una ordenanza de Junta en la que se prohíbe resistir a las Justicias y a la ejecución de sus mandamientos.
NRF Guipúzcoa, tit. III, cap. XXIV; tit. VI, cap. VII.
T. GONZALEZ: CCPV, III (1829) 81-84.
AGG. Secc. 1, Neg. 11, Leg. 27.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 137.

1480, noviembre, Deva.

Junta General en la que se redactan nuevas ordenanzas como que los parientes mayores no pongan de su mano alcalde ni otro oficial de concejo o como que se guarde el secreto de las Juntas.
AGG. Libro de los Bollones, T. XLII.

- 93** 1480, noviembre, 22. Medina del Campo.
Isabel ordena a los mercaderes de Vizcaya y Guipúzcoa que aparten de su trato a Fernando de Salinas culpable de delitos contra el rey.
AGS. RGS. 1480-XI, fol. 219.
L. SUAREZ: *Política* I, Ag. 489.
cfr. I. MUGARTEGUI: *Introducción*. Ap. 23.
- 1480, diciembre, 16. Medina.
Comisión a Diego de Soria para acopiar armas para proveer las fortalezas del reino de Sicilia y la armada contra el turco, y que se labren en las ferrerías de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava.
T. GONZALEZ: CCPV I (1829) 86-87.
AGS. RGS. III, fol. 131, n.º 998.
- 1481-1483.
Corregidor: Juan de Sepúlveda.
cfr. P. GOROSABEL: *Noticia*, III, 126.
- 1481, febrero, 22. Westminster.
Tratado de amistad entre Inglaterra y Guipúzcoa.
T. RYMER. *Foedera*, Part. III, págs. 116-117.
- 94** 1481, marzo, 28. Valladolid.
Real Cédula que confirma dos ordenanzas: 1.ª que los parientes Mayores no nombren alcalde ni otro oficial de Concejo. 2.ª prohibiendo que el secretario o procuradores de Juntas descubran los secretos de éstas. Confirma la Junta de Deva de 1480.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 11, Leg. 28.
NRF Guipúzcoa tit. IV, cap. XII.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 114.
- 1481, mayo, 28. Rentería.
Junta General.
AGG. Libro de los Bollones, fol. XXXIII.
- 1481, junio, 14. Zaragoza.
D. Fernando al rey de Nápoles sobre la armada contra el turco. Alonso de Quintanilla y el provisor de Villafranca, Juan de Ortega, recorren Vizcaya, Guipúzcoa y las cuatro villas de la Montaña desde abril, para armar una escuadra contra el turco que acaba de ocupar Otranto. Disponen 50 naves. "Partio ya de Bilbao, y a XX del mes pasado de mayo stava en Laredo, sperando al capitan general, el qual era ido a su casa". Parten de Laredo el 22 de junio.
A. DE LA TORRE: I, 155.
J. YBARRA: *Los RR. CC. en Vizcaya*, BRSVAP VII (1951) 348.
- 95** 1481, julio, 3. Zaragoza.

Provisión real para que nadie se excuse de pagar la foguera del repartimiento.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 243-245.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 136.
NRF. Guipúzcoa, tit. XII, ley 4.
BAH. Vargas Ponce, Tomo 23, fols. 65v.-67.

- 96** 1481, setiembre, 3?, 6?, 8?, Barcelona.
Los RR. CC. a la Junta y procuradores de la Provincia sobre la paz a realizar con Inglaterra.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 13, Leg. 4.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 245-247.
E. LABAYRU: *Historia*, III, 678-679, que la transcribe.
P. GOROSABEL: *Memoria sobre las guerras y tratados de Guipuzcoa con Inglaterra*. Tolosa, 1865, págs. 99-101.
Colección de documentos inéditos para la historia de España. VII (1952) 179-181.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 158.
- 97** 1481, setiembre, 16. Barcelona.
Copia del pacto entre Guipúzcoa e Inglaterra.
AGG. Leg. 14, Exp. 196 (Extraído del Apéndice al Índice general).
- 1481, setiembre, 17. Barcelona.
Fernando el Católico a Eduardo IV de Inglaterra agradeciendo la acogida dada a los de Guipúzcoa.
"e porque en todas cosas se serve la amistad y confederation que es entre vos y nos, por Domenjon Gonçales, en nombre de la dicha Provincia, nos ha seydo supplicado demos licentia a los de la dicha provincia para assentar e capitular ciertas cosas concernientes bien y provecho de vuestros subditos y los nuestros y conservacion de la paz".
A. DE LA TORRE: *Documentos sobre las relaciones internacionales de los RR. CC.* Barcelona, 1969, I, 174.
- 1481, octubre, 20. Usarraga.
Junta particular. Se confirma el convenio entre la Provincia y el Reino de Inglaterra.
cfr. T. RYMER: *Foedera*, XIII, part. III, pág. 119.
cfr. F. AROCENA: *Documento importante: el tratado de 1482 entre Guipuzcoa e Inglaterra*. RIEV 14 (1933) 89-93.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 157.
- 1482, enero, 4-8. Basarte. Santa María de Olaz.
Junta particular en la que se redactan 29 ordenanzas confirmadas en Medina del Campo el 17 de marzo de 1482, bajo Juan de Sepúlveda

corregidor, mientras que hacía poco la provincia había estado "en defecto de corregimiento".
cfr. LANDAZURI: *Historia de Guipúzcoa*, I, 221-223.

8 enero. Junta Particular de Basarte.

AGG. Libro de los Bollones, fol. 100, ss. "Por cuanto de algunos días a esta parte por la mala gobernacion e desorden de los ministros de la Hermandad de esta Provincia e villas e lugares de ella en defecto de corregimiento la justicia estaba perescida e los querellantes acrescentados e los malos ensoberbecidos.

1482, marzo, 9. Usarraga.

Tratado firmado entre Guipúzcoa e Inglaterra.

cfr. MARICHALAR-MANRIQUE: pág. 353.

cfr. F. AROCENA: *Documento importante. El tratado de 1482 entre Guipúzcoa e Inglaterra*. RIEV XIV (1933) 89-93.

cfr. *Capitulaciones de los vecinos de Guipúzcoa por licencia de Fernando e Isabel con los procuradores del rey de Inglaterra, 1481*. Documentos Inéditos para la Historia de España VII (1952) 179-191.

1482, marzo, 17. Medina del Campo.

Los RR. CC. confirman un conjunto de Ordenanzas diciendo: "Vi una suplicacion e cuaderno e ordenanzas de vos la dicha Junta e procuradores... que vosotros habiades fecho... e me suplicabades por merced que vos lo mandase confirmar..."

AGG. Libro de los Bollones, tit. XLIII-XLVI, fol. C.

NRF. Guipúzcoa:

Tit. IV,	Ley XVI	:	En Junta general se revise la Junta Particular.
V	I	:	En qué casos se harán Juntas particulares.
V	VI	:	Juntas particulares sólo traten de temas propuestos.
VI	V	:	Ley u ordenanza 29.
VI	VI	:	Ordenanza 30. Firma del presidente de Junta.
VI	VII	:	Ordenanza 27.
VI	XI	:	Ord. 29: el letrado asiente sus derechos.
VIII	II	:	Ord. 7: Corr. y Junt. juren guardar Ordenanz.
VIII	XIII	:	Ord. 6: No sea juntero quien solicite para si.
VIII	XV	:	Ord. 5: Junteros sean los mas arraigados villa
VIII	XVI	:	Ord. 8: Pena contra junteros.
VIII	XVII	:	Ord. 9: Pena a juntero que reparte dádivas.
VIII	XVIII	:	: No vaya embajador que venga nombrado.
VIII	XIX	:	Ord. 12: Junteros elijan libres al embajador.
VIII	XX	:	Ord. 11: Embajador no negocie lo propio.
X	V	:	Ord. 13: Provincia juzgue en heridas nocturnas.
XI	II	:	Ord. 18: Escribano fiel acuda a las Juntas.

XII II : Ord. 3: Junta Part. dé cédula a sus acreedores.
XII III : Ord. 4: Junteros lleven memorial repartimiento.
XIII XVI : Ord. 14: Pena a Alcal. Herm. que actua contra Ord.
XXVIII I : : Corregid. examine Cofradías.
XXVIII II : Ord. 16: Concejos no hagan ligas.
cfr. J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 115.

1482, abril, 30. Valladolid.

Real provisión del consejo que confirma la concordia realizada entre la provincia y el valle de Oyarzun sobre el ejercicio de la jurisdicción de los alcaldes de hermandad en dicho valle.
AGG. Secc. 3.ª, Neg. 8, Leg. 16.
NRF. Guipúzcoa, tit. XIII, cap. XXV.
cfr. J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 162.

1482, agosto, 20. Córdoba.

Los RR. CC. mandan que a pesar de las ordenanzas se reciba y pague a Domenjon Gonçales.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 116.

1482, setiembre, 18. Córdoba.

Los RR. CC. confirman una ordenanza que contradice a otra anterior de Basarte sobre los llamamientos.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 117.

98 1483, agosto, 17. Santo Domingo de la Calzada.

Real Cedula sobre el uso de la moneda en esta provincia.
AGG. Secc. 2.ª, Neg. 22, Leg. 4.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 247-249.
cfr. J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 144.

99 1483, octubre, 4. Vitoria.

Comisión al licenciado de Baeza para investigar el robo de algunas naves bretonas.
AGS. RGS. 1483-X, fol. 233.
cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, II, 246-248.
cfr. I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apend. 16.

100 1483, octubre, 13. Vitoria.

Provision real comisionando a los alcaldes y regidores para que tasen las vituallas y mantenimientos.
AGG. Secc. 2.ª, Neg. 21, Leg. 1.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 249-251.

cfr. J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 164.

101 1483, noviembre, 10. Vitoria.

Los RR. CC. intervienen en el pleito entre Juan Sanchez de Urianesta, preboste de Fuenterrabia y los mercaderes de Burgos.

AGS. RGS. 1483-XI, f. 163.

cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, II, 253.

cfr. I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice 28.

102 1483, noviembre, 13. Vitoria.

Real cédula autorizando a la provincia entregar el sello a persona de confianza según el acuerdo de Juntas.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 11, Leg. 29.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 251-252, y Tomo 23, fols. 67.

NRF. Guipúzcoa, tit. XI, cap. IV.

cfr. J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 174.

cfr. F. ARRIBAS ARRANZ: *Petición de la provincia de Guipúzcoa para que se autorice a cambiar una Ordenanza del sello BRSVAP XVIII (1962) 21-24.*

1483, diciembre, 7. Zarauz.

Junta de la Provincia.

1483, diciembre, 13. Vitoria.

Carta real patente a la provincia para reorganizar la flota. Les envía el licenciado Diego Rodriguez de Baeza. Guipúzcoa les respondió con tres naves.

AGS. RGS. III, fol. 106, n.º 2037.

LABAYRU: III, 352-353 que transcribe.

T. GONZALEZ: CCPV, III (1829) 85-86.

P. GOROSABEL: *Noticia*, III, 126.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 198.

1483, diciembre, 18. Vitoria.

Los RR. CC. conceden a la villa de Guetaria licencia para hacer hornos de pan y arrendarlos.

CCPV III (1829) 87-89.

1483: Junta General de la Santa Hermandad en Pinto:

Objetivo militar: leva de 6.000 peones y requisa de 16.000 acemilas para la campaña granadina que tuvo como resultado la derrota y prision de Boadil.

La Hermandad pide a las ciudades una nueva contribución y éstas se oponen.

1483:

Se forma el libro Becerro de la villa de San Sebastián, en donde se copian todos los diplomas y privilegios de su archivo.

cfr. Diccionario de Historia de España, I, 322.

103 1484, enero, 10. Vitoria.

Provisión real en la que se confirman tres ordenanzas de la Provincia hechas en la Junta de Zarauz del 7 de diciembre de 1483. (Del juramento que ha de hacer el embajador de la Provincia).

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 252-255.

NRF. Guipúzcoa, tit. III, cap. XXII y tit. VIII, cap. XX y XXI.

cfr. J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 118.

1484, febrero, Villarreal. Junta de la Provincia.

cfr. S. MUGICA: *Blasón*, pág. 56.

104 1484, febrero, 20. Agreda.

Provisión real dirigida al doctor Gonzalo Gomez de Villasandino sobre las nuevas imposiciones, calzadas, puentes y pontones.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 391-395.

105 1484, febrero, 28. Agreda.

Comisión al licenciado Diego Rodriguez de Baeza sobre el robo que se cometió en la fusta de Guillen Durgue, bretón.

AGS. RGS. 1484-II, fol. 142.

cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, II, 281-282.

cfr. I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice 29.

106 1484, marzo, 6. Basarte. Junta Particular.

El Doctor Gomez de Villasandino presenta a la Junta la provisión real del 20 de febrero de 1484.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 395-396.

107 1484, marzo, 10. Tarazona.

Real cédula por la que se imponen penas a las mancebas de los clérigos.

AGG. Secc. 4.ª, Neg. 2, Leg. 2.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 255-257.

cfr. CCPV III (1829) 113-114 que la data en Córdoba el 20 de agosto de 1490.

cfr. J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 120 que la datan en Córdoba.

108 1484, marzo, 20. Tarazona.

Los RR. CC. Conceden un cuento y 250.000 maravedis que Alonso de Quintanilla repartía para la armada del turco.

Alfonso de Quintanilla y Juan de Ortega eran administradores de la Santa Hermandad.

La Junta general de la Hermandad se realizó en Orgaz. Se renueva la hermandad, con la oposición de Burgos a la que el rey le amenaza con quitarle la sisa y el mercado franco semanal. Se concreta el objetivo militar de la Hermandad que será Granada. Se permite una contribución a la Hermandad de 12 millones. Los RR. CC. reducen la jurisdicción al quitarle a la Hermandad fines judiciales y al someter los tribunales de la Santa Hermandad a los reales.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 141.

AGG. Leg. 22, Exp. 382 (Extraído del Apéndice del Índice general).

AGS. RGS. III, fol. 13, n.º 2642.

109 1484, marzo, 20. Tarazona.

Los RR. CC. confirman los fueros escritos de Guipúzcoa. Se reglamenta el servicio militar sin sueldo. Se acuerda el repartimiento liberando a Guipúzcoa de 1.250.000 maravedis por el servicio de tres naos de guerra que había equipado la provincia para la guerra contra los moros.

AGG. Secc. 3.ª, Neg. 3, Leg. 1.

NRF. Guipúzcoa, tit. XXIV, cap. I; tit. XLI, cap. XIII, que transcribe.

LABAYRU: *Historia*, III, 363.

MARICHALAR Y MANRIQUE: pág. 369.

T. GONZALEZ: CCPV III (1829) 90-91.

AGS. RGS. 1484-III, fol. 13.

cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, II, 283-284.

BAH. Exp. 25, Grada 5.ª, n.º 99.

BAH. Fondo Vargas Ponce, tomo 23, fols. 180r.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 139.

110 1484, mayo, 22. Valladolid.

Cédula real a Orio para el cobro del pasaje.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 211-216.

1484, mayo, 28. Valladolid.

Carta al duque de Bretaña rogándole haga devolver la nao robada a Fernando de Sasiola.

AGS. RGS. 1484-V, fol. 47.

cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, II, 288-289.

cfr. I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice 30.

111 1484, julio, 7. Córdoba.

Real Provisión por la que se manda que los alcaldes ordinarios conozcan de los pleitos y causas que dejaron pendientes los

corregidores cesantes D. Juan de Sepúlveda y D. Diego Rodriguez de Baeza.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 8, Leg. 17.

AGS. RGS. III, fol. 147, n.º 2982.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 186.

1484, julio, 9. Córdoba.

Licencia a la Provincia para sacar de Jerez de la Frontera el año 1485, 300 cahices de pan.

AGS. RGS. III, fol. 5, n.º 2997.

112 1484, julio, 28. Córdoba.

Carta real patente dando licencia para labrar minas en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa a Pedro de Medina, Alvaro de Villafuerte y Sancho de Hernani.

AGG. Secc. 2.^a, Neg. 20, Leg. 2.

T. GONZALEZ: CCPV I (1827) 119-120.

AGS. RGS. III, fol. 12, n.º 3100.

1484, agosto, 9. Basarte.

Junta de la Provincia.

Pleito entre ferrones y el dueño de la casa-lonja de Bedua sobre el paso de los ferrones y el pago en la lonja.

AGG. Secc. 2.^a, Neg. 13, Leg. 1.

1484, agosto, 26. Valladolid.

El concejo comisiona a Juan Sanchez alcalde mayor de Guipúzcoa para que determine en el pleito de Martín Gonzalez de Segurola.

AGS. RGS. III, fol. 35, n.º 3216.

1484, octubre, 14. Valladolid.

El consejo compulsu a Domingo Gonzalez de Andia, escribano fiel y a otros escribanos que entreguen a Mondragón los autos del pleito que tiene la villa con Maestre Juan de Basabe.

AGS. RGS. III, fol. 150, n.º 3503.

1484, noviembre, 10. Vitoria.

"De la pena del que aviendose querellado ante la Provincia por fuerza cometida desistiere de su demanda o se concertare con el demandado".

NRF. Guipúzcoa, tit. XXIX, cap. VI.

1484, diciembre, 22. Sevilla.

Los Reyes facultan a la Provincia para sacar de Jerez 250 cahices de pan.

AGS. RGS. III, fol. 12, n.º 3814.

1484, diciembre, Azcoitia.

Juntas Generales.

AGS. RGS. IV, fol. 183, n.º 902.

1485, abril, 14. Córdoba.

Los reyes conceden a Pedro Zapata la alcaldía de sacas del Obispado de Calahorra, merindad y provincia de Guipúzcoa.

AGS. RGS. IV, fol. 24, n.º 722.

113 1485, abril, 23. Córdoba.

Provision real que dispone que los escribanos apostolicos o episcopales no pasen contratos ni testamentos ni otros autos. Se aducen las Cortes de Cordoba de 1455.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 258-261.

cfr. J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 119.

AGS. RGS. IV, fol. 22, n.º 850.

114 1485, abril, 26. Córdoba.

Cedula real mandando se cumpliese la que habian dado el 29 de julio de 1475 condonando a la provincia los doscientos mil maravedis. Recoge en sobrecarta un finiquito dado en Medina el 29 de julio de 1475 y una cédula del 28 de julio de 1477.

AGG. Secc. 1, Neg. 5, Leg. 2.

115 1485, abril, 26. Córdoba.

Cédula real mandando se ejecute lo ordenado el 29 de julio de 1475. Se recoge en sobrecarta una cédula real del 28 de julio de 1477.

(Es la misma que la anterior con pequeñas variantes).

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 261-264.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 148.

1485, abril, 28. Valladolid.

El Consejo a los procuradores y diputados de las Hermandades reunidos en Junta General en Azcoitia en diciembre 1484 para que revoquen las ordenanzas allí dadas.

AGS. RGS. IV, fol. 183, n.º 902.

1485, junio, 30. Valladolid.

Carta real a San Sebastián recogiendo en sobrecarta el concejo donostiarra del 16 de marzo de 1477, igualmente una de los RR. CC. del 20 de febrero de 1477, por ella se concede a la villa el usufructo de las tasas del Peso y Lonja. Y termina "por la presente mandamos a Don Menjon Gonzalez de Andia nuestro escribano fiel de la dicha provincia que ponga e asiente el traslado desta dicha nuestra carta en los libros e ordenanzas della".

AGS. RGS. febrero, 1477, fol. 286.

cfr. T. GONZALEZ: CCPV III (1829) 51-52 y 58-59.

AM Renteria Secc. C, Neg. 5, Ser. II, Lib. II, Exp. 1

116 1486, enero, 5. Alcalá de Henares.

Carta real que manda ejecutar el finiquito de los doscientos mil maravedis que se le exigían a la provincia. Se recoge en sobrecarta una dada en Medina el 29 de julio de 1475 y otra del 28 de junio de 1477.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 264-268.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 148.

117 1486, enero, 10. Alcalá de Henares.

Carta real en la que se afirma que el rey no ha concedido a nadie la escribanía de la provincia.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 12, Leg. 6.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 268-269.

1486, enero, 30.

Sentencia dada por Don Iñigo de Guebara adelantado mayor de Leon, así como juez arbitro en temas municipales de Mondragón.

J. C. GUERRA: *Oñacinos y gamboinos* RIEV 26 (1935) 314-316.

118 1486, octubre, 5. Santiago.

Real Cedula para que el Comisario de la Cruzada pudiese llevar el quinto de los muertos abintestado.

AGG. Secc. 4.ª, Neg. 4, Leg. 2.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 160.

AGS. RGS. IV, fol. 97, n.º 3391 (Data 4 octubre).

119 1486, octubre, 5. Santiago.

Real Cedula dando poder a la provincia sobre el cobro de penas.

AGG. Secc. 4.ª, Neg. 4, Leg. 3.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 159.

1486, Torrelaguna. Nuevas leyes de la Santa Hermandad.

Causas: confusión legislativa por acumulación de normas desviación de la Hermandad hacia fines militares abuso en las cargas financieras.

Normas: sobre la designacion de Alcaldes.

sobre los seis casos de hermandad.

sobre penas, jueces de apelación, oficios y juntas generales.

Cambios en la contribucion de la Hermandad durante la guerra de Granada.

Objetivo militar: leva de 5.000 peones (Vizcaya sirve con 150 lanceros y espingarderos) para la toma de Loja, Illora y Moclin.

1486, Fuentesauco.

Junta General para la leva de 10.000 peones.

- 120** 1487, enero, 20. Salamanca.
Real cédula sobre el tema concerniente a la Cruzada.
AGG. Secc. 4, Neg. 4, Leg. 3.
- 1487-1493: Corregidor Juan de Rivera: cfr. GOROSABEL.
Noticia, III, 126. 1487 (1)
- 1487: Las Provincias de la Santa Hermandad son: Burgos, Leon, Soria, Palencia, Valladolid, Zamora, Toro, Salamanca, Segovia, Avila, Toledo, Madrid, Guadalajara, Huete, Alcaraz, Cuenca, Murcia, Trujillo.
Faltan: Galicia, ciudades andaluzas, Asturias, Marina de Castilla y provincias vascas.
- 1487, febrero, 5. Arévalo.
Los RR. CC. mandan a Domenjon Gonzalez e a Bustamante que repartan en la Provincia un empréstito de un cuento y ocho cientos mil maravedis.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 171.
- 1487, marzo, 10. Valencia.
Los RR. CC. hacen un llamamiento de 600 peones.
cfr. J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 138.
- 1487, marzo, 18. Medina del Campo.
Carta real patente en favor de los mercaderes bretones Ambrosio Garrean y Tibao Villande, despojados por corsarios guipuzcoanos marinos de Zumaya: Juan Martico, maestro, y Juan de Zarauz, su aparcerero o asociado.
T. GONZALEZ: CCPV III (1829) 82.
- 1487, marzo, 30. Córdoba.
Poderes reales a Juan de Gamboa y Jofre de Sasiola para concertar compensaciones con los embajadores de Bretaña reunidos en San Sebastián y Fuenterrabia.
AGS. RGS. 1487-III, fol. 75, n.º 267.
cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ; *Política*, II, 399-400.
- 1487, mayo, 12.
Los RR. CC. a D. Juan de Ribera para que se entere en Guipúzcoa qué personas pueden prestar a los reyes en cantidad de dos cientos de maravedis. Le dan los Reyes facultad de hacer ejecución en los bienes de los que no pagaren el repartimiento.
T. GONZALEZ: CCPV III (1829) 94-96.
AGS. RGS. V, fol. 81, n.º 482.
- 1487, junio, 11. Real Sobre Málaga.
Los RR. CC. al Justicia Mayor para que haga justicia a Juan Estodon, mercader inglés, que fue robado de ciertos guipuzcoanos.

AGS. RGS. 1487-V, fol. 37, n.º 574.
cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, II, 405-406.

1487, junio, 25.

Machin de Saraos, natural de Fuenterrabia, corsario, perseguido por la justicia, ladrón del súbdito de Enrique VII, Juan Haes.

A. DE LA TORRE: II, 440.

121 1487, julio, 24. Burgos.

Orden real a Juan de Ribera, capitán, y a Juan de Gamboa, tenedor de la villa de Fuenterrabia, para que prohíban a los guipuzcoanos armar galeras y decir que han sido robados por súbditos de Francia y Bretaña.

AGS. RGS. 1487-VII, fols. 31.

L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, II, 409-411.

CCPV III (1829) 97-98.

I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Ap. 31.

1487, agosto, 4. Burgos.

Los RR. CC. a Jofre de Sasiola, Sant Juan de la Peña, Juan Ochoa de Licona, Pascual Aguirre, personas principales de la Provincia de Guipúzcoa que paguen a Sancho Gonzalez robado por los irlandeses a causa de represalias contra guipuzcoanos.

AGS. RGS. 1487-VIII, fols. 350.

cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, II, 417-419.

122 1487, agosto, 18. Málaga.

Carta real en la que se comunica a la Provincia la conquista de Málaga.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 269.

123 1487, agosto, 23. Málaga.

Orden de los RR. CC. a don Juan de Ribera para que recoja las fustas y naos de Vizcaya y Guipúzcoa.

AGS. RGS. 1487-VIII, fols. 354.

cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, II, 419-420.

T. GONZALEZ: CCPV, I (1829) 162-163.

cfr. I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Ap. 32.

AGS. RGS. V, fol. 345, n.º 982.

124 1487, agosto, 23. Málaga.

Real Cédula de nombramiento de corregidor para el capitán Juan de Ribera, con facultad para suspender a jueces y alcaldes ordinarios.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 15, Leg. 4 (Año 1489).

T. GONZALEZ: CCPV III (1829) 99-102.

AGS. RGS. V, fol. 342, n.º 983.

J. L. ORELLA UNZUE: *El delegado del poder real en Guipúzcoa*, Ap. n.º 1.

1487, agosto, 23. Málaga.

El rey devuelve a D. Mejón Gonzalez de Andía la escribanía y fieltad de Guipuzcoa de que fue privado para que se justificase de ciertos cargos.

AGS. RGS. V, fol. 330, n.º 984.

1488, enero, 21. Zaragoza.

Los RR. CC. al concejo de S. Sebastian sobre el pleito con el preboste Miguel Martinez de Engomez.

cfr. J. L. BANUS: *Prebostes*, n.º 3.

1488, enero, 30. Valladolid.

Orden real a Guipúzcoa mandandole proporcionar un navio a D. Juan de Fonseca.

AGS. RGS. 1488-I, fol. 220.

cfr. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, II, 430-431.

1488, enero, 31. Zaragoza.

Orden real sobre el valor de la moneda; insertan en sobrecarta la del 24-I-1486.

AGS. RGS. V, fol. 215, n.º 2219.

1488, marzo, 11. Valencia.

Carta real a Juan de Ribera, corregidor, sobre la costumbre de no ejercer marcas de represalia entre San Sebastián y Bayona.

AGS. RGS. 1488-II, fol. 198, n.º 2531.

cfr. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, II, 443-444.

1488, marzo, 12. Valencia.

Merced de la secretaria de la provincia de Guipuzcoa a Anton Gonzalez de Andia, por renunciacion de su padre Domejón.

AGS. RGS. V, fol. 14, n.º 2537.

1488, abril, 5. Valencia.

Los RR. CC. a sus procuradores en Roma, el doctor Medina y Bernardino de Carvajal, presentando como obispo de Calahorra (ya que el titular Pedro de Aranda, había sido acusado de herejía) a Pedro Ximenez de Prexano, obispo de Badajoz pero puntualizando que "se extiende a Vizcaya, adonde tienen aquella erronea opinion de no recibir ni consentir alla entrar su prelado, ni otro obispo o metropolitano alguno; lo que cessaria en respecto del dicho obispo assi por tener el tanto conocimiento y platica con los vizcaynos, como por tener ellos tanto contentamiento del". A. DE LA TORRE: III, 81-82.

1488, abril 12. Burgos.

Los RR. CC. al duque de Bretaña reclamando 15 buques vascos.

AGS. RGS. 1488-IV, fol. 50.
cfr. SUAREZ FERNANDEZ: Política, II, 446-447.
cfr. I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Ap. 35.

1488, mayo. Azcoitia.

Junta en la que se hace remisión a San Sebastián de 72 fuegos.
AGG. Libro de los Bollones, fol. 89r.

1488, junio, 3. Tudela.

El gobernador de Navarra permite la saca de pan de ese reino hacia Guipuzcoa.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 185.

1488, julio, 12. Burgos.

El Consejo a petición de Juan García de Balda vecino de Azcoitia que tiene la iglesia de Santa María de Balda manda al corregidor Rivera no ejecutar provisiones o bulas en perjuicio de la preeminencia real y derecho de patronato.
AGS. RGS. V, fol. 75, n.º 3440.

1488, julio, 28. Murcia.

En que se manda que el presidente e oydores que no advoquen los pleitos de la hermandad de Guipuzcoa.
BAH. Vargas Ponce, tomo 23, fols. 56v.-57. y 58-59.

126 1488, julio, 28. Murcia.

Cedula real confirmando los privilegios dados por Enrique IV sobre que las causas de la provincia no puedan ser decididas en la Chancillería sino solo en el tribunal del Rey.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 11, Leg. 30.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 202-204 que la recoge en sobrecarta del 19 de marzo de 1494, y fols. 198-200.
NRF Guipuzcoa, tit. X, cap. VII.
CCPV III (1829) 103-105.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 123, 170, 169 y 121.
AGS. Diversos de Castilla 8-5.
BAH. Vargas Ponce, Tomo 23, fols. 55-56v.

1488, agosto, 3. Zaragoza.

Provisión real al corregidor y justicias de Guipúzcoa mandando que los extranjeros que entren mercaderías en el reino las registren y den fianzas de sacar a cambios otras mercancías. Sobrecartada en otra del 11 de febrero de 1503.
cfr. Libro de las Bulas y Pragmáticas de los RR. CC. fols. 317r.-318r.

1488, agosto, 18. Ocaña.

Los Reyes inhiben a las justicias de Guipuzcoa en causas que se las reservan al corregidor.
AGS. RGS. V, fol. 132, n.º 3771.

1488, octubre, 7. Arancel del Diez Viejo cobrado en San Sebastián.
AGG. Secc. I, Neg. 7, Leg. 6, fol. 16-17 y 40-46.

1488, noviembre, 17. Valladolid.
Carta real patente mandando que no se saquen armas.
CCPV III (1829) 192-193.

127 1488, noviembre, 19. Valladolid.
Que las sentencias de apelacion de las Juntas se acomoden a las Ordenanzas de Hermandad sin proceder por via ordinaria.
AGG. Secc. 3.^a, Neg. 8, Leg. 18.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 200-202; tomo 23, fol. 57-58.
NRF Guipúzcoa, tit. X, cap. VII y VIII.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 122.

1488, noviembre, 19. Valladolid.
Orden real para fabricar artillería en Vizcaya y Guipúzcoa con destino a la defensa de Sicilia.
AGS. RGS. 1488-X, fol. 212.
L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, II, 492-493.
CCPV III (1829) 105.

1488, noviembre-diciembre: Hernani.
Junta General en la que se dispensa a San Sebastián de 100 fuegos, pues de los 72 restantes se le había ya dispensado por la quema de 1447.
cfr. S. INSAUSTI: *Quema*, pág. 197.

1489, enero, 15. Valladolid.
Los reyes proveen en Pedro Zapata la Alcaldía de cosas vedadas del obispado de Calahorra y provincia de Guipúzcoa.
AGS. RGS., T. VI, fol. 367, n.º 105.

1489, enero, 20. Valladolid.
Carta real patente mandando aprestar carros y bestias para conducir la artillería.
AGS. RGS. enero, 1489.
CCPV I (1829) 200-201.

1489, enero, 20. Valladolid.
Carta real patente mandando que se acopien armas para Sicilia.
AGS. RGS. enero, 1489. Tomo VI, fol. 20, n.º 181.
CCPV I (1829) 197-199.

128 1489, enero, 24. Valladolid.

Real cedula mandando a los recaudadores de alcabalas que traten bien a los de la provincia.
AGG. Secc. 1, Neg. 5, Leg. 3.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 207

129 1489, enero, 24. Valladolid.
Provision real en la que se manda que las venas de hierros se vendan a los de la provincia antes que a otro alguno.
AGG. Secc. 2.ª, Neg. 21, Leg. 2.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 271-272.
BAH. Vargas Ponce, tomo XXIII, fols. 69-70.
NRF Guipuzcoa, tit. XIX, cap. II.
cfr. L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, III, 113-114.
cfr. J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 172.
AGS. RGS. tomo VI, fol. 74, n.º 644 (data 24 febrero).

130 1489, enero, 24. Valladolid.
Provision real que prohíbe ganar presas aun en el caso de guerra de navios portadores de bastimentos para la provincia.
AGG. Secc. 1.ª, leg. 11, Leg. 31.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 272-274. Tomo 23, fols. 70-71v.
NRF. Guipuzcoa, Tit. 19, Leg. 2.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 124 que data a 24 febrero.

1489, enero, 25. Valladolid.
Don Fernando el lugarteniente de Navarra rogándole haga administrar justicia a Domingo de Urbeta, de Guipuzcoa, vecino de Valencia, al que en 1486 yendo de Valencia a Guipúzcoa quitaron unas cosas cerca de Tafalla.
A. DE LA TORRE: III, 185-186.
cfr. Carta real del 8-I-1491 dada en Sevilla.

1489, febrero, 3. Valladolid.
Carta real patente exigiendo que los empréstitos repartidos para la guerra de Granada sean cubiertos.
CCPV III (1829) 106-110.

1489, febrero, 7. Basarte.
Junta particular con el corregidor Juan de Ribera y como teniente el bachiller Alfaro, al que la junta puso condiciones, en presencia de Domenjon Gonzalez de Andia, escribano fiel de la dicha provincia.
S. INSAUSTI: *Quema de San Sebastian en 1489* BEHSS 6 (1972) 199.

1489, febrero, 22, Medina del Campo.

Don Fernando concede salvoconducto a unos mercaderes venecianos para cargar en la nave de Juan Martinez de Mezqueta, vecino de Lequeitio, con mercaderías destinadas a Flandes.
cfr. A. DE LA TORRE: III, 200-201.

1489, marzo, 24. Medina del Campo.

Los RR. CC. al Corregidor de Guipúzcoa sobre posesiones de Pelegrín de Langares vecino de San Sebastián.
AGS. RGS. 1489-III, fol. 433, cfr. BEHSS. 6 (1972) 243-244.

1489, marzo, 24. Medina.

Los RR. CC. al corregidor sobre ciertas ordenanzas de tasación de jornales y mantenimientos de la villa aquejada tras el incendio.
AGS. RGS. marzo, 1489, fol. 46, n.º 1012, cfr. BEHSS 8 (1973) 345-346.

1489, abril, 6. Guadalupe.

Los RR. CC. dan instrucciones a Miguel de Spinal, secretario de los reyes de Navarra, encargandole les comunique la orden ya dada a D. Juan de Ribera de acudir a Navarra para ayudarles en la pacificación del Reino y la orden dada a Ribera de recurrir a las fuerzas de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava si el reino de Navarra es invadido por Mosen de Narbona.
A. DE LA TORRE, III, 229-231.

1489, mayo, 20. Jaen.

Se declara a San Sebastián "la villa más noble y mejor de dicha provincia".
AGS. RGS. Tomo VI, fol. 45, n.º 1407.

1489, mayo, 20. Jaen.

Sobre los derechos abusivos tomados por corregidores y otros oficiales.
Recogida en sobrecarta en la dada en Jaen 18 julio de 1489.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 274-277.
AGS. RGS. Tomo VI, fol. 283, n.º 2013.

1489, junio, 3. Jaen.

Los RR. CC. a Juan de Ribera corregidor sobre la escribanía de Esteban de Aguinaga y de Martin Perez de Belday.
AGS. RGS. 1489 junio, fol. 43, n.º 1578. n.º 1579. BEHSS 6 (1972) 245 ss.

1489, junio 3. Jaen.

Los RR. CC. al concejo de San Sebastián sobre la carcel del Preboste y la conveniencia de una carcel pública.
AGS. RGS. 1489 junio, fol. 276. BEHSS 6 (1972) 246-247.

1489, junio, 15. Jaen.

Orden de Isabel al Corregidor Ribera para que se restituyan los bienes tomados a una carabela portuguesa por un corsario de Motrico.
R. S. n.º 1665. cfr. A. DE LA TORRE: *Documentos de los RR. CC. referentes a Portugal*. Valladolid, 1960, II, 353.

1489, julio, 7. Baeza.

Los RR. CC. confirman las Ordenanzas de la Cofradía de Santa Catalina de San Sebastián.
BAH. Vargas Ponce, tomo 4, fols. 12-25.
cfr. J. L. BANUS: BEHSS 8 (1974) 90 ss.

1489, julio, 7. Baeza.

Nuevas Ordenanzas municipales dadas a San Sebastián.
cfr. ANABITARTE: *Colección*, págs. 32-97.

1489, julio, 12. Jaen.

Los RR. CC. al capital General y corregidor Juan de Ribera sobre administracion de justicia.
AGS. RGS. 1489-VII, fol. 299.
cfr. BEHSS 6 (1972) 248-249.

131 1489, julio, 18. Jaen.

Provision real que recoge en sobrecarta otra dada en Jaen el 20 de mayo de 1489 sobre que los corregidores, alcaldes, alguaciles y escribanos no pidan derechos doblados.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 274-277.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 127.

132 1489, julio, 18. Jaen.

Real cedula mandando a Juan de Ribera que no pusiese cargos permanentes en la Provincia.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 15, Leg. 3.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 126.
J. L. ORELLA: *El delegado del Poder real en Guipúzcoa*. Apend. n.º 2.

133 1489, julio, 18. Jaen.

Provision real en la que se contienen tres ordenanzas de la Provincia sobre boticarios, sobre escribir las ordenanzas en Cuaderno de Ordenanzas, y otra sobre los judíos médicos.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 277-279.
AGS. RGS. Tomo VI, fol. 30, n.º 2014.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 19, Leg. 1.
AGG. Libro de los Bollones, Tit. LXXXIX.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 128.

134 1489, julio, 18. Jaen.

La reina Isabel manda se proteja de represalias a los que vienen con mantenimientos a la Provincia.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 8, Leg. 19.

AGS. RGS. T. VI, fol. 54, n.º 2016.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 125.

BAH. Vargas Ponce, Tomo 23, fols. 71v.-72v.

1489, julio, 30. Burgos.

Era corregidor de Guipuzcoa y capitán general en la frontera de Navarra, Juan de Ribera, mientras que su lugarteniente lo era Diego Sanchez de Alfaro. Se ordena respetar los derechos de prebostazgo de Miguel Martinez Engomez.

AGS. RGS. 1489-VII, fols. 253, n.º 2170.

1489, agosto, 12.

D. Fernando ordena a las autoridades permitan al noble Esteban de Andía, de Fuenterrabía, nombrado conde palatino por la bula del 14 de junio de 1488, pueda nombrar notarios y jueces y conceder legitimaciones.

A. DE LA TORRE, III, 257-258.

135 1489, agosto, 26. Jaen.

La reina manda no ejecutar en la provincia pena alguna en razón de la moneda.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 279-280.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 166.

AGS. RGS. Tomo VI, fol. 13, n.º 2505.

136 1489, octubre, 14. Jaen.

Cedula real que prorroga el corregimiento del capitán Ribera, Capitan general de la frontera de Navarra, por un año más.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 15, Leg. 4.

J. L. ORELLA: *El delegado*, Apéndice n.º 3.

137 1489, diciembre, 1 al 4. Deva.

Acta de la Junta general celebrada en esa villa.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 280-283.

138 1490, marzo, 15. Sevilla.

Los RR. CC. a don Johan de Rivera, corregidor "o a vuestro alcalde mayor en el dicho oficio e a vos Pedro Gonçales de Andía alcalde de la hermandad de la villa de Tolosa" Es una ejecutoria de marca contra los navarros por robo cometido sobre martin de Oçiondo vecino de Tolosa.

AGS. RGS. 1490, marzo, fols. 524.
L. SUAREZ FERNANDEZ: *Política*, III, 181-183.
cfr. I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apendice 37.

139 1490, marzo, 27. Sevilla.

Cedula real sobre el uso de la moneda en esta provincia que sea igual al de los demas pueblos del Reino.
AGG. Secc. 2.^a, Neg. 22, Leg. 5.
AGS. RGS. Tomo VII, fol. 62, n.^o 979.
I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice 38.
CCPV III (1829) 110-112.

140 1490, marzo, 27. Sevilla.

Provision real por la que se permite a las justicias de la provincia entrar a tomar a los malhechores en Vizcaya y al revés.
AGG. Ser. 3.^a, Neg. 11, Leg. 2.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 287-289 y Tomo 23, fols. 72v.-74.
NRF. Guipuzcoa, tit. X, cap. XI.
AGS. RGS. marzo, 1490, fols.
LABAYRU: *Historia*, III, 446.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.^o 129.
CCPV III (1829) 112 ss. y 243-245.

1490, mayo, 11. Sevilla.

Los RR. CC. al concejo de Mondragón pidiendole supriman los bandos en la elección de los oficios.
cfr. Archivo J. C. Guerra, n.^o 4172.
cfr. AGS. RGS. Tomo VII, fol. 379, n.^o 1558.
cfr. P. GOROSABEL, pág. 309.
cfr. J. C. GUERRA: *Oñacinos y gamboinos* RIEV 26 (1935) 316-318.

1490, mayo, 27. Sevilla.

Los RR. CC. a los concejos de Vizcaya, Encartaciones y valle de Salcedo para que ayuden a las justicias de Guipuzcoa en la toma de malhechores.
AGS. RGS. tomo VII, fol. 531, n.^o 975.

1490, agosto, 20. Cordoba.

Los RR. CC. al corregidor de Guipúzcoa para que se aplique en la provincia la ley de las Cortes de Toledo sobre las mancebas públicas de los clérigos.
CCPV III (1829) 113-114.

1490, diciembre, 4. Sevilla.

Carta real patente para que la provincia reparta en su territorio 700 peones pagados por 60 días para la guerra de Granada.
CCPV III (1829) 114-117. cfr. Euskal Erria XXVI (1892) 149-152.

1491, enero, 3. Sevilla.

Los RR. CC. al corregidor y concejo de San Sebastián sobre las obligaciones del pregonero.

AGS. RGS. enero 1491, fols. 200.

CCPV III (1829) 117-120.

Bol. Est. Hist. S.S. 6 (1972) 251-253.

1491, enero, 8. Sevilla.

Fernando, habiendo confiado el asunto de las marcas entre navarros y aragoneses el 28-X-1490 al gobernador de Aragón y al obispo de Coserans, Juan d'Aule, y no habiéndose llevado a cabo el pago a Domingo de Urbieta, natural de Guipúzcoa, ordena se le pague de los bienes incautados a los navarros.

A. DE LA TORRE, III, 363-365.

141 1491, marzo, 22. Sevilla.

Los RR. CC. reconocen que el licenciado Alvaro de Porras se ha excedido contra los privilegios de la provincia, usados e guardados e por Nos confirmados.

AGG. Sec. 1.^ª, Neg. 15, Leg. 5.

cfr. MARICHALAR Y MANRIQUE, pág. 369.

CCPV III (1829) 45 y 120-123.

J. L. ORELLA: *El delegado*, Apéndice n.º 4.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 183.

142 1491, marzo, 24. Sevilla.

Real cédula mandando que los corregidores y demás jueces no lleven doble derechos.

AGG. Secc. 3.^ª, Neg. 13, Leg. 1.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 285-287.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 181 que data el 24 de agosto.

1491, abril, 19. Sevilla.

Los RR. CC. mandan que se paguen los derechos usuales a los consules que residen en Brujas.

CCPV III (1829) 123-125.

AGS. RGS. Tomo VII, fol. 29, n.º 1355.

143 1491, junio, 4. Córdoba.

Instrucción de corregidores.

Secc. 1, Neg. 15, Leg. 7.

J. L. ORELLA UNZUE: *El delegado*, Apéndice n.º 5.

1491, junio, 28. Vega de Granada.

Los RR. CC. al concejo de S. Sebastián sobre importación de trigo y exportación de hierro.
AGS. RGS. 1491-VI, fol. 25.
BESS. 6 (1972) 253-255.

144 1491, agosto, 5. Real de la Vega.

Carta real patente mandando que el corregidor de Guipúzcoa con los diputados de las villas vean los privilegios y cartas que la provincia y las villas y lugares tienen de los reyes.
CCPV III (1829) 125-126. cfr MARICHALAR Y MANRIQUE, pág. 370.
AGS. RGS. Tomo VII, fol. 339, n.º 2069.

145 1491, agosto, 5. Real de la Vega.

Real cédula mandando que cada una de las dos Juntas Generales añales no exceda de 12 días en lugar de los 25.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 12, Leg. 7.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 289. Tomo 23, fols. 74-74v.
NRF. Guipúzcoa. Tit. IV, Ley II que data el 3 agosto de 1490.

1491, setiembre, 20.

Provisión real a vos don Juan de Ribera del nuestro consejo... sobre los paños y mercaderías que los ingleses y otras naciones traen a nuestros puertos.
AGG. Secc. 2.ª, Neg. 22, Leg. 6.
LABAYRU, III, 474-475.

146 1491, setiembre, 26. Real de la Vega de Granada.

Prórroga del corregimiento a Juan de Rivera.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 15, Leg. 6.
AGS. RGS. 1491-IX que lo cita el 27 setiembre.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 182.
J. L. ORELLA: *El delegado*, Apend. n.º 6.

1491, noviembre, 19. Real de la Vega de Granada.

D. Fernando a Pedro Miquel, secretario del rey de Navarra, rogándole apoye a Cesar Borgia, nombrado obispo de Pamplona el 12-IX a la muerte de Alfonso Carrillo (10-IX-91) y al que ha dado posesión "de todos los miembros que el dicho obispado tiene en nuestros reynos, assi en la provincia de Guipúzcoa, como en el reyno de Aragón"
A. DE LA TORRE: III, 453-454.

1491, noviembre. Junta general de Segura.

Juan de Rivera reelegido corregidor. Lleva consigo la "Instrucción de Corregidores dada en Cordoba el 4-VI-1491. Es de gran importancia para B. Gonzalez Alonso.
AGG. Secc. 1, Neg. 15, Leg. 7.

147 1491, noviembre.
Papel en que se expresan los capítulos de condiciones con que la provincia recibió por su corregidor a Juan de Rivera.
AGG. Secc. 1, Neg. 15, Leg. 8.
J. L. ORELLA: *El delegado*, Apéndice n.º 7.

148 1491, diciembre, 4. Real de la Vega.
Real cédula que el corregidor no arriende el oficio de merino.
AGG. Secc. 3.ª, Neg. 13, Leg. 3.
NRF. Guipúzcoa, tit. III, cap. XIII.

149 1491, diciembre, 20. Real de la Vega de Granada.
Provision real en la que se manda que las justicias registren las mercaderías de los extranjeros para que éstos saquen otro tanto en otras mercaderías.
AGG. Secc. 2.ª, Neg. 22, Leg. 6.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 290-292.
I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice 39.
Libro de bulas y pragmáticas de los RR. CC., sobrecartada en la provision real del 3 de agosto de 1494, lo mismo que en la pragmática del 11 de febrero de 1503. fols. 293-294v, 294v.-296r, y 317r.-318r.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 190 que data en 1492.

150 1491, diciembre, 20. Real de la Vega.
Que en la provincia no haya procurador fiscal del rey.
AGG. Secc. 1.ª, Neg. 15, Leg. 3.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 300-301. Tomo 23, fols. 74v.-75v.
Ordenanzas de 1583, Tit. III, Ley VI.
NRF. Guipúzcoa tit. III, cap. VI.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 189, que data en 1492.

151 1491, diciembre, 20. Córdoba.
Aprobación real de un arancel de los derechos de los jueces y escribanos.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 292-299.
AGG. Secc. 3.ª, Neg. 13, Leg. 2.
CCPV III (1829) 172-186.

1492, enero, 4. Real de la Vega de Granada.
Se prohíbe a Juan de Ribera arrendar el oficio de merino.
AGS. RGS. Tomo IX, fol. 33, n.º 9.

1492, enero, 4. Real de la Vega de Granada.

Carta real patente prohibiendo extraer dinero del Reino.
CCPV I (1829) 258-261.

1492, enero, 11. Real de Granada.

El rey manda al corregidor Juan de Rivera descuento de su salario para las villas quemadas la cantidad de cien maravedis.

J. L. ORELLA: Cuadernos legales, n.º 191.

152 1492, enero, 26. Santa Fe.

Real cédula delimitando las personas que podrían asistir a misas nuevas, bodas y bautizos.

AGG. Secc. 4.ª, Neg. 1, Leg. 1.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 351-353.

AM Mondragón Al-L. 3.º, doc. n.º 273.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 192.

153 1492, enero, 26. Santa Fe.

Provision real en la que se manda a las villas y alcaldías enviar a las Juntas hombres capaces como Procuradores.

AGG. Secc. 1.ª, Neg. 12, Leg. 8.

Vargas Ponce, tomo 47, fols. 301-302.

CCPV III (1829) 127-128.

AGS. RGS. Tomo IX, fol. 37, n.º 140.

NRF. Guipuzcoa, tit. VIII, cap. XV.

L. DIEZ DE SALAZAR: *Catorce nuevas Ordenanzas BRSVAP XL* (1984) 473-474.

AM Fuenterrabia S.B. N.1. S.1. L.2. Exp. 4, fols. 105r.-106r.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 197.

1492, marzo, 23. Córdoba.

Los RR. CC. al corregidor D. Juan de Rivera sobre manzanales y sidras.

AGS. RGS. 1492-III, fol. 351.

BEHSS 6 (1972) 255-256.

154 1492, abril, 26. Santa Fe.

Los RR. CC. a la provincia sobre fianzas y residencias del Corregidor y su teniente. Real provision que manda cumplir el arancel de los derechos del corregidor.

AGG. Secc. 3.ª, Neg. 13, Leg. 4.

NRF. Guipúzcoa, tit. III, cap. 2.

AGS. RGS. Tomo IX, fol. 213, n.º 1268.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 193.

1492, abril, 28. Santa Fe.

Los RR. CC. a la villa de San Sebastián prohibiendo que sean regidores los carniceros ya que el regidor tasa la carne.
CCPV III (1829) 129-130.

155 1492, abril, 30. Santa Fe.

Real provisión que señala los derechos de los prebostes en la ejecución de los embargos.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 13, Leg. 5.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 302-304. Tomo 23, fols. 75v.-76v.

NRF. Guipúzcoa tit. III, cap. III.

AGS. RGS. tomo IX, fol. 214, n.º 1326.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 194.

156 1492, julio, 20. Valladolid.

Real provisión que señala la tasa de las monedas que corren en la provincia. Y tasa que el corregidor y los diputados hicieron al efecto. Se siguen las cédulas del 20-VII y 4-IX, 1492.

AGG. Secc. 2.^a, Neg. 22, Leg. 8.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 305-311.

I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice, 40.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 199.

1492, agosto, 5. Real de Granada.

Los RR. CC. mandan que las Juntas generales no duren sino sólo 12 días.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 180.

N.B. Parece que hay que datarla a 5 de agosto de 1491 según Vargas Ponce, tomo 47, fols. 28-29 o según AGG. Secc. 1.^a, Negoc. 12, Leg. 7 que la data el 5 de agosto de 1491.

En cambio NRF. Guipúzcoa T. IV, cap. I y II la data en 3 de agosto de 1490.

157 1492, agosto, 13. Borja.

Provisión y pragmática real sobre las palabras malsonantes y las blasfemias.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 321-323.

1492, setiembre, 9. Zaragoza.

Carta real a Juan de Ribera para que secuestre al preboste de San Sebastián Miguel Martines de Ugomes, siendo el alcalde Martin Peres de Oquendo.

AGS. RGS. 1492-IX, fols. 133.

AM S. Sebastián A/20/II/1/2.

cfr. J. L. BANUS: *Prebostes de San Sebastián*, n.º 7.

158 1492, setiembre, 15. Zaragoza.

Provision real para que se lleve a efecto la tasa de monedas, mantenimientos, oficios y jornales.

AGG. Secc. 2.^a, Neg. 22, Leg. 8.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 304-305.

I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apendice 41.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 196.

AGS. RGS. Tomo IX, fol. 131, n.º 3012.

159 1492, octubre, 16. Tolosa.

Traslado de Anton Gonzalez de una tasa que el corregidor y los diputados hicieron de las monedas y otras cosas.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 306-311.

I. MUGARTEGUI: *Introducción*. Apéndice 42.

1492, diciembre, 4. Real de Granada.

Provision real que traxo Martin dÓro que manda a Juan de Ribera "non riende el oficio de la merindad".

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 187 (se duda de la data).

1493, enero, 19. Olmedo.

El Consejo al Corregidor para que guarde la ley de las Cortes de Toledo de 1480 referente a las mancebas de clérigos y hombres casados.

AGS. RGS. tomo X, fol. 164, n.º 137.

1493, enero, 27.

Ordenanzas del concejo de Guetaria para que sus vecinos no maten ballena herida por los de Zarauz.

BAH. Vargas Ponce, tomo 5, n.º 69.

1493, marzo, 30. Barcelona.

Los RR. CC. permiten a la provincia sacar de cualquier ciudad de Andalucía 2.000 cahices de pan.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 205.

AGS. RGS. tomo X, fol. 22, n.º 835.

160 1493, marzo, 31. Barcelona.

Provision real en la que se manda que los merinos no lleven derechos de la sangre.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 317-319. Tomo 23, fols. 76v.-77v.

NRF. Guipuzcoa tit. III, cap. XXV.

AGS RGS Tomo X, fol. 170, n.º 861.

J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 195 y 203.

1493, abril, 2. Barcelona.

Provision real de D. Fernando para que el teniente de Corregidor y los merinos den fianza correspondiente para su residencia.
BAH. Vargas Ponce, Est. 25, Grada 5.^a, n.º 99.
J. L. ORELLA. *Cuadernos legales*, n.º 204.

161 1493, mayo, 2. Barcelona.

Provision real que incluye la pragmática sobre reglamentacion caballar.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 328-333 y 333-335.

1493, junio, 23. Barcelona.

Tres cédulas reales pidiendo un préstamo de un cuento y 2.000 maravedis.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 206.
AGS. RGS. Tomo X, fol. 190, n.º 1680.

1493, junio, 30. Zaragoza.

Los RR. CC. confirman la ordenanza de que la Junta dictamine las dudas sobre asientos y votos de sus procuradores.
NRF Guipuzcoa, tit. IV, cap. XVIII.

162 1493, julio.

Los RR. CC. al corregidor o juez de residencia o a vuestro lugarteniente para que decida sobre los derechos de Lonja que tiene la villa de San Sebastián.
AGG. Secc. 2.^a, Neg. 22, Leg. 10.
CCPV III (1829) 131-132.
Transcribe I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apendice 44.

1493, julio, 24. Elgoibar.

Las apelaciones de esta villa pasan al alcalde de Vitoria.
cfr. el texto en C. ECHEGARAY: *Compendio*, pág. 145.

1493, agosto, 4. Barcelona.

Los RR. CC. a don Juan de Ribera del nuestro consejo e nuestro corregidor sobre las injurias que recibió Miguel Sanchez al presentar los cuadernos y leyes de Alcabalas.
CCPV III (1829) 130-131.

163 1493, setiembre, 6. Barcelona.

Provision real sobre que los jueces eclesiásticos no quiten a las justicias sus ajusticiados para cubrirlos con la inmunidad eclesiastica.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 313-316.

164 1493, octubre, 26. Barcelona.

Real Cédula nombrando al Licenciado Francisco de Vargas para tomar la residencia al Corregidor cesante.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 15, Leg. 9.
Cfr. P. GOROSABEL: Noticia, III, 126.
J. L. ORELLA UNZUE: *El delegado*, Apéndice n.º 8.

165 1493, diciembre?, Barcelona.
Sobre el pago de contratos y obligaciones.
AGG. Secc. 2.^a, Neg. 22, Leg. 9.
I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice 43.

166 1493, diciembre, 3. Zaragoza.
Carta real al corregidor de Guipúzcoa en la que se manda ejecutar la pragmática sobre la venta de mulas y caballos.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 316-317.

1493, diciembre, 15. Zaragoza.
Real Cédula de los RR. CC. al gobernador, lugarteniente y ancianos de Génova con la propuesta de modificación de algunos de los capítulos de la paz concertada.
cfr. A. DE LA TORRE, IV, 375-376:

"e si fueren los dapnificantes de Guipuzcoa o Vizcaya o de las Encartaciones, que puedan ser convenidos en sus propios fueros o en nuestra Cancelleria o en la nuestra Corte, donde mas quisiere el dapnificado, con tanto que, si lo quisiere demandar en nuestra corte, no lo pueda sacar de su fuero para la nuestra corte de mas de veynte leguas".

1493, diciembre, 20. Cordoba.
Provision real que traxo el dicho Martin Lopes con la tasa de los derechos de los corregidores, merino, escribano y otros jueces y escribanos.
J. L. ORELLA: *Cuadernos legales*, n.º 188.

167 1494, febrero, 3. Valladolid.
Cédula real confirmando una ordenanza de la Provincia sobre salarios a los mensajeros.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 33.
NRF. Guipuzcoa, tit. IV, cap. IV y V.

1494, febrero. Valladolid.
Real provision que señala las decimas que llevan los Corregidores por la ejecucion de las sentencias.
AGG. Secc. 3.^a, Neg. 13, Leg. 6.
cfr. A. DE LA TORRE: IV, 447.

- 168** 1494, febrero, 13. Valladolid.
Real cedula autorizando a la villa de Salinas de Leniz para salirse de la Hermandad de Alava.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 34 que la data en 1494.
cfr. BERGARECHE, pág. 32 que la transcribe.
- 169** 1494, febrero, 13. Valladolid.
Real provision por la que se señalan los derechos que debían llevar los prebostes por las ejecuciones de los embargos.
AGG. Secc. 3.^a, Neg. 13, Leg. 5.
- 170** 1494, marzo, 19. Medina del Campo.
Carta real que sobrecartea otra de Enrique IV sobre el privilegio que tiene la Hermandad de que sus negocios no pueden sino ser advocados ante el rey.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 202-204.
NRF. Guipuzcoa, tit. 10, cap. 7.
BAH. Vargas Ponce, tomo 23, fols. 58-59 (data en 9 de marzo).
- 171** 1494, abril, 10. Medina del Campo.
Provision real sobre que se guarde a la provincia sus privilegios en los portazgos.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 36.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 335-337. Tomo 23, fol. 78v.-79v. que la data el 17 abril.
- 172** 1494, abril, 20. Medina del Campo.
Cedula real prohibiendo diezmar las embarcaciones que arribaren de Guipúzcoa a los puertos de España.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 319-320. Tomo 23, fols. 77v.-78v.
- 173** 1494, abril, 25. Medina del Campo.
Real Provision en la que se determina que cuando la provincia tenga que nombrar corregidor se haga en persona de ciencia y conciencia.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 15, Leg. 14.
J. L. ORELLA: *El delegado*, Apéndice n.º 13.
- 174** 1494, abril, 28. Medina del Campo.

Provision real en la que se manda que ninguna bula sea predicada sin que previamente la vean el diocesano, el nuncio y los prelados del Consejo Real.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 339-340.

175 1494, abril, 30.

Los RR. CC. a la provincia sobre el salario del Corregidor de 300 maravedis dia, junto con las décimas y demas entradas.

NRF. Guipúzcoa, tit. III, cap. III.

176 1494, abril, 30. Medina del Campo.

Real cedula dirigida al virrey de Sicilia encargándole que a los barcos de esta provincia no se les exijan nuevas imposiciones.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 32 y Leg. 32 bis.

NRF. Guipúzcoa, tit. XVIII, cap. V y tit. III, cap. II.

1494, mayo, 5. Medina del Campo.

Los RR. CC. al rey de Francia rogando hagan justicia a Ochoa Martinez y Pedro de Idiazabal, vecinos de San Sebastian a los que la armada francesa en la costa de Galicia les tomó una nave procedente de Andalucia.

BAH. 3686, 45.

A. DE LA TORRE: *Documentos*, IV, pág. 447.

I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apendice 45.

177 1494, mayo, 6. Medina del Campo.

Provision real en la que se manda pregonar la alianza que firmaron con los Reyes de Navarra.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 323-324.

178 1494, mayo, 6. Medina del Campo.

Carta real sobre la alianza firmada con los Reyes de Navarra.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 324-326.

179 1494, mayo, 6. Medina del Campo.

Provision real en la que se prohíbe ir a los bandos navarros.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 326-328.

1494, mayo, 14. Medina del Campo.

Los RR. CC. respondiendo a la peticion de la provincia ordenan al alcalde de San Sebastián se atenga a las ordenanzas de la provincia en el cobro de los derechos de Prebostazgo que tiene secuestrado.

Archivo de San Millán, n.º 334. Cfr. J. L. BANUS: *Prebostes*, n.º 8.

1494, junio, 10. Medina del Campo.

Los RR. CC. en concordia con el rey de Francia señalan los lugares para la concesion y resolucion de marcas y represalias: Narbona, Perpignan, Bayona y Fuenterrabia.
A. DE LA TORRE: IV, 466.

1494, junio, 10. Medina del Campo.

Cedula real al procurador fiscal de la Audiencia para que tome la voz y el pleito de las causas en que se apelan de los corregidores en lo concerniente a la ejecución de la justicia.
Libro de Bulas y Pragmáticas, fol. 79v.

180 1494, julio, 12. Segovia.

Carta real patente mandando que en la Iglesia nadie tenga asiento preferente, salvo el derecho de los patronos.
AGG. Secc. 4.^a, Neg. 1, Leg. 2.
CCPV III (1829) 133 ss.

181 1494, julio, 17. Medina del Campo.

Carta real al corregidor de Guipuzcoa protegiendo a los súbditos del rey de Portugal a los que se les debe tratar como a los naturales de la provincia.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 320-321.

182 1494, julio, 28. Segovia.

Carta real sobre los jueces conservadores eclesiásticos.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 337-338.
AGG. Secc. 4.^a, Neg. 4, Leg. 4.

183 1494, agosto, 7. Segovia.

Provisión real por la que se manda hacer alarde en todas las villas el día de Santa María de Setiembre con gastos a la corona
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 338-339.

184 1494, agosto, 26. Segovia.

Real provision nombrando al licenciado Porrás para tomar la residencia al licenciado Francisco de Vargas corregidor cesante.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 15, Leg. 10.
J. L. ORELLA UNZUE: *El delegado*, Apéndice n.º 9.

185 1494, agosto, 27. Segovia.

Real cedula nombrando a D. Alvaro de Porras, corregidor, juez de residencia y pesquisidor de Guipúzcoa por un año.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 15, Leg. 11.
J. L. ORELLA: *El delegado*, Apend. n.^o 10.

1494, octubre, 10. Madrid.

Los RR. CC. a la duquesa de Saboya, rogando hagan justicia a Pascual Diaguez de Guipuzcoa, al que en 6 de setiembre de 1493 entre Cartagena y Alicante tomo unas mercadurias Polo Babtista de Campofragoso, habitante de Nenton, lugar del señor de Monaco.
cfr. A. DE LA TORRE: IV, 538-541.

186 1494, noviembre, 3. Madrid.

Provision real en la que se manda a los merinos no cobren ejecuciones hasta que éstas sean hechas.
AGG. Secc. 3.^a, Neg. 13, Leg. 7.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 340-341. Tomo 23, fols. 79v.-80.
NRF. Guipúzcoa, tit. III, cap. IX.

1494, noviembre, 25. Madrid.

Carta declaratoria sobre el hábito y tonsura clericales.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 345-348.

187 1494, diciembre, 3. Madrid.

Real provision por la que se señala las decimas que podían llevar los corregidores por las ejecuciones de las deudas.
AGG. Secc. 3.^a, Neg. 13, Leg. 6.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 341-343.

188 1494, diciembre, 3. Madrid.

Provision real sobre los juegos y tahures.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 343-345. Tomo 23, fols. 80-81v.

189 1494, diciembre, 11. Madrid.

Real Cédula sobre pago de salarios al corregidor.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 15, Leg. 12.
J. L. ORELLA UNZUE: *El delegado*, Apéndice n.^o 11.

190 1494, diciembre, Valladolid.

Cedula real mandando pagar al licenciado Francisco de Vargas 300 maravedis al dia desde que fue nombrado para tomar la residencia a D. Juan de Rivera.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 15, Leg. 13.
J. L. ORELLA UNZUE. *El delegado*, Apéndice n.^o 12.

1495, marzo, 12. Madrid.

Los RR. CC. mandan a Guipúzcoa guardar la carta plomada de Alfonso XI dada en Burgos el 15 de mayo de 1328, conocida como Fuero de Ferrerías de Irun-Oyarzun.
AM Fuenterrabía S.C, N.5, S.1, L.12, Exp. 1, fols. 231v.-232v.

1495, abril, 20,

NRF, Guipúzcoa. Tit XVIII, cap. VII.

1495, mayo, 20. Madrid.

Los RR. CC. dan una carta real patente para que se guarde a San Sebastián la merced de que no pague alcabala en 25 años.
CCPV III (1829) 134-136.

191 1495, julio, 13. Burgos.

Real cedula dando poder para la cobranza de las penas en que hubiesen caido los de la provincia.
AGG. Secc. 4.^a, Neg. 4, Leg. 3.

192 1495, julio, 20. Burgos.

Real cédula prorrogando por un año el corregimiento de Licenciado Alvaro de Porras.
AGG. Secc. 1.^a, neg. 15, Leg. 15.
J. L. ORELLA: *El delegado*, Apéndice n.º 14.

1495, julio, 24. Burgos.

Provision real del Consejo mandando que el importe de ciertas condenaciones y que pertenecían a la Cámara y fisco real, ejecutadas en la villa de Urizarri y otras, se remita a la Corte.
CCPV III (1829) 137-138.

1495, julio, 28. Burgos.

Carta real permitiendo a Johan Ortiz de la Renteria, vecino de la villa de Ondarroa, traer su nave desde Génova a Málaga
A. DE LA TORRE: V, 110.

193 1495, agosto, 11. Burgos.

Provision real sobre el flete de los navíos.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 7, Leg. 3.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 348-351. Tomo 23, fols. 81v.-83v.

1495, setiembre, 2. Tarazona.

Los RR. CC. a Diego Lopes de Ayala encargandole la vigilancia de ciudades y puertos de Guipúzcoa, Vizcaya y las Encartaciones.
Duque de Frias, n.º 6.

- 194** 1495, setiembre, 5. Burgos.
Real Cédula mandando levantar el embargo sobre las naves.
AGG. Secc. 2.^a, Neg. 12, Leg. 1.
- 1495, octubre, 8. Azpeitia.
Alvaro Porres, corregidor, da cumplimiento a una cedula real de 1494 por la que se tasa hasta nueve el número de escribanos de número de la alcaldía de Arería.
P. GOROSABEL: *Diccionario*, IV, pág. 53.
- 1495, octubre, 10. Tarazona.
Los RR. CC. al Licenciado Porras corregidor, para que actúe en el incidente de Fuenterrabia.
Duque de Frias, n.º 12.
- 195** 1495, octubre, 20. Tarazona.
Real Cedula dando licencia a la Provincia para traer trigo de cualquier parte del reino.
AGG. Secc. 1, Neg. 10, Leg. 3.
- 1495, octubre, 30. Alfaro.
Los RR. CC. anuncian haber designado al corregidor de Burgos, García Cortes y a Juan de Arbolancha para preparar la armada.
E. LABAYRU: *Historia*, III, 709.
AGS. RGS. Cédulas de Cámara, Libro 2.º, fols. 103.
- 1495, noviembre, 3. Alfaro.
Instrucciones a Diego Lopez de Ayala, para sabotear la construcción de carracas francesas, sobre defensa de Guipuzcoa y fabricación de pólvora.
Duque de Frias, n.º 18.
- 196** 1495, noviembre, 12. Alfaro.
Provision real que recoge otras sobrecartas sobre el Prior, Consules y Universidad de Mercaderes de Burgos y de otras partes. Las sobrecartas son Medina 21 de junio de 1494, Madrid 14 de febrero de 1495, Burgos 12 agosto de 1495.
AGG. Secc. 2.^a, Neg. 22, Leg. 11.
BAH. Vargas Ponce, tomo 48, fols. 441-461.
I. MUGARTEGUI *Introducción*, Apendice 47.
- 1496, febrero, 11. Tortosa.
Los RR. CC. comisionan a Diego Lopez de Ayala para entender en las diferencias sostenidas entre Fuenterrabia e Irun.
AM Fuenterrabia S.C. N.5 S.1 L.1, Exp. 1, fols. 1v.-2r.

1496, febrero, 11.

Diego Lopez de Ayala es capitán general de Guipúzcoa.
AM Fuenterrabia S.C., N.5, S.1, L.1, Exp. 1, fols. 9v.-12r.

197 1496, febrero, 13. Valladolid.

Autorización real a la villa de Salinas de Leniz para salirse de la Hermandad de Alava y unirse a la de Guipuzcoa.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 34.
Cfr. BERGARECHE, pág. 32 que la data en 1494.

1496, marzo, 20.

Los RR. CC. al concejo de Fuenterrabia concediendo el prebostazgo de la villa.
CCPV III (1829) 19.

1496, abril, 20. Tolosa.

Junta General en la que Salinas de Añana se incorpora a la Hermandad.
cfr. B. BERGARECHE, pág. 32.

1496, mayo, 12. Almazán.

Carta real patente para que los extranjeros manifiesten sus mercaderías y retornen su producto en géneros del reino.
CCPV I (1829) 290-291, y III (1829) 138-139.

1496, setiembre, 26. Gerona.

D. Fernando concede salvoconducto a Joannoto Azcayn, oriundo de San Sebastián, residente en Niza, ducado de Saboya para navegar con una nave desde Niza a los dominios del monarca.
A. DE LA TORRE: V, 341-343.

198 1496, octubre, 5. Burgos.

Provision real en la que se manda enviar trigo a Guipuzcoa.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 353-354.

199 1496, octubre, 5. Burgos.

Provision real permitiendo comprar trigo.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 10, Leg. 3.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 354-355.

1496, diciembre, 12. Burgos.

D. Fernando a Martin Sanchez de Çamudio, acerca del envío de "emboltorios" para Flandes e Inglaterra, saca de trigos de Andalucía para las provincias de Vizcaya y Guipuzcoa y "mercadería del fierro" de estas provincias con Inglaterra.
A. DE LA TORRE: V, 370.

I. MUGARTEGUI: Introducción, *Apéndice* 48.

200 1497, enero, 5. Burgos.

Provision real mandando que los corregidores visiten los lugares.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 355-356.

1497, enero, 18. Burgos.

Los RR. CC. a García de Cotes, corregidor de Burgos con órdenes de envío de harina a Fuente Rabia y Santander y la de ir a Bilbao y fletar un navío para enviarlo a Inglaterra y Flandes.
A. DE LA TORRE: V, 390.

1497, enero, 28. Burgos.

Los RR. CC. a vos el licenciado Alvaro de Porras, nuestro corregidor sobre repartimientos a las villas de Segura, Mondragón y San Sebastián para la defensa de Fuenterrabía.
CCPV III (1829) 140-143.

1497, febrero, 12. Burgos.

Los RR. CC. a García de Cotes, corregidor de Burgos con instrucciones acerca del flete de un navio de Hondarroa.
A. DE LA TORRE: V, 407.

201 1497, febrero, 15. Burgos.

Provision real permitiendo vender hierro a Inglaterra.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 356-358. Tomo 23, fols. 83v.-84.
NRF. Guipuzcoa, tit. XIX, leg. 1.

1497, febrero, 23. Burgos.

Los RR. CC. a las autoridades del "condado de Vizcaya e provincia de Guipuzqua e Laredo" en creencia de Garcia de Cotes, corregidor de Burgos.
A. DE LA TORRE: V, 413.

202 1497, marzo, 31. Burgos.

Real cédula mandando al corregidor mandase razón de la Armada que se hizo.
AGG. Secc. 2.^a, Neg. 12, Leg. 3.

1497, abril, 30. Burgos.

Los RR. CC. declaran los casos en que el corregidor puede abocar ante la justicia ordinaria
CCPV III (1829) 143-145.

203 1497, abril. Burgos.

Real cédula mandando que el receptor de la Cruzada restituya a las mujeres e hijos de los naturales muertos abintestato en las reales armadas el quinto de sus bienes.

AGG. Secc. 4.^a, Neg. 4, Leg. 6.

CCPV, III (1829) 143-145 que la data el 30 de abril.

1497, mayo, 31. Burgos.

Real Cedula a la Provincia para saber los componentes de la armada de Doña Juana. Dirigida al Corregidor Alvaro de Porras.

Museo Naval, Fondo Vargas Ponce, T.I, fols. 2 y 3.

1497, mayo, 31. Burgos.

Real cédula al corregidor para que avise y de razon de la gente que fue en la armada de la Archiduquesa, su hija, que murió y cuánto se debía a los concejos.

AGG. Secc. 2.^a, Neg. 12, Leg. 3? 13?

204 1497, junio, 30. Medina del Campo.

Provisión real en la que se manda a la Provincia incorporar a su Hermandad al valle de Leniz.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 35. El AGG data el 30 de junio.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 358-359.

1497, agosto, 3. Medina del Campo.

Carta real patente dando comision a Garcia de Cotes, corregidor de Burgos, para que haga averiguación de los sueldos y fletes del viaje de la Archiduquesa a Flandes.

CCPV I (1829) 291-293.

205 1497, agosto, 8. Medina del Campo.

Real cédula dando licencia a cuatro dueños de barcos para represaliar a otros cuatro.

AGG. Secc. 2.^a, Neg. 12, Leg. 2.

I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice 49.

206 1497, agosto, 30. Medina del Campo.

Provision real por la que se manda a los corregidores que no advoquen ni inhiban a los alcaldes de hermandad en los casos que deben conocer conforme a su cuaderno de hermandad.

AGG. Ser. 3.^a, Neg. 8, Leg. 20.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 359-361. Tomo 23, fols. 84-85v.

CCPV III (1829) 143-145.

NRF. Guipúzcoa tit. X, cap. VII.

207 1497, setiembre, 5. Medina del Campo.

Real cédula mandando que el licenciado Alvaro de Porras continúe en el corregimiento hasta que se le envíe juez de residencia.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 12, Leg. 9.
J. L. ORELLA UNZUE: *El delegado*, Apéndice n.º 15.

1497, noviembre, 24. Alcalá de Henares.
Que se pregone y respete la nueva tregua firmada con Francia por tiempo indefinido.
Duque de Frías, n.º 94.

1498, marzo, 12. Alcalá de Henares.
Pragmática aclaratoria de que cuando se hace merced de algún oficio de alcaldía, alguacilazgo o merindad de alguna ciudad se entiende en tanto no hubiere corregidor.
Libro de Bulas y Pragmáticas, fols. 120-121.

1498, abril, 17. Medina del Campo.
Real cédula para que a los vecinos de esta provincia no se les exigiese portazgos de las mercaderías que llevaban al interior del reino conforme a sus privilegios.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 11, Leg. 36.

1498, junio, 19. Basarte.
Junta Particular.
AM Fuenterrabia S.B. N.1. S.1 L.2. Exp. 4, fols. 106v.-108v.
cfr. Provision real dada en Ocaña el 28-II-1499.

208 1498, junio, 30. Zaragoza.
Provision real para que no se pongan impedimentos a los navíos de la provincia que se ponen en seco.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 361-362. Tomo 23, fols. 85v.-86.

209 1498, junio, 30. Zaragoza.
Real Cedula que permite a la provincia armar barcos contra Francia.
AGG. Secc. 2.^a, Neg. 12, Leg. 4.
I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice 49.

210 1498, junio, 30. Zaragoza.
Provision real sobre votos y asientos de las villas en Junta.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 12, Leg. 10.
BAH Vargas Ponce, tomo 47, fols. 362-363.
NRF. Guipúzcoa, tit. IX, cap. I y II.

211 1498, julio, 26. Zaragoza.

Provision real sobre el reparto de maravedis para perseguir a los malhechores.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 17, Leg. 1.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 363-365.

1498, julio, 29. Zaragoza.

Provision sobre cómo se quitó la contribucion de la Hermandad y quien y cómo ha de conocer de los casos de Hermandad.
Libro de las Bulas y Pragmaticas, Madrid, 1973, fols. 177-182.

1498, agosto, 3. Zaragoza.

Provision al corregidor y justicias de Guipúzcoa que confirma la dada el 20 diciembre de 1491, para que los mercaderes extranjeros que traigan mercaderías para vender, saquen el precio en mercaderías y no en oro, plata o moneda. Fue sobrecartada el 11 de febrero de 1503.
Libro de Bulas y Pragmáticas, fols. 294-296; 317-318.

212 1498, octubre, 5. Valladolid.

Provision real para que las villas no se junten sin el corregidor.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fol. 365-367.
CCPV III (1829) 146-147.

1498, octubre, 25, martes.

Quema de Fuenterrabia con todos sus documentos.
Cfr. ZALDIVIA, pág. 139.

1498, noviembre, 3. Madrid.

Real Provision mandando que los merinos de la Provincia no lleven derechos de ejecuciones hasta que el acreedor se hubiera cobrado de su haber.
AGG. Secc. 3.^a, Neg. 13, Leg. 7.

1498, noviembre, 20. Deva.

Juntas Generales de la Provincia.
cfr. Provisión real dada en Ocaña 28-II-1499.

213 1499, febrero, 13. Ocaña.

Provisión real permitiendo que los escribanos puedan ser elegidos alcaldes con ciertas condiciones.
AGG. Secc. 2.^a, Neg. 15, Leg. 1.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 376-377. Tomo 23, fols. 89-89v.

214 1499, febrero, 28. Ocaña.

Provision real confirmando una ordenanza provincial por la que se manda repartir 50 doblas para perseguir a los malhechores.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 11, Leg. 3.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 372-376. Tomo 23, fols. 86-89.
AM Fuenterrabia S.B., N.1, S.1, L.2, Exp. 4, fols. 106-108v.
N.R.F. Guipúzcoa tit. XXXVI, cap. III.
cfr. L. DIEZ: *Catorce nuevas ordenanzas* BRSVAP XL (1984)
474-477.

215 1499, marzo, 20. Madrid.

Provisión real que recoge en sobrecarta otra del 19 de marzo de 1499 mandando que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales del reino.

AGG. Secc. 2.^a, Neg. 12, Leg. 5.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 367-372, que data en 1494.

I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice 50.

1499, noviembre. Guetaria.

Juntas Generales de Provincia bajo Rodrigo Velanuñez corregidor.

cfr. S. MUGICA: *Libro registro*, RIEV 25 (1934) 234.

cfr. P. GOROSABEL: *Noticia*, III, 126.

216 1500, enero, 10. Sevilla.

Provisión real mandando no reducir las medidas mandadas utilizar en todo el reino.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 377-378.

217 1500, marzo, 31. Sevilla.

Real Provisión por la que se confirma una ordenanza de la Provincia sobre los derechos que debían llevar los procuradores del Corregimiento.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 13, Leg. 8.

BAH. Estante 25, grada 5.^a n.º 99 que la data a 31 de mayo 1500.

BAH. Vargas Ponce, Tomo 47, fols. 378-381 que la data a 30 de marzo.

1500, mayo, 5. Cestona.

Juntas Generales en las que se ordena sobre el puente de Oiquina recogiendo en sobrecarta una de los RR. CC. dada en Agreda el 20 de febrero de 1484.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 385-395.

1500, junio, 6. Sevilla.

Real Provisión al Principado de Asturias sobre vestidos y adornos.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 23, Leg. 1.

1500, junio, 9. Sevilla.

Provision de ordenanzas y capítulos de los corregidores, jueces de residencia y gobernadores del reino.
Libro de Bulas y Pragmáticas, fols. 108-118.

218 1500, julio, 20. Granada.

Provision real sobre las calzadas, puentes y pontones.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 382-385. Tomo 23, fols. 89v.-91.
AGG. Secc. 2.^a, Neg. 7, Leg. 1.
I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice 52 que la data en 30 julio.
NRF. Guipúzcoa, tit. XXIII, cap. 1.

219 1500, julio, 30. Granada.

Provision real sobre el uso de vestidos de seda, objetos de oro y plata.
Dirigida al corregidor de Guipúzcoa.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 23, Leg. 2.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 381-382.
NRF. Guipuzcoa, tit. XXIII, cap. I.
Libro de las Bulas y Pragmáticas, fol. 270-271.
cfr. I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice 52.
En AGG. Secc. 1.^a, Neg. 23, Leg. 1 hay una copia enviada al concejo de Motrico.

1500, agosto, 18. Granada.

Real provision enviada al Señorío de Vizcaya sobre el uso de vestidos de seda, objetos de oro y plata.
AGG. Secc. 1, Neg. 23, Leg. 1.

220 1500, setiembre, 3. Granada.

Mandato real de que todas las mercancías de los súbditos de los RR. CC. sean embarcadas en navíos de sus mismos súbditos con preferencia a barcos de extranjeros.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 397-400.
AGG. Secc. 2.^a, Neg. 12, Leg. 5.
I. MUGARTEGUI: *Introducción*, Apéndice 51. En sobrecarta de una dada en Toro en 1505.

221 1500, setiembre, 12. Granada.

Provision real que recoge en sobrecarta el mandato real del 3 de setiembre mandando que las mercaderías se carguen en los navíos de los naturales de estos reinos.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 396-401.
BAH. Est. 25, Grada 5, n.º 99 (la data el 12 de diciembre).
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 433-437 que la data el 3 de setiembre.

1500, setiembre, 15. Granada.

Provision para las personas del condado de Vizcaya, provincias de Guipúzcoa y Alava, que tienen acostamiento de los Reyes para servirlos por mar o tierra, para que según se dispone en una Pragmática de Juan I no vivan con otros señores y si vivieren que se despidan de ellos.

Libro de Bulas y Pragmáticas, fols. 185-186.

CCPV I (1829) 311-313.

222 1500, noviembre, 13. Granada.

Real cédula prorrogando por un año el corregimiento al licenciado Vela Nuñez.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 15, Leg. 16.

J. L. ORELLA UNZUE: *El delegado*, Apéndice, n.º 16.

1501, mayo, 15. Granada.

Provision a los concejos... del reino de Galizia e Principado de Asturias de Oviedo e Condado de Vizcaya e villas e tierra llana e provincia de Guipuzcoa e merindad de Trasmiera e villas y lugares que estan en la costa del mar de los reinos de Castilla y de Leon y en las montañas prohibiendo los bandos, apellidos y parcialidades.

Libro de las bulas y pragmáticas, fols. 144v.-146r.

1501, mayo, 15. Granada.

Provision a los concejos y justicias del reino de Galicia... provincia de Guipuzcoa... para que según dispone la provision del 14 de octubre de 1493 no se junten a bodas, ni misas nuevas, ni bautizos sino en cierta manera.

Libro de las bulas y pragmáticas, fols. 146r.-147v.

1501, junio, 8. Valladolid.

Los RR. CC. al concejo de San Sebastián sobre el revisar las cuentas del concejo por los nuevos oficiales cada año.

AGS. AGS. 1518-VII-I.

T. DE AZCONA: *El País Vasco*, págs. 98-99.

223 1501, setiembre, 29. Granada.

Provision real sobrecarteada en otra más tardía que dispone que habiendo herederos dentro del cuarto grado no se les exija por los eclesiásticos el quinto por abintestato.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 430-431.

1502, febrero, 12. Valladolid.

Provision real sobrecarteada en otra dada en Segovia 24 julio 1518, y que a su vez recoge en sobrecarta la enviada a San Sebastián en

Valladolid 8 junio 1501 sobre el revisar las cuentas del concejo por los nuevos oficiales.
T. DE AZCONA: *El país Vasco*, págs. 99-100.

224 1502, abril, 28. Toledo.

Real Cedula dirigida al bachiller Diego de la Fuente comisario de la Santa Cruzada por la que se resuelve el pleito puesto por los herederos de Miguel de Ercilla, vecino de la villa de Vergara, a los que se les han exigido cantidades de dinero. Recoge en sobrecarta la dada en Granada el 29 de setiembre de 1501.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 430-432.

1502, junio, 22. Toledo.

Provision real del Consejo prohibiendo vender paños por tundir y mojar.
AGS. RGS. junio, 1502.
CCPV I (1829) 315-317.

1502, junio, 30. Toledo.

Carta real patente sobre las rentas y derechos que cobraban algunos prebostes.
AGS. RGS. junio, 1502.
CCPVV I (1829) 317-321.

1502, setiembre, 12. Toledo.

Carta real patente dando comisión a D. Carlos de Cisneros para venir a Guipúzcoa en su defensa.
AGS. RGS. setiembre, 1502.
CCPV I (1829) 322-324.

225 1502, noviembre, 12. Madrid.

Provision real sobre la cesión de bienes a los eclesiásticos.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 423-424.

1502, noviembre, 12. Madrid.

Provision real en la que se sobrecarte a una pragmática y una ley dada por Enrique IV en las Cortes de Córdoba de 1455, y trata sobre el abastecimiento a Guipúzcoa.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 401-404.

226 1502, noviembre, 12. Madrid.

Provision real dada a petición de la provincia para que las justicias de Alava, Rioja y Castilla no impidan a los naturales de Guipúzcoa traer trigo a la provincia.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 10, Leg. 4.

227 1502, noviembre, 14. Madrid.

Provision real por la que se manda a la ciudad de Vitoria y a la Hermandad de Alava, el que lleven a Guipúzcoa todo el pan que les sobre.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 404-405.

1502, noviembre, 22. Azcoitia. Junta General.

Se da una ordenanza sobre el numero de sotamerinos del corregidor. Confirmada en la Real Cedula dada en Alcalá 28-II-1503.

228 1502, diciembre, 14. Madrid.

Real cédula al corregidor para que libere a los procuradores reunidos en Junta bajo el licenciado Vela Nuñez en razón de una carraca que se había mandado hacer.

AGG. Secc. 2.^a, Neg. 12, Leg. 6.

229 1503, enero, 2. Madrid.

Provision real en la que se incluye la tasa del pan dada en Madrid el 23 de diciembre de 1502.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 405-410, que la data en 1502.

230 1503, enero, 4. Madrid.

Real cédula mandando se suspendiese la construcción de una carraca. Dirigida al corregidor Licenciado Vela Nuñez.

AGG. Secc. 2.^a, Neg. 12, Leg. 6.

231 1503, enero, 4. Madrid.

Real cédula para que el corregidor continuase en el oficio hasta que se enviase juez que le tomase residencia.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 15, Leg. 17.

J. L. ORELLA UNZUE: *El delegado*, Apéndice n.º 17.

1503, febrero, 11. Alcalá de Henares.

Provision real a los corregidores de Logroño, Calahorra, Alfaro y de la provincia de Guipúzcoa para que conforme a la Pragmática del 3 de agosto de 1498 las mercaderías que los navarros y todos los otros extranjeros metieren por los puertos de la frontera de Navarra las registren y den fianzas de sacar su valor en otras mercaderías y no en oro, plata, monedas ni otras cosas vedadas.

Libro de las Bulas y Pragmáticas, fols. 316 ter v.- 316 r.

232 1503, febrero, 28. Alcalá de Henares.

Provision real que recoge en sobrecarta una ordenanza de la Junta de Azcoitia del 22 de noviembre de 1502 sobre el número de sotomerinos.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 13, Leg. 11.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 410-413. Tomo 23, fols. 91-92v.

NRF. Guipuzcoa, tit. III, cap. XIII.

233 1503, marzo, 9. Zaragoza.

Provision real por la que se manda al corregidor que hizo el proceso contra Martin de Ucala sobre la muerte de Juanes de la Plaza que ejecute justicia.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 11, Leg. 4.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 413-414.

234 1503, julio, 12. Alcalá de Henares.

Provision real que confirma una ordenanza de la provincia por la que ésta puede salarar un letrado y procurador para cosas de los pobres.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 13, Leg. 10.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 414-416. Tomo 23, fols. 92v.-94.

cfr. L. DIEZ DE SALAZAR: *Catorce nuevas Ordenanzas*. BRSVAP XL (1984) 477-479.

NRF. Guipuzcoa, tit. VI, cap. XIII.

235 1503, agosto, 22. Segovia.

Provision real por la que se tasa el precio del pan en Vitoria.

AGG. Secc. 1.^a, Neg. 10, Leg. 3.

BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 416-419.

1503, setiembre, 5. Segovia.

Carta real para que no se saque vena de hierro fuera del Reino.

AGS. RGS. setiembre, 1503.

CCPV I (1829) 363-364.

236 1503, noviembre, 18. Madrid.

Provision real por la cual se declara que ninguna persona de la provincia puede ceder los derechos que tenga a favor de eclesiasticos, iglesias ni monasterios de los reinos de Francia y Navarra. Es una provision de D. Fernando.

AGG. Secc. 3.^a, Neg. 10, Leg. 4.

NRF. Guipúzcoa, tit. XXVI, cap. III.

1503, noviembre, 22. Fuenterrabia.

Junta General de la Hermandad con el corregidor Licenciado Rodrigo Vela.

AGG. Libro de los Bollones, fol. LXXX.

- 237** 1504, marzo, 23. Medina del Campo.
Provision real por la que se manda que los jueces y escribanos asienten los derechos que llevan en las espaldas de las escrituras que hacen.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 424-425.
- 238** 1504, marzo, 23. Medina del Campo.
Provision real para que el corregidor de la Provincia no maltratase a los procuradores y escribanos por haber otorgado un poder para representar contra él porque se excedía en cobrar derechos sobre el arancel.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 12, Leg. 11.
BAH. Est. 25, grada 5, n.^o 99.
- 239** 1504, abril, 4. Alcalá de Henares.
Provision real de D.^a Isabel que recoge en sobrecarta otra dada por D. Fernando en Madrid el 18 de noviembre de 1503 por la que se manda que nadie haga cesiones a las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas de los reinos de Francia, de Navarra, ni del obispado de Calahorra.
AGG. Secc. 3.^a, Neg. 10, Leg. 4 que la data en 1503.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 419-423 que la data en 1503.
- 1504, abril, 26.
Junta General de la Hermandad.
AGG. Libro de los Bollones, fols. LXXXI.
- 240** 1504, mayo, 18. Medina del Campo.
Provision real que manda a los corregidores y sus oficiales guardar el arancel del reino.
AGG. Secc. 3.^a, Neg. 13, Leg. 12.
BAH. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 425-427.
- 241** 1504, noviembre, 26. Medina del Campo.
Cedula real de D. Fernando comunicando el fallecimiento de la reina Isabel y mandando que se alzasen pendones por su hija Doña Juana.
AGG. Secc. 1.^a, Neg. 1, Leg. 6.

TRANSCRIPCIÓN DOCUMENTAL

1415. Marzo, 3.

Valladolid.

Real Cédula, confirmando ordenanzas sobre malhechores.

AGG. Secc. 1^a. Neg. II. Leg. 3.

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia / de Iahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina. A todos los Conçeios, alcaldes, me / rinos, prebostes, fieles jurados, e omnes buenos de todas las villas e logares e tierras llanas de Guipuscoa / e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que vi çiertos capitulos que me enbiastes signados de dos escriva / nos e çerrados e sellados con su sello, fechos en esta guisa:

Muy alto e muy esclareçido Príncipe, e / muy poderoso Sennor, los vuestros muy humilles siervos e servidores vuestros subditos e naturales de la vuestra tierra de Guipuscoa, con muy umille devida reverençia besamos vuestros pies e vuestras manos. / La vuestra Real Magestad la qual bien sabe que enbiastes a esta dicha vuestra tierra de Guipuscoa al doctor Iohan / Belasques Oydor de la vuestra Audiencia por vuestro corregidor e justiçia de esta dicha vuestra tierra de Guipuscoa. / E commo el llego en Fuente Rabia donde entonçes estava Fernan Peres de Ayala, luego que la dicha ti / erra lo supo se ajunto por los procuradores de la vuestra villa de Sant Sebastian segund que lo han de / uso e de costumbre, e desde alla se fueron a la dicha villa de Fuente Rabia a donde los dichos / Fernan Peres e Dotor estavan, e todos de una concordia e abenimyento syn contradición alguna resçebi / mos al dicho dotor Don Iohan Belasques por vuestro corregidor juez e justiçia en toda la dicha tierra por com / plir vuestro serviçio e mandado, segund que lo enviabades mandar por vuestras cartas asy commo vuestros obedi / entes subditos e naturales. E qual ha usado e usa de los dichos ofiçios en toda la dicha tierra / por sy e por sus ofiçiales e usara fasta tanto quanto ploguiere a la vuestra Real Magestad e muy esclareçido / Sennor. Despues que el dicho dotor fue resçebido por corregidor commo dicho es, ovimos de fa / ser nuestras juntas e ajuntamientos con el con nuestros procuradores segund que lo aviamos de costumbre, e ovimos / nuestras fablas e (roto) e los de consouno que es lo que nos cumplia de faser por que la vuestra justiçia en esta tierra / oviese logar de castigar los malos e vuestro serviçio fuere guardado, e los de la dicha tierra biviesen en pas / e se regiesen por justiçia. E vimos e catamos el quadero e privilegio que el muy noble Rey de Santa / e esclareçida memoria Rey Don Enrique vuestro padre que Dios de Santo Parayso dio por leyes e costituciones a la / dicha tierra (roto) de nos reguiesemos e governasemos (roto) juzgados por justiçia, e consi (roto) / mos (roto) e negocios que despues (roto) avian acaesçido e

acaescian de cada dia / en esta tierra (roto) y montanosa e entre la gente della muy desordenada e presta a mal faser, beyendo que / se non podrian librar e determinar por el derecho commun del Regno tarde e nunca en esta tierra abria / cumplimiento de justia. E entendiendo que cumplia asy a servicio de Dios e vuestro e a bien e provecho desta / vuestra tierra de Guipuscoa acordamos con el dicho vuestro doctor e corregidor de faser ciertos capitulos / e ordenanças, adelante de los contenidos por los dichos quaderno e privilegio por la vuestra Sennoria otorgado / ala dicha tierra por onde todos los de la dicha tierra fuesemos regidos e gobernados e juzgados / por justia en esta manera que se sigue: Saber que segunt rason natural e la esperençia de la practica lo muestra de cada dia, que mas / son los negoçios que entre las gentes acaescen que non las leyes e ordenanças estituydas para ellas. E / asy commo las nuevas enfermedades e llagas han menester nuevas melesinas, asy los negoçios que nuevamente acaescen han menester nuevas leyes e nuevas ordenanças por onde se libren e determinen por / que las en uno conversantes segunt la flaqueza de la umanitat non pueden escusar de errar, e asy ten / gan leyes e ordenanças por onde sean regidos e gobernados e los malos sean punidos e castigados. Por / ende nos los procuradores de las villas e logares de la dicha tierra, especialmente Bartolome Sanches Diurre / ta procurador del conçejo de la billa de Sant Sebastian, e Lorens de Iturios procurador del conçejo de la billa de Tolosa, e Iohan / Sanches Dolays procurador del conçejo de la billa nueva Doyarçon, e Iohan Martines de Ayerdi procurador del con / çeio de la billa Dernany, e Martin Ochoa de Barrena procurador del conçeio de billa Franca, e Juan Peres de Corra / no procurador del conçeio de la villa de Segura, e Ocho Lopes de Laus procurador del conçeio de la villa / de Mondragon, e Martin Yanes de Arriçuriaga procurador del conçeio o de la villa nueva Bergara, e Pero Yvanes / Derquesqueta procurador del conçeio de la villa de Motrico. E Juan Martines de Hegan procurador del conçeio de Monte / Real de Deva, e Sancho Migueles Debargoyen procurador del conçeio de la villa de Miranda Diraurquin, e Juam / Yneges de Ypinça procurador del conçeio de Salva Tierra Diraurquin e Juan Martines de Bildayn procurador / del conçeio de la villa de Guetaria, e Juan Juannes de Basarten procurador de los conçeios de la Ma / yor de Marquina e de Plasencia e de Elgueta, e Juan Diçeta el moço procurador del conçeio de la villa / grana de Cumaya, e Juan Peres de Araqueren por procurador del conçeio de la villa ferrera Dermua, e Fernando / de Çeçenarro procurador del conçeio de Santa Crus de Cestona, e Martin Ferrans de Leobiaga procuador del / conçeio de la villa Caraus, e Juan Bels de Gastanaga procurador del conçeio de la villa de Belmonte / de Usurbill, estando juntados en nuestra junta en esta dicha villa de Sant Sebastian con el doctor Juan / Belasques Oydor de la Audiencia de nuestro Sennor el Rey e su corregidor en la dicha tierra con espeçiales po / derios que para ello tenemos de los nuestros conçejos por que non tienen Sennores / con quien Biven, nyn ofiços de que se mantengan de los quales se sigue grant dapno en la dicha tierra donde / biven e son sostenidos. Por ende que el dicho capitulo sea guardado con la penna en el contenida. E por que / mas de ligero se pueda saber quien son los tales andariegos e bagamundos, que en este caso se tenga esta pla / tica de aqui adelante, que de aqui a treynta dias primeros siguientes los alcaldes de cada una de las dichas villas / e logares de Guipuscoa e las universidades e jurados de las tres alcaldias de Hareria e Seyas e Abestondo / que son en la dicha tierra sean tenudos de saber quien e quantos sean los tales bagamundos en cada villa e / logar, e ponerlos por escripto, e sy alguno o algunos fueren fallados que non tengan sennores con quien bivam / nyn ofiços de que se mantengan que sean requeridos que fagan seguridad e den fiadores a contentamiento del / conçeio e ofiçiales de la villa o logar do esto

acaesçiere que bivan bien e simplemente sin malfechu / ra alguna, que los tales fiadores que asy dieren que se obligen de entregar a la tal persona, o que padescan / e pasen por el la penna que el tal avia de pasar por el dicho maleficio. E sy los tales fiadores dieren / que les dexen bevir en la dicha tierra, e sy los non dieren que sean avidos por andariego e bagamundo e que le re / quieran que dexen toda la tierra de Guipuscoa e dende en adelante que ayan logar e contra el las pennas con / tenidas en el dicho capitulo contra los andariegos e bagamundos.

Iten por que muchas veses acaesçen que algunos non mantienen en sus casas ommes baladios olgasanes / que los non han menestrer salvo para faser mal. E acaesçe muchas veses que los tales ommes baladios e / folgasanes que faser algunos maleficios e otros males e dapnnos, algunos por sus autoridades / o por mandamiento de sus sennores, o que despues del mal fecho plase a los sennores dello, lo qual non se / puede provar muchas de veses. E despues quando el sennor demanda que entregue la tal persona a la jus / tiçia, dise que non sabe nyn bivia nyn vive con el, e aun despues e ante los acogen en sus casas e los sos / tienen por manera que los querellosos non han cumplimiento de justia. Por en de que de aqui adelante qual quier / cavallero o escudero o sennor de solar o mercadero o otro qual quier vesino o morador en qual quier villa o lo / gar o çerca o en qual quier otra parte que sea en tierra de Guipuscoa, que quisiere tener e toviere tales ommes que con el / bivieren, que si alguno o algunos de los tales ommes que con el tal bevieren fesieren algund maleficio o algund / mal e dapno en qual quier manera, sy fuere fallado que el tal sennor fiso algund acogimiento en publico o en / ascondido o en otra qual quier manera en qual quier tiempo que sea al tal omme, que el tal sennor sea tenuto de entre / gar al tal omme a la justia que oviere de conosçer de tal caso, para que se cumpla en el la justia que / segund derecho deviere ser complida, e sy lo non entregare que se tenuto a todas las pennas ceviles e / qriminales a que era tenuto el tal omme que fiso el dicho maleficio o fiso el dicho mal e danno.

Iten, sy alguno de la dicha tierra de Guipuscoa que tenga ommes suyos commo dicho es quisiere desencargarse / de alguno o algunos de los dichos ommes que con el bevian, por que non sea por ellos tenuto, que lo pueda fa / ser e que lo faga en esta manera. Que baya ante las justias de la villa o logar donde fuere vesino, e sy non fuere / besino en alguna villa o logar, que baya ante las justias de la villa o logar que estoviere mas çerca / de donde mora. E que a asy lo pueda faser ante escrivano, e que el alcalde o la justia por ante quien esto pa / sare sea tenuto de lo faser saber luego al conçejo de donde es alcalde o ofiçial, por que el dicho conçejo / provea luego a çerca de los tales ommes asy dexados por el tal sennor, para que den fiadores de bien bevir / commo suso dicho es o sean avidos por andariegos e bagamundos e basien la dicha tierra de Guipus / coa, o ayan logar contra ellos las pennas sobre dichas que fablan contra los andariegos e bagamundos.

Iten por que muchas beses acaesçen que los sennores lançan de sy los ommes con entencion que fagan mal / syn faser la solepnidad que se contiene en el capitulo de suso, e despues que disen los sennores que non / bivian con ellos nyn son tenudos por ello sy acaesçiere que el omme o los ommes que asy fueren lançados de / su sennor fesieren algund maleficio despues que lo lançaren de sy syn faser la solepnidad que dicha es, e ante que los conçeios e las justias lo sepan para que en ello lo puedan proveer, o el tal o los tales ommes se fueron del / sennor syn demandar la liçençia e gelo faser saber, que el tal sennor sea tenuto de lo faser saber al

conçeio / e justiçias mas çercanas commo dicho es, de commo lanço tal omme de sy o se le fue syn su liçençia e man / dado, fasta tercero dia commo dicho es. E sy lo asy fisiere saber que el tal sennor sea escusado del mal que / fesiere el tal omme despues de fecho el malefiço, salvo dandole qual quier posada o acogimiento en publico / o en ascondido segunt de suso dicho es. E sy el tal sennor non lo fesiese saber al conçejo e justiçias en el / dicho termino commo dicho es sea tenuto el tal sennor por el tal omme de los malefiços e males e dap / nnos que fesiere despues que lo asy lançare o se le fuere commo suso dicho es, tan bien commo si con el bivi / ese. E esto por quanto se da a entender pues que lo non quiso faser saber al conçejo e justiçias que con alguna mala / entençion lo encobrio.

Item por rason que muchas veses paresçe la justiçia por nigliençia de los jueses e alcaldes e ofiçiales / de las villas e logares de la dicha tierra, por non guardar los capitulos de suso, por ende estableçieron / e ordenaron que el alcalde o alcaldes, iten los ofiçiales de la tal villa o logar o villas o logares a do acasesçieren / algunas las causas contenidas en los capitulos de suso que fablan de los bagamundos, que sean / tenudos de guardar e complir todo segunt e commo por cada uno de los dichos de los dichos capitulos se contiene, sin / dilaçion luego que dello fuese sabidor de su ofiço puesto que non sean requeridos sopenna que el tal / alcalde o alcaldes e ofiçiales sean tenidos de pagar beynte florines de oro del cunno de Aragon. E esta dicha / penna se entienda en quanto en lo çevil por en los qriminales que page el alcalde o jurados çinquenta / florines. E el conçejo o collaçion por quien fincar de lo asy complir despues que fuer requerido por el / tal alcalde o jurado que page de penna çien florines, e estas dichas pennas sean la terçia parte para / el corregidor del dicho Sennor Rey que en la dicha tierra andudiere e la terçia parte para el merino e la / terçia parte para la Hermandat. E sy corregidor non andodiere la penna para el dicho corregidor aplicada que sea para / el alcalde de la hermandat, en cuya juridiçion de donde bive acaesçiere e demas que pagen al quereloso o querello / sos todo el mal e dapnno que resçibieren por la dicha rason. E que la hermandat aya poder de mandar co / ger e recabdar los tales maravedis a aquel o aquellos que entendieren, e al que o los que al tal o a los tales rescì / eren en la tal execuçion en qual quier manera que page la dicha penna con el doblo. /

Item por quanto en su capitulo del dicho ordenamiento de Guipuscoa se contiene commo e en que manera los omnes / de la dicha tierra deven e pueden desafiar quando quesieren e ovieren desafiar. E que ninguno no sea osado de desafiar en / otra manera salvo segunt se contiene en los capitulos del dicho ordenamiento e qual quier que en otra manera desafiare / que caya en çiertas pennas en los dichos Capítulos del dicho ordenamiento contenidas. E por que podria acaesçer / que alguno desafiase non devidamente nyn segunt la forma contenida en los dichos capitulos. E que el tal desa / fiado reçebiese el desafiamiento non devidamente fecho, e por lo asy resçebir non caeria en penna. E otro sy / podria ser que el juez non fuese sabidor del tal desafiamyento fecho non devidamente pues que en el dicho quader / no non se contiene que ninguno non deva resçebir el dicho desafiamyento fecho non devidamente. E otro sy non se conti / ene que alguna de las partes lo faga saber al juez para que en ello ponga remedio e de resçebir los tales desa / fiamientos fechos non devidamente. E otro sy del juez non lo saber podria resquesçer muertes de omnes e otros / muchos dapnnos en la tierra, por ende e por escusar todo el mal que de aqui se podria resquesçer queremos e ordena / mos que quando algun desafiamiento fuere fecho a alguna o algunas personas de la dicha

tierra de Guipuscoa por / quales quier otras personas el desafiamiento non fuere fecho derechamente segunt el dicho quaderno lo manda / que el tal desafiado o desafiados que non resçiban en ninguna manera el tal desafiamiento e que sea tenuto de lo / faser saber al corregidor del Rey sy andoviere en la tierra, fasta seys dias e sy el tal corregidor / non andodiere en la dicha tierra, que sea tenuto de lo faser saber al alcalde del Rey que andodiere en la dicha tierra o / a los alcaldes de la Hermandat mas çercanos de donde lo tal acaesçiere fasta los dichos seys dias. E qual quier / que fuere desafiado non devidamente e resçebiere el dicho desafiamiento o lo non fesiere saber a los dichos / ofiçiales commo dicho es que por ese mesmo fecho caya en penna de dies mill maravedis. E que desta penna sea la tercia / parte para el merino, e la otra tercia parte para el corregidor del Rey que andodiere en la dicha tierra, e la otra teracia / parte para la hermandat. E sy corregidor non andudiere la su tercia parte para el alcalde o alcaldes de la hermandat a / quien devia ser denunciado el dicho negoçio. E demas sy por el dicho desafiado aver resçebido el dicho desa / fiamiento e non aver denunciado los dichos ofiçiales fasta los dichos seys dias commo dicho es acaesçieren algunas / muertes o otros males o dapnnos que el corregidor o los tales ofiçiales de la tierra puedan proçeder contra / el tal desafiado que asy resçebio el dicho desafiamiento non devido e lo non fiso saber commo dicho es, a pennas / corporales o pecuniarias segunt entendieren que deven, e segunt los açesos e males que fueren come / tidos de mas de las pennas sobre dichas.

Iten sy acaesçiere que algunos de los de Viscaya o de Alava o de Navarra e de otras tierras e comarcas que / sean fuera de la tierra e jurediçion de Guipuscoa, desafiaren o enbiaren desafiar a qual quier conçejo o tierra / o comarca o otra persona o personas algunas de la dicha tierra de Guipuscoa, que los tales desafiantes o los / sennores con quien bivieren sean requeridos por la justicia del Rey sy andodieren en la dicha tierra de Guipuscoa. E / sy non que sean requeridos por la hermandat de la dicha tierra, que desaten los tales desafiamientos e los den por nin / gunos. E que los tales requerimientos que se fagan por escrivano e lo trayan asy por testio, e sy los tales desafian / tes non quesieren partirse de los dichos desafiamientos e darlos por ningunos, que dende en adelante sean / abidos en toda la dicha tierra de Guipuscoa por acotados. E qual quier que los resçebiere o acogiere o les die / re bianda o sidra o otra cosa alguna, que caya en las pennas en que caen los que acogen o resçiben o les dan al / go a acotados. E fagan dellos e en ellos commo de acotados, e asy sea lançado apellido contra ellos commo de / acotados.

Iten por rason que en las villas de la dicha tierra se cometen de noche muertes, feridas, iten robos e furtos / e otros malefiçios e los tales malefiçios non pueden ser provados por dos testigos ydoneos de bista, nin / por la forma e manera que por derecho commun se requiere, e asy fincan los malefiçios impunidos donde requiresçe / mucho mal e dapnno. Por ende ordenamos que sobre qual quier malefiçio que segunt dicho es en las dichas / villas de la dicha tierra o en qual quier dellas se cometiere de noche, que el alcalde o alcaldes de la tal villa puedan / conosçer e conosçan e proçedan por via e curso del quaderno de la dicha Hermandat fasiendo pesquisa / e sabiendo verdat, por do e commo mejor entendieren que pueden saber la verdat. E que sy por la tal / pesquisa oviere presupçiones por dicho de un testigo de vista o en otra qual quier manera, donde el tal mal / fechor podria ser puesto en tormento que sea avido por prueba llana, e por la tal prueba puedan proceder / e procedan contra el tal condepnando le por la penna ordinaria segunt el merito del delito que cometiere. E / esta ordenança se entienda en los malefiçios que de aqui adelante se cometieren. /

Otro sy por quanto muchos maleficios se cometen e se fassen de dia e de noche en la dicha tierra ascon / dida mente en manera que los dapnificados maquer que den dello querella a los alcaldes de la hermandat / por pesquisas non pueden alcançar los malfechores, en guisa que los querellantes alcançan emienda de / los dapnnos que rescibem. pero por quanto algunas veses se levantan e fallan algunas sospechas / e presunçiones contra algunos personas sobre los dichos maleficios, en manera que conbengant que / los tales sospechosos se ayam a purgar por su jura, e las tales juras son mas temidas en çiertas / Yglesias juraderas que non ante los dichos alcaldes de la Hermandat, por ende ordenamos que sy por abentura / los querellosos o algunos dellos dixieren e requerieren al alcalde o alcaldes de la Hermandat que la tal / querella oviere dado, que a çierta sospecha de alguna o algunas personas que son culpante o culpantes en el / dicho maleficio maquer por pesquisa non puedan ser alcançados, que manden jurar al tal o a las / tales personas sospechosas en la Yglesia de Sant Esteban de Lertaon que es en la dicha tierra, sobre Al / tar mayor e sobre la Qrus en los Santos Evangelios, segunt forma de derecho fasiendo la parte querello / sa ante juramento solepnne ante el dicho alcalde, que la dicha sospecha non la pone maliçiosamente, salvo / qreyendo aver verdaderamente la dicha sospecha. E por ende que pide la dicha jura, el tal alcalde o alcaldes que asy fueren requeridos por el querelloso, que sean tenudos de mandar faser la / dicha jura en la dicha Yglesia segunt dicho es, e asignar çierto termino conveniente para faser la dicha jura / a los tales sospechosos e a los querellosos eso mesmo a ser presentes aver la jura del tal sospechoso. E da / da la dicha jura que responda a los interrogatorios que la parte querellosa le lançare. E sy por aventura las / tales personas sospechosas recusaren de faser la dicha jura segunt dicho es, e de responder a las / dichas interrogaçiones e a cada una dellas en el dicho termino, por el dicho alcalde asignado, que sea avido e / sentençado por el dicho alcalde, por fechor del tal maleficio segunt curso de la Hermandat e por esquivar / toda maliçia e enganno en rason de la dicha jura, ordenaron, que el que oviere de faser la dicha jura / sea tenuto de atender al querelloso fasta ora de biesperas del dia de la asignaçon. E sy por ventura / el querelloso de dentro en la dicha ora de biesperas del dia de la asignaçon non paresçiere que el sospe / choso faga la dicha jura en la dicha Yglesia ante buenas personas en manera que paresca, e sy fesiere / la dicha jura segunt dicho es e jurare que non es culpante en el dicho maleficio de que es avido por / sospechoso, que en tal caso el dicho alcalde de la Hermandad de por quieto e por libre al tal sospe / choso, e mande pagar las costas que el sospechoso abra fecho al querelloso segunt su alvedrio / del dicho alcalde.

Por ende muy poderoso Sennor muy humildosamente suplicamos a la vuestra Real Magestad que, / fasiendo mercet a esta dicha vuestra tierra de Guipuscoa, e a todos los que en ella bivimos commo siempre fesis / tes e fesieron los Reyes, donde vos bevides, plega a la vuestra alta Sennoria de mandar ver estos capi / tulos e ordenanças que agora nuevamente fesimos con el dicho vuestro dottor e corregidor en esta dicha tierra / commo dicho es. Econfirmarnos los e consentir los e dar nos los por leyes e ordenanças por onde / bivamos e seamos regidos e gobernados e juzgados. E mandat que sean puestos en el quaderno de / la dicha Hermandat, e que sean avidos por leyes e ordenanças asy commo (roto) contenido en / el dicho quaderno. E que la vuestra confirmaçon se entienda desde el dia que aca fueron / ordenados los dichos capitulos en la dicha villa.

E vistos los dichos capitulos e cada uno dellos otorgo vos los e confirmo vos los, e mando / que los guardedes agora e de aqui adelante en todo e por todo bien e cumplidamente / en todo e por todo segunt que en ellos se contiene, desde primo dia del mes de febrero que agora paso / deste anno, e que los ayedes por leyes e ordenanças e los pongades en el quaderno de la dicha Herman / dat segunt que vos me lo enviastes pedir.

Otro sy sabed que vi otro capitulo que a buelta de los sobre dichos capitulos benia el qual conte / nia lo que se sigue:

Otro sy muy esclarecido Sennor en esta tierra acaesçe algunas veses que se fassen muertes de omnes e robos, / e furtos e otros maleficios, por que los malfechores merescen penna corporal, e acaesçe que son presos / los tales malfechores e los alcaldes que dello han de conoscer fallan los culpantes e condepnan / los, e los tales malfechores e culpantes apellan de la tal condepnacion. E, los alcaldes de la tierra / que fassen las tales condepnaciones, por que los vuestros alcaldes e ofiçiales de la Corte los condepnan em / costas quando non otorgan las tales apelaciones han gelas forçado de otorgar e otorgan / gelas. E asy las tales sentençias non se llegan a executar nyn los tales malfechores non han pena, e la / justiçia peresçe. Por ende suplicamos a la vuestra Real Magestad e alta Sennoria que vos plega / de mandar que de aqui adelante, quando los tales malfechores fueren presos e en persona fueren condepna / dos, que de las tales sentençias e condepnaciones que non aya apelacion nin suplicacion e que sean lue / go executadas en los tales malfechores, quando por ello ovieren de resçebir en el cuerpo. En lo / qual todo Sennor a esta vuestra tierra de Guipuscoa e a todos los que en ella bevimos faredes mucha / mercet commo siempre fesistes, e daredes ocasion e regla e manera para que los buenos bivan mejor / e los malos sean castigados o se tornen en bien bevir, e la vuestra justiçia aya logar, e se entre / en esta tierra commo es rason de derecho.

E sabet que a mi plase de vos otorgar este dicho capitulo e otorgo vos lo e cofirmo vos lo, para que / vos vala e sea guardado en todo segunt que en el se cotiene en quanto estoviere en esa dicha / tierra de Guipuscoa el dottor Juan Belasques por mi corregidor, o otro alguno que despues yo enbi / are aya por mi corregidor. Mas non en otro tiempo alguno. Por que vos mando a todos e a ca / da uno de vos que veades los dichos capitulos e cada uno dellos, e los guardedes e cum / plades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segunt que en ellos e en cada uno / dellos se contiene, segunt e en la manera que de suso por mi vo es otorgado. E desto vos / mande dar este quaderno firmado de la Reyna my Sennora e my madre, my tutora, e re / gidora de mys Regnos e de algunos de my Consejo e sellada con my sello de plomo. Dada en la villa de Valladolid veynte e tres dias de março anno del nascimiento del nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quince annos. Yo Sancho Croniero la fis escribir / por mandado de nuestra Sennora la Reyna madre e tutora de nuestro Sennor el Rey e regidora de sus Regnos. Yo la Reyna.

1449. Agosto, 4.

Valladolid.

Real Cédula, por la que se encarga a Tolosa reunirse en Hermandad con Vizcaya, Alava y otros pueblos de Castilla y Rioja.

A.G.G. Secc. I^ª. Neg. II. Leg. 5.

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de / Molina. Al conçejo, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, e omnes buenos de la villa de Tolosa o a qual quier o quales quier de vos a quien esta my carta fuere / mostrada, salud e gracia. Sepades que yo mande dar e di una my carta firmada de my nombre e sellada con my sello su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Iohan / por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina. A / todos los conçejos, alcaldes, prevostes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omnes buenos de las mys cibdades e villas e logares del my condado e sennorio / de Viscaya e de la my provynçia e tierra e merindad de Guipuscoa, e de las Hermandades de la dicha tierra e de las cibdades de Bitoria e Orduna con toda tierra de Alava / e de las villas de Balmaseda e tierra de Mena con la tierra de las Encartaciones e de la my cibdad de Frias, e de las villas de Pancorvo e Miranda de Ebro e de la / cibdad de Santo Domingo de la Calçada e de la meryndad de Rioja. E a qual quier o quales quier de vos a quien esta my carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que / yo entendiendo ser asy complidero a my serviçio e al bien commun e pas e sosiego de mys Regnos e para quitar e desvyar dellos escandalos e movymientos e / levantamientos e otros inconvenientes que de cada dia han acaesçido e acaesçen en ellos, e asy mismo para defension de las villas e lugares e tierras e sennorios / de los dichos mys Regnos, asy commo donde vosotros bivydes commo desas comarcas e de otras partes, para que non reçibades nyn reçiban nyn vos sean fechos fuerças / nyn robos nyn otros males nyn dannos nyn desaguysados algunos syn rason e syn derecho por persona nyn personas algunas, e para resistir a quales quier personas / mys contrarios que quieran faser guerra o males e dannos a mys Regnos, e para pelear contra ellos sy menester fuere e para les faser guerra cada e quando yo entendier / que cumple a my serviçio e lo enbiaren mandar. E otro sy para dar favor e ayuda a los mys corregidores e alcaldes e justiçias para complir e executar la my justi / çia e para que mys cartas e mandamientos sean obedesçidas e complidas, e mys rentas e pechos e derechos sean bien pagados, e los mys recabdadores e arrendadores / que por my las obieren de aber e de recabdar e personas algunas no se atrevan a las tomar nyn ocupar nyn embargar syn my espeçial / mandado. E otro sy para que persona alguna non se pueda apoderar syn my espeçial mandado de las mys cibdades e villas e lugares e tierras nyn de alguna dellas / . Asy mismo para que todos juntamente vengades a me servir cada que yo

vos lo enbiare mandar, e fagades e cumplades todas las otras cosas que yo entienda / ser complideras a my serviçio e a la execuçion de la my justiçia e a bien e pas e sosiego desos dichos mys Regnos cada e quando e segund e en la manera que / vos lo yo enbiare mandar, e es my merced que para todas las otras cosas suso espeçificadas e para cada una dellas, e por que aquellas my en mejor e mas presta / execuçion vos hermandedes e fagades hermandad todos e cada uno de vos, e vos podades ajuntar e enjuntedes para faser e complir e fagades e cumplades todas / las cosas suso espeçificadas e cada una dellas en la manera e forma suso dichas e vos ayudar e ayudesdes los unos a los otros por vuestras personas e con vuestras / gentes e armas, por manera que se fagan e cumplan e guarden en todo lo suso dicho e cada cosa dello commo cumpla a serviçio de Dios e myo e a la execuçion de la my / justiçia e a bien commun e pas e sosiego de mys Regnos e segund que lo yo enbiare mandar. Por que vos mando que luego fagades la dicha Hermandad segund e en la / manera e forma e para las cosas suso dichas e las juredes, ca yo vos do liçençia e attoridad para ello, non embargante quales quier leyes de mys Regnos que de / fienden las Hermandades, nyn quales quier pennas en ellas contenidas, las quales vos yo alço e quito por la presente en quanto tane a las cosas suso dichas, e a / cada una dellas. E por esta my carta mando a los duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los / castillos e casas fuertes e llanas, e espeçialmente mando al mariscal Sancho de Estunyga e al mariscal Sancho de Loadonno my guarda mayor, mys / vasallos e del my Consejo e a Mendoça my prestamero mayor de Viscaya e a Ynigo Oras de Esunyga my guarda mayor e a Sancho de Leyna e a Lope / de Rojas mys vasallos e a qual quier o quales quier dellos que se ayuntan con vosotros e les dedes e ellos vos den todo favor e ayuda que les pidieredes e menester / ovyeredes para todas las cosas suso dichas e para cada una dellas, e que los sobre dichos nyn algunos dellos non pongan nyn consientan que vos sea puesto embargo / nyn contrario alguno en lo suso dicho nyn en cosa alguna dello, e sy otras cibdades e villas e logares e tierras de mys Regnos se quisieren hermandar con / vos otros en la manera e forma e para las cosas suso dichas, yo por la presente les do liçençia e attoridad para ello commo suso dicho es e segund e por la forma / suso dicha. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al so penna de la my merced e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion / de los bienes de los que lo contrario fisieren para la my camara. La qual dicha liçençia vos do para que podades faser e fagades la dicha Hermandad segund e en la / manera e forma e sobre lo que suso dicho es, e es my merced e voluntad que aquella dare e se guarde commo suso dicho es, e de la non revocar nyn revocare / de ay adelante. Dada en la noble villa de Valladolid tres dias de agosto anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueve / annos. Yo el Rey. Yo el Dotor Fernando Dias de Toledo Oydor e refrendario del Rey e su secretario la fis escrivir por su mandado. Registrada./

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos hermandedes en una con las otras cibdades e villas e lugares e valles contenydos en la dicha my carta / suso encorporada, e con todos los otros que en la dicha Hermandad quesieren ser, e seades e fagades todos una Hermandad en unyon, por que se guarden e fagan / e cumplan con efeto todas las cosas e cada una dellas contenydas en la dicha my carta suso encorporada, segund e por la forma e manera que en ella se contiene / commo cumpla a serviçio de Dios e myo e a bien de la cosa publica de mys Regnos e al paçifico estado e tranquilidad dellos. Dada en la villa de / Valladolid quatro dias de

agosto anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueve annos. Yo el Rey. Yo el Dotor Fernando Dias de Toledo oydor e refrendario del Rey e su secretario la fise escribir por su mandado. Registrada.

3

1450. Febrero. 20.

Toro.

Real Cédula mandando que los que estuviesen adheridos a los Parientes Mayores en sus treguas se apartasen de ellos.

A.G.G. Secc. I^a. Neg. 6. Leg. I.

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Alge / (*roto*) de Viscaya e de Molyña. A todas e qualesquier personas mys vasallos e otros qual quier mys subditos e naturales / (*roto*) o condiçion, preheminencia, o dignidad, que sean vesynos y moradores en todas las villas e lugares e tierra de la / (*roto*) Guipuscoa e a cada uno e qual quier o quales quier de vos, salud e gracia. Sepades que los procuradores desa dicha my / provynçia me fisieron relacion que vos otros o algunos de vos seyendo ommes llanos e non reboltosos nyn cabsadores de ruydos / nyn escandalos e queriendo benyr llana e paçificamente e syn ruydos nyn contiendas algunas que lo non avedes podido nyn podedes / asy faser por quanto avedes seydo e sodes apremyados por los Parientes Mayores de los solares e casas fuertes de la dicha provynçia / que seades desas treguas e encomyendas e vandos e vayades a sus asonadas e llamamientos e ruydos de lo qual dis que a my han / recreçido e recreçe deservyçio en la dicha provynçia grandes dannos por el favor e ayuda que de vos otros han avydo por ser de las dichas / sus treguas e encomyendas se han recreçido en la dicha provynçia los escandalos e ruydos e muertes e robos e quemas e fuerças e otras / males e dannos en ella acaecidos. E commo que qual quier de vos otros o algunos de vos queriades sallir de las dichas treguas e encomyendas / lo non avedes osado nyn osades faser por temor e reçelo de los dichos Parientes Mayores de los dichos solares. E me pidieron por merced / que mandase proveer sobre ello por aquella manera que cumpliese a my servyçio, e los dichos males e dannos cesasen e non recreçiesen de aqui / adelante. E yo tovelo por bien, e mande dar esta my carta por la qual vos mando a todos e cada uno de vos que de aqui adelante non entre / des nyn seades de treguas nyn encomiendas algunas vos nyn algunos de vos de los vesynos e moradores en las dichas villas e lugares / e tierras de la dicha provynçia nyn en treguas nyn encomiendas de los dichos Parientes Mayores de los dichos solares nyn con ellos nyn con alguno / dellos e los que en las dichas treguas e encomyendas estades vos partades e dexedes e salgades dellas e non vayades nyn enbiedes a sus / llamamyentos nyn ayuntamyentos nyn asonadas nyn tornedes a las

dichas sus treguas nyn encomiendas nyn a otra cosa alguna que ellos / o algunos dellos fagan o quieran faser nyn los dedes otro favor nyn ayuda alguna (*roto*) quales quier contrato e obligaciones e jun / tamientos que sobre ello los tengades fechos los qualesyo revoco e do por ningunos en quanto a lo suso dicho e quales quier pennas / e firmesas en ellas contenydas de las quales vos do por libres e quetos a vos e a vuestros bienes para agora e para siempre. E vos tommo e / reçibo en my guarda e seguro e so my amparo e defendimiento Real a vos otros e a cada uno de vos e vuestras mugeres e fijos e bienes / e parientes e criados. E vos aseguro de los dichos Parientes Mayores de los dichos solares o de qual quier dellos e de sus fijos e / parientes e criados e ommes e allegados e de cada uno dellos, e los mando e defiendo que por sy nyn por otra persona alguna non vos apre / mien nyn constringan que seades de las dichas sus treguas nyn encomiendas nyn vos llamen a sus ayuntamientos ny asonadas nyn vos / fieran nyn maten nyn lisen nyn vos manden ferir nyn matar nyn lisiar nyn vos fagan nyn manden faser otro mal nyn danno nyn desa / grado alguno en vuestras personas nyn en vuestros bienes nyn en cosa alguna de lo vuestro contra rason e derecho por cabsa e rason de lo suso dicho / . E sy alguno o algunos de vos los sobre dichos non quesieren salir e se partir de las dichas treguas e encomiendas de los dichos Parientes / Mayores e de sus solares o de qual quiera dellos, por esta my carta mando e do poder cumplido a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes ordinarios e / otras justiçias quales quier de la dicha my provynçia de Guipuscoa que vos costingan e apremyen a ello por todo rigor e vos prendan los cuerpos / e vos tomen e entren todos vuestros bienes muebles e rayses e vos non suelten nyn vos tornen nyn restituyen los dichos vuestros bienes fasta tanto que vos partades e salgades de las dichas treguas e encomiendas e vos entredes e estedes en my guarda e so my seguro por quanto / asy cumple a my servyçio e a la execuçion de la my justiçia e a la pas e sosiego e tranquilidad de la dicha my provynçia e de los vesynos / e moradores e abitantes della. E por esta my carta o por su traslado signado de escribano publico mando a los duques, condes, marqueses, / ricos ommes maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas. E a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, merynos, prebostes, prestameros e otras justiçias e ofiçiales quales quier de la dicha / my provynçia de Guipuscoa e el my sennorio de Viscaya e de la tierra de Alava e de todas las otras cibdades e villas e lugares / de los mys Regnos e sennorios e a otros quales quier mys vasallos e subditos e naturales de qual quier estado o condiçion prehemyn / nençia e dignydad que sean e a cada uno e qual quier dellos que vos amparen e defiendan de los dichos Parientes Mayores de los dichos / solares e vos non dexen nyn consientan faser mal nyn danno alguno. E que las dichas justiçias fagan a pregonar esta my carta publica / mente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas cibdades e villas e lugares e cada una dellas / por pregonero o por otra persona e por ante grand publico por que venga a notiçia de todos, e dello non puedan pretender ynorançia. E fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra este my seguro que pasen e procedan contra ellos e contra / cada uno dellos a las mayores pennas ceviles e crimynales que fallaredes por fuero e por derecho commo contra aquellos que pasan e / quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su Rey e sennor natural. Para lo qual sy neçesario fuere mando a todos los suso / dichos e a cada uno dellos que les den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieren e menester ovyeren commo dicho es. E los / unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so penna de la my merced e de privaçion de los ofiçios e de / confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la my camara e

fisco. E demas mando al omme que vos esta my carta / mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my Corte do quier que yo sea los conçeijos por vuestros procuradores e los ofiçiales / e las otras personas singulares personalmente del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha / penna a cada uno a desir por qual rason non complides my mandado. E mando so penna de la my merced e de privaçion del ofiçio / e de dies mill maravedis para la my camara a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare tes / timonio signado con su signo por que yo sepa commo complides my mandado. Dada en la cibdad de Toro veynte dias / de febrero anno del nasçimyento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta annos.

Yo Garsia Ferrandes de Alcala la fise escrivyr por mandado de nuestro sennor el Rey con acuerdo de los del su Consejo. Yo el Rey. Registrada Diego de los Alvarrares. Alfonso de Velasques. Fernandus dottor. Iohanes legun dottor.

4

1452. Julio, 10.

Avila.

Real Cédula confirmando ordenanzas.

A.G.G. Secc. I^ª. Neg. II. Leg. 6.

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia de Sevylla, de / Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina. / A vos el Prinçipe Don Enrique my muy caro e muy amado fijo primogenyto heredero, e a los / Duques, condes, marqueses, ricos ommes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomen / dados, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, a todos los conçeijos, alcaides / alguasiles merinos, prebostes e alcaides de las Hermandades e otras justiçias quales quier / de la my Provinçia de Guipuscoa e de las villas e logares della. E a las Hermandades de la / dicha Provyncia e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mys Regnos e / Sennorios. E a los procuradores de las Juntas e Hermandad de la dicha my Provyncia de / Guipuscoa, e a quales quier mys vasallos e otros quales quier mys subditos e natura / les de qual quier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno e qual / quier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico / salud e gracia. Sepades que en las Cortes que yo fise en la noble villa de Valladolid el anno / que paso del Sennor de mill e quatroçientos e quarenta e siete annos. A petiçion de los procu / radores de las

cibdades e villas de mys Regnos que en conmigo se juntaron, yo fise e / ordene ciertas mys leyes e ordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue:

Otro sy muy poderoso Sennor (*roto*) bien sabe las pennas que las leyes / mandan dar a las personas por (*roto*) comete e fase los maleficios e atrevymientos / a cada uno segund la condiçion de que es el maleficio, non solamente se manda faser / e executar la justiçia en ellos asy grave e de la condiçion que las leyes mandan por solo / acatamyento de aquel maleficio, mas aun por que a otros sea castigado e en exemplo o por que / es fama muy publicada en vuestros Regnos que vuestra merced manda perdonar vuestra justiçia / e las grandes osadias e atrevymientos, que asy contra vuestra persona commo contra / la Corona Real de vuestros Regnos, e en gran e danno del bien e pro commun dellos / . E contra la vuestra justiçia algunas personas han cometido e non solamente aquellas / que segund sus estados pueden mucho servyr a vuestra Altesa o sea complidero de faser / los dichos perdones, mas que aun en general a muy muchos que non son de tal condiçion. / Suplicamos a vuestra sennoria que quiera mucho mirar en estos que quando los perdones se / dieren de ligero e asy en general tomaran osadia para errar. E asy que le plega / de ordenar e mandar que ninguno de vuestros sequiretarios non den cartas de perdon alebar / syn que primeramente fagan complida relaçion dellas a vuestra Sennoria, e que vengan / refrendadas en la forma que vuestra Sennoria lo tiene ordenado e mandado. Mandandoles / tomar sobre ello juramento, e demas de perder los bienes sy lo contrario fi / sieren, e que mande e ordene que los que tienen los ofiçios por vuestra merced de vuestro sello / e requisito que non les sellen nyn pasen so la dicha penna.

A esto vos respondo que my merced es de mandar guardar e que se guarde cerca dellos / perdones, lo que el Rey Don Iohan my avuelo que Dios de Santo Parayso fiso e ordeno en las / Cortes de Brivyesca. E asy mismo una ordenança que el Rey Don Enrique my padre e my / Sennor fiso e ordeno en rason de los dichos perdones por una su Alvala firmado / de su nombre, su tenor de lo qual es esto que se sigue:

Por quanto nos avemos dado muchas cartas de perdones, de las quales entendemos que se / sigue carga a nuestra conçiencia, por que de faser los perdones de ligero se sigue tomar los / ommes osadia para faser mal. Ordenamos que de aqui adelante ningud perdon que nos faga / mos non sea guardado a ningud omme, salvo el que fuere firmado por carta de nuestro nombre / e sellada con nuestro sello e escripta de mano de escrivano de nuestra Camara e firmada en / las espaldas de dos de nuestro Consejo o delegados. E otro sy que se non atienda en este / perdon que vaya perdonado de nyngund maleficio que aya fecho salvo de aquel que espe / çialmente fuere nombrado e declarado en la nuestra carta de perdon, que nos dierenos a quien / por perdon general non se atienda ningund caso espeçial. E sy conteçiere caso que alguno / que nos ayamos perdonado torne despues a faser otro maleficio, por que nos despues le man / demos dar otra carta de perdon. Mandamos que la carta del perdon segundo non vala si non fi / siere mençion de la primera, aun que en ella vayan declarados todos los maleficios. Otro sy / que non vala la tal carta sy fuere dada senya conta el, sy non fisiere mençion de la pri / mera sentençia. Otro sy sy fuere preso que faga mençion en la otra carta commo esta preso.

Yo el Rey mando a vos el my Chanceller mayor e al my Chanceller del sello de la pori / dad e al que tiene el Registro, e a qual quier escrivano de my Camara que non pasedes carta nynguna / que sea de perdon que yo fisiere salvo exçeptados los casos acostumbrados, e demas / estos sy el maleficio de que demanda perdon, fiso en la my Corte, o sy mato con saeta, / o con fuego, o sy despues que el dicho maleficio fiso, entro en la my corte la qual Corte / declaro que sea con cinco leguas en derredor segund es costumbre, e sy en qual quier / destos casos aya caydo non vala la carta que levare nyn le sea guardada. E non fagades / en de al so penna de la my merced. Fecho honse dias de octubre anno del nascimiento del Nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e tresçientos e noventa e nueve annos. yo el Rey. Yo Iohan Alfonso / la fise escrivir por mandado del nuestro Sennor el Rey. Registrada.

Lo qual todo suso dicho mando e ordeno que se faga e guarde e sy de aqui adelante segund / e por la forma e manera que los dichos Reyes my padre e my abuelo lo mandaron e / ordenaron por la dicha su ley e Alvala suso encorporados. E demas e allende / desto, my merced es que en rason de los dichos perdones se tenga esta manera que todos / los perdones que yo oviere de faser en cada anno se guarden para el Viernes Santo / de la Crus, e que el my confesor a quien yo mandare resciba la relacion dellos la Se / mana Santa de cada anno. E me faga complida relacion de cada perdon que a my / fuere e suplicado, que faga e de condicon e qualidad del, para que yo tome un tramero / cierto de los que a mi merced pluguyere de perdonar, tanto que non pasen de veynte perdones / en cada anno. E que aquellos se despachen por aquel anno e non mas, e que las cartas que dellos se / ovieren a faser al presente fasta que yo otra cosa ordene e mande sobre ello, sean escrip / tos de mano de Iohan Gonçales de Cibdad Real o de Diego Gonçales de Madrid mys escrivanos / de camara o de qual quier dellos, e sean libradas e sobreescritas del my relator por secretario / myo e non de otro secretario o alguno. E los que de otro secretario fueren suscritos e libra / dos que non valan, e que estas cartas de perdon que asy fueren escritas de qual quier de los dichos / dos mys escrivanos de camara e libradas e suscritos del dicho my relator e secretario sean / asy mismo vistas e refrendadas en las espaldas por dos doctores del my consejo e por / el maestro Alvaro Garçia de Sant Fagun my capellan e del my Consejo e tenyente logar del my / capellan mayor de la my capilla, al qual yo he dado cargo al persona en absençia del my / confesor para que me faga relacion de los perdones que me fueren suplicados, e a my plogere / de otorgar e de faser el dicho dia del Viernes de la Crus, e que en estos perdones sea guardado / lo que en la dicha ley de Brivyesca fecha por el dicho Rey my abuelo. E otro sy en el dicho / Alvala suso encorporado dado e librado por el dicho Rey my padre se contiene e por / quanto podria acaesçer que yo por algunas cosas complideras a my servicio aya de perdonar / algunas personas entre el anno, e sy antes del dicho dia de Viernes Santo commo despues, / quiero e mando e ordeno que en los tales perdones cada que los yo fisiere sean guardados / todo lo qual dicha ley del dicho Rey my abuelo e el dicho Alvala del dicho Rey my padre / suso encorporados quieren e mandan e que todavia sean escriptos de mano de qual / quier de los dos suso dichos mys escrivanos de camara e librados del dicho my relator, / e non de otro alguno e refrendado en las espaldas de dos del my Consejo commo / suso es dicho. E quel dicho my relator al tiempo que me los diere a librar me faga complida / relacion del caso e de la natura del con sus çircustançias e qualidades por que antes / del lybramiento dellos yo (*roto*) si se deven librar o non. E los perdones que en otra manera / de aqui adelante fueren fechos e librados, asy ante el dicho dia Viernes de la Crus commo / en todo el otro tiempo del anno non valan nyn sean

guardados nyn complidos aun que se digan / ser fechos de my propio motuo e çierta çiençia e poderio Real absoluto e con quales quier / clausulas derogatorias abrogatorias desta my ley e de otras quales quier leyes e fueros / e derechos, e con otras quales quier firmesas. E mando al my Chançeller, e otro sy al my / registrador e a cada uno dellos so penna de privaçion de los ofiçios, que non registren nyn / pasen nyn sellen perdones algunos contra el tenor e forma de lo suso dicho. E por que / my merced e voluntad es que las dichas mys leyes e ordenanças suso encorporadas / sean guardadas e complidas, mande dar esta my carta para vosotros en la dicha rason / por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades las dichas mys leyes / e ordenanças suso encorporadas, e las guardedes e complades e fagades guardar e com / plir en todo e por todo, e segund e en la forma e manera que en ellas e en cada una dellas / se contiene, e contra el tenor e forma dellas nyn algunas dellas non vayades nyn / pasedes, nyn consyntades yr nyn pasar agora nyn de aqui adelante. E los unos nyn los / otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so penna de la my merced e de dies / mill maravedis a cada uno para la my camara (roto) que vos esta my carta mostrare / que vos emplase que parescades en la my Corte do quier que yo sea, del dia que vos / emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha penna a cada uno, so la / qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que / vos la mostrare testio signado con su signo para que yo sepa en commo se cumple / my mandado. Dada en la cibdad de Avila a dies dias de jullio anno / del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e dos annos. Yo el Rey. Yo Sancho Fernandes de Carrion escrivano de camara de nuestro Sennor el Rey la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada.

5

1453. Junio. 6.

Maqueda

Cédula del Rey Don Juan II por la que se ordena que los malhechores que delinquiesen en Guipuzcoa, no fueran acogidos en ningún pueblo fuera de la dicha provincia.

A.G.G. Secc. 1. Neg. 6. Leg. 2.

(sólo se conserva la parte inferior del documento no existe la parte superior del documento).

ni recebtedes ni consintades ni dedes logar que sean recebtados ni acogidos en esas dichas cibdades e villas e logares ni en algunas desas comarcas /

malfechores que han delinquido e delinquieren en la dicha Provincia, mas que cada e quando por los dichos alcaldes de la dicha hermandad de la dicha mi Provincia / de Guipuscoa o por su parte fueredes requeridos en forma prendades e fagades prender los cuerpos a qualesquier acotados e otros malfechores / que han delinquido e delinquieren en la dicha Provincia en aquellos casos e cosas en que ellos tienen juridición e poderio, segund el quaderno de la dicha herman / dad. E la mi carta que yo agora sobrello les mande dar e que los remitades e enbiedes presos e bien recabdados porque alli donde delinquieron sean / punidos e castigados e la my justia sea executada en ellos segund de derecho se deve faser por que ellos reçiban pena e a otros sean / en exemplo.

E sy luego asy no lo fisieredes o en ello fueredes remysos e nigligentes por esta my carta mando e do poder conplido / a los dichos alcaldes de la dicha hermandad de la dicha my Provincia de Guipuscoa que en defetto vuestro e por vuestra nigligencia en los dichos casos pueda / prender e prenda los tales malfechores en esas dichas cibdades e villas e logares e en cada una dellas donde quier e en qualquier logar que los / fallare e pudieren ser avydos e los lleven a la dicha Provincia e administren e executen la my justia segund e por la forma e manera que devan / e se contiene en el dicho quaderno de la dicha hermandad e carta de confirmación por my sobrello dada, porque todavia los dichos delitos sean / punidos e castigados e executada la mi justia segund cunple a servicio de Dios e mio e la dicha Provincia e vesinos e moradores della / esten en buena pas e sosiego. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dies mill maravedis / a cada uno para la mi Camara. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parecades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del / dia que vos emplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de / ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la villa de Maqueda seys / dias de Junio anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos.

Yo Garcia Ferruas? de / Alcala la fise escribir por mandado de nuestro Sennor el Rey con acuerdo de los del su Consejo. Yo el Rey.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira / e Sennor de Viscaya e de Molina. A los mys Alcaldes de las Hermandades del my Condado de Viscaya e de la my Provyncia de Guipuscoa / e de las Encartaçiones. E a los cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omnes buenos de las dichas Hermandades. E a qual quier o quales quier / de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que yo entendiendo / ser asy complidero a serviçio de Dios e myo e a execuçion de la my justiçia, e a pro e bien comun e pas e sosiego dese dicho / my Condado e Encartaciones e Provinçia de Guipuscoa e de sus comarcas, my merced e voluntad es que esas dichas / hermandades duren e sean guardadas segunt e para las cosas que el Rey my Padre e my Sennor cuya anyma Dios aya, las / mando faser e ordenar e para ello dio su liçençia e cartas e sobre cartas. Por que vos mando que lo guardedes e cumplades e fagades / guardar e cumplir todo, asy segunt e por la forma e manera que en las dichas cartas e sobre cartas que el dicho Rey my Padre e my / Sennor mando dar sobre rason de las dichas Hermandades se contiene, e contra el tenor e forma dellas non vayades / nyn pasedes nyn consyntaades nyn permytades que persona nyn personas algunas de qual quier estado o condiçion, preheminençia / o dignidad que sean, vayan nyn pasen contra ello nyn contra cosa alguna nyn parte dello en alguna manera, sobre lo qual / mando a los Duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los / castillos e casas fuertes e llanas, e a los del my Consejo e Oydores de la my Abdiencia e alcaldes e notarios e alguasiles de la / my Casa e Corte e Chançilleria. E a todos los conçejos, alcaldes, alguaçiles, regidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de / todas las cibdades e villas e logares de los mys Regnos e Sennorios e a quales quier mys vasallos e subditos e natu / rales, de qual quier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean e a qual quier o quales quier de los que den e fagan / dar para ello e para cada cosa e parte dello todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovyeredes. E que non / pomgan nyn consientan poner en ello nyn en cosa alguna dello embargo nyn contrario alguno. E los unos nyn los otros / non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merced e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion / de los bienes de los que lo contrario fisieredes o ficieren para la my camara. E de perder e que ayades e ayan perdido por el / mismo fecho las tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e otros quales quier maravedis que de my avedes e tenedes e han e tienen / en qual quier manera. E demas por qual quier o quales quier por quien fynçare de lo asy faser e complir, mando al omme / que les esta my carta mostrares que los emplase que parecades e parescan ante my en la my corte do quier que yo sea / del dia que los emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qual quier / escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa / commo se cumple my mandado. Dada en la villa de Arevalo veynte e cinco dias de setiembre, anno del nascymiento de Nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e quatro annos. Yo el Rey. Yo el dottor Fernando Dias de Toledo Oydor e refrendario del Rey e su secretario la fise escrivir por su mandado.

1454. Diciembre, 21.

Arevalo.

Real Cédula sobre la Hermandad de la Provincia.

A.G.G. Secc. 1ª. Neg. 11. Leg. 9.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de / Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina. A todos los Conçejos, alcaldes, merinos, prebostes, regidores, jurados, ofiçiales e omnes buenos / de todas las cibdades e villas e logares de la my Provinçia de Guipuscoa. E a los alcaldes e procuradores e otras personas de la Hermandad / de la dicha Provinçia e a cada uno de vos, salud e gracia. Bien sabedes commo el Rey Don Iohan my Sennor e my Padre cuya anyma Dios / aya, entendiendo que era asy complidero a su serviçio e a execuçion de la su justiçia e al bien commun e pas e sosiego / desa dicha Provinçia, e por que non ovyese logar las muertes e heridas de omnes e robos e fuerças e otros exçesos e / crymenes e delitos e malefiçios que algunas personas con grand osadia e atrevymyento en ella cometian, vos ovo mandado dar / e dio sus cartas firmadas de su nombre e sellada con su sello, para que vos pudiesedes hermanar e hermanasedes e fisiesedes / hermandad entre todos vosotros para ciertas cosas e en ciertos casos especificados e declarados en las dichas sus cartas e sobre / cartas que sobre lo suso dicho vos mando dar. E agora sabed que yo mande ver las dichas petiçiones que me enbiastes con vuestros / procuradores, e entendiendo lo en ellas contenydo, por que entiendo que es asy complidero a my servyçio e a execuçion de la my justiçia / e bien commun e pas e sosiego desa dicha my Provinçia e de sus comarcas. E para evytar della escandalos e otros males e dannos / e inconvynyentes, es my merced e me plase que podades tener e continuar e tengades e continuedes la dicha Hermandad segund / e en la manera e en aquellos casos e cosas e segund e en la forma e manera que el dicho Rey my Sennor e my Padre vos ovo / dado la dicha liçençia, e segund e por la forma e manera que se contyene en las dichas sus cartas e sobre cartas e con las fuerças / e firmesas e limytaçiones en ellas contenydas. Ca para todo ello e para cada cosa e parte dello, yo por la presente vos do liçençia / e poder e facultad e poder e autoridad segund e por la forma e manera que el dicho Rey my Sennor e Padre vos lo dio / por las dichas sus cartas. E mando a los Duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores / alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del my Consijo e Oydores de la / my Audiencia, e a los alcaldes e alguasiles e otras justiçias quales quier de la my Casa e Corte e Chançilleria, e a quales quier mys vasa / llos e otros quales quier mys subditos e naturales de qual quier estado o condiçion,

preheminiencia o dignidad que sea. E a cada / uno dellos que vos dexen e consientan faser la dicha Hermandad, e la tener e guardar en la forma suso dicha. E vos lo non / enbargen nyn contrarien nyn vos pongan nyn consyentan poner en ello nyn en parte dello embargo nyn contrario alguno, mas que vos / den e fagan dar para todo ello e para cada cosa e parte dello todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovyeredes / por manera que la dicha Provincia este en buena pas e sosiego e cesen los dichos males e dannos e escandalos e / ynconvnyentes en ella. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merced e / de privacion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieredes o fisieren para la my camara e fisco e / demas mando al omme que les esta my carta mostrare que les emplase que parescan ante my en la my corte do quier que yo sea del dia / que los emplasare fasta quinze dias primeros sigientes so la dicha penna, so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testio signado con su signo por que yo sepa en commo se cumple my / mandado.

Dada en la villa de Arevalo veynte e un dias de diciembre, anno del nascimiento de nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e quatrocientos e cinquenta e quatro annos. Yo el Rey. Yo el dottor Fernando Dias de Toledo oydor e refrendario del Rey e su secretario la fise escrivir por su mandado. Fernando de Baeza. Alonso de Cocar.

8

1455. Enero, 23.

Arévalo.

Real Provision mandando que nadie se sumase a los hombres reunidos en las torres de Oyarzun.

A.G.G. Secc. I^a. Neg. 6. Leg. 3.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, / del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molyna. A todos e qualesquier cavalleros e escuderos e otros / quales quier mys vasallos e subditos e naturales de la my provynçia de Guypuscoa, e del my Condado de Viscaya / e de sus comarcas, e cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano / publico salud e gracia.

Sepades que Lope Sanches del Duayen en nombre de la my provynçia de Guipuscoa me fiso relacion / por su petiçion que despues que por mandado del Rey

Don Iohan my sennor e padre de gloriosa memoria cuya anyma Dios / aya fue reformada la Hermandad de la dicha provynçia fue e es redusida en toda pas e sosiego e tranquilidad / en mucho mayor grado que jamas estovo. E dis que puede aver mes e medio poco mas o menos por que fasta sesenta / ommes acotados e encartados por muchos e grandes e enormes maleficios por ellos cometidos non temyendo a Dios / nyn a la my justiçia nyn a las pennas en tal caso estableçidas por las leyes de mys Regnos en grand escandalo de la dicha / provynçia se ayuntaron a poner e se pusieron en las torres de la tierra de Oyarçon onde dis que han consigo ayuntado e otros ma / los ommes, asy de mys Regnos commo de fuera dellos. E dis que estan esperando a otros Parientes Mayores de la dicha tierra para que / los ayuden e favorezcan a rebolver e escandalisar la dicha tierra e provynçia de Guipuscoa para que mejor puedan fa / ser e cometer muchos males e dannos, e robos e muertes de ommes e otros escandalos e inconvyntes segud que / primeramente ende se solian faser e cometer de lo qual dis que a my recreçera grand deservyçio e mucho mal e danno / a mys subditos e naturales e escandalo en la dicha tierra. E pidiome por merced en el dicho nombre que sobre ello mandase pro / veer de remedio de justiçia commo la my merced fuese, por manera que la dicha provynçia e vesinos e moradores della / esten e bivan en toda pas e sosiego segund comple a servyçio de Dios e myo. E por que a my commo Rey e sennor per / tenesçe proveer e remediar en los tales e semejantes casos tuvelo por bien. E mande dar esta my carta sobre la dicha / rason, por la qual o por su traslado signado de escrivano publico vos mando a todos e cada uno de vos e a todas e quales / quier otras personas asy de la dicha tierra commo de fuera della, que vos non ayuntedes nyn fagades ayuntamiento alguno / nyn dedes favor nyn ayuda alguna a los tales acotados encartados e malfechores nyn los dedes nyn fagades dar fa / vor nyn ayuda alguna para que ellos nyn alguno dellos puedan faser cosa alguna de lo suso dicho en deservyçio myo / e en danno e escandalo de la dicha provynçia. E sy algunos estades ayuntados luego derramedes e vos vayades e / corriedes para vuestras casas e logares e non bolvedes nyn corriedes mas a los dichos ayuntamientos nyn a dar favor nyn / ayuda alguna a los dichos acotados nyn fagades otro movymiento nyn escandalo alguno a las dichas personas / que asy dis que se pusieron en las dichas torres de tierra de Oyarçon. E a los que con ellos andan e estan mando que luego las / dexen libres e desembargadas e derramen e se vayan a sus tierras e lugares e non esten ayuntados en asonada nyn / fagan escandalo nyn movymiento alguna, por manera que la dicha tierra e provynçia de Guipuscoa este e quede en toda pas / e sosiego e tranquilidad, e mys vasallos e subditos e naturales bivan seguramente sin que les sea fecho agra / vyo nyn perjuysio alguno. E que lo asi fagades e cumplades e fagan e cumplan luego. E que non pongades nyn pongan en / ello nyn en parte dello embargo nyn contrario alguno so penna que por el mesmo fecho los que lo contrario fisieredes o / fisieren cayades e cayan en mal caso e de perder e ayades e ayan perdido todos vuestros ofiçios e quales quier maravedis e otras / cosas que avedes e tenedes e han e tienen de mys en los mys libros. E otro sy todos vuestros bienes, e sea todo confisca / do e aplicado para la my camara e fisco certificando vos que mandare executar las dichas pennas en los tales e en sus / bienes commo contra rebeldes e desobedientes a los mandamientos de su Rey e sennor natural, e escandalysadores / e rebolvedores de mys tierras e basallos e subditos e naturales. Ademas mando al omme que vos esta my carta o / el dicho su traslado signado commo dicho es mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my Corte personal / mente del dia que vos emplasare a quince dias primeros siguientes so la dicha penna. E cada uno so la qual man / do a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la

mostrare testimonio signado con su signo por que / yo sepa en commo se cumple my mandado.

Dada en la villa de Arevalo veynte e tres dias de enero / anno del nascimyento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e cinco annos. Pero Garsia dottor. Iohanes lego dottor. Gundisalbo dottor. Yo Françisco Nuñez de Toledo la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el Rey con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada.

9

1455. Abril, 30.

Ecija.

Real Cédula por la que se concede indulto y perdón por todos los delitos cometidos en los últimos siete años.

A.G.G. Secc. 3ª. Neg. 10. Leg. I.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de / Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina. Por / quanto en tal dia commo el Viernes Santo en que Nuestro Salvador resçibio muerte e pasion per / dono a los pecadores. Et por ayan piedat del anima del Rey Don Iohan my sennor e mi pa / dre e mia. Et por que es propio a los Reyes e Prinçipes perdonar a los sus subditos e natu / rales e les faser merced por que ayan lugar de le mejor servir. E acatando la grand le / altad e fidelidad que yo e el dicho Rey Don Iohan my sennor e my padre e los otros Reyes / pasados mys antecesores avemos siempre fallado en los que viven e moran en la my / provinçia de Guipuscoa, e por los muchos e buenos e leales e sennalados serviçios que / nos han fecho e fassen de cada dia asy por mar commo por tierra, e los que esperamos que / faran de aqui adelante a my e a la Corona Real de mys Regnos e senorios. E por que entiendo / que cumple asi a mi serviçio e al bien e paçifico estado de la republica de los mys Regnos e / sennorios e por otras razones e cabsas justas que a ello me mueven. Por ende de my / propio motuo e çierta çiençia e poderio Real Absoluto de que uso e quiero usar en esta parte / commo Rey e soberano sennor non reconosçiente superior, por esta my carta perdono a los alcaldes / e procuradores e diputados e otros ofiçiales, e personas quales quier vesinos e mora / dores de la dicha provinçia e de otras partes e lugares, todos e quales quier delitos e eçesos e / krimenes e malefiçios que ellos e cada uno e qual quier dellos a bos e apellido de la Her / mandat de la dicha provinçia de Guipuscoa e commo hermanos della o commo

personas syn / gulares e vesinos e moradores de la dicha provincia e por llamamiento e mandamiento de / la dicha Hermandad e de los dichos sus alcaldes e procuradores e diputados e oficiales / e de cuales quier dellos ayan fecho e cometido desde syete annos a esta parte en la dicha pro / vincia e en otras cuales quier partes e logares, asi por rason que ellos ovieren fecho / entre si la dicha Hermandad, e por usar della en la dicha provincia, commo por aver fecho / otras cosas mas e allende de lo que por mi e por el dicho Rey Don Iohan my sennor e padre / e por los otros dichos Reyes pasados mys antecesores e por qual quier dellos fue ordena / do e mandado. E por aver puesto entre si alcaldes e jueces e procuradores e deputados e / otros oficiales non teniendo poder nin abtoridad para ello, e aver usado e usar de los dichos / ofiçios e en ellos e en la dicha provincia. E por rason de muchos ayuntamientos de gentes / e bolliçios e escandalos e apellidos e llamamientos e talas e fuerças e tomas e robos e pri / siones e carçeles privadas que commo hermandad e a boz de hermandad, e feridas de / omnes, e quemas de casas fuertes e llanas e derocamientos dellas e de proçesos e abtos e / sennias e mandamientos çeviles e qriminales que han fecho e dado e pronunçiado contra / algunas personas e conçeios e universidades e comunidades por do los han condepna / do a penna de muerte e destierro e a otras pennas e los han executado en ellos e en sus bi / enes, e de otros cuales quier eçesos e delitos e malefiçios mayores e menores, publicos / e privados de qual quier natura e calidat e misterios que sean o ser puedan del caso ma / yor fasta el menor inclusive aun que sea o ser pueda desir qrimen magestans e que lo / ovieren fecho e cometido e que lo fisiesen e cometiesen contra mi e contra el dicho / Rey mi sennor e padre e contra los otros Reyes pasados e contra la Corona Real de mis Regnos / e en otra qual quier manera, e sean mayores e eguales e menores de los que son aqui espeçi / ficados e declarados en esta mi carta. Ca todo ello e cada cosa dello aviendolo en esta mi carta / aqui por espreso e espeçificado bien asi commo si fuese fecha dello espresa e espeçial mençion / ge lo perdono e remito a toda la mi justiçia çevil e qriminal que yo avia e he e puedo e pre / tendo aver contra los sobre dichos e contra cada uno dellos e contra sus bienes por ra / son de lo suso dicho de qual quier cosa e parte dello, non embargante que ayan seydo e se / an por ello e por rason dello e por qual quier cosa e parte dello acusados e convenidos e deman / dados e denunciados en juyso e fuera de juyso e sea fecha pesquisa e inquisiçion contra ellos / e sean fechos otros abtos e proçesos e sean dadas sentençias interlocutorias e definiti / vas por las cuales sean condepnados a penna de muerte e a otras cuales quier pennas ma / yores e menores e graves e mas graves de qual quier natura e calidat que sean. E las di / chas sentençias fuesen e sean pasadas en cosa juzgada e consentidas empresa o callada / mente por las partes a querella e pedimiento cuales quier mis procuradores fiscales o pro / mutores de la my justiçia o por ofiçio de juez o a querella o pedimiento de otras cuales quier / personas, e en otra qual quier manera e rason que sea. E todo ello ge lo perdono e dexo e re / mito e los asuelvo e do por libres e quetos de todo ello e de cada cosa e parte dello a ellos / e a sus fijos e herederos e subçesores para siempre jamas, e anulo e taso e revoco e do por / ningunas las dichas sentençias e autos e proçesos e pesquisas e otras cosas cuales quier / que contra ellos e contra cada uno e qual quier dellos ayan seydo e sonfechos, por rason / de lo suso dicho e de qual quier cosa e parte dello. E quiero e es mi merced e mando que non valan / nin ayan efecto agora nin en algund tiempo nin en alguna manera. E por esta / mi carta o por el traslado della sygnado de escrivano publico mando (*roto*) / mi justiçia mayor e del mi Consejo e a los del mi consejo e Oydores de la mi Au / diençia e alcaldes e notarios de la mi Casa e Corte e Chançilleria e otros cuales quier / alcaldes, jueces e justiçias de todas las ciudades e

villas e lugares e juridiçiones que guar / den e cumplan e fagan guardar e complir este perdon, segund e por la forma e manera / que en esta mi carta se contiene, e que non maten nin prendan, nin lisien a los sobre / dichos nin algunos dellos por rason de lo suso dicho nin de cosa alguna della nin les / fagan dapno nin desaguysado alguno en sus personas e bienes, ca yo les alço e queto / e asuelvo e do por libres e quetos de todo ello e de qual quier infamia e manzilla que / por ello oviesen e ayan caydo e incurrido e los restituyo e entrego en toda su buena / fama e en el primero estado, e les do e otorgo plenaria e entera restituçion e indul / gençia, non embargante todas e quales quier leyes, fueros e derechos e ordenamientos / e otras quales quier cosas asi de fecho commo de derecho que sean o ser puedan en con / trario de lo suso dicho, espeçialmente las leyes e ordenamientos que fiso en las Cor / tes de Briviesca el Rey Don Iohan my bisabuelo por do se çierta forma e orden que se / ha de guardar en las cartas de los perdones. E la ley e ordenamiento que fiso el dicho Rey / Don Iohan mi sennor e mi padre en las Cortes de Valladolid que dispone çerca de los di / chos perdones e todas e quales quier clausulas, e fuerças e firmesas en ellas conteni / das. E de las leyes e ordenamientos que disen que las cartas dadas contra fuero e derecho / non valan, e que deven ser obedesçidas e non complidas, non embargante quales quier / clausulas derogatorias en ellas contenidas. E que las leyes e derechos non pueden / ser revocados salvo por Cortes ca avieron aqui por espreso todo lo suso dicho e cada / cosa dello bien asi commo si dellas fuese fecha espresa e espeçial mençion, e fuese aqui / enxerto e encorporado del dicho mi propio motuo e çierta çiençia e poderio Real abso / luto en quanto atanne a este dicho perdon, e a lo contenido en esta dicha mi carta lo arogo e / derogo e dispenso con todo ello, e alço e queto toda obrecçion e subrecçion e otros quales / quier embargo e impedimentos que inpiden e embarguen e puedan impedir e embar / gar a lo contenido en esta dicha mi carta e (roto) todos e quales quier defectos e otras co / sas asi de sustançia commo de orden e solepnidat e otros quales quier que compliesen e fue / ren nesçesarios para validaçion e firmeza deste dicho perdon e de lo contenido en esta dicha / mi carta e de cada cosa e parte dello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al / por alguna manera so penna de dies mill maravedies e contra cada uno dellos e contra sus bienes por ra / son de lo suso dicho de qual quier cosa e parte dello, non embargante que ayan seydo e se / an por ello e por rason dello e por qual quier cosa e parte dello acusados e convenidos e deman / dados e denunciados en juysio e fuera de juysio e sea fecha pesquisa e inquisiçion contra ellos / e sean fechos otros abtos e proçesos e sean dadas sentençias interlocutorias e definiti / vas por las quales sean condepnados a penna de muerte e a otras quales quier pennas ma / yores e menores e graves e mas graves de qual quier natura e calidat que sean. E las di / chas sentençias fuesen e sean pasadas en cosa juzgada e consentidas empresa o callada / mente por las partes a querella e pedimiento quales quier mis procuradores fiscales o pro / mutores de la my justiçia o por ofiçio de juez o a querella o pedimiento de otras quales quier / personas, e en otra qual quier manera e rason que sea. E todo ello ge lo perdono e dexo e re / mito e los asuelvo e do por libres e quetos de todo ello e de cada cosa e parte dello a ellos / e a sus fijos e herederos e subçesores para siempre jamas, e anulo e taso e revoco e do por / ningunas las dichas sentençias e autos e proçesos e pesquisas e otras cosas quales quier / que contra ellos e contra cada uno e qual quier dellos ayan seydo e sonfechos, por rason / de lo suso dicho e de qual quier cosa e parte dello. E quiero e es mi merced e mando que non valan / nin ayan efecto agora nin en algund tiempo nin en alguna manera. E por esta / mi carta o por el traslado della sygnado de escrivano publico mando (roto) / mi justiçia mayor e del mi Consejo e a los del mi consejo e Oydores de la mi Au /

diencia e alcaldes e notarios de la mi Casa e Corte e Chançilleria e otros quales quier / alcaldes, jueces e justiçias de todas las ciudades e villas e lugares e juridiçiones que guar / den e cumplan e fagan guardar e complir este perdon, segund e por la forma e manera / que en esta mi carta se contiene, e que non maten nin prendan, nin lisien a los sobre / dichos nin algunos dellos por rason de lo suso dicho nin de cosa alguna della nin les / fagan dapno nin desaguysado alguno en sus personas e bienes, ca yo les alço e queto / e asuelvo e do por libres e quetos de todo ello e de qual quier infamia e manzilla que / por ello oviesen e ayan caydo e incurrido e los restituyo e entrego en toda su buena / fama e en el primero estado, e les do e otorgo plenaria e entera restituçion e indul / gençia, non embargante todas e quales quier leyes, fueros e derechos e ordenamientos / e otras quales quier cosas asi de fecho commo de derecho que sean o ser puedan en con / trario de lo suso dicho, espeçialmente las leyes e ordenamientos que fiso en las Cor / tes de Briviesca el Rey Don Iohan my bisabuelo por do se çierta forma e orden que se / ha de guardar en las cartas de los perdones. E la ley e ordenamiento que fiso el dicho Rey / Don Iohan mi sennor e mi padre en las Cortes de Valladolid que dispone çerca de los di / chos perdones e todas e quales quier clausulas, e fuerças e firmesas en ellas conteni / das. E de las leyes e ordenamientos que disen que las cartas dadas contra fuero e derecho / non valan, e que deven ser obedesçidas e non complidas, non embargante quales quier / clausulas derogatorias en ellas contenidas. E que las leyes e derechos non pueden / ser revocados salvo por Cortes ca avieron aqui por espreso todo lo suso dicho e cada / cosa dello bien asi commo si dellas fuese fecha espresa e espeçial mençion, e fuese aqui / enxerto e incorporado del dicho mi propio motuo e çierta çiençia e poderio Real abso / luto en quanto atanne a este dicho perdon, e a lo contenido en esta dicha mi carta lo arogo e / derogo e dispenso con todo ello, e alço e queto toda obrecçion e subrecçion e otros quales / quier embargo e impedimentos que inpiden e embarguen e puedan impedir e embar / gar a lo contenido en esta dicha mi carta e (roto) todos e quales quier defectos e otras co / sas asi de sustançia commo de orden e solepnidat e otros quales quier que compliesen e fue / ren nesçesarios para validaçion e firmesa deste dicho perdon e de lo contenido en esta dicha / mi carta e de cada cosa e parte dello. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al / por alguna manera so penna de dies mill maravedies a cada uno por quien fincare / de lo asi faser e complir para la mi camara. E demas mando al omme que les esta mi carta mos / trare que los emplase que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia / que los emplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha penna a cada uno. / So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que / la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cumple / mi mandado. Dada en la noble cibdad Eçija a treynta dias de abril, anno del nasçimi / ento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos.

Yo el Rey. Yo Martin Ferrandes de Bilches secretario de nuestro sennor el Rey e su chançeller la fise escrivir por su mandado. Registrada Martin Peres.

1455. Diciembre, 24.

Avila.

Real Cédula, por la cual el Rey se advoca los pleitos tocantes a la Hermandad. Recoge en sobrecarta las dadas en Segovia 25 de marzo 1455, y en Benavente 5 abril 1449.

A.G.G. Secc. I^a. Neg. 11. Leg. 10.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de / Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina. A los alcaldes de la / my Corte e Chancilleria, e a cada uno de vos salud e gracia. Sepades que yo mande dar e di una my carta firmada de / my nombre e sellada de my sello, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrique por la gracia de Dios Rey / de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, / e Sennor de Viscaya e de Molina. A los del my Consejo e Oydores de la my Audiencia, e alcaldes e alguasiles, e otras / justicias de la my Casa e Corte e Chançilleria, e de todas las cibdades e villas e logares de los mys Regnos e / Sennorios. E a qual quier o quales quier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el tralado della signado / de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que por algunas cosas complideras a my servyçio e a execuçion de la / my justicia, e al bien publico e paçifico estado e tranquilidad del my Condado de Viscaya e de la my / Provinçia de Guipuscoa. My merced e voluntad es de advocar e advoco a my por la presente todos los / pleitos e negocios e cabsas e questionnes tocantes a las Hermandades del dicho my Condado de Viscaya / con la Provinçia de Guipuscoa. Por que vos mando a todos e cada uno de vos que non conoscades de / ningunos pleitos, nyn negoçios, nyn cabsas tocantes a las dichas Hermandades de Viscaya e Guipuscoa / asi de los que estan pendientes commo de los que se movyeren de aqui adelante, mas que los remytades / todos ante my. Por que los yo mande ver e preveer sobre todo commo cumpla a my servyçio e a execuçion / de la my justicia e a bien e pas e sosiego del dicho Condado e Provinçia, ca yo por la presente commo / Rey e Soberano Sennor los advoco a my. E los unos nyn los otros non fagades ende al por alguna / manera so penna de la my merced, e demas que por el mismo fecho aya seido e sea ninguno e de ningund / valor todo lo que contra esto fisieredes e intentaredes. E de commo esta my carta o el dicho su traslado signado / commo dicho es mando so penna de la my merced e de privaçion del ofiçio a qual quier escrivano publico que para / esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testio signado con su signo por que yo sepa commo / se cumple my mandado. Dada en la muy noble e leal cibdad de Segovya, veynte e cinco dias del março / anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e cinquenta e cinco annos. Yo el Rey. / Yo el dottor Fernando Dias de Toledo oydor e refrendario del Rey e su secretario la fis escrivir / por su mandado. Registrada.

La qual dicha my carta dis que vos fue presentada por parte de ciertos / procuradores e personas de la dicha Hermandad de la dicha Provincia de Guipuscoa sobre çiertos / pleitos qriminales que contra ellos dis que fueron movydos, sobre ciertas acusaciones que ante vos / los dichos mys alcaldes contra los suso dichos dio el bachiller Ynygo Martines de Caldivya vesino / de la villa de Tolosa de Guipuscoa, en que dixo que los sobre dichos asy commo ofiçiales de la Hermandad / de la dicha Provincia de Guipuscoa fisieron contra el dicho bachiller ciertas ligas e monopolios e / dis que todos los sobre dichos juntamente e algunos dellos commo singulares lo prendieron e que lo / llevaron preso a la Casa Fuerte que llaman de Lili, donde dis que lo tovieron preso e que le mandaron entrar / e dis que le quebrantaron sus casas en quel morava en la dicha villa de Tolosa, e que le tomaron e sa / caron dellas muchos bienes muebles e espeçias e mucha plata e moneda de oro desyendo que gelo / robaron todo, e que buscaron contra el testimonios falsos, e que lo desterraran por cierto tiempo de la dicha / Provincia. E sobre las otras cosas contenydas en las dichas acusaciones, contra las quales dis que fueron / allegadas ante vos otros çiertas razones por parte de los dichos acusados, en espeçial que pues / lo suso dicho atanya a la Hermandad e fisçales de la dicha Provincia que vos pedian e pidieron / que cumpliesedes la dicha my carta e en cumpliendola non vos entremetiesedes conocer nyn conosciesedes / de lo contenido en las dichas acusaciones. E lo remitiesedes todo ante my, pues que yo lo advoque / a my por la dicha my carta. Lo qual non embargante dis que vos los dichos mys alcaldes connoçedes de los / dichos pleitos, e dis que proçedes sobre lo contenido en las dichas acusaciones contra los dichos a / cusados e contra cada uno dellos desiendo que la dicha my carta es de obedesçer e non complir, / por que dis que es contra el tenor de una carta e pragmatica sençion que my Sennor e my / Padre e el Rey Don Iohan de gloriosa memoria cuya anima Dios aya, mando dar e dio el / tenor de la qual es este que se sigue:

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ga / llisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina / . A los oydores de la my Audiencia e Alcaldes de la my Corte e Chancilleria, salud e gracia. Sepades que a my es fecha / relaçion, que en esa my Corte se empachan los libramyentos de los negocios por algunas mys cartas, por las quales / se contienen que algunos pleitos quende son pendientes sean suspendidos o advocados o remitidos ante / my, e asi mismo por algunas comisiones que yo he dado e do para que algunos Jueses conoscan de algunos pleitos / e cabsas e dellos non puedan ser apellados para ante los dichos mys oydores e alcaldes, salvo ante / my. E por quanto la justiçia de mys Regnos segund las leyes fechas e ordenadas por los Reyes de / gloriosa memoria mys progenitores e por my fecha, fue e es remitida a la dicha / Audiencia. Por ende my merced e voluntad es que los negoçios que en la dicha my Audiencia son e / fueren pendientes agora e de aqui adelante, que vos los dichos mys Oydores e Alcaldes e Notarios e / otros mys jueces de la dicha my Corte e Chancilleria, los libredes e determinedes fasiendo e administrando / justiçia a las partes. Non embargante quales quier mys cartas que yo aya dado e diere de aqui adelante que / sean contra derecho e contra las leyes de los ordenamientos fechos por los Reyes de gloriosa memoria / mys progenitores e por my, en que manda suspender e remitir algunas cabsas pendientes ante / los dichos mys Oydores e alcaldes e notarios e otros jueces / . Ca my merced e voluntad es que syn embargo de las tales cartas, pueto que contengan quales quier cabsulas / derogatorias e aun

que sean por primera o segunda o mas juyones e con quales quier pennas / que todavia sean librados los dichos pleitos que son o fueren pendientes en la dicha my Audiencia / e sea administrada justicia a las partes, salvo sy los tales pleitos fueren primera / mente pendientes ante my o ante quales quier jueces por my mandado en la my Corte antes que / en la dicha Abdiencia. Otro sy quiero e mando, que todos e quales quier pleitos que a la dicha my / abdiencia vinieren por apellaçion o suplicaçion o nullidad o por otro qual quier grado, que vos / los dichos mys oydores e alcaldes los libredes e determinedes non enbargante que en los tales / pleitos ya aya dado comysion que non aya apellaçion ante los dichos mys oydores e / alcaldes salvo ante my. Exceptos los casos en que yo fisiere algunas comisiones de algunos / negocios para que se libren en my Corte por alguno o algunos de los del my Consejo e alcaldes / de la my Casa e que dellos non se pueda apellar o que se apele ante my. Ca en la tal caso / my merced es que se guarde la tal comision e la (roto) que yo en ella diere, lo qual todo suso dicho / e cada cosa dello quiero e mando que se guarde agora e de aqui adelante, asy en los pleitos pendientes / commo en los que pediere adelante. E que todas e quales quier cartas que yo he dado e diere contra lo / contenydo en esta carta que sea por vos los dichos mys Oydores e alcaldes obedescidas e non complidas / puesto que las tales cartas contengan quales quier clausulas derogatorias o puesto que contengan quales quier / pennas que sean de primera o segunda o mas iusion e aunque sea fecha espresa mençion general / o espeçial de esta my carta. E non fagades ende al. Dada en la villa de Benavente a cinco dias de abril / anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueve annos. Yo / el Rey. Yo el dottor Fernando Dias de Toledo oydor e refrendario del Rey e su secretario / la fis escrivir por su mandado. Registrada. Alvarus dottor. Juanes dottor.

E me enbiaron suplicar e pedir / por merced que mandase proveer sobrello commo cumple a my servyçio. E yo tovelo por bien e por quanto / yo advoque e fue my merced de advocar amy todos los dichos pleitos e negoçios e cabsas e questiones / tocantes a la dicha Hermandad de Guipuscoa por algunas justas e legitimas cabsas complideras a my serviçio, e a execuçion de la my justicia e a la buena pas e sosiego de la dicha my Proviñcia segund se / contiene en la dicha my carta que sobre ello mande dar. Que primeramente va suso encorporada. Por lo qual es / my merced e voluntad que aquella sea guardada e cumplida con efetto, non enbargante la dicha carta e / pramatica del dicho Rey my Sennor e my Padre suso encorporada. La qual es my merced e declaro / e mando que se non entienda a los dichos pleitos que ante vos e sean movydos / asy por el dicho bachiller contra los suso dichos sobrello que dicho es, commo contra otras quales quier personas / e sobre quales quier casos fechos que tannyan a la dicha Hermandad de la dicha Proviñcia de Guipuscoa e / ofiçiales della. Por ende mande dar esta my sobre carta en la dicha rason, por la qual vos mando e / defiendo a vos e a cada uno de vos que non conoscades nyn vos entremetades de conosçer de los dichos / pleitos que ante vos asy son movydos por el dicho bachiller contra los dichos ofiçiales dela dicha Her / mandad sobre lo suso dicho, nyn de otros (roto) contenydos en las dichas acusaciones nyn de / otros fechos algunos contenydos en las dichas acusaciones nyn de otros / en los tiempos pasados e agora son e seran de aqui adelante sin haver primeramente para ello my / espeçial carta e mandado e guardedes e complades e fagades guardar e complir en todo e por todo la dicha / my carta suso primeramente encorporada por donde yo advoque a my todos los dichos pleitos e nego / çios, non enbargante la dicha ordenança e pragmatica sençion del dicho Rey my Sennor e my /

padre. La qual quiero e mando que non aya lugar nyn se entienda quiero. E lo suso dicho tocante / a la dicha Hermandad e ofiçiales della commo dicho es. Lo qual quiero e mando que sea guardado / e complida la my cierta ciencia e propio motu e poderio Real absoluto de que quiero usar / en esta presente por las cabsas e razones suso dichas. E non fagades ende al por alguna manera / so penna de la my merced e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de vuestros bienes. E por / esta my carta do por ningunos los procesedes de pleitos que sobre la dicha rason ante vos / o por vos contra el tenor e forma de lo suso dicho son o fueren fechos. E mando que non / sean executadas nyn complidas las dichas sentençias que sobre la dicha rason / avedes dado o dieredes. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare / que vos emplase que parescades ante my en la my Corte do quier que yo sea / del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la / dicha penna a cada uno. So, la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto / fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su / signo por que yo sepa en commo se cumple my mandado. Dada en la cibdad / de Avyla a veynte e quatro dias de disiembre, anno del nascimiento del / Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e cinco annos. Yo el Rey. Yo el dottor Fernando Dias de Toledo oydor e refrendario del Rey, e su secretario la fise escrivir por su mandado. Registrada Alvaro Notarius.

11

1455. Diciembre, 24.

Avila.

Real Provisi3n, mandando que no sean acogidos en otros lugares los acotados de esta provincia. En la misma se confirma otra de Don Juan II, dada en Maqueda el 6 de junio 1453.

A.G.G. Secc. I³. Neg. 6. Leg. 4.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de / Viscaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestros, ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos / e casas fuertes e llanas. E a todos los conçeijos, alcaldes, alguasiles, merinos, prevostes, regidores, cavalleros e escuderos e omnes buenos de todas las cibdades e / villas e logares que son en la my provynçia de Guipuscoa e en el my condado de Viscaya e en las comarcas e tierras que son alderredor dellas asy senorios / commo otros quales quier. E a cada uno de vos a quien esta my carta sea mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que los procu / radores de la Hermandad de las villas e logares dela my provynçia de

Guipuscoa enbiaron mostrar ante my una carta que el Rey Don Iohan my Senor e my Padre / les mando dar firmada de su nombre e sellada con su sello e refrendada en las espaldas de los del su Consejo su tenor de la qual es este que se sigue:

Don / Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisya, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e senor de Viscaya e de / Molya. A los duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e / llanas e a todos los conçeios, alcaldes, alguasiles, merynos, prevostes, regidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de todas las cibdades e villas e logares / que son en la my provynçia de Guipuscoa e en el my condado de Viscaya e en las comarcas e tierras que son alderredor dellas asy senorios commo otros / quales quier. E a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que los procuradores dela / Hermandad de las villas e logares que son en la dicha my provynçia de Guipuscoa menbiaron faser relación por su petiçion que ya otras vezes me ovieron quere / llado muchas muertes, quemas, robos e fuerças que en la dicha my provynçia en los tiempos pasados se han fecho, tanto que yo no era temydo nyn obedesçido en la / en la dicha tierra, nyn la my justiçia era executada, lo qual todo dys que se causa lla por el mucho poderio que en la dicha my provynçia tenyan los Parientes / mayores, e por los muchos lacayos que ellos tenyan e mantenyan, e que de dos annos a esta parte asi por my mandado commo por los muchos dolores e trabajos que en la / dicha tierra tenyan se fiso hermandad toda la dicha provynçia, en tal manera que la my justiçia es complida e executada agora segund cumple a my servyçio / e la tierra esta en toda pas, e los biandantes andan seguros e las mys rentas son bien pagadas. E dis que los acotados e malfechores de la dicha provynçia / estan alzados e acogidos en algunas juridiçiones de fuera de la dicha provynçia, e de los tales logares entran a la dicha provynçia e delynquen en ella e / despues se acojen en las tales juridiçiones de senorios extremos, e lo peor es que prenden en los puertos e camynos a los de la dicha provynçia e los / entregan a los navarros por causa que los alcaldes de la dicha provynçia non tyenen juridiçion fuera della non pueden corregir a los tales nyn executar en ellos la / my justiçia (roto) dis que han resçevido agravio e mucho danno, e me enbiaron suplicar e pedir por merced que les mandase proveer sobre ello mandando les / dar mi carta para que los dichos alcaldes de la dicha hermandad de la dicha provynçia puedan tomar e prender a quales quier acotados e malfechores que en la dicha my / provynçia e que por ello non incurriesen en penna alguna e mandando a todas las justiçias, que le diesen favor e my merced para ello, e que sobre ello les mandase / proveer de justiçia commo la my merced fuese, e yo tovelo por bien. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que / non acojades nyn reçebredes nyn consyntades nyn dedes logar que sean reçebrados nyn acogidos en estas dichas cibdades e villas e logares nyn en algunas / dellas los tales malfechores que han delynquido e delinquieren en la dicha provynçia mas que cada e quando por los dichos alcaldes de la dicha hermandad de la / dicha provynçia de Guipuscoa e por su parte fueredes requeridos en forma, prendades e fagades prender los cuerpos a quales quier acotados e otros / malfechores que han delynquido e delinquieren en la dicha provynçia en aquellos casos e cosas en quellos tyenen juridiçion e poderio segund el Quaderno / de la dicha hermandad e la my carta que yo agora les mande dar, e que los remytades e enbiedes presos e bien recabdados, por que ally donde / delynquieron sean punydos e castigados e la my justiçia sea executada en ellos

segund de derecho se debe faser, por que ellos resçiban pena e / a otros sea en exemplo. E sy luego asy non lo fisyeredes e cumplieredes o en ello fueredes remysos e negligentes por esta my carta mando e do / poder cumplido, e los dichos alcaldes de la dicha hermandad de la dicha provynçia de Guipuscoa que en defetto vuestro e por vuestra nygligencia en los / dichos casos puedan prender e prendan los tales malfechores en esas dichas cibdades e villas e logares e en cada una dellas, donde / quier e en qual quier logar que los fallaren e pudieren ser avydos, e los lleven a la dicha provynçia e admynystren e executen la my justiçia / segund e por la forma e manera que devan e se contiene en el dicho Quaderno de la dicha Hermandad e carta de confirmaçion por my sobre ello / dada por que todabya los dichos delitos sean punydos e castigados e executada la my justiçia segund cumple a serviçio de Dios e myo / e a la dicha provynçia, e vesinos e moradores della esten en buena pas e sosiego. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por / alguna manera so penna de la my merced e de dies mill maravedis a cada uno para la my camara. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos em / plase que parescades ante my en la my Corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare a quince dias primeros siguientes so la dicha penna a cada uno / so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testio signado con su signo por que yo sepa / en commo cumplides my mandado. Dada en la villa de Maqueda seys dias de junyo anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e cinquenta e tres annos. Yo el Rey. Yo Garcia Fernandes de Alcalá la fise escrivyr por mandado de nuestro sennor el Rey con acuerdo de los del su / Consejo. Alfonso Fernandez dottor. Iohanes Legun dottor. Gundisalbus dottor. Registrada Garcia Gonzales.

E agora los dichos procuradores de la dicha Hermandad / me enbyaron faser relaçion que se reçelan que por el dicho Rey my sennor e my padre ser pasado de esta presente vida no les sera guardada nyn / complida la dicha su carta suso encorporada, e que algunos cavalleros e conçeijos e otras personas quieren yr e pasar contra lo en ella contenydo e los querran / resystir al efecto e execucion della. Lo qual si asi pasase seria deservyçio myo e causa que la my justiçia non fuese executada nyn los mal / fechores delinquentes podiesen ser punydos nyn castigados e sera de causa que la dicha tierra tornase en los delitos e robos e males e dannos / que se solyan faser e cometer. E me embiaron suplicar e pedir por merced que lo mandase proveer sobrello commo my merced fuese e entendiese ser / complidero a my serviçio e a la my justiçia fuese favoresçida e admynystrada e executada commo cumple a my serviçio. E yo tovelo por bien, / e por que my merced e voluntad es que la dicha carta del dicho Rey my sennor e my padre suso encorporada sea guardada e complida e executada en / todo e por todo segund que en ella se contiene, mande dar esta my carta en la dicha rason, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades / la dicha carta del dicho Rey my sennor e padre suso encorporada, e la guardedes e complades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar / en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene. E non vayades nyn pasedes nyn consyntades nyn dedes logar que persona nyn / personas algunas, nyn conçeijos nyn otros algunos non vayan nyn pasen contra lo en ella contenydo nyn contra cosa alguna nyn parte dello nyn fagades sobrello / resistencia nyn otro inpedimento alguno por que la my justiçia sea admynystrada e complida e executada commo cumple a my serviçio / e la dicha provynçia e vesinos e moradores della esten en buena pas e sosiego. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna / manera so penna de la my merced e de las pennas e

enplasamyentos en la dicha carta del dicho Rey my sennor e my padre suso encorporada contenyda. / Dada en la cibdad de Avyla a veynte e quatro dias de disiembre anno del nascimiyento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e çinquenta e cinco annos. Yo el Rey. Yo el dottor Fernando Dias de Toledo oydor e refrendario del Rey e secretario la fise escrivir por su mandado. Registrada Alvaro Martines Notarius.

12

1456. Junio, 14.

Sevilla.

Real Cédula, mandando se guardase otra anterior, sobre llamamientos y bandos de los Parientes mayores. Recoge en sobrecarta una de Juan II dada en Toro el 20 de febrero de 1450.

A.G.G. Secc. I^o. Neg. 11. Leg. 12.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, / del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina. A todos los Conçeijos, alcaldes, merinos, prebostes / justiçias e ofiçiales de todas las villas e logares e tierras de la my Provyncia de Guipuscoa, e a las Her / mandades de la dicha Provyncia, e alcaldes e procuradores e deputados de la dicha Hermandad, e a todas e / quales quier personas mys vasallos e subditos e naturales de qual quier estado e condiçion premi / nençia o dignidad que sean que vevydes e morades en la dicha my Provyncia e tierra de Guipuscoa, e a / otros quales quier a quien atanne e atanner puede lo suso espuesto, e a cada uno e qual quier de vos a quien / esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades quel Rey / Don Juan my Sennor e Padre que Dios de Santo Paraiso, entendiendo ser asy complidero a su serviçio e execuçion / de la su justiçia e a bien comun pas e sosiego de la dicha my Provyncia, mando dar una su carta / firmada de su nombre e sellada con su sello su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la gracia / de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, / de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina. A todas e quales quier personas mys vasallos e otros quales / quier mys subditos e naturales de qualquier estado o condiçion premynençia o dignidat que sean, vesinos e / moradores en todas las villas e logares e tierra de la my Provyncia de Guipuscoa e a cada uno e qual quier / e quales quier de vos, Salud e Gracia. Sepades que los procuradores desa dicha my Provyncia me fisieron relaçion /

que vosotros e algunos de vosotros seyendo ommes llanos e non reboltosos, nyn cabsadores de ruydos nyn escan / dalos, e queriendo bevyr llana e paçificamente e syn reydos nyn contiendas algunas, que lo non avedes podido / nyn podedes asy faser, por quanto avedes seydo e sodes apremyados por los Parientes mayores de los / solares e casas fuertes de la dicha Provinçia que seades de sus treguas e encomyendas e bandos / e vayades a sus asonadas e llamamientos e ruydos. De lo qual dis que a my ha recresçido e recreçen / deserviçio e en la dicha Provinçia grandes dannos por el favor e ayuda que de vosotros han avido por ser / de las dichas sus treguas, e encomiendas e se han recreçido en la dicha Provinçia los escandalos e / ruydos e muertes e robos e quemas e fuerças e otros males e dannos en ella acaescidos. E que commo / quier que vosotros o algunos de vos queredes salir de las dichas treguas e encomiendas lo non avedes osado / nyn osades asy faser por temor e reçelo de los dichos Parientes mayores de los dichos solares. E me pi / dieron por merced que mandase proveer sobre ello por aquella manera que cumpliese a my serviçio, e los dichos males e dannos çesasen e non reqreciesen de aqui adelante. E yo tovelo por bien e mande dar esta my / carta, por la qual vos mando a todos e cada uno de vos, que de aqui adelante non entredes nyn seades en treguas / nyn en encomiendas algunas vos nyn algunos de vos los vesinos e moradores en las dichas villas e logares / e tierra de la dicha Provinçia, nyn en treguas nyn en encomiendas de los dichos Parientes mayores de los dichos solares / nyn con ellos nyn con algunos dellos, e los que en las dichas treguas e encomiendas estades vos partades e dexedes / e salgades dellas e non vayades nyn enbiades a sus llamamientos nyn ayuntamientos, nyn asonadas, nyn tor / nedes a las dichas sus treguas nyn encomiendas nyn a otra cosa alguna que ellos o algunos dellos fagan e / quieran faser, nyn les dedes otro favor nyn ayuda alguna non enbargante quales quier contratos e obligaçiones / e juramentos sobre ello les tengades fechos, los quales yo reboco e do por ningunos en quanto a lo suso dicho / e quales quier pennas e firmeças en ellas contenydas, de las quales vos do por libres e quitos a vos e a vuestros / bienes para agora e para siempre jamas, e vos tomo e reçibo en my guarda e seguro e so my amparo / e defendimiento Real a vosotros e a cada uno de vos e vuestras mugeres e hijos e bienes e parientes e qria / dos, e vos aseguro de los dichos Parientes mayores de los dichos solares e de qual quier dellos e de sus / hijos parientes e qriados e ommes e allegados e de cada uno dellos. E les mando e defiendo que por sy / nyn por otra persona alguna non vos apremien nyn constringan que seades de las dichas sus treguas nyn encomiendas / nyn vos llamen a sus ayuntamientos nyn asonadas, nyn vos fieran e maten nyn lisien, nynvos manden feryr / nyn matar nyn lisiar nyn vos fagan nyn manden otro mal nyn danno nyn desaguysado alguno en / vuestras personas nyn vuestros bienes en cosa alguna de lo vuestro contra rason e derecho por cabsa e rason / de lo suso dicho. E sy alguno o algunos de vos los suso dichos non qesyere salir e se partir de las dichas / treguas e encomiendas de los dichos Parientes mayores e de sus solares e de qual quier dellos / por esta my carta mando e do poder cumplido a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes hordinarios e otras / justiçias quales quier de la dicha my Provinçia de Guipuscoa que vos constringan e apremien a ello / por todo rigor, e vos prendan los cuerpos e vos tomen e entren todos vuestros bienes muebles e ra / yses e vos non suelten nyn vos tornen nyn restituyan los dichos vuestros bienes fasta tanto que vos / partades e salgades de las dichas treguas e encomiendas e vos entredes e estedes en / my guarda e so my seguro por quanto asy cumple a my serviçio e a esecucion de la my justiçia / e a la pas e sosiego e tranquilidad de la dicha my Provinçia e de los vesinos e moradores e / abitantes della. E por esta my carta o por su traslado signado

de escrivano publico mando a los duques, marqueses, ricos omnes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, al / caydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçeijos, corregidores, alcal / des, alguasiles, merinos, prebostes, prestameros e otras justiçias e ofiçiales quales quier de la dicha / my Provinçia de Guipuscoa e del my sennorio de Viscaya e de la tierra de Alava e de todas las / otras cibdades e villas e logares de los mys Regnos e Sennorios e otros quales quier mys / vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion premynencia e dignidad que sean. / E a cada uno e qualquier dellos que vos amparen e defiendan de los dichos parientes mayores / de los dichos solares, e vos non dexen nyn consientan faser mal nyn danno alguno, e que las / dichas justiçias fagan pregonar esta dicha my carta publicamente por las plaças e mercados / e otros logares acostumbrados de esas dichas cibdades e villas e logares e de cada una / dellas por pregonero o por otra persona o por ante escrivano publico, por que venga a notiçia de todos / e dello non puedan pretender ynorançia. E fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren / o pasaren contra este my seguro que pasen e procedan contra ellos e contra cada uno dellos a las ma / yores pennas ceviles e qriminales que fallaredes por fuero e por derecho commo contra aquellos / que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su Rey e Sennor natural, para / lo qual sy neçesario fuere mando a todos los suso dichos e a cada uno dellos que les den / e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieren e menester ovyeren commo dicho es / . E los unos nyn los otros non fagades ende al por alguna manera so penna de la my merced / e privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieredes / para la my camara e fisco. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos empla / se que parescades ante my en la my Corte do quier que yo sea, los conçeijos por vuestros procuradores / , e los ofiçiales e las otras personas syngulares personalmente del dia que vos emplasare / fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha penna a cada uno, a desir por qual rason non / complides my mandado. E mando so penna de la my merced e de privaçion del ofiçio e de dies mill / maravedis para la my camara a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado e de ende al que vos la mostrare tes / timonyo signado con su signo por que yo sepa commo complides my mandado. Dada en la cibdad de Thoro / veynte dias de febrero anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta annos / . Yo el Rey. Yo Garçy Peres de Alcala la fis escrivir por mandado de Nuestro Sennor el Rey con acuerdo / de los del su Consejo.

E por que my merced e voluntad es que la dicha carta del dicho Rey my Sennor e Padre / sea guardada en todo e por todo segunt que en ella se contiene, e las dichas Hermandades sean conservadas / e reformadas e guardadas, e asy entiendo que cumple al serviçio de Dios e myo e a la esecuçion de la / my justiçia e al bien commun e pas e sosiego de la dicha my Provinçia e Hermandades della. Mande dar esta my carta en la dicha rason, por que vos mando a todos e cada uno de vos que guardedes / e cumplades e fagades guardar e complir la dicha carta del dicho Rey my Sennor e Padre suso encor / porada en todo e por todo segunt que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades / nyn paseades nyn consyntades yr nyn pasar en alguna manera. E por que las dichas Hermandades mejor / sean reformadas e conservadas, por esta my carta e por el dicho su traslado signado commo dicho es / vos mando que todos vos juntedes e asy ayuntados los vesinos e moradores de las dichas villas / e logares e tierras todos los que soys e fueredes de aqui adelante de catorçe annos arriba faga / des juramento e obligaçion en manos de

las dichas justiçias e por ante escrivano publico de guardar / e conservar las dichas Hermandades e ser en ellas buenos e firmes e complir las cosas con / tenydas en las cartas e sobre cartas que del dicho Rey my Sennor e de my en esta rason avedes e de dar / e dedes para ello e para la execuçion dello todo favor e ayuda, e de non poner nyn pongades nyn / consyntades poner en ello nyn en cosa alguna dello embargo nyn contra ello alguno segunt cumple a my serviçio / e a execuçion de la my justiçia e bien e pas e sosiego de la dicha my Provinçia e Hermandades. / E que lo fagades e cumplades so las dichas pennas contenydas en las dichas cartas del dicho Rey my Sennor e Padre / e myas. Sobre lo qual mando a los duques, condes, marqueses, ricos ommes, maestros de las ordenes, priores, comen / dados, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los mys adelantados / e merinos, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, prebostes, regidores, cavalleros, e escuderos / e ommes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mys Regnos e Sennorios / e a quales quier mys vasallos e subditos e naturales de qual quier condiçion o estado, premynen / çia o dignydat que sean o a qual quier o quales quier dellos que lo guarden e cumplan e lo fagan guardar / e complir en todo e por todo segunt se contiene en la dicha carta del dicho Rey my Sennor e Padre / suso incorporada en esta my carta, e vos ampare e defienda e non premyta nyn consyenta / contra vos nyn contra alguno de vos en danno nyn perjuicio de las dichas Hermandades sea fecho / mal nyn danno, nyn desaguysado alguno. E que vos guarden e fagan guardar el seguro en la dicha / carta suso incorporada contenido. E mando a las dichas mys justiçias que lo fagades e fagan / asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados / desas dichas cibdades e villas e logares e de cada una dellas por que vengyan a notiçia / de todos e dello non puedan pretender ynorançia, e fecho el dicho pregon sy lo contrario / fisieren o fuere e pasaren contra la dicha carta suso incorporada o contra esta dicha my carta vos las dichas justiçias / o qual quier de vos pasedes e preçedays contra los tales e contra cada uno dellos, e las mayores pennas ceviles / e qriminales que fallaredes por derecho commo contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por su / Rey e Sennor natural. E los unos nyn los otros non fagades ende al por alguna manera / so penna de la my merced e privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieredes / o fisieren para la my camara, e de perder las tierras e mercedes e raçiones e otros quales quier maravedis que de my avedes / e tenedes e han e tienen en qual quier manera. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare / o el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos emplase que parescades ante my en la my Corte / do quiera que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e los ofiçiales e personas singulares personal / mente, del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros sygyuyentes so la dicha penna. So la qual / mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testymonio / signado con su signo, syn de nos, por que yo sepa commo se cumple my mandado. Dada en la muy / noble e muy leal cibdad de Sevylla, catorçe dias de Junyo, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e cinquenta e seys annos. Yo el Rey. Yo el Dottor Fernando Dias de Toledo Oydor e refrendario del Rey e su secretario la fise escribir por su mandado. Fernandes Dottor, Andreas licenciatus. Registrada.

1456. Septiembre, 15.

Jaen.

Real Cédula para que el merino mayor y el alcalde mayor no usasen de sus oficios hasta que el Rey mandase otra cosa.

A.G.G. Secc. I^a. neg. 15. Leg. I.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeiras e Sennor de / Viscaya e de Molina. A vos Pero Lopes de Ayala my merino mayor de Guipuscoa e del my Consejo e Pero Sarmiento alcalde mayor de la dicha Guipuscoa e de my / Consejo, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que por algunas cabsas e rasones que a ello me mueven complideras a mi servicio e al bien commun e / pas e sosiego de la dicha provincia de Guipuscoa. Mi merced e voluntad es que vosotros e cada uno de vos al presente e fasta aver sobre ello otra my carta / e espeçial mandado, sobre seades de usar e non usedes de los dichos ofiçios de alcaldia mayor e merino mayor de la dicha Guipuscoa, por vos nin por / vuestros logartenientes. Por que vos mando a vos e a cada uno de vos que sobre seades de usar e non usedes de los dichos vuestros ofiçios nin de alguno dellos / por vos nin por los dichos vuestros logartenientes syn aver para ello my liçençia e espeçial mandado commo dicho es. Cayo por la presente vos suspendo / e he por suspendido de los dichos ofiçios e de cada uno dellos, e vos mando e defiendo que non usedes dellos durante esta dicha suspension. E / mando a los conçeios, alcaldes, merinos, prevostes, regidores, jurados, cavalleros, escuderos e omnes buenos de todas las cibdades e villas e logares / de la dicha provincia. E a los alcaldes e procuradores e ofiçiales e omnes buenos de la Hermandad de la dicha provincia, e a cada uno dellos que non / usen con vos nyn con los dichos vuestros logartenientes nin con algunos dellos, en los dichos ofiçios nin en alguno dellos durante esta dicha suspension, / e fasta que yo enbie mandar lo que en ello fagan. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so penna de la mi merced / e de perder e que ayades perdido los dichos vuestros ofiçios e de caher en aquellas pennas en que cahen las personas privadas que usan de ofiçios de justiçia / non teniendo poder para ello. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades personalmente ante mi en la mi Corte / do quier que yo sea del dia que vos enplasere fasta quince dias primeros siguientes so la dicha penna a cada uno. So la qual mando a qual quier escrivano / publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cumple mi mandado. / Dada en la noble cibdad de Jahen a quynse dias de setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / çinquenta e seys annos. Yo el Rey. Yo el dottor Fernando Dias de Toledo oydor e refrendario del Rey e su secretario la fise escribir por su mandado. Registrada.

1457. Marzo, 31.

Vitoria.

Real Cédula, por la que se manda que no reciban en Oñate ni Aramayona a los malfechores y que su Hermandad los pueda tomar.

A.G.G. Secc. 1ª. Neg. 6. Leg. 6.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisya, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor / de Viscaya e de Molina. A vos Don Ynigo de Guevarra e Juan Alfonso de Moxica mis basallos, y a los conçeijos, alcaldes, jurados, ofiçiales, e omnes buenos de las villas e logares de Onnate e Aramayonna, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que yo soy plenariamente informado que todos / los malfechores acotados y encartados que han fecho y cometido, e fassen e cometen algunos delittos, qrimynes e robos e fuerças e otros syn rasones / en my deservyçio e en menospreçio de la my justiçia en la my provynçia de Guypuscoa e en el my condado de Viscaya e en otras partes, se han ydo e / van a esas dichas villas e logares e son reçevidos por vosotros y defendidos y non se han fecho dellos complimyento de justiçia disiendo e ale / gando que esos dichos logares son privylegados e guardados, e non abedes dado nyn dades logar a los mys corregidores e justiçias nyn a los mys / alcaldes de la Hermandad que puedan entrar en ellos syguyendo el tal malfechor nyn le tomar nyn prender para faser del complimyento de justiçia ; por / la qual confiança de los tales malfechores los malos e ynicos propositos de algunas danadas personas se han puesto e ponen en execuçion / en deservyçio de Dios e myo e en muy grand menospreçio de la my justiçia, la qual ha quedado e queda muchas veses lesa, e los malfechores / inpunydos. E por que a my commo Rey e sennor pertenesçe proveer e remediar sobrello segunt cumple a my servyçio e a execuçion de la my justiçia e a la paçificaçion de la dicha my provynçia e condado de Viscaya, e de los vesynos, moradores dellas, mande dar esta my carta para vos por la / qual vos mando que luego que por parte de los mys corregidores o de los alcaldes de las mys Hermandades fueredes requeridos les dedes e entreguedes quales quier / malfechores, acotados e encartados que en esas dichas villas estan, e que los non defendades nyn les tengades nyn les reçebedes mas en ellas. E otro sy / de aqui adelante sy acaesçiere que algunt robador o malfechor o acotado o encartado omme o muger que aya fecho e cometido algunt delitto o robo / o fuerça o otro qual quier aceso o malefiçio en qual quier de las dichas mys provynçias o de otra qual quier parte de mys Regnos e seyniere a acoger / e poner o a estar en qual quier desos dichos logares seyendo requeridos por quales quier mys corregidores e justiçias o alcaldes o procuradores delas / dichas mys Hermandades de las dichas mys

provinçias o de qual quier dellas o de otras quales quier partes de mys Regnos e Sennorios, que lo dedes e / entreguedes luego para que fagan dellos complimiyento de justiçia, e los non reçebredes nyn defendades, non embargante que digades e aleguedes los dichos / logares ser privylligiados e que los dichos malfechores deven ser en ellos esentos e privylligiados, por quanto lo tal seria segund que es pernyçioso / o contra toda ley e derecho, e cabsa de muchas muertes e males e dannos, crimynes e delitos. E que los malos e audaçisymos omnes / se atreverian con la confidenciã de evadir la pena en los dichos logares, e lo qual non se deve dar nyn dare logar en alguna manera / . E vos mando e defiendo expresamente que non usedes de la tal costumbre e corruptela que fasta aqui tenyades, reçebrando e defendiendo a / los tales malfechores, pues lo tal redunda en my deservyçio e en danno de la cosa publica de mys Regnos e espeçialmente en destruyçion / e vastamyento de la dicha my provinçia de Guipuscoa e condado de Viscaya. E sy lo asy faser e complir non quesieredes, por esta my carta mando / e do poder cumplido a quales quier mys corregidores e justiçias e alcaldes de la Hermandad e procuradores e otras personas e ofiçiales de las dichas mys / Hermandades de las dichas mys provinçias o de qual quier dellas para que puedan entrar violentamente en los dichos logares e en cada uno / dellos e tomarlos dichos malfechores e los llevar e faser dellos cumplimiyento de justiçia. E los unos nyn los otros non fagades nyn / fagan ende al por alguna manera so penna de la my merced e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieredes / para la my camara. E de perder e que ayades perdido por el mismo fecho qual quier privyllegio e franquesa que tengades, e lo suso dichos en esos / dichos logares, e ademas por fincare de lo asy faser e complir mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase / que parecades ante my en la my Corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha / penna. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testio signado con su sygno / por que yo sepa en commo complides my mandado. Dada en la cibdad de Bitoria treynta e un dias de março anno del / nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e syete annos. Yo el Rey. Yo Alvaro Gomes de Cibdad Real secretario de nuestro Sennor el Rey la fise escrivir por su mandado. Registrada Fernando de Pulgar, Chançiller.

15

1457. Marzo, 31.

Vitoria.

Real Provision, mandando a cualquiera que llevase rentas por merced suya, que fuese con señor o pariente mayor alguno.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesyra, e Sennor de / Viscaya e de Molina. A todos e quales quier mys vasallos, subditos e naturales de qual quier estado o condiçion, prehemynençia o dignydad que sean que / tenedes de my quales quier merced e tierra o merced o en otra qual quier manera o maravedis sytuados en la my Provyncia de Guipuscoa, e a cada uno de vos salud e / graçia. Sepades que por algunas cosas complideras a my servyçio e a execuçion de la my justiçia e a bien e pas e sosiego desa dicha tierra, es my merced que vos / otros non seades de ningunos Sennores e Cavalleros de mys Regnos e Sennorios, nyn allegados nyn confederados, nyn con los Parientes mayores de las / villas e logares e tierras de la my Provinçia de Guipuscoa e Condado de Viscaya, nyn de su bando e liga e tregoa e encomyenda. E que sy lo sedes vos / partades luego dellos e les soltedes quales quier fee e juramento e pleito e omenaje que les tengades fecho, lo qual, Yo commo Rey e Sennor e Soberano / por que entiendo que cumple asy a my servyçio e a execuçion de la my justiçia, e a bien e pas e sosiego desa my tierra alço e quito por la presente / de my propio motu e poderio Real absoluto. Por quanto my merced e voluntad es pues lebades de my cada anno tierras e mares que seades myos e non de otro / alguno. Por que vos mando a todos e cada uno de vos que lo fagades e cumplades luego asy por quanto asy cumple a my servyçio commo dicho es. E los / unos nyn los otros non fagades ende al so pena de perder e que ayades perdido por el mismo fecho los dichos maravedis que de my avedes e tenedes en la dicha / rason. Lo qual mando al dicho my tesorero de Viscaya que vos non de e pague nyn acuda con ellos sy lo contrario fisieredes. E asy mismo / ayedes perdido e perdades todos los otros vuestros bienes, los quales sean confiscados e aplicados e yo por la presente confisco e eplico para la my / camara e fisco e mando al my corregidor mayor de Guipuscoa e a los mys prebostes, merinos e otras justiçias e ofiçiales quales quier de la dicha / Provinçia e Condado e Encartaçiones que fagan pregonar publicamente esta dicha my carta por las plaças e mercados e logares acostumbrados desas / dichas villas e logares e tierras por pregonero, e por ante escrivano publico, por que venga a notiçia de todos, e dell non puedan pretender ynorançia. / E que non fagan ende al so penna de la my merced e dies mill maravedis para la my camara. So la qual dicha penna mando a qual quier escrivano publico que para esto / fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testio signado con su signo syn dineros, por que yo sepa en commo se cumple my mandado. Dada en la / my cibdad de Bitoria treynta e un dyas de março anno del nascymiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e syete annos. Yo el Rey. Yo Alvaro Gomes de Cibdad Real secretario de nuestro Sennor el Rey la fise escrivir por su mandado. Registrada, Fernando de Pulgar, Chançiller.

Real Provision confirmando ordenanzas hechas por la provincia.

A.G.G. Secc. 2ª. Neg. 20. Leg. 1.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya / e de Molina. A todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, prevostes, merinos, regidores, jurados, ofiçiales, e omnes buenos de todas las cibdades / e villas e lugares que son en la my provinçia de Guypuscoa, e a los ofiçiales e personas de las Hermandades della, e a cada uno de vos a quien esta mi / carta mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que vi la petiçion que me embiastes sellada con vuestro sello / e signada de vuestro escrivano fiel desa dicha mi provinçia. por la qual me embiastes faser relaçion vos otros en uno con Iohan Furtado de Men / doça mi prestamero mayor de Viscaya e del mi Consejo e mi corregidor desa dicha mi provinçia, estando juntos en la junta que fesistes en la / villa de Salvatierra, entendiendo que cumplia asy a mi serviçio e al pro e bien commun desa dicha my provinçia e tierra de Guypuscoa fesiste / e ordenastes çiertas ordenanças su thenor de la qual es este que se sigue:

Ordenaron e mandaron en uno con el Sennor Mendoça corregidor, que por quanto / esta provinçia es montana e tierra farragosa e non ay sy non pocas tierras de labrança de pan e vino, e por quanto suelen plantar algunas / personas en sus heredades, robres e hayas e nogales e castannales e otros arboles que fassen e son en perjuicio de las otras tierras e heredades. / Por cada que ningunas nyn algunas personas non puedan plantar de aqui adelante nogales nyn castannales nyn robres, nyn hayas nyn fresnos / mas çerca de tres braçadas de alguna tierra labrada para pan llevar o que sea mançanal o vinna o parral o huerta so penna de mill maravedis por cada pie / la meytad para la provinçia e la otra meytad para el acusador. Don Mejon Gonsales.

E me embiastes suplycar e pedyr por merced que mandase dar / my carta para que aquella fuese guardada e complida, e mandase que todos los vesinos e moradores desa dicha my provinçia la guardasen e cumpliesen de / aqui adelante, o que sobre ello mandase proveer commo my merced fuese, e entendiese ser complidero a my serviçio la qual dicha ordenança yo / mande ver e fue vista en el my Consejo, e fue acordado que yo la devia mandar confirmar e guardar syn perjuicio myo nyn de otra persona / alguna. E yo tovelo por bien e por la presente vos confirmo e apruevo la dicha ordenança que suso va encorporada, en todo e por todo segund / e por la forma e manera que en ella se contiene, syn perjuicio nyn myo nyn de otra persona alguna. Por que vos mando a todos e a cada / uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que usades la dicha ordenança que suso va encorporada, e la guardedes e cumplades e fagades / guardar e cumplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella e en esta my carta se contiene. E contra el thenor e forma della non / vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar, nyn dedes logar que por persona nyn personas algunas de qual quier estado o condiçion sea / ydo nyn pasado contra ella nyn alguna manera. E non fagades en de al por alguna

manera so penna de la my merced e de dies mill maravedis a cada uno para la / my camara. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parecades ante my en la my Corte do quier que yo sea del dia / que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha penna. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cumple my mandado. Dada en la cibdad de Jahen / dies e siete dias de setiembre anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete annos. Yo Garcia Perres de Alcala la fise escribir por mandado de nuestro Sennor el Rey con acuerdo de los del su Consejo. Episcopus Segoviensis. Fortunius licençiatus. Andreas licençiatus. Didacus doctor. Ag, Legun Doctor.

17

1457. Octubre, 18.

Jaen.

Real Provisi3n para que se terminasen de derribar las casas fuertes de la provincia.

A.G.G. Secc. 1^a. Neg. 6. Leg. 7.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisya, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de / Molya. A los Oydores de la my Audiencia e alcaldes e alguasyles e otras justicias de la my Casa e Corte e Chançilleria, e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere / mostrada, salud e gracia. Sepades que el procurador de las villas e logares de la my provynçia de Guypuscoa e hermandad della fizo relacion, que bien sabyan commo / por mys cartas e mandamientos que yo mandara dar e faser en la dicha my provynçia de Guipuscoa, se abian deribado e deribar on ciertas fortalesas e casas / e torres e cercas dellas, de algunas personas que yo mande, por que asy entendia que cumplia a my servyçio e pas e sosiego de aquella tierra, lo qual dis que despues / mande e declare que por la sentençia que yo di e pronunçie sobre los fechos tocantes a la dicha provynçia e cosas dellas, las quales casas e torres e fortalesas dis que por en / tonçes non se pudieron acabar de deribar e por perturbar que se non acabasen de deribar, segund yo mande, que algunas de las personas cuyas eran las dichas / casas e torres e fortalesas estan en esa my Corte e Chançilleria, e que a su pedimiento vos los dichos mys alcaldes avedes dado e dades mys cartas por las quales / ynibides a todas mys justicias que non prendan nyn fagan cosa alguna contra las tales casas e torres e fortalesas e sus cercas. En lo qual dis que sy asy / pasase a my se seguyria grand deservyçio e en la dicha tierra non seran los escandalos e dannos que ovo en los tiempos pasados, suplicandome / que

mandase alçar las tales ynybiçiones, e que syn embargo dellas mandase executar lo por my mandado en esa parte, o que sobrello proveyese commo my / merced fuese por ende e por quanto yo entiendo que complia asy a my servyçio e al paçifico estado de toda aquella tierra e de los vesinos e moradores / della, e por que cesen los escandalos e muertes e robos e males e dannos que en ella acaescen, mande derribar e que fuesen derribadas ciertas casas e / torres de la dicha my provynçia, las quales fueron por my nombradas e espeçificadas por mys mandamyentos que sobre ello mande dar, lo qual es my merced que se faga / e cumpla realmente e con efeto, segund e por la forma que lo yo mande. Tovelos por bien e mande dar esta my carta para vos e para cada uno de vos en la dicha rason, por / la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que en lo que toca a las dichas casas e torres e fortalezas e çercas dellas, que yo asy mande derribar en la dicha / my provynçia de Guypuscoa, e son declaradas en las dichas mys cartas e mandamyentos vos non entremetades de faser nyn fagades sobrello cosa alguna nyn / dedes nyn mandedes dar las tales cartas de ynybiçiones e sy algunas abedes dado las recogedes. E yo por la presente las revoco en quanto a lo suso dicho. E / yo por la presente vos ynybo e he por ynybidos en lo suso dicho, a vos otros e a cada uno de vos, mando e definiendo que non fagades en ello cosa alguna / commo dicho es. E non fagades ende al por alguna manera so penna de la my merced e de dies mill maravedis para la my camara. Dada en la noble cibdad de Jahen dies / e ocho dias de otubre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete annos. Yo el Rey. Yo Garcia Ferrandes de Alcala la fise escribir por mandado de nuestro Sennor el Rey con acuerdo de los del su Consejo. Andreas liçençiatus. Iohan liçençiatus. Didacus liçençiatus. Fernando Peres. A. G., Legun.

18

1458. Marzo, 28.

Madrid.

Real Cédula, en que se manda que la villa de Salinas y el valle de Leniz se incorporen a la Hermandad de Guipuzcoa.

A.G.G. Secc. I^ª. Neg. II. Leg. 14.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castila, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Vis / caya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, merinos, ofiçiales e omnes buenos vesinos e moradores de la villa de Salinas e de la tierra e valle de Leniz, e a cada / uno de vos salud e gracia. Bien sabedes que vos enbie mandar por my carta firmada de my nombre e sellada con my sello, que entrasedes e fuesedes juntos e auna / dos en la Hermandad de la my provynçia de Guipuscoa por que asy cumplia a

my serviçio e a execuçion de la my justiçia, e al bien commun e pas e sosiego de todos / vos otros. Lo qual dis que fasta aqui non avedes cumplido por negligencia de vos non requerir sobrello. De lo qual dis que a my se han recresçido / grand deservyçio e esa tierra grandes inconvynientes e males e dannos, por que algunos malfechores se encierran e encubren en esa dicha villa e tierra, / e son reçebrados en ella contra el thenor e forma de las leyes del derecho de los mys Regnos e sennorios; por cabsa de lo qual impide la exe / cuçion de la my justiçia, e por que my merced es de proveer sobre lo suso dicho segund cumple a my serviçio e a la execuçion de la my justiçia, mande dar / esta my carta para vos. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos, que luego syn otra luenga nyn tardança nyn excusa alguna, vos juntedes e / aunedes e seades en Hermandad con los de la dicha provynçia de Guipuscoa, por que my merced e voluntad es por evytar e excusar los males / e dannos que de lo contrario se podrian seguыр todavía, vos juntedes e seades juntos en la dicha Hermandad de Guipuscoa, e que usedes de las / leyes e quaderno de que les yo mande que usasen, segund e por la forma e manera que en el dicho quaderno e leyes de la dicha Hermandad se / contienen, e segund que estan en la dicha Hermandad las otras mys villas de la dicha Provynçia. Por que de aqui adelante los malfechores / que en la dicha provynçia e en toda esa tierra e comarca se fisieren sean libremente pugnydos e castigados segund e commo deven. E los unos / nyn los otros non fagades ende al por alguna manera so penna de la my merced e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo / contrario fisieredes para la my camara. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplease que parescades ante my en la / my Corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare a quinze dias primeros siguientes so la dicha penna a cada uno. So lo qual mando a qual quier escrivano / publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple my mandado. Dada / en la villa de Madrid veynte e ocho dias de março anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e ocho / annos. Yo el rey. Yo Alvaro Gomes de Cibdad Real secretario de nuestro Sennor el Rey la fise escrivir por su mandado. Registrada. Chançiller.

19

1458. Abril, 15.

Madrid.

Real Cédula dada a peticion de la provincia, mandando que no se cobren en ellas las penas de Cámara, salvo lo que estubiere declarado por una sentencia ejecutoria conformada a una ley hecha en Cortes por Don Juan II.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e senor de Viscaya e de Molina. A los del / my Consejo e oydores de la my Abdiencia, e alcaldes, e justiçias de la my Casa e Corte e Chançilleria. E a vos lohan Hurtado de Mendoça my juez e corregidor en la my provincia de Guypuscoa. E a / vuestros lugares tenyentes, e a todos los alcaldes, merinos, prebostes e otras justiçias quales quier que agora son o seran de aqui adelante en la dicha my provincia, e de todas las cibdades / e villas e lugares de los mys Reynos e Sennorios, e quales quier mys jueces comisarios delegados e subdelegados. E quales quier de vos a quien esta my carta fuere mos / trada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que Sancho Martines de Aramburo procurador general de la dicha provincia me fiso relacion disyendo que / los vesynos e moradores de las villas e lugares e tierra llana son mucho cohechados e fatigados, e se fatigan e cohechan por rason que al / gunas personas andan con algunas mys cartas demandando pennas e otros achaques, asi disiendo que les es fecha merced de las bricias e pennas de los usurerarios commo de otras maneras / e con colores, por la qual cabsa dis que el trato de la mercaderia cesa, e mys rentas e pechos e derechos se menos caban de que a my se recresçe grand deservyçio e / aun la my tierra se despuebla e se van a bevyr a los sennorios. E que las ferrerias de la dicha tierra e provynçia çesan de labrar por las muchas fatigaçiones que resçiben / de las dichas personas que andan con las dichas mys cartas. Suplicandome en el dicho nombre que yo mandase proveer sobre ello por manera que çesasen las tales fatigaçiones e / cohechos e la tierra se non perdiere, mandandoles dar my carta encorporada en ella las leyes e ordenanças fechas por el Rey Don lohan my senor e padre en las Cortes de / Segovia, e que sobre ello les proveyese commo la my merced fuese, lo qual por my visto tovelo por bien, e por quanto el dicho Rey my senor e padre en las Cortes que / que fiso en la dicha cibdad de Segovya el anno que paso de treynta e tres annos entre las otras leyes que fiso e ordeno se contyene una ley su thenor de la qual es este que se / sigue:

Otro sy ordeno e mando que se guarde la ley que el Rey Don Alfonso mi Casahuelo fiso e ordeno en las Cortes de Alcala de Henares, que fablan en rason de las penas pertenesçientes / a la my camara e fisco su thenor de la qual es este que se sigue:

Por que vos fue dicho que algunos que andavan con nuestras cartas en las villas e lugares de nuestros sennorios recabdando / algunos derechos e pennas e calumnyas que pertenesçian a la nuestra camara, e que demandaban muchas cosas syn rasones e fassen muchos agravyos a los de la nuestra tierra, llevando dellos / muchos cohechos syn rason, e commo non devyan, de lo qual se seguia a nos muy grand deservyçio e a ellos muy grand dapno. E nos por guardar esto tenemos por / bien que non demanden ninguna desas cosas, salvo lo que fuese juzgado e sentençiado en la nuestra Corte por los nuestros alcaldes en que vaya declarado el derecho o pena o calupnyas que por / tenebar a la nuestra camara. Otro sy lo que fuera juzgado por los jueces e alcaldes de las villas que an poder de juzgar la justiçia, tenemos por bien que lo que estos alcaldes e jueces libraren / que nos lo embien mostrar, e que non sea fecha execuçion dello fasta que ayan nuestro mandado sobre ello. La qual dicha ley quiero e mando que sea guardada en todo e por todo segund que en / ella se contyene, e que se non den nyn puedan dar las tales pennas nyn

algunas dellas en cosa alguna nyn parte dellas nyn yo fago merced dellas, nyn de cosa alguna, nyn de parte / dellas a persona nyn personas algunas de qual quier estado o condiçion prehemynençia o dignidad que sean fasta ser primeramente juzgadas por sentençia de juez competente / o pasada en cosa juzgada. E lo que se juzgare fuera de la my Corte que sea primeramente mostrado a my segund quiere la dicha ley. E sy antes de ser juzgado en la my Corte / en caso que sea juzgado en las cibdades e villas e lugares de mys Reynos antes de ser mostrada ante my segund quiere la dicha ley, yo fisyere merced dellas o de / alguna cosa o parte dellas por quales quier mys cartas o albalaes en qual quier manera o por qual quier cabsa e rason de qual quier o quales quier personas de qual quier / estado o condiçion prehemynençia o dignidad que sean, quiero e es my merced e mando e ordeno que non valan, e que las tales cartas e albalaes sean obedesçidas e non complidas / aunque contengan quales quier clausulas derogatorias de la dicha ley e desta my ordenançã e de otras quales quier leyes e fueros e derechos e ordenamyentos aunque tenga / otras quales quier firmesas e abogaçiones e derogaçiones de qual quier manera e bigor e calidad e mysterio e efetto que sea e ser pueda, e para esto es my merced / que al my escrivano de camara que librare qual quier carta o alvala contra el thenor e forma desta my ordenançã, e el my registrador que la pasare al registro, e el my Chançiller / que lo pasare al sello que pierdan los ofiçios por el mysmo fecho, e el que la ganare e usare della que por el mysmo fecho pierdan e ayan perdido qual quier derecho / que por ella les sea adquirido en qual quier manera, e lo non puedan demandar nyn aver nyn usar della, e sean avydo por non parte. Edemas que pague otro tanto quanto montare en / pena para la my camara. E mando e defiendo a los del my Consejo y oydores de la my Abdiençia e alcaldes e notarios e otras justiçias de la my Casa e Corte e Chançilleria e / a los mys adelantados e merynos e alcaldes e alguasyes e otras justiçias de todas las cibdades e villas e lugares de los mys Reynos e Sennorios, e a qual quier / o quales quier mys jueces, delegados, comysarios e otros quales quier que non ayan nyn resçiban por parte, al que la tal carta o albala de la tal merced mostrare librada contra el / thenor e forma desta my ordenançã nyn le recudan nyn consientan recudir por virtud della con cosa alguna, so penna de la my merced e de privaçion de los ofiçios, pero por / esto non se entienda ser defendido a qual quier personas que lo (*roto*) o denunçiar o proseguyr quales quier casos, delittos e malefiçios / e panas ante quien e commo devian en aquellos casos que los derechos e leyes de mys Reynos dan lugar para lo poder faser. Por que vos mando a todos e a cada uno / e de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha ley suso encorporada, e la guardedes e cumplades e la fagades guardar e complir en todo e por todo segund que / en ella se contyene, e contra el thenor e forma della non consyntades nyn permytades nyn dedes lugar que por los dichos vesynos e moradores e mercaderes e duennos de ferrerias / de la dicha provynçia de Guypuscoa sean cohechados e fatigados e mal tratados nyn detenydos, nyn embargados, nyn prendados ellos nyn sus bienes nyn mercaderias nyn / debdas, non embargantes las dichas mys cartas que en contrario he dado e mandare dar, e sy fallaredes las dichas mys cartas aver seydo dadas contra el thenor e forma de la dicha / ley suso encorporada, por que my merced e voluntad es que la dicha ley suso encorporada sea guardada e complida en todo e por todo segund que en ella se contyene, e que en / mys Reynos çesen e se non fagan los semejantes robos e cohechos e tiranyas contra mys vasallos e subditos e naturales. E los unos nyn los otros non fagades ende / al por alguna manera so penna de la my merced e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes delos que lo contrario fisyeren para la my camara. E demas mando al omme que / vos esta my carta

mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare a quinse dyas primeros syguyentes / so la dicha penna. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo / sepa en commo se cumple my mandado. Dada en la villa de Madrid quinse dias de abril anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e çinquenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo Iohan de Cordoua secretario del Rey nuestro sennor la fise escrivir por su mandado. Archiepiscopus Ispalensis Diegonus. Iohanes Legun dottor. Registrada dottor. Chançiller.

20

1458. Septiembre, 25.

Ubeda.

Real Cédula, por la que se manda que no se reciban en Oñate ni Aramayona a los malhechores y que su Hermandad los pueda tomar.

A.G.G. Secc. 1^a. Neg. 6. Leg. 6.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e / de Molyna. A vos Don Ynigo de Guevara e Iohan Alfonso de Moxica mys vasallos. E a los conçejos, alcaldes, jurados, ofiçiales, e omnes buenos delas / villas de Onate e Aramayona. E a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien sabedes que yo mande dar una my carta para vos / firmada de my nombre e sellada con my sello su teynor de la qual es este que se sigue:

Yo Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de / Toledo, de Gallisya, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina. A vos Don Ynigo de Guevara e Juan / Alfonso de Moxica mis basallos y a los Conçejos, alcaldes, jurados, ofiçiales e omnes buenos de las villas e logares de Onnaty e Aramayona, e a cada / uno de vos, salud e graçia. Sepades que yo soy plenariamente informado que todos los malhechores acotados y encartados que han fecho y cometido / e fassen y cometen algunos delitos, qrimenes e robos e fuerças e otros syn rasones en my deserviçio e en menospreçio de la my justiçia en la my / provinçia de Guipuscoa e en el my condado de Viscaya e en otras partes, se han ydo e van a esas dichas villas e logares e son resçevidos por vosotros / y defendidos, y non se han fecho dellos complimyento de justiçia, disiendo e alegando que esos dichos logares son privilegiados e guardados / e non abedes dado nyn dades lugar a los mys corregidores e justiçias nyn a los mys alcaldes de la

Hermandad que puedan entrar en ellos syguyendo el tal / malfechor nyn le tomar nyn prender, para faser del complimyento de justiçia. Por la qual confiança de los tales malfechores los malos e ynicos propositos / de algunas danadas personas se han puesto e ponen en execuçion en deserviçio de Dios e myo e en muy grand menospreçio de la my jus / tiçia, la qual ha quedado e queda muchas veses lesa, e los malfechores ynpugnydos. E por que a my commo Rey e sennor pertenesçe proveer / e remediar sobrello segunt cumple a my serviçio e a execuçion de la my justiçia e a la paçificaçion de la dicha my provinçia e condado de Viscaya / e de los vesynos moradores della, mande dar esta my carta para vos, por la qual vos mando que luego que por parte de los mys corregidores o de los alcaldes / de las mys Hermandades fueredes requeridos, les dedes e entreguedes quales quier malfechores acotados e encartados que en esas dichas villas / estan, e que los non defendades nyn los tengades nyn reçeptedes mas en ellas. E otro sy de aqui adelante sy acaesçiere que algunt robador o malfechor / o acotado o encartado omme o muger que aya fecho e cometido algunt delitto o robo o fuerça o otro qualquier eceso o malefiçio en qual quiera / de las dichas mys provinçias o de otras qual quier partes de mys Regnos, e se viniere a acoger e poner o a estar en qual quier desos dichos loga / res seyendo requeridos por quales quier mys corregidores e justiçias o alcaldes o procuradores de las dichas mys Hermandades de las dichas mys / provinçias o de qual quier dellas o de otras quales quier partes de mys Regnos e sennorios que lo dedes e entreguedes luego para que fagan dellos complimyento / de justiçia e los non reçeptedes nyn defendades non embargante que digades e allegedes los dichos logares ser privyllegiados, e que los dichos malfechores deven ser en ellos esentos e prevyllegiados en ellos / por quanto lo tal seria segund que es premysso e contra toda ley e derecho e cabsa de mu / chas muertes e males e dannos crimynes e delitos, e que los malos e audaçismos ommes se atrevieran con la confidençia de evadir la / pena en los dichos logares. E lo qual non se deve dar nyn dare logar en alguna manera. E vos mando e defiendo expresamente / que non usedes de la tal costumbre e cabtela que fasta aqui tenyades reçebrado edefendido a los tales malfechores, pues lo tal re / dunda en my deserviçio e en danno de la cosa publica de mys Regnos e espeçialmente en destruyçion e vastamyento de la dicha / my provinçia de Guipuscoa e condado de Viscaya. E sy lo asy faser e cumplir non quesieredes, por esta my carta mando e do poder cumplido a quales / quier mys corregidores e justiçias e alcaldes de la Hermandad e procuradores e otras personas e ofiçiales de las dichas mys Hermandades de las / dichas mys provinçias o de qual quier dellas para que puedan entrar violentamente en los dichos logares e en cada uno dellos e tomar los dichos / malfechores, e los llevar e faser dellos complimyento de justiçia. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera / so pena de la my merced e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la my camara, e de perder e que / ayades perdido por el mismo fecho qual quier privilejo e franquesa que tengades, e lo suso dicho en esos dichos logares, edemas por quien fincare / de lo asy faser e cumplir mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my Corte do quier que / yo sea del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fue / re llamado que de ende al que vos la mostrare testio signado con su signo por que yo sepa en commo cumplides my mandado. Dada en la cibdad / de Bitoria treynta e un dias de março anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e syete annos. Yo el Rey. Yo Alvaro Gomes de Cibdad Real secretario de

nuestro Sennor el Rey la fise escribir por su mandado. Registrada Fernando de Pulgar. / Chançiller.

E agora yo soy ynformado que non embargante que la dicha my carta suso encorporada vos fue presentada e con ella / fuerdes requeridos que la compliesedes que vos otros non curando della nyn de las pennas en ella contenydas en menospreçio myo e de la my / justiçia, avedes acogido e receptado acogedes e receptades a los dichos malfechores e los dades esfuerço favor e ayuda para / faser e cometer los dichos malefijos robos e muertes e tomas e fuerças e otros males e dannos, e les dades mantenymientos para que se sostengan / en la cueva que es cerca desa dicha villa de Onate e que non cansentydes nyn dades logar que las mys justiçias entren en esas dichas villas / a las prender por que en ellos sea executada la my justiçia disiendo que tenedes prevyllejos e usos e costumbres que los malfechores que / ende se acogieren sean esentos e acotados. E por que lo tal es deservyçio de Dios e myo e contra toda ley e derecho divyno e umano mande dar / esta my carta de segunda iusion para vos por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que luego vista syn otra luenga nyn tardança nyn / escusa alguna, asy ir sobre ello syn mas me requerir nyn consultar nyn esperar otra my carta nyn juisio, veades la dicha my carta suso encorporada e la / guardedes e complades en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene e contra el thenor e forma della non vayades nyn / pasedes nyn consintades yr nyn pasar non embargante los dichos prevyllejos que desides que tenedes e usos e costumbres que desides y que estades / e las otras razones que por vosotros son dichas e alegadas, nyn otras quales quier que en contrario querades desyr e alegar. Ca yo por my propio mo / tu e çierta çiençia e poderio Real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, por que entiendo que asy cumple aservyçio de Dios e myo e a / esecuçion de la my justiçia, e a bien e pas e sosiego desa dicha provinçia e valle e tierra, dispenso con todo ello, e quiero e es my merced e delibera / da voluntad que lo asy fagades e cumplades. E sy lo asy non fisieredes e cumplieredes mando al dicho my corregidor e justiçias e personas / en la dicha my carta suso encorporada contenydos, e a cada uno dellos que luego fagan e cumplan e pongan en obra todo lo que por la dicha my carta les / mando por manera que los dichos malfechores sean punydos e castigados. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por al / guna manera so pena de la my merced e de las pennas e emplasamyentos en la dicha my carta suso encorporada contenyda. E de commo esta my carta / vos sera presentada e lo complieredes mando so las dichas pennas a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que / vos la mostrare testio signado con su signo por que yo sepa commo complides my mandado. Dada en la cibdad de Ubeda a / veynte e cinco dias de setiembre anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo Alvaro Gomes de Cibdad Real secretario de nuestro Sennor el Rey la fise escribir por su mandado. Registrada. Chançiller.

Real Cédula, en la que se manda que la villa de Salinas y el valle de Leniz se incorporen a la Hermandad de Guipuzcoa.

A.G.G. Secc. I^a. Neg. 11. Leg. 14.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, e senyor / de Viscaya e de Molina. A vos los conçejos, alcaldes, prevostes, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de las villas de Salinas de Leniz / e de la tierra e villas de Leniz e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien sabedes commo por ciertas mys cartas firmadas / de my nombre e selladas con my sello, vos yo envie mandar que vos juntasedes e hermandasedes con los conçejos de la provynçia de Guipuscoa / e vos juntasedes e confederasedes con ellos con aquellas condiçiones, vinculos e firmesas que los dichos conçejos unos con otros estan hermandados / e confederados, asy para favorecer e ayudar la my justiçia commo para las otras cosas complideras a my servyçio, e bien e sosiego e pas / de la tierra sobre que yo mande faser la dicha Hermandad. Los quales dis que commo quier que vos son presentadas e con ellas avedes seydo / requeridos, fasta aqui non avedes fecho nyn cumplido lo que por ellas vos envie mandar, de lo qual yo soy de vosotros maravillado / menospreçiar mys cartas e mandamientos. E commo quiera que con justiçia yo podria mandar proceder contra vosotros a las pennas en las / dichas mys cartas contenidas, pero queriendo me aver con vos otros benignamente e por vos mandar convençer, mande dar esta my carta para vos / por la qual vos mando que luego vista syn otra luenga nyn tardança nyn escusa alguna e syn sobre ello mas me requerir nyn consultar / nyn esperar otra carta nyn iusion vos juntedes e hermandades luego con los de la dicha provynçia segund e por la forma e manera que por las / dichas mys cartas vos lo enbie mandar. E asy con ellos fecha la dicha hermandad les dedes todo favor e ayuda asy para prender los / acotados e malfechores que estan en la villa e tierra e valle de Onate commo en la cueva que es cerca della, e para derribar e cerrar / la dicha cueva e para faser e esecutar todas las otras cosas e cada una dellas que a servyçio myo e a esecuçion de la my justiçia e bien e / pas e sosiego de la dicha provynçia e desa villa e tierra e valle cumpla. E sy lo asy faser e complir luego non quesieredes en ello / remysos o negligentes fueredes, por esta my carta mando e do poder cumplido a Iohan Hurtado de Mendoça my prestamero mayor / de Viscaya e my corregidor de la dicha provynçia e del my Consejo, e a los alcaldes de la dicha Hermandad e a cada uno o qual quier dellos / que vos costringan e apremien a ello, e vos prendan los cuerpos e tengan presos e bien recabdados esecutando en vos e vuestros bienes / las pennas en las dichas mys cartas contenydas a las otras pennas que fallaren que yncurren aquellos que son rebeldes e desobedientes / a los mandamientos de su Rey e Sennor natural, e sy para ello menester ovyerer favor e ayuda por esta dicha my carta mando / a todos los conçejos, alcaldes, prevostes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha Hermandad e a otros / qualesquier personas mys vasallos e subditos e naturales de qual quier estado o condiçion, preheminença o dignidad que sean que / sobre ello fueren requeridos, que les den e fagan luego dar todo el favor e ayuda que para ello les pidieren e menester ovyerer / que en ello nyn en cosa alguna

nyn parte dello les non pongan nyn consientan poner embargo nyn contrario alguno. E los unos nyn / los otros non fagades ende al por alguna manera so penna de la my merced e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion / de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la my camara. E demas por qual quier o quales quier de vos por certificar de lo / asy faser e complir, mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my Corte personal / mente do quiera que yo sea, los conçejos por sus procuradores e las otras personas syngulares personalmente, del dia que vos / emplasare fasta quinse dias primeros siguyentes so la dicha penna. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para / esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testio signado con su signo por que yo sepa commo complides my / mandado. Dada en la noble cibdad de Ubeda a veinte e cinco dias de setiembre anno del nascimiento del Nuestro / Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo Alvaro Gomes de Cibdad Real secretario del Nuestro Sennor el Rey la fise escrivir por su mandado. Registrada. Chançiller.

22

1458. Septiembre, 28.

Ubeda.

Copia simple de una Real Provisi3n de Don Enrique para que los de Fuenterrabia derribasen la torre de Hendaya.

A.G.G. Leg. 48. Exp. 743. (*Extraido del ap3ndice del 3ndice general*)

La villa de Fuenterravia a veinte y seis dias / del mes de jullio ano del Senor de mill y quinientos y setenta y ocho. / Ante el muy manifico senor Don Juan de Anbulodi alcalde hordinario / de la dicha villa (*roto*) cion por su magestad este ano y en presencia / de mi Martin Sanchez de Çuloaga escrivano publico de su Magestad / y del numero desa dicha villa a esto parecio presente Estevan de / Uirilano Ucano de la dicha villa e jurado mayor del Consejo / y regimiento della y en nonbre del dicho Concejo dixo que / presentava y presento ante el dicho senor alcalde de un treslado / de una provision dada por el senor Rey Don Enrique de glo / riosa memoria signado de Martin Martinez de Axayz escrivano / que abla sobre la torre que los françeses habian en el / rio y ribera desta villa y una carta que los senores / del Concejo Real escrivieron a la dicha villa, que esta rubrica / da de siete rubricas de los dichos senores e una cedula Real / oreginal firmada de su Real nombre y refrendada / de Lope Conchillos y un mandamiento dado por el virrey de / Navarra para el mayordomo del artilleria e munici3nes desta villa, firmado de su nombre y refrendado de Salazar / y una carta del duque de Naxera escrita a la Provincia / de Guipuzcoa firmado de su nombre y dos capitulos aser / tados entre el condestable de Castilla e Musiux de /

Praet y mayordomo mayor firmados de sus nombres / y una provision del Emperador nuestro senor librada por / los senores del su Consejo e firmada y refrendada / de Alonso de Corral (*roto*) dirigida al corregidor / desta Provincia de Guipuzcoa que ablan sobre la dicha agua / y torre segun por ellos pareçe que su tenor uno en pos / de otro son como se siguen:

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de / Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de / Murcia, de Xaen, del Algarve, de Algezira, e senor // de Vizcaya e de Molina. A vos Juan Urtado de Mendoça mi / prestamero mayor de Vizcaya y mi corregidor de la Provincia de / Guipuzcoa e a todos los consejos, alcaldes, prevostes, regi / dores, cavalleros, escuderos, oficiales, homes buenos / de todas las villas e logares de la dicha Provincia de / Guipuzcoa e de la villa de Fuenterravia, e a cada uno / de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud / e graçia. Sepades que yo soy ynformado que no enbar / gante que yo por mis cartas enbie a rogar e reque / rir al muy alto y esclarecido principe Rey de Françia / mi muy caro y muy amado primo hermano calrail? / e a su mayre de Bayona que cesasen de fazer la torre / y edifiçio que tenian començado en la rivera del rio / que es cerca de la dicha villa de Fuenterravia por quanto / hera començado y fecho en perjuizio mio por la dicha ribera / e rio ser de mi senor e pertenecer a mi e a la mi Corona / Real que agora de poco aca aescuso por su mandado / an echo e acavado la dicha torre que an puesto gente en / ella de la qual ha fecho e de cada dia fazen mal y dano / a la dicha mi villa de Fuenterravia e vecinos e mora / dores della e que algunos de la tierra de Urtubia que / del dicho reyno de Françia an estado y entran en essa / dicha Provincia e andan por algunas partes della en / asechancas (*roto*) hando celadas por ferir e matar / a los de la dicha villa de Fuenterravia e por que con la a / yuda de Dios en lo principal de la dicha torre yo enti / endo proveer segun cunple a mi serviçio e a onor de la / Corona Real de mis reynos por que lo que a mi e a los / dichos mis reynos pertenece no sea pertorbado mande / dar esta mi carta en la dicha razon. Por la qual / tengo por bien y es mi merced que si de aqui ade / lante los dichos franceses asi de esa tierra de urtubia // o algunos dellos o otro quales quier quisieren entrar en / essa dicha Provincia para (*roto*) bra (*roto*) sus haziendas / primeramente lo notifiquen cada vez que asi hovie / ren de entrar (*roto*) calde del lugar mas cercano / por ante escrivano publico asegurando el que asi qui / siere entrar de tal alcalde que no fara nin tratara / mal ni dano a los de la dicha villa de Fuenterravia nin / sera en consejo dello llevando cedula del tal alcalde / para los de la dicha Provincia, notificandoles su entrada / e como dio seguridad que no farian ni trataran mal / ni dano a los de la dicha villa, e mando lo asi notificar / a la dicha villa de Fuenterravia por que todos los / dexen libre e seguramente la qual dicha cedula / mando a qual quier alcalde ante quien fuere noti / ficado la tal entrada que luego recibiendo la dicha / seguridad e si alguna persona o personas de la dicha / tierra de Urtubia e de los que an seydo contra la dicha / villa de Fuenterravia en ayuda de los dichos franceses / de aqui adelante entraren en essa dicha Provincia / o en su termino sin hazer la diligencia suso dicha o sa / car el dicho albala; es mi merced e mandado a qual / quier que lo fallare los pueda matar e maten / sin pena alguna. Ca yo por la presente les doy licencia / para ello, por que vos mando a todos e a cada uno de / vos en vuestros lugares e juridiciones e por que / lo suso dicho mayor sea goardado e cumplido e vengan / a notiçia de los de la dicha tierra de Urtubia para que / cada e quando quisiere entrar primeramente / faga las dichas diligencias e dello non puedan / pretender ynorançia, vos las dichas mis justicias / fagades pregonar por las placas e mercados / de essas dichas villas e logares esta mi carta publica / mente por

pregones por pregoneros e ante escrivano // publico por que vengan a notiçia de todos y dello / no puedan pretender ynorançia. E fecho el dicho pregon / si los de la dicha tierra de Urtubia o otro qual quier del dicho / reyno de Françia o otras quales quier personas de los / que an seydo en fazer mal e dano a los de la dicha villa / en essa Provinçia o en su tierra entraren sin fa / zer la dicha diligençia e llevar la dicha cedula de seguro / que sin pena alguna los puedan matar e maten / quando quier que los fallare e que por ello vos las / dichas justiçias a los que lo fiçieren e contra los tales / fueren non fagades desaguisado alguno. Ca yo por / la presente gelo mando asi e les doy liçençia e facultad / para ello. E los unos ni los otros non fagades ende al / por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill / maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo ansi fa / zer e cumplir para la mi Camara. E demas mando / al home que vos esta mi carta mostrare que vos / emplaze que parescades ante mi en la mi Corte / do quier que yo sea, del dia que vos emplazaren fasta / quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada / uno so la qual quando a qual quier escrivano / publico que para esto fuere llamado que dende al que / vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como cumplides mi mandado. Dada en la / ciudad de Hubeda veinte y ocho dias de setiembre / ano del nascimiento de nuestro Sennor Xesu Cristo de / mill y quatrocientos e cinquenta y ocho anos.

Yo el / Rey.

Yo (*roto*) ebar Gomez de Ciudad Real. Secretario / de nuestro senor el Rey la fize escribir por su mandado. / Registrada. Chançiller.

23

1460. Julio, 20.

Segovia.

Real Cédula por la que se indulta a algunos parientes mayores.

A.G.G. Secc. 1. Neg. 6. Leg. 9.

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de (*roto*), de Cordoua. / de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesyra, e sennor de Viscaya e de Molyna. A los / Mys corregidores e justiçias e prebostes e merinos del my Condado de Viscaya con las Encarta / çiones e de las Provyntias de Alava e Guipuscoa e alcaldes, deputedos e procuradores, e comisarios / de las Hermandades del dicho Condado e Provyntias con sus adherentes e a todas las otras justiçias / e alcaldes de la mi Casa y Corte e Chançilleria, de todas las otras cibdades e villas e lugares de los / mys Reynos e sennorios a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della signado / de escrivano publico, salud e graçia. Sepades

que por algunas cosas complideras a my serviçio, / e al byen e pas e sosyego e tranquilidad del dicho Condado de Viscaya e Encartaçiones e de las / dichas Provyncias de Alava e Guypuscoa e Hermandades dellas. Yo mande dar e dy liçençia e / abtoridad a Pedro de Amendanno my vasallo e my vallestero mayor, e a Lope Garsia de / Salasar e a Juan Lopes de Lescano, e a Juan Peres de Loyola, e a Martyn Ruys Dolaso e a Martyn Ruys / de Arteaga mys vasallos e a Juan de Salçedo e Innigo Martines de Çaldibya bachyller, e a Juan / Lopes de Gamboa e a cada uno dellos para que podiesen yr a sus casas e tyerras e entrar e / estar en ellas en el dicho Condado de Viscaya e Encartaçiones e en las dichas Provyncias de Alava e / Guipuscoa e en las cibdades e villas e lugares dellas syn embargo de una senia que yo / ove dado e dy contra ellos e otros caballeros e personas del dicho Condado de Viscaya e Provyncias / en la çibdad de Santo Domingo de la Çalçada a veynte e un dias del mes de Abril anno del nas / çimiento del Sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e syete annos, por la qual los condepne e / fueron condepnados a pena de destierro para que oviesen de estar e estoviesen çierto tyempo a / su costa e mision en serviçio de Dios e mio en las villas de Estepona e Ximena, e / en otros lugares declarados en la dicha senia contra los moros enemigos de la nuestra Santa Fee; / e les mande e ove mandado que lo fisyesen e cunpliesen e guardasen asy so grandes pennas / segund que mas largamente en la dicha senia por my contra ellos dada se contiene, de las pennas / en ella contenidas e de otros quales quier bedamyentos e defendymientos que por mi o por otro en mi nombre / e por mi mandado o por los corregidores, alcaldes e deputados e justiçias del dicho Condado e Pro / vnyas hermandades dellas les fuesen puestos e fechos para que non entrasen nyn estoviesen / en el dicho Condado e Provyncias durante el tyempo del dicho destierro e penas sobrello puestas. / E por quanto antes que los suso dichos podiesen gosar nin gosasen de la dicha mi liçençia por algunas / cabsas e rasones que a ello me movieron complideras a mi serviçio e a bien en sus / byenes de aquel o aquellos que yncurrieren en lo suso dicho, e esto que se entien / da por la primera vez que cometyerdes lo suso dicho, e por la segunda vega / da que lo fisyerdes e quebrantardes el dicho juramento e pleito omeneje caya / des en la pena suso dicha e demas que perdades e ayades perdido quales quier / mercedes e maravedis e ofiçios que de my avedes en qual quier manera e vuestras personas / queden a lo que yo quesyere faser e disponer dellos. Yten, que vos los / suso dichos fuistes desterrados a quien yo dy liçençia que vayades a las // dichas hermandades e entredes e estedes en ellas e seades tenydos de guardar / e faser lo suso dicho e cada cosa e parte dello non solo en los vuestros e vuestros hijos / e parientes e criados en quanto fase a los casos de los desafios e malfechores / mas asy mysmo seades tenydos de faser e cumplir en otros quales quier mal / fechores e desafiadores en vuestras tierras, villas e lugares e casas fuertes se / acogieren so las pennas contenydas en el capitulo antes deste.

Yten, que sy las / dichas hermandades ovyeren menester algund favor e ayuda de vos los suso dichos / o qual quier de vos para faser e complyr algunas cosas, por las dichas hermandades / fueren acordadas para servyçio myo e de las dichas hermandades que gelo daredes / e faredes dar, so virtud del dicho juramento e pleito e omenaje.

Yten, por / quanto el borde fijo de Pedro de Avendanno e otros parientes e criados del dicho Pe / dro de Mendanno e de sus treguas, acotados e non acotados tyene desafiado e de / safiados a todos los del linaje de Çarate e otros vesynos e

moradores en los lugares / de la dicha hermandad de çuya de lo qual es sabedor el dicho padre e aun se / dise que cree que por su mandado e consejo se fiso el dicho desafio asy por el / dicho Borte ser su fijo del dicho Pedro e los otros sus parientes e de sus / treguas temen, por que todos ellos se acojen e les dan lo que han nesce / sario en su tierra del dicho Pedro que el dicho Pedro de Avendanno sy e en / quanto a el atanne se parta del dicho desafio e afira los dichos de Çara / te e sus parientes e a los otros vesynos de los lugares de la dicha hermandad / de çuaya e juren e fagan pleito e omenaje en mys manos reales commo caballeros / e ommes fijos dalgo de tener manera e faser commo el dicho Borte su fijo e los / otros sus parientes e criados que fisieron el dicho desafio, commo dentro de cinco / dias primeros seguyentes quel entre en las hermandades de Alava / se parta del dicho desafio e lo den por ninguno e abyen a los de Çarate e sus / parientes e a los otros vesynos de la dicha hermandad de çuya so pena que sy asy / non fisieren que dentro de otros cinco dias despues de pasados los primeros cinco / dias sea thenudo el dicho Pedro de Avendanno de salyr fuera de todas / las dichas hermandades de Alava e Viscaya e Guipuscoa e villas e / lugares dellas e de non tornar nyn entrar en ellas so virtud del dicho ju / ramento epleito e omenaje, e fasta que el dicho su fijo Borte e los que con el / fisieron el dicho desafio se partan del e lo den por ninguno commo dicho / es.

E demas que se obliguen al dicho Pedro de Avendanno que pagara e / satisfara todos e pas e sosye / go de las dichas provynçias e condado e de las dichas hermandades e veçynos e moradores en ellas / , fue my merced de reçeibir e mandar reçeibir de los suso dichos caballeros e personas que / asy por my fueron desterrados çierto juramento e pleyto omenaje que guardarian e conplerian / ciertos capitulos que les yo mande guardar e jurar, cuyo thennor es este que se sygue:

Primeramente que fagades juramento e pleito omenaje en mys manos Reales que por syenpre / jamas me serviredes lealmente e guardaredes e faredes lo que a my servicio cumpla commo / buenos e leales vasallos.

Yten que obedesceredes mys cartas e mandamientos en todas las / cosas que yo vos mandare, e por bien tovyere.

Yten que non ocuparedes mys rentas nyn / pechos nyn derechos nyn faredes tomas dellas nyn otras encovyertas nyn colusiones algunas por // las abaxar e eraudar en mys cibdades e villas e lugares syn my liçençia e espeçial mandado e / nyn daredes lugar nin favor nyn ayuda para que otra persona las tome nyn ocupe antes con todas vuestras / fuerças gelo resistedes en quanto podreys dando e fasiendo dar todo el favor y ayuda / a los mys recabdadores e reçeptores por que los puedan coger e recabdar commo e por la / manera que yo mandare e por bien tovyere.

Yten que vos conformaredes e unyredes / con las dichas Hermandades e cada uno de vos con la hermandad de su provinçia e jure / des el quaderno y ordenanças que yo tengo dados a las dichas hermandades e las / guardaredes / en todo e por todo segund que en ellas se comtiene a todo vuestro leal poder.

Ytem / que non vos / confedaredes nyn faredes ligas nyn confederaçiones con nynuno mal cavallero de las / dichas tyerras e provynçias e hermandades de Guypuscoa y Alava e Viscaya nyn con / otras personas algunas dellas nyn de fuera

dellas en my deserviçio nyn en dapno / nyn para dapnnar las dichas hermandades de las dichas tyerras e provinçias nyn alguna dellas / nyn para dagnyficar o maltrabtar contra justiçia a las personas vesinos e moradores de las / dichas hermandades, mas que siempre procuredes e trabajaredes commo las dichas hermandades duren e ayan de durar en una conformydad e una unyon a servyçio de Dios e / myo.

Yten que non desafiaredes a nyngunas personas de las dichas hermandades nyn / daredes lugar nyn consyntyredes que vuestros fijos nyn herederos nyn parientes nyn crados / nyn escuderos fagan desafio alguno por nyngund caso que sea syn primero lo notyficar a los / alcaldes e procuradores e justiçias de las dichas hermandades, para que vos fagan complimyento / de justiçia por quanto de los tales desafyos se syguen muchos dapnos e / muertes e robos e fuerças e otros muchos ynconvenientes en las dichas herman / dades e sy lo contrario fisyeredes por vuestras personas que por el mismo fecho seades / avidos por quebrantadores deste juramento e pleito omenaje que en mys manos fa / sedes e yo vos reçibo e que cayades en penna de cinquenta mill maravedis, la meytad / para la my camara e fisco e la otra meytad para la costa de las dichas hermandades; e / sy algund fijo o fijos vuestros o herederos o parientes o criados o escuderos fisye / ren el tal desafio seyendo vos notyficado por las dichas hermandades e alcaldes e pro / curadores dellas convyene a saber aquel cuyo fuere o con quien vibieren los tales desa / fiadores o desafiadores que seades thenidos de los faser partyr de los tales desafios / , e afyar a los desafiados dentro de seys dias siguientes despues que fuerdes / requeridos por las dichas hermandades e ofiçiales dellas, e sy por aventura los ta / les fijos o herederos e parientes e criados e escuderos vuestros non quesyeren faser / en esta parte lo que por vos le fuere mandado que dende en adelante non les acojades / nyn recibades en vuestras casas fuertes nyn llanas nyn en vuestras tyerras e villas e // lugares seyendo requeridos primeramente commo dicho es por parte de las dichas hermandades / e qual quiera dellas por sus alcaldes o procuradores e justiçias que lo fagades e cumplades asy; e sy / por aventura despues que fueredes requeridos que non reçibades en vuestras casas e tierras / e billas e lugares y casas fuertes a los tales desafiantes, e se fallaren que los / recibades antes que se hayan partido de los tales desafyos o desafio e aya / afiado a los desafiados notificandolo a ellos e a las dichas hermandades e / ofiçiales della que por el mismo fecho sean avydos / por quebrantadores deste juramento e omenaje e por lo asy aver quebrantado las hermandades vos puedan / mandar que salgades della e de las cibdades e villas e lugares dellas. E vos / vengades a presentar ante my en la dicha my Corte e non podades tornar nyn entrar en las dichas hermandades syn my liçençia e espeçial mandado so penna de cinquenta mill maravedis que vos otros e cada uno de vos seades tenydos de lo faser e complyr asy. Ytem / por quanto algunas personas que viben e son acostados e parientes vuestros o de algunos / de vos con esfuerço que seran por vos defendidos segund que en los tyempos pa / sados lo eran se presume que se atreveran a faser e cometer algunas / muertes e robos e furtos e otros malefiçios en las dichas hermandades / que sy los tales malfechores a vuestras tierras o villas e lugares e for / talesas e de quales quier de vos que non lo reçibades nyn cojades en ellas / , antes seades tenidos de los prender quando supieredes que han fecho e cometydo / los tales delitos e exçesos sy podieredes e los entreguedes al alcalde de aquella / hermandad donde cometieren los dichos delitos por que oyan e libren segund / derecho e leyes e ordenanças de las dichas hermandades e sy lo asy non fisyere / des que por mysmo fecho seades tenydos por quebrantadores del dicho jura / mento e pleito y omenaje que en mys manos fasedes e yncurrades en las

pennas que yncurren aquellos que quebrantan juramento e pleito y omenaje fecho a su Rey / e sennor natural e allende desto yncurrades en penna de cada veynte mill / maravedis por cada vegada que lo quebrantaredes para las costas de las dichas herman / dades por las cuales las dichas hermandades puedan faser execuçion e quales quier dapnos qual dicho su fijo e los otros / fisieron en la dicha Hermandad de çuya e vesinos della, e sus bienes dellos // despues que se ovyere partido del dicho desafio sy lo non guardare o han fecho despues / que fisieron el dicho desafio segund que fuere judgado e condenado por justiçia / por las dichas hermandades de Alava e alcaldes e procuradores e diputados dellas / e en el tyempo y so las pennas que les fueren puestas e sy por aventura al dicho / Borte de Avendapnno e a los otros que fisieron el dicho desafio non se quisieren / partir del e lo dar por nynguno por mandamyento e requerimiento del dicho Pedro de Avendanno / lo qual non es de creer nyn presumyr salvo que fagan todo lo que por el / les fuere mandado, pues son suyos commo dicho es. E dende en adelante non los / acoja en su companya nyn otra su tierra so la dicha penna, antes sea tenydo / por virtud del dicho juramento e pleito e omenaje cada e quando sopiere que / esta en su tierra de echar e faser echar apellido e repique de la Hermandad en / pos dellos e los tomar e prender sy podiere e los entregar a las dichas Her / mandades e jueses, e procuradores e diputados dellas para que fagan e executen la / justiçia en ellos, quanto fallaren por fuero e por leyes e ordenanças e quaderno de las / dichas Hermandades.

Yten, que juredes e fagades pleito e omenaje que cada / e quando los alcaldes e diputados e procuradores de las dichas Hermandades / o algunos dellos entraren en vuestras tierras e qual quier de vos en busca e ras / tro de algunos malfechores e ovyeren de catar e escudrynar vuestras casas / e fortalezas que las faredes llanas e seguras por que my justiçia / sea executada e les dexaredes prender e sacar quales quier malfechores / que en ellas fallaren e les non pornedes contrario nyn embargo alguno en ello por / vos nyn por otras personas, aunque las dichas Hermandades e ofiçiales dellas / esten poderosas e con mucha gente fasiendo vos primeramente las dichas herman / des e ofiçiales della segurançia e recabdo que vos las dexaran libres e / seguras e syn dapnno alguno e luego que les ayan catado e escudry / nado e tomado al malfechor o malfechores sy ende se fallaren so / penna que sy lo contrario fisieredes que seades avydos por quebrantadores deste / juramento e pleito e omenaje que en mys manos fasedes, e desde agora para / entonces e desde entonces para agora vos declaro e he por declarados por / tales. E demas e allende de lo suso dicho yncurrades en penna de mill doblas / de la banda de buen oro, en las quales desde agora para entonces vos condepnno / e he por condepnados aquel o aquellos que lo contrario fisieredes, la meytad // para la my camara e fisco e la otra meytad para las costas de las dichas Hermandades, e sy / las dichas Hermandades fisieren o mandaren faser execuçion en vuestros bienes o de alguno / de vos por la dicha pena que non lo resystiredes por armas, salvo que sy vos syn / tyeredes agraviados que lo quexaredes e ponderes por juyzio ante my para que / vos provea e remedie por derecho o commo my merced por byen tovyere e entendiere / que cumple a my servyçio.

Yten, sy algund caballero o persona de vos los / suso dichos que avedes de entrar por el presente en las dichas Hermandades / o otra persona poderosa quales quier que sea se levantara e posyere en asona / das contra las dichas Hermandades que vosotros non le faboresçieredes nyn les / ayudaredes nyn les entregaredes vuestras casas fuertes nyn llanas nyn les / acojieredes en ellas contra la voluntad de

las dichas Hermandades antes se / redes en favor e ayuda de las dichas hermandades cada e quando por / ellos e sus ofiçiales fueredes requeridos para faser resystençia, / e resystir a los que contra ellos fueren e se levantaren. E lo complieredes / asy syn ynfinta alguna nyn arte nyn engano alguno so pena que / fasiendo lo contrario seades avydos por quebrantadores del dicho / juramento e pleito e omenaje que en mys manos Reales fasedes e fesyere / des e tenydos e reputados por caballeros e omnes de menos valia /.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jury / diçiones que veades los dichos capitulos e sy alguno o algunos / de los suso dichos venyeren o pasaren contra ellos o alguno dellos / procedades contra ellos o alguno dellos o qual quier dellos e sus bienes / de aquellos que los non guardaren e complyeren a las pennas en los dichos / capitulos contenydas e a las otras que fallaredes por fuero e por derecho / e quaderno e ordenanças de las dichas Hermandades. Para lo qual todo / e cada cosa e parte dello con todas sus ynçidençias e dependençias / emergençias, anexidades e conexidaes vos do poder complido, e non fa / gades ende al por alguna manera so penna de la my merced e / de dies mill maravedis a cada uno para la my camara. E demas mando / al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que paresca / des ante my en la my Corte do quiera que yo sea del dia que vos en // place fasta quinse dias primeros seguyentes so la dicha penna. So la qual mando / a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos / la mostrare testimonyo sygnado con su sygno por que yo sepa en / commo se cumple my mandado. Dada en la noble cibdad de Segovya veynte / dias de jullyo anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo mill e quatroçientos e sesenta annos. Yo el Rey. Yo Alvaro Gomes de Çibdad Real secretario de nuestro sennor el Rey la fise escrivir por su mandado.

24

1460. Julio, 26.

Segovia.

Real Cédula, por al que el Rey concede a los Parientes Mayores que habían sido desterrados construyr casas sin torres.

A.G.G. Secc. 1ª. Neg. 6. Leg. 10.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallysia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira / e sennor de Viscaya e de Molina. Por quanto al tiempo que yo fui al my condado de Viscaya e a la provynçia de Guipuscoa e tierra de Alava / mande deribar e fueron deribadas por my mandado çiertas casas e torres de algunos de los Parientes

Mayores de los que en el dicho my Condado / de Viscaya e provynçia de Guipuzcoa e tierra de Alava bevian por que dellas se fasyan e cometyan en aquellas tierras muchos robos e fuer / ças e muertes de omnes e otros qrimynes e delitos, e les mande desterrar e fueron desterrados de aquella tierra para que fuesen servyr en / çiertos lugares frontera de moros. E por que agora yo di liçençia a vos los dichos Parientes Mayores para que syn embargo del dicho des / tyerro podades entrar en las dichas vuestras tierras fasyendome çierto juramento e pleyto omenaje. E por vuestra parte me es suplycado / vos de liçençia para faser edificar las dichas vuestras casas en que mores. Por ende yo por la presente vos do la dicha liçençia e poder / e facultad para faser e hedifycar e que fagades e hedifiqueades las dichas vuestras casas, con tanto que las non fagades en aquellos suelos / donde las otras que vos fueron deribadas estevanno. E que las casas que asy fesyeredes que sean llanas e syn torres nyn fortaleza / alguna, segund e por la forma e manera que en los capytulos e quaderno e ordenanças que en la dicha Hermandad tyenen e les yo man / de dar se contiene. Por manera que los suelos de las dichas casas que asy por my mandado fueron deribados esten asy se non fagan / en ellos edifyçio alguno por que queden por memoria e sean esyemplo a todos. E por esta my carta mando a los dichos corregidores del dicho / my Condado de Viscaya e provynçia de Guipuzcoa e Alava, e a todos los conçeijos e alcaldes, e alguasyles, e regidores, cavalleros e / escuderos e ofiçiales e omnes buenos de todas las villas e lugares dellos que vos dexen e consyentan libremente faser e edificar / las dichas casas llanas para vuestras moradas segund dicho es. E que por ello nos vos prendan nyn prenden nyn consyentan poner en / ello embargo nyn contrario alguno. Ca yo vos do liçençia para ello segund dicho es. E quero e por lo asy faser non cayades en / penna nyn calupnya nyn en mal caso alguno. E los unos nyn los otros non fagades ende al por alguna manera so penna de / la my merced e de dies mill maravedis a cada uno por quien fyncare de lo asy faser e complyr para la my camara. E demas mando al omme que vos esta / my carta mostrare que los emplase que parescan ante my en la my Corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare fasta quinse dias / primeros syguyentes so la dicha penna a cada uno. Lo qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al / que vos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno por que yo sepa en commo se cumple my mandado. Dada en la cibdad de Segovya / a veynte e seys dias de jullyo, anno del nasçimyento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta annos. Yo el Rey. Yo Alvaro Gomes de Cibdad Real secretario de nuestro sennor el Rey la fise escribir por su mandado. Registrada.

25

1460. Octubre, 28.

Olmedo.

Real Cédula, para que los moradores de la zona pudiesen defenderse por procurador en las acusaciones ante la Corte.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e / de Molina. A vos los del my Consejo e Oydores de la my Audiencia e alcaldes de la my Casa e Corte e Chançilleria, e a otros qual quier o qualesquier jues / o jueses que por my mandado oydes e librades e oyredes e oyr e deliberar e determinar de agora e de aqui adelante en qual quier manera qual quier o quales / quier pleyto o pleytos causa o causas qriminales de qual quier natura e calidad que sean e ser puedan tocantes e concernientes a las Hermandades de las pro / vynçias de Alava e Guipuscoa e condado de Viscaya con las Encartaçiones e cibdades e villas e logares dellas e de qual quier dellas con sus adherentes, salud e gracia. Sepades que por parte de los alcaldes e diputados e procuradores e comisarios de las Hermandades de las dichas provynçias e condado me fue / fecha relacion que muchas veses acaesçen e han acaesçido en las dichas Hermandades e provynçias dellas que algunas tierras e logares e fortalezas con poco / temor de Dios e myo en menos preçio de la my justiçia se apartan de las dichas Hermandades e rebellan a ellas e a los alcaldes e diputados e oficiales / dellas o qual quier dellos con esfurço e favor de algunos Parientes Mayores e otras personas de las dichas Hermandades, e que asy mismo que alguno de los dichos aco / tados e malfechores que cometen e fasen e han cometido e fecho algunos males e dannos muertes e hurtos robos e fuerças e otros delitos sobre que / deven ser punidos e castigados se acogen e encierran en algunas casas fuertes e llanas de algunos cavalleros e vesinos e moradores en las dichas Her / mandades e en algunas cibdades e villas e logares dellas sus aderentes por ser ende defendidos e amparados e por que la my justiçia non es en ellos / esecutada. E que los dichos alcaldes e procuradores e diputados de las dichas Hermandades fasen e han fecho e acostumbran faser llamamientos de gentes asy / en general commo en particular segund que entienden que cumple a my servyçio e a esecucion de la my justiçia e a bien e pas e sosiego de la tierra de las dichas Herman / dades. E segut los dichos acotados e malfechores onde van a los cercar que los dichos logares e fortalezas e casas donde saben que estan por los / prender e tomar e esecutar en ellos la my justiçia segunt que las leyes e ordenanças e estilo e curso de las dichas Hermandades disponen. E que despues / de asy levantados los dichos alcaldes e procuradores e diputados de las dichas Hermandades o algunos dellos con las dichas gentes e vos de apellido de / hermandad por allanar e restaurar a las dichas Hermandades e los logares que asy de fecho estan revelados a ellas, e a sus alcaldes e ofiçiales / e castigar e punir los delinquentes que los acotados e malfechores con esfurço e favor e ayuda de algunos cavalleros e Parientes Mayores de las dichas provynçias / e de fuera dellas, e algunos vesinos de las dichas hermandades, les prometen o les dan o esperan aver dellos se defienden e non quieren entregar a las / mys justiçias de las dichas Hermandades, sobre que es necesario que por complir la my justiçia e tomar los dichos malfechores los dichos alcaldes e diputa / dos e procuradores e comysarios de las dichas hermandades e qualquier dellos disponen e mandan que la tal fortaleza casa fuerte e llana o logar donde el / tal o tales rebeldes e acotado o acotados malfechor o malfechores estan acogidos o encerrados que sea combatida en entrada por fuerça de / armas (*roto*) e recebrar a su poder los tales rebeldes e acotados e

malfechores para executar en ellos la my justiçia segunt las leyes e / quadernos de las dichas hermandades disponen. E por que en los semejantes fechos e levantamyentos algunas veses (*roto*) feridas e lesiones / de omnes e tomma de bienes de los dichos malfechores e de los que con ellos e en su favor estan e les dan favor e ayuda e ellos a ellos para se defender / e revelar a la my justiçia, e dis que despues los hijos e parientes de los tales malfechores o de los que con ellos estan por los amparar e defender / de la my justiçia parecen e se presentan ante my en la my Corte e ante los del my Consejo e Oydores de la my Audiencia e alcaldes de la my Casa e Corte e / Chançilleria, e ante otros jueses que por my le son dados e diputados, e se querellan e acusan qriminalmente a los dichos alcaldes e diputados e procuradores / e comisarios, e a los otros con ellos, e a su llamamiento e mandado van e fueron a los dichos levantamientos o alguno o algunos dellos por los fatigar asy / en sus personas commo en sus bienes e haciendas, lo qual dis que se fase disiendo que por esta manera e forma las dichas hermandades e alcaldes e / ofiçiales e vesinos dellas se han fatigados de costas e trabajos e dexaran de seguir e guardar las dichas hermandades, e averan logar de las desba / ratar e apartar dellas. E sy yo diese logar a lo tal a my se seguiria deservyçio e la my justiçia seria alexada e menos preciada, e las dichas / tierras e provynçias e Hermandades della se tornarian en las quemas e bollicios e asonadas e escandalos que solian estar en los tiempos pasados, e los / vesinos dellas recibirian segunt que fasta que las dichas hermandades se hisieron e reformaron recibian grandes males e dannos. E enbiaronme su / plicar e pedir por merçet que sobre ello les proveyese commo a servyçio de Dios e myo e bien e sosiego e pas de la dicha provynçia e hermandades dellas / e a execuçion de la my justiçia cumplia, mandando dar orden sobre todo commo e por tal manera que los dichos alcaldes e ofiçiales de las dichas Hermandades nyn las / otras personas que por mandamiento dellos o de alguno dellos fueren o enbiaren a los dichos levantamientos o alguno dellos a vos de apellido de hermandad / e por executar la my justiçia non sean fatigados segunt e commo fasta aqui lo han seydo, pues aquello se fase e ha fecho por lo que a my servyçio e a ese / cuçion de la my justiçia cumple. E sy por aventura alguna o algunas personas los acusaren o tienen acusados en la my Corte, ante alguno o algunos de vos / qriminalmente sobre algunos casos e fechos que ayhan acaesçido en los dichos levantamyentos o algunos dellos, e fueron e son llamados para que personal / mente parescan e sean traydos ante vos o ante alguno de vos, que puedan seguir las tales acusacion o acusaciones e querellas e demandaçiones / por sus procuradores suficietes a lo menos fasta la sentençia definitiva inclusive. Ca de otra guysa las dichas hermandades non podrian con / portar nyn sostener tan grandes gastos e costas commo solo estos casos les faser faser, e averian de dexar quebrantar las dichas hermandades / de que a my se seguiria grant deservyçio, e yo tovelo por bien. E veyendo que me pedian rason e justiçia, es my merced e voluntad que los dichos / alcaldes e ofiçiales de las dichas hermandades e vesynos e moradores dellas que agora estan acusados ante my en la my Corte o ante los del my Consejo / e Oydores de la my Audiencia e alcaldes de la my Casa e Corte e Chançilleria e otros quales quier jues o jueses por my dados e diputados o lo fueren / de aqui adelante sobre algunas muertes e heridas e otros quales quier casos que ayhan acaesçido, e que los levantamientos fechos e mandados faser e que se / fisieren de aqui adelante por los alcaldes e diputados e ofiçiales de las dichas hermandades o qual quier o quales quier dellas a bos e apellido de hermandad / , e sobre ello fueren acusados e llamados por my o por los jueses o por qual quier dellos para que parescan e sean traydos ante my o ante ellos o qual quier / dellos personalmente en seguymyento de las tales acusaciones e causas, que en tal caso

que puedan parescer por su procurador suficiente e seguir las / dichas acusaciones e causas fata la sentençia definitiva ynclusive, pero es my merced que al tiempo que se ovriere de pronunçiar la sentençia e sentençias definyti / vas que los tales acusados parescan e sean presentes personalmente a las ver dar e pronunçiar, sellendo para ello llamados e emplasados so la penna e pennas / que les fueren puestas. E sy por aventura los tales acusados e denunçiadados non quesieren parescer nyn paresçieren personalmente ante my o ante los dichos / juezes o juezes ante quien el tal pleito o causa se ha tratado e trataren para ver dar e pronunçiar la sentençia definytiva, que non embargante su absençia / dende en adelante sea procedido e se proceda contra los tales acusados e sus bienes e haciendas dellos asy contra rebeldes e contumases quanto con / fuero e con derecho se fallare e non les sean reçevidos mas sus procuradores. E es my mercet que esto que dicho es se guarde e cumpla asy en los pleytos / que agora estan començados e se tratan en la my casa e corte e chançilleria, ante qual quier o quales quier juezes o juezes que sean, commo en los que de aqui a / delante se començaren e trataren, non embargante quales quier leyes e ordenanças e ordenamientos que disen e disponen que en las causas qriminales e / qriminalmente yntentadas non pueden nyn deven ser recebido nyn intervenir procurador, por quanto en esta parte en los casos suso dichos e cada uno / dellos yo de my propio motu e poderio Real absoluto commo Rey e Sennor non (roto) superior dispenso con ellos e cada una dellas. E quiero / e es my voluntad que se guarde e cumpla asy en todo e cada e parte dello commo dicho es. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna / manera so penna de la my mercet e de dies mill maravedis para la my camara. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades e pa / rescan ante my en la my Corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguyentes so la dicha penna. So la qual / mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado por que yo sepa en commo se cumple / my mandado. Dada en la villa de Olmedo veynte e ocho dias de otubre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e sesenta annos. Yo el Rey. Yo Alvaro Gomes de Cibdad Real secretario de Nuestro Sennor el Rey la fise escribir por su mandado. Registrada. Chançiller.

26

1460. Octubre, 28.

Olmedo.

Real Provisión para que los Alcaldes de Hermandad cuiden de la paz de la provincia.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevylla, de Cordoua, / de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e senor de Viscaya e de Molina. A vos los alcaldes / diputados, procuradores e (roto) de las Hermandades de Alava e Guypuscoa e Viscaya / e Encartaçiones con sus adherentes dellas e cada una dellas, salud e gracia. Bien Sabedes / commo al tiempo que yo reforme e mande reformar esas dichas Hermandades, fue my mercet e volun / tad por que todos los vesynos e moradores desas dichas provinçias e hermandades asy cavalleros / e Parientes Mayores e escuderos fijos dalgo commo labradores, pudiesen bevyr e bivyesen / en pas e sosiego, e mys cartas e mandamyentos fuesen obedeydas e complidas, e la my justiçia / fuese tenyda e executada, que dende en adelante nyngunas personas vesynos e moradores / en las dichas provinçias e çibdades e villas e logares della e sus hermandades fuesen osados / de se llamar de treguas nyn bandos, nyn estoviesen en ellas por la forma e manera que fasta entonçes / avyan estado e se avyan llamado, nyn fuesen osados de tomar bos nyn apellido de tregua nyn aliança / nyn confederacion nyn linaje alguno, mas que todos fuesen e se nombrasen e llamasen e apellidasen e ovyesen / de estar todos so gobernacion e regimyento myo e de la my justiçia, pues que todos los derechos / divynos e umanos e las leyes de mys Regnos les obligan a ello. Para lo qual faser e cumplir / asy en los tiempos que yo regnase, commo despues en los tiempos de los otros Reyes que despues de my / vinyesen e suçediesen en mys Regnos e Sennorios, mande que todos los vesynos e moradores / desas dichas provynçias e hermandades fisiesen çierto juramento e pleyto e omenaje, segunt que / largamente paso por ante Fernando de Pulgar my escrivano de camara. E por que al tiempo e sason / que yo reforme e mande reformar las dichas hermandades e faser el dicho juramento commo / dicho es solamente paresçieron ante my çiertos procuradores dasas dichas provynçias e herman / dades de Alava e Guipuscoa e Viscaya con las Encartaçiones, los quales en nonbre de todos / los vesynos e moradores dellas fisieron el dicho juramento segunt que por my les fue manda / do, e asy mysmo les fue asygnado termyno convenyble para que en llagando en esas tierras / e comarcas, todos los vesynos e moradores dellas lo fisiesen e jurasen en la misma / forma e manera que los dichos procuradores lo avyan fecho e jurado los que fuesen de veynte / annos ariba e por los capitulos que les yo di e ove dado señalados del dicho Fernando de / Pulgar commo dicho es se contienen. E agora soy ynformado que muchos conçejos de cibdades / villas e logares desas dichas provynçias e hermandades dellas e algunas personas singulares / non han querido nin quisieron faser el juramento segunt e por la manera que por my les fue / mandado. E aun dis que algunos de los que lo fisieron e juraron con poco temor de Dios e myo / han venydo e pasado e vienen e pasan de cada dia contra el dicho juramento e se llaman e nombran / de treguas, apellydos e bamdos señalados segunt que lo fasian antes que yo reformase las / dichas hermandades, e ayuntan e han ayuntado gentes, en son de treguas e bandos e apellydos / asy de pie commo de cavallo, e en grandes asonadas e levantamyentos segunt que lo fasian / en los tiempos pasados. E aun con atrevymiento de los tales bandos e linajes e gentes dellos / desafian e han desafiado algunas justiçias e alcaldes e ofiçiales desas dichas provinçias e herman / dades por que proçedian e fasian proçesos contra algunos malfechores e delinquant e cometian algunas / fuerças e delitos en esas tierras e hermandades por causa de lo qual las tales justiçias dis // ya non osan nyn son osados de esecutar la my justiçia, nyn los alcaldes e justiçias desas dichas / provynçias son tenidos nyn sus mandamyentos esecutados. E asy mysmo por que an algunas / leyes de los quadernos que yo di e

mande dar a esas dichas provynçias de Alava e Guypuscoa / e Viscaya e Encartaçiones con sus adherentes se conti (*roto*) que quando entre algunos Parientes Ma / yores e otras personas singulares vesynos e moradores dellas, que son en Bandos e treguas / e entre algunos conçejos de las dichas cibdades e villas e logares dellas debaten e contienden so / bre algunas causas e questiones que son e han entre sy, sobre que las tales personas e conçejos e ve / sinos e moradores dellos estan levantados e escandalysados e puestos en armas para pelear / unos con otros e se espera que de los tales fechos e questiones venan trabajos e muertes de omnes / e otros inconbenyentes de que a my se podria recreçer grant deservyçio, e a esas dichas tierras / e provynçias e hermandades e vesynos e moradores dellas muchos dannos e trabajos. E / en las dichas leyes se contiene que en tal caso que las dichas hermandades e alcaldes e diputados / dellas se puedan ynterponer e entender para los poner en pas e en sosiego por que los / tales dannos e ynconvenyentes ayan de cesar, dis que acaesçe muchas veses, que las tales / personas o conçejos o unyversidades entre que en las tales questiones e debates son e estan / asy alborotados e levantados o se espera alborotar e levantar en las dichas asonadas, e / non quieren obedecer nyn cumplir los mandamyentos, nyn otorgar las treguas e seguros que las dichas / hermandades e alcaldes e diputados dellas les ponen de my parte que las ayan de otorgar e guardar e / cumplir, disiendo lo uno que las dichas leyes e ordenanças de las dichas hermandades aun / que les da poder para entender en los fechos e questiones e escandalos semejantes para los asosegar / e poner en pas e sosiego, que non les da poder para poner las dichas pennas nyn penar a aquellos / que non guardaren la dicha tregua e seguridad e las otras cosas que por las dichas herman / dades o qual quier dellas e sus alcaldes e diputados e ofiçiales les fuere ympuestas, lo / otro por quanto los tales debates e questiones son e acaeçen entre vesynos de un lugar que las / dichas Hermandades non tienen que faser nyn entender entre los tales, e commo segunt los linajes / son en las dichas provynçias e Hermandades e las mys justiçias ordinarias se acuestan co / munmente a la parte del linaje donde son, non fassen lo que de justiçia en tal caso es neçesario / asy por favoresçer a su linaje e parientes commo por que a las veses son partes formadas en / las tales questiones, de que por esa causa e por que los tales que tienen las dichas contiendas / e levantan los dichos alboroços e questiones son seguros que aun que las dichas Hermanda / des e ofiçiales dellas se entremetan a los apasiguar e asosegar e poner en pas e sobrello / ynpongan que les qualquier pena que quieran a los que non complieren sus mandamyentos, que se las non levaran / nyn executaran nyn podrian levar nyn executar en sus personas nyn bienes, aun que incurran / en ellas disiendo que las dichas leyes non les dan poder nyn facultad para ello, dis que por esto / los que mal quieren bivyr han tomado grande osadia e atrevymyento para faser mychos males / e dannos en las dichas provynçias e Hermandades de que a my se ha seguydo e sigue / de cada dia grant deservyçio e a esas dichas provynçias e hermandades e vesynos e mo / radores dellas muchos dannos e ynconvenyentes. E por que my mercet e voluntad es que todos aquellos que han venydo e vinyeren de aqui adelante contra el juramento e pleyto e omenaje que / me fisieron de non ser mas en treguas nyn bandos nyn se llamar e ayntar en ellos / nyn faser levantamyentos de gentes e bandos, e lo non han guardado nyn observado e contra // ello han fecho e cometido alguna cosa en esas dichas Hermandades e provynçias sean castigados e / pugnidos commo e por la manera que los derechos e fueros e ordenamyentos de mys Regnos, e leyes e ordenan / ças destas Hermandades disponen. Por que vos mando que luego commo esta my carta vos fuere mostrada o / el traslado della signado de escrivano publico fagades

pesquisa e ynquisiçion, e sepades verdad por quantas / partes mejor e mas complidamente pudieredes, quien e quales personas han venydo e vinyeron contra el dicho / juramento que fisieron, e yo les mande faser. E quien e quales personas non lo han querido faser fasta aqui segunt / que por my les fue mandado. E asy fecha proçedades contra los quebrantadores e violadores del dicho jura / mento e contra el tenor e forma del han fecho ayuntamyentos e levantamyentos de gentes e han desafiado e / fecho desafiar a los mys alcaldes desas dichas Hermandades, para proçeder e faser proçesos contra los mal / fechores e delinquentes e contra los que para ello les han dado favor e ayuda e contra los que non han querido fa / ser el dicho juramento, a las mayores pennas çevyles e crimynales que fallaredes por fuero e por derecho / e leyes e ordenanças e estilo e costumbre desas dichas Hermandades e las esecutedes e fagades ese / cutar en sus personas e bienes para las costas desas dichas Hermandades, proçediendo en todo ello / e en cada cosa e parte dello synpliçiter e de plano sin estrepitu e figura de juysio sabyendo / solamente sobre todo la verdad del fecho. E por esta my carta e por el dicho su traslado signado / commo dicho es, vos do poder cumplido para que por my e en my nombre podades poner e pomgades treguas e / seguros entre las tales personas contendientes e levantadas, o que se esperan levantar en asonadas / e ruydos, e conçejos e pueblos e Parientes Mayores de qual quier estado o condiçion prehemynençia o dig / nydad que sean por los tiempos e so las pennas que bien visto vos seran, las quales desde agora les yo / pongo e he por puestas, e les mando que las guarden e cumplan en todo e por todo segunt que por vos / las dichas Hermandades e alcaldes e diputados dellas de my parte les fueren puestas. E vos do poder e facultad / para que esecutedes las dichas pennas que por vos las dichas hermandades o qual quier dellas, e junta e / vuestros alcaldes e diputados sobre los semejante casos les fueren puestas de aqui adelante en sus / personas e bienes, e los apremyedes e compeldes a que guarden e cumplan en esta parte todo lo que por vos / otros fuere mandado, en quanto ese se puede estender a la pas e sosiego de las dichas partes e personas / e conçejos e Parientes Mayores quedando a salvo a cada uno que pueda desir e seguir su justiçia / ante e donde e commo entendiere que le cumple. Ca non es my voluntad de perjudicar nyn parar perjuyso / por esto que dicho es en cosa alguna a las justiçias ordinarias de las cibdades e villas e logares / destas dichas provynçias e Hermandades. E sy para faser las dichas pesquisas e cumplir e esecutar / lo sobre dicho o alguna cosa o parte dello entendieredes que cumple que alguna persona o personas / ayan de salir desas dichas provynçias e Hermandades o de qual quier dellas e cibdades e logares / dellas, yo vos do poder para que les mandedes salir dellas. E mando a las tales personas que por / vos les fuere mandado que salgan de las dichas provynçias e Hermandades, o alcaldes o diputados / dellas, que lo fagan e cumplan asy so las pennas que vos de my parte les pusieredes, las quales yo / asy mysmo les pongo e he por puestas desde agora, e vos do poder para que las esecutedes en los / que rebeldes fueren e en sus bienes, e las ayades para las costas desas dichas Hermandades / . E sy por aventura las dichas Hermandades o juntas o qual quier dellas e alcaldes e diputados / dellas juntamente non pudieredes entender e faser e cumplir lo suso dicho, es my mercet e voluntad / que lo podades cometer e cometades a una o dos o mas personas quales vos entendieredes que sean / abiles para ello e guardaran en todo lo que cumple a my servyçio e a esecucion de my justiçia, e el derecho // de las partes, para lo qual todo e cada cosa e parte dello con todas sus ynçidencias e dependençias emergen / çias, conexidades e lo a ello dependiente vos do poder cumplido. E los unos nyn los otros / non fagades ende al por alguna manera so penna de la my mercet e de dies mill maravedis para la my /

camara. E demas por qual quier o quales quier por quien (*roto*) asy faser e complir mando al / omme que vos esta my carta mostraren que vos emplase que parescades ante my en la my Corte do quier / que yo sea del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros siguyentes so la dicha pena. / So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos / la mostrare testimonyo signado con su signo por que yo sepa en commo se cumple my mandado. / Dada en la villa de Olmedo veynte e ocho dias de otubre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta annos. Yo el Rey. Yo Alvaro Gomes de Cibdad Real secretario de Nuestro Sennor el Rey la fise escrivir por su mandado.

27

1461. Mayo, 18.

Logroño.

Real Cédula, agradeciendo a la Provincia su apoyo en el socorro del Castillo de Oatzorroz.

A.G.G. Secc. 3ª. Neg. 4. Leg. 1.

Yo el Rey, enbio mucho saludar a vos los conçejos, alcaldes, prebostes, jurados, regidores, oficiales e ommes buenos de las villas e / logares e alcaldias de la mi Provinçia de Guipuscoa, e a los procuradores e regidores e otros ofiçiales de las Juntas e Ayuntamien / tos de la dicha Provinçia e de las Hermandades della, commo aquellos que amo e preçio e de quien mucho fio. Fago vos saber / que el liçenciado lohan Garçia de Santander me fiso relacion de la buena orden e manera que abedes tenydo por mi serviçio / sobre el socorro del Castillo de Horçorros e de los trabajos que abedes tomado, lo qual vos tengo en senalado / serviçio. E plasiendo a Dios yo pagare vuestro sueldo segund que vos escrivio con Gonçalo Correa mi vasallo. E / vos mando que continuedes esas Hermandades e administredes la justiçia e corrijades e castigedes a los malos / segund tenor del quaderno e ordenanças que vos yo tengo dadas e confirmadas, e segund que fasta aqui abedes / usado e acostumbrado, non curando de los parientes mayores nin de otras ningunas personas e conçejos sus / seçaçes. E sy algunos de los tales andovieren o se juntaren commo non deven de fecho o de consejo o de fa / bla o en otra qualquier manera, los corrijades e castiguedes, que yo vos mandare dar e dare todo el favor e ayuda / que menester fuere para ello, e sy menester fuere yre por mi persona a esa Provinçia, segund que de primero fise. E / corregire a los tales, por manera a ellos sea castigo e a otros exemplo. Por ende yo vos / mando que vos esforçedes por tener e mantener la dicha Hermandad e executar la mi justiçia e de guardar mi / serviçio. Ca mi final e deliberada intençion es que vala la dicha Hermandad e que la mi justiçia sea ese /

cutada en los que la mereçieren e andovieren en mi deserviçio e quebrantamiento de la dicha Hermandad desa / dicha mi Provinçia. Dada en la cibdad de Logronno, a dies e ocho dias de mayo, anno de setenta e uno. Yo el Rey. Por mandado del Rey Alvar Gomes.

28

1461. Julio, 9.

Logroño.

Real Cédula, autorizando para celebrar sus Juntas a la Provincia.

A.G.G. Secc. 1ª. Neg. 12. Leg. 1.

Don Enrique por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Vis / caya e de Molina. A los conçeijos, alcaldes, prebostes, jurados, regidores, ofiçiales e omnes buenos de las villas e logares de la my Provinçia de Guipuscoa, e a los alcaldes e / procuradores e deputados e gobernadores e otras personas e ofiçiales de las Juntas e Hermandad de la dicha muy Provinçia, e a cada uno e qual quier de vos / salud e gracia. Sepades que vi la petiçion que me enbiastes estando en vuestra Junta en la villa de Sant Sabastian, sellada con el sello de la dicha villa e signada de escrivano / fiel desa dicha Provinçia; e que se contiene que a bueltas de otras ordenanças que yo dy e confirme a esta Provinçia en la cibdad de Vitoria esta una, una ordenança en que / se contiene que non se pueda faser llamamiento nyn Junta alguna en esa Provinçia afuera de las Juntas Generales salvo en los campos de Vasarte o Usarraga. E lo que en otras / partes se fisiere que sea ninguno, la qual ordenança fuera fecha antes de la reformaçion de la Hermandad en tiempo de los bandos. Por que los dichos logares de Vasarte e U / sarraga son ento medio de la Provinçia, por que los de los linajes e bandos que solian ser de Onnas e Gamboa pudiesen benir seguramente a los dichos logares. / E commo en Junta que se fase en los campos no se puede faser que administrar la mi justiçia commo en las villas e logares por cabsa de la dicha ordenança, se / escusa de faser muchas cosas complideras a mi serviçio e execuçion de la mi justiçia e bien desa dicha Hermandad e Provinçia. E que algunas veses por algunas cosas / cumplideras a mi serviçio, yo vos enbio mandar que vos juntedes en alguna villa de la dicha Provinçia e segund las dichas leyes de Vasarte e Usarraga non lo podedes / faser, de que a mi se podria seguir deserviçio e dapno en dicha Provinçia. Por ende que me suplicabades que vos quisiese dar liçençia e facultad, para que cada e quando que yo / mandare o esa Provinçia o procuradores della o la mayor parte dellos acordare que se faga Junta o llamamiento en alguna villa o logar que lo pudiesedes faser / e que las cosas que en la tal Junta se fisieren e trataren sean firmes e baliosas, asi commo si se fisieren en

las Juntas Generales o en los dichos logares de Vasarte o Usarraga, non embargante la dicha ley e ordenança que fabla que non se fagan llamamientos algunos salvo para Vasarte o Usarraga, lo qual / mandase asi poner e asentar por ley en los libros e ordenanças de la dicha Provincia. Lo qual por mi visto tovelo por bien e es mi merced de vos dar, e por la pre / sente vos do licencia poder e facultad, para que cada e quando yo mandare o esa Provincia o los procuradores, e regidores, e gobernadores e otros ofiçiales desas Provin / çias, e Juntas, e Hermandades della e la mayor parte dellos acordare ser asi complidero a mi servicio e a la mi justiçia e al bien desas dicha Provincia e Hermandad della / podades faser e fagades Junta o Juntas en qualquier villa o logar desas dicha Provincia, que entendieredes que cumpla. E quiero e es mi merced e mando que las cosas que / en los tales logares e juntas fisieredes e trataredes e firmaredes sean firmes e baliosas bien asi como si las fisiesedes en juntas generales o en los dichos / logares de Vasarte e Usarraga, lo qual mando que lo asi pongades e asentades por ley e ordenanças en los libros e ordenanças desas dicha Provincia; lo qual mando que / se faga e guarde asi, non embargante la dicha ley e ordenança que fabla que non se faga llamamiento salvo en Vasarte e Usarraga, con la qual yo dispense / en esta parte. E vos mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cumplades asi de aqui adelante, e non vayades nin pasedes contra ello nin contra cosa alguna / nin parte dello agora nin en algund tiempo nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed / e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mi en la mi Corte / do quier que sea del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para / esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. / Dada en la çibdad de Logrono a nueve dias de jullio anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta un annos. / Yo el Rey. Yo Alvaro Gomez de Çibdad Real secretario de nuestro sennor el Rey la fise escrivir po su mandado.// Registrada Pero Gonçales de Salamanca.

29

1461. Septiembre, 30.

Madrid.

Real Cédula, dando poder a la Provincia para conocer de los delitos cometidos por sus vecinos.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe / de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina. A los procuradores de las villas e lugares e tierras de la Hermandad de la Provinçia / de Guipuscoa, que agora son o seran de aqui adelante, salud e gracia. Sepades que yo so ynformado, que entre vuestros vesinos hermanos / de vuestra Hermandad, se han e fassen por la mar unos a otros algunas muertes e robos e fuerças e males e dannos. E commo quier / que se han quexado e quexan a vosotros commo a hermanos de la Hermandad que los proveades sobre ello, que por no tener poder nin comision / para ello que non lo queredes faser, por lo qual han resçreçido e recresçe lo suso dicho. E confiando de vosotros que sodes tales que / guardaredes el serviçio de Dios e mio e pro comun desa dicha Provinçia e de la Hermandad della. Mi merced es de vos encomendar / e por la presente vos encomyendo, para que de aqui adelante podades conosçer e conoscades e esecutar e esecutedes de las muertes / e robos e fuerças e males e dannos que los vuestros vesinos e hermanos de la dicha vuestra Hermandad, en la mar fuera de los / puertos e juridiçiones que las villas e lugares de la dicha Provinçia han, en la mar fisieren unos a otros segund que podades / conoser entre ellos sy lo fisiesen en la dicha Provinçia fuera de las villas, segund tenor del quaderno e ordenanças / de la dicha Hermandad. E para todo ello yo vos do poder cumplido por esta mi carta. E los unos nin los otros non fagades / nin fagan por alguna manera, so penna de la mi merced e de dies mill maravedis para la mi camara. E demas mando al / omme que les esta mi carta mostrare, que vos emplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos / emplasare a quinse dias primeros siguyentes, so la qual dicha penna mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llama / do, que dende al que vos la mostrare testymonio signado con su sygno, por que yo sepa en commo se cumple my mandado / . Dada en la villa de Madrid a treynta dias de setyembre, anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatro / çientos e sesenta e un annos. Yo el Rey. Yo Alvaro Gomes de Cibdad Real, secretario de nuestro Sennor el Rey la fise escrivir por su mandado. Registrada Alfonso de Alcalá.

30

1462. Diciembre, 12.

Agreda.

Real Cédula, autorizando a la provinçia para proceder contra los escribanos que hiciesen documentos falsos, etc.

A.G.G. Secc. 3ª. Neg. 8. Leg. 2.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoua, de Mueçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e

Sennor / de Viscaya e de Molina. A vos los mis alcaldes de la Hermandad de la mi Provincia de Guipuscoa, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada / uno e qual quier o quales quier de vos, salud e gracia. Sepades que a mi es fecha relacion que en algunas villas e lugares desa dicha mi Provincia / , ay algunos mis escrivanos que non han usado nin usan fiablemente de los dichos sus oficios, falsando e fabricando falsamente al / gunas escrituras de las que ante ellos han pasado e pasan, por cabsa de lo qual dis que, muchas personas vesinos de la dicha mi Provincia e de otras / partes, estan en peligro de sus personas e fasiendas. E que asy mismo ay otras personas que han depuesto e dado sus derechos e depusiciones fal / samente e commo no devian. E por que lo tal es cosa de mal exemplo e deservicio de Dios e mio e dapnno de los pueblos e lo tal deve de / ser punido e castigado grabemente. Por ende es mi merced que aviendo delator que acuse e de suficiente cabçion por las costas, vos o qual / quier de vos podades conosçer contra quales quier escrivano e escrivanos e testigos e receptores desa dicha Provincia quel tal delator que / siere recusar por falsos. Por que vos mando que cada e quando qualquier delator vos diere cabçion suficiete para recusar quales quier escrivano o / escrivanos e testigos e receptores por falsos, conoscades del tal caso e llamadas e oydas las partes, procedades contra los ta / les e contra cada uno dellos por las mayores pennas çeviles e qriminales e fallaredes por fuero e por derecho segund tenor del / quaderno desa Hermandad. Para lo qual por esta mi carta vos do poder e facultad, e mando que esta mi carta sea puesta al pie del mi qua / derno de la dicha Hermandad. E non fagades ende al. Dada en la villa de Agreda, dose dias de diciembre, anno del nascimiento de Nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos. Yo el Rey. Yo Alvaro Gomes de Cibdad Real, secretario de nuestro Sennor el Rey la fise escribir por su mandado.

31

1464. Diciembre, 4.

Cabezon.

Real Provisión para que las Juntas puedan hacer repartimientos con asistencia de los alcaldes ordinarios, cuando no hubiese corregidor.

A.G.G. Secc. 2. neg. 1. Leg. 1.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira / de Gibraltar, e sennor Viscaya e de Molina. A los diputados e procuradores e alcaldes de la Hermandad de la my provincia de Guipuscoa / e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que vi una peticion que por vuestra parte me fue dada, por / la qual me enbiastes faser relacion, disiendo que en el coaderno de la dicha vuestra Hermandad se contiene una clausula que se non /

pueda faser repartimiento alguno por vos otros para las nesciedades que vos ocurrieren sin ser a ello presente el mi corregidor / que oviere en la dicha provincia, e que quando non oviere corregidor se non pueda faser syn ser presente el my corregidor de Viscaya. / En lo qual dis que sy asy oviese a pasar que a vos otros vernia muy grandes costas e dapnos e trabajos porque non podriades / aver asy tan prestamente los dichos corregidores o a qual quier dellos para faser los tales repartimientos, cada / que nescesario vos fase, e syn se vos seguir muy grandes costas. E me enbiastes suplicar e pedir por merced que sobre / ello proveyese dando vos licencia para que cada e quando los tales repartimientos ovyesedes de faser, los fisyeredes e pu / diesedes faser en vuestra Junta seyendo presentes los alcaldes ordinarios que a la sason fueren del logar donde la Junta General / se oviere de faser segund que lo avedes usado e acostumbrado o commo la mi merced fuese, sobre lo qual yo mande res / cibir e aver cierta ynformacion la qual por mi vista, por quanto por ella parece que sy los dichos corregidores o qual / quier dellos oviesen de ser presentes cada que los tales repartimientos oviesedes de faser se vos recrescerian muy gran / des costas e fatigas e dapnos por cabsa de se non poder venir tan presto, donde los tales repartimientos se / oviesen de faser. Tovelos por bien e mande dar esta my carta para vos en la dicha rason por la qual os mando que do licencia / que en el tiempo que en esa dicha provincia non oviere corregidor e cada e quando que los dichos repartimientos ovieredes de / faser para vuestras nesciedades que vos ocurrieren podades faser e fagades con los alcaldes ordinarios del logar donde la / Junta General que sobre ello ovieredes de ayntar se oviere de faser e segun que lo avedes de uso e de costumbre / syn embargo de lo suso dicho. Dada en el logar de Cabecon a quatro dias de desyembre anno del nascimiento del / Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e quatro annos. Yo el Rey. Yo Alfonso de Badajos secretario del Rey nuestro sennor la fise escribir por su mandado. Registrada Alvaro Garsia. Chancelles. Petrus Bachalarius. Antonius licenciatus.

32

1466. Febrero, 15.

Segovia.

Real Provisión para que la provincia pueda desterrar de su territorio a los sospechosos al servicio del Rey.

A.G.G. Secc. 1ª. Neg. 6. Leg. 12.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe e de Algesiras e sennor de Viscaya e de Molina. / A vos los procuradores de los escuderos fijos dalgo de las hermandades de las villas e logares que son en la provynçia de Guipuscoa, e a

cada uno de vos / a quien esta my carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que yo soy ynformado que en esas dichas villas e logares de la dicha provynçia andan e estan algunas personas / que son muy odiosos e sospechosos a my e a my servyçio, e que han dado e dan favor e ayuda en my deservyçio a los cavalleros mys rebeldes que andan e estan en my / deservyçio. E yo queriendo en ello proveer en la manera que cumple de guysa que toda esa tierra esta a my servyçio e en ella no se han fecho males nyn dannos algunos por los / dichos cavalleros mys rebeldes nyn por otros algunos de su parçialidad, mande dar esta my carta para vos e para cada uno de vos en la dicha rason, por la qual / vos mando que nos ynformades por quantas guisas e manera pudieredes, quien e quales personas son los tales sospechosos a my e a my servyçio, e andan / e estan por las villas e logares desa dicha provynçia tratando cosas que sean en my deservyçio en favor de los dichos cavalleros, e les mandedes de my parte, e yo por / esa my carta les mando que luego que por vosotros o por quales quier de vos fueren requeridos salgan de las dichas provynçia e de las leguas al derredor della que por vosotros / o quales quier de vos bien visto fuere e que non buelvan nyn tornen a la dicha provynçia e a qual quier villa o logar della por el tiempo e so las pennas que les pusy / eredes e mandaredes e syn aver para ello primeramente my liçençia e espeçial mandado, para lo qual todo e cada cosa dello sy nesçesario e complidero es vos / do poder cumplido con todas sus ynçidençias, dependençias emergençias e conexidades por esa my carta. Por la qual mando a todos los conçejos, alcaldes, pre / bostes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las villas e logares de la dicha provynçia e a otras quales quier mys vasallos e subditos / e naturales de qualquier estado condiçion prehemyneçia o dignydad que sean que biven e moran en la dicha provynçia, e a cada uno dellos que cada e quando / por vosotros o por quales quier de vos fueren requeridos vos den e fagan dar para ello todo el favor e ayuda que les pydieredes e menester ovyeredes para lo asy faser e complyr / e que vos non pongan nyn consyentan poner en ello nyn en cosa alguna nyn enparte dello embargo nyn contrario alguno por que asy es muy complydero a my servyçio. E los unos nyn los otros / non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so penna de la my merced e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los byenes de los que lo contrario fasieren e de / perder las tierras e mercedes que de my han e tyenen puestos e asentados en los mys libros. Lo qual todo por el mismo fecho ayan seydo e sean confiscado e aplicado / para la mi camara e fisco. E demas mando al omme que les esta my carta mostraren que les emplase que parescan ante my en la my Corte do quier que yo sea del dia que los emplasare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha penna. So la qual mando a qual / quier escrivano publico que para eso fuere llamado que de ende al que la mostrare testymonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cumple my mandado. Dada en la cibdad de Segovya a quinse dias de febrero, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrosientos e sesenta e seys annos. Yo el Rey. Yo lohan Gonçales de Cibdad Real secretario del Rey nuestro sennor la fise escrivir por su mandado. Registrada. Chançiller.

1466. Febrero, 15.

Segovia.

Real Cédula, por la que se manda secuestrar las rentas y derechos de García Lopez de Ayala.

AGG. Secc. 1^a. Neg. 1. Leg. 1.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo de Gallisia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar y sennor de Viscaya e de Molina. Por quanto yo / mande e defendi por cierta mis cartas firmadas de mi nombre e selladas con mi sello, que persona nin personas algunas, mis vasallos e subditos e naturales de qual quier estado / condiçion, preheminençia o dignidad que fuesen, se non juntasen con el Almirante Don Fadrique, nin con Don Iohan Pacheco marques de Villena, nin con los condes de Plasen / çia e Benavente e maestros de Calatrava e Alcantara, nin con los otros sus seçaces e parçiales, que en my deserviçio estan apoderados de la persona del Ynfante Don Alfonso / my hermano, nin los diesen favor e ayuda alguna en my deserviçio, nin se juntasen con ellos nin con algunos dellos, e sy con ellos estaban se partasen de su compannia / e se unyesen a my e a my serviçio so ciertas pennas contenidas en las dichas mis cartas que yo sobre la dicha rason mande dar. E por quanto yo soy informado e cierto / e certeficando que Garçia Lopes de Ayala mi Merino mayor de Guipuscoa e Mariscal de Castilla en deserviçio myo e non curando de las pennas en las dichas mys cartas contenidas / ha dado e da favor e ayuda a los suso dichos e a los otros sus seçaces e parçiales, por lo qual el ha caido e yncurrydo en las pennas en las dichas mys cartas con / tenydas. E es my merced de le mandar sequestrar e embargar el dicho su ofiçio de Meryndad, e las rentas e derechos del para faser de todo ello lo que la my merced fuere. E / por esa my carta mando a los conçejos, alcaldes, prebostes, regidores, ofiçiales e omnes buenos de todas las villas e logares que son en la dicha my Provinçia, de Guipuscoa / e a cada uno dellos, que luego vista esta my carta syn poner en ello escusa nyn dilaçion alguna pongan una persona ydonya e suficiente en cada una de las dichas / villas e logares de la dicha Provinçia para que tengan el dicho ofiçio de Merindad e puedan usar e usen del e aya e yeve los derechos e salarios al dicho ofiçio de merindad / anexos e pertenesçientes durante la dicha sequestraçion por ynventario de escrivano publico, por que yo mande faser de todo ello lo que la my merced fuere e que durante aquella non usen en el / dicho ofiçio de meryndad con el dicho mariscal Garcia Lopes de Ayala, nyn con los dichos sus ofiçiales e logartenientes nyn co algunos dellos salvo con la persona o personas / que vos los dichos conçejos e ofiçiales pusyesedes e nombraredes para usar de la dicha meryndad durante la dicha sequestraçion. Los quales e a cada uno dellos que por / los dichos conçejos fueren puestos e nombrados de poder para lo usar e exerçer, segunt e por la via e forma que por el dicho mariscal e por los dichos sus ofiçiales e logares / tenyentes se usava, e para la complir e executar les dedes e fagades dar todo favor e ayda que por los dichos sequestradores vos fuera pedido e demandado, e les non pongades nyn consyntades poner en ello, nyn en cosa alguna,

nyn parte dello embargo nyn contrario alguno, por que asy es muy complidero a my servicio. E los unos nyn los / otros non fagan ende al por alguna manera so penna de la my merced, e de privacion de los ofiçios, e de confiscacion de los byenes de los que lo contrario fisieren para la my camara. E / demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my corte do quiera que yo sea, del dia que vos emplasare fasta quince / dias primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testymonio signado con su signo por / que yo sepa en commo se cumple my mandado. Dada en la cibdad de Segovya a quince dias de febrero, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e sesenta e seys annos. Yo el Rey. Yo Iohan Gonçales de Cibdad Real secretario del Rey Nuestro Sennor la fise escrivyr por su mandado. Registrada. Chanciller.

34

1466. Julio.

Segovia.

Real Cédula, por la que se manda a la Provincia nombrase Diputados para solucionar los problemas entre esta y el Ducado de Guiena.

A.G.G. Secc. 1ª. Neg. 13. Leg. 1.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesyra, de Gibraltar, e Sennor de Viscaya e de Molina. A vos / a vos (*roto*) salud e gracia. Se / pades (*roto*) Provinçia de Guipuscoa me enbieron faser relacion, disiendo que por algunos mis subditos e naturales / (*roto*) annos a esta parte algunas tomas de navios e bienes e maravedis e rescates e mercadurias e otras prendas / nescesarias (*roto*) e del Ducado de Guiena e por los del dicho Reyno de Françia e ducado de Guiena e otros vesinos / algunos e moradores (*roto*) e tomar los dichos bienes e robos e tomas e rescates e otros dapnnos que asy por los del dicho Reyno de / Françia e Ducado de Guiena del dicho (*roto*) Rey de Françia e duque de Guiena se habian deputado e deputaban jueses para que con otros jueses que yo / diputase e entendiese en de que me (*roto*) dos o tres personas que dello consoçiesen. E yo tovelo por bien, e confiando de vos otros que soys tales / que guardaredes my servicio e su derecho, e cada cientemente (*roto*) fareys lo que por my vos fue encomendado. Es my merced de vos encomendar e cometer, / e por esta mi carta vos encomiendo e cometo lo suso dicho e todos juntamente e non el uno sin el otro. Por que vos mando que luego vos juntedes con la persona o / personas que por el dicho Rey de Francia e duque de Guiena para lo suso dicho sean diputados e vos ynformedes e verdad (*roto*) de todos

los robos e tomas de navios e bienes / e maravedis e rescates e mercaderias e otras prendas e represarias, e otros dannos, que asy por los del Rey de Françia e duque de Guiena se han fecho los vesinos e moradores / de la dicha Provinçia. E por los de la dicha Provinçia o por qual quier dellos a los vesinos e moradores del dicho Reyno de Françia e ducado de Guiena, de los dichos (*roto*) annos aca e a / vida la dicha ynformaçion llamadas e oydas las partes a quien atannese seriamente syn tregua e juisio, solamente sabida la verdad fagays restituir e tornar / todo lo que asy fallaredes que por los dichos mis subditos, vesinos de la dicha Provinçia a los del dicho Reyno de Françia e ducado de Guiena ha seydo tomado e prendado del dicho / tiempo aca. E les enmendar de quales quier dannos que fallaredes que les son fechos (*roto*) sobre todo lo que fallaredes por derecho por vuestra sennoria o sennorias e se ynterlocu / (*roto*) commo (*roto*) segund fallaredes por derecho, las quales e cada una dellas llegedes e fagades llegar a devida execuçion con efecto, quamto con fuero e con derecho devades / (*roto*) a quien lo suso dicho atanne, e a otras quales quier personas que para ello deban ser llamados que vengan e perescan ante vos otros e vuestros llamamientos e en / (*roto*) e faga juramento e diga sus derechos e den sus testios de todo lo que supieren, e por vosotros en la dicha rason les han preguntado, e los plasos / (*roto*) que les vosotros pusieredes e mandaredes poner de mi parte, las quales yo por la presente les pongo para lo qual todo que dicho es, a cada una cosa e parte dello / (*roto*) con todas sus ynçidençias e dependençias emergençias e conexidades. E vos do poder complido con esta mi carta a todos juntamente / (*roto*) E es mi merced e mando que de la senia o senias, mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dieredes e pronunçiaredes, non aya nin / (*roto*) suplicaçion, nin agravio, nin nullidad, nin otro remedio nin recurso para ante mi, nin para ante los del mi Consejo e Oydores de la mi Ab / diençia (*roto*) de la mi Casa e Corte e Chancilleria nin para ante otros algunos. E non fagades ende al. Dada en la cibdad de Segovia / (*roto*) dias de jullio anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seis aannos. Yo el Rey. Yo Iohan (*roto*) nuestro Sennor la fise escrivir por su mandado. Registrada Iohan de Sevilla.

35

1466. Septiembre, 20.

Valladolid.

Real Provisi3n, autorizando a la Provincia celebrar Juntas.

A.G.G. Secc. 1^a. Neg. 12. Leg. 2.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de

Gibraltar / de Guypuscoa, e Sennor de Viscaya e de Molina. A vos los procuradores de los escuderos fijos dalgo de las villas e logares que son en la my noble / e leal Provinçia de Guypuscoa, e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que vi una petiçion que en nombre vuestro / fue presentada en el my Consejo, por la qual me fue fecha relacion desiendo commo vosotros soledes ayuntar en vuestras Juntas en logar de Usa / rraga, que es en tierra de Vidania, la qual dis que es una casa e logar apartada sobre sy, e que en el tiempo del ynvierno por cabsa de las aguas e lodos / e otras cabsas e ynconvinientes, algunas veses soledes faser la dicha vuestra Junta en el campo o en la Yglesia de Sant Bartolome de Vidania o / en otras casas que son en la jurisdiccion de la dicha Vidania, donde es la dicha casa de Usarraga e al derredor della dos o tres tiros de vallesta e por / que en el quaderno de vuestras ordenanças se contyene que la dicha Junta se faga en el dicho logar de Usarraga, que algunas veses acaesçe que las partes contra / quien dades algunas senias e fasedes algunos mandamientos, alegan que las tales senyas e mandamientos non son valederos por se aver fecho fuera de la / dicha casa e logar de Usarraga. Suplicandome ovyese por bien fecho lo que en las Juntas que avedes fecho en la dicha Yglesia de Sant Bartolome o / en alguna casa, campo o logar de la dicha tierra de Vidania, de aqui adelante se fesiere o pronunçiare por la dicha Provinçia o por vos en su nombre / bien asy commo se fisiere en el dicho logar e casa de Usarraga, pues que todo es un territorio e juridiccion o commo la my merced fuese. E yo tovelo por / bien, e por la presente confirmo todas e quales quier senyas e mandamientos que fasta aqui ayades fecho o dado o pronunçiado e quales quier cosas e / casos fuera de la dicha casa e logar de Usarraga. E vos do liçençia e abtoridad e facultad para que de aqui adelante podades faser o fagades la / la dicha Junta en la dicha Yglesia de Sant Bartolome de Vidania o en otras quales quier casas o logares de Vidania al derredor del dicho logar de Usa / rraga, donde a vosotros bien viso fuere. E quyero e es my merced e mando que todas las cosas que por vosotros fueren fechas e ordenadas en la dicha Junta / e fuere sellado e mandado vala e sea firme, bien asy e tan complidamente commo sy fuese fecho e seyado e mandado en el dicho logar de Usarraga, donde la dicha Junta se ha de faser. De lo qual vos mande dar esta my carta librada de los del my Consejo e sellada con my sello. Dada en la muy noble / e leal villa de Valladolid, veynte dias de Setiembre, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos. / Alfonso de Velasco. Juan de Porres. Garsia doctor. Alfonsus Bachiller. Yo Iohan Gonçales de Cibdad Real secretario del Rey Nuestro Sennor la fise escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Alvaro Martines. Chanciller.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, de Guypuscoa, e Sennor de / Viscaya e de Molina. A los oydores de la my Avdiencia e a los mys alcaldes e alguasiles e otras justiçias quales quier de la my Casa e Corte e Chançilleria. E a todos los conçejos / corregidores, alcaldes, alguasiles, merynos, e otras justiçias quales quier de quales quier cibdades e villas e logares de los mys Regnos e Sennorios. E a cada uno / a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que los procuradores / de la my noble e leal provynçia de Guypuscoa menbiaron faser relacion, que al tiempo que yo enbie por my corregidor de la dicha provynçia a Garçia Franco / my vasallo e de my conseio e repuso por su logartenyente en el dicho ofiçio al liçençiado Alfonso Franco su hermano my alcalde en la my / corte, algunos de las dichas villas e logares de la dicha provynçia lo resçibieron al dicho ofiçio de corregimiento, e otras villas e logares de la dicha / provynçia lo non resçibieron e suplicaron de las cartas e provysiones que sobre ello les mande dar por algunas justas causas, que dis que para ello / tovyeron. Sobre lo qual dis que ovyeron enbiado ante my en seguymyento de las dichas suplicaçiones, e que yo les ove mandado dar cier / tas mys cartas e provysiones sobre ello non embargante, las quales dis que el dicho liçençiado Alfonso Franco a pedimyento del meryno que con / sigo traya, dis que fiso çiertos proçesos contra algunas de las dichas villas e logares e contra algunas personas syngulares, disiendo que / avyan sydo rebelados e desobidientes a mys cartas e mandamyentos por non les aver resçebido al dicho ofiçio de corregimyento, e por otras / colores tocantes a ello. Fasta tanto que dis que dio çiertas sentençias en que dis que con depno a algunos a penna de muerte e a muchos a pedimyentos / de bienes e otras çiertas pennas, de lo qual dis que fiso injusta e non devidamente, e contra las dichas mys cartas e mandamyentos / que yo les avya mandado dar. E commo fue e es publico e notorio en la dicha provincia ellos no osaron yr nyn paresçer antes a desir / e alegar de su derecho en su auditorio les era cito nyn seguro por quanto segund paresçio por espiriençia, e los que pudo aver los / prendio e tovo presos en grandes presyones e algunos saco fuera de la dicha provynçia e nunca los solto fasta que se rescataron por / grandes contias de maravedis. En caso que la dicha provynçia se menbiaron querellar dello, e yo le enbiara mandar que los soltase, e que asy / mismo nunca pudieron aver del nyn del escrivano que traya consygo por ante quien, fasta los dichos proçesos el traslado dellos nyn de las senias / que asy contra ellos diera. E dis que agora despues que el dicho liçençiado Alfonso Franco ha estado e esta en my deserviçio e desobidiençia / ha prendido e prende a las personas que asy condepno injustamente por virtud de las dichas senias donde quier que los falla e los ha rescatado / en tal manera, que por la dicha causa dis que non osan salir de la dicha provynçia nyn andar en sus tratos e mercaderias nyn procurar / sus fechos, de lo qual dis que a my ha recresçido deserviçio e a ellos mucho perjuysio e danno. E me embiaron suplicar e pedir por merced que man / dase proveer sobre ello, mandando dar por ningunas las dichas senias e condepnaçiones que el dicho liçençiado Alfonso Franco fisiera contra / los susos dichos, pues fueran injustas e dadas con odio e enemystad que contra ellos tenya, e les perdonar qual quier caso o error en que / las dichas villas e logares e

personas ovyesen incurrido por la dicha causa, o les mandase proveer sobre ello commo la my merced fuese, por / manera que el dicho Garçia Franco nyn el dicho liçençiado Alfonso Franco su hermano que estan en my deserviçio non fatigasen nyn rescatasen a / los que han estado e estan a my serviçio e obidiençia so color de las injustas condepnaciones. E por que my merced es de mandar ver en el / my Consejo las dichas senias e condepnaciones que por el dicho liçençiado Alfonso Franco fueron fechas sobre lo suso dicho, e que en tanto / non se faga por ellas cosa alguna contra los dichos condepnados fasta que por my sean vistas e mande lo que en ello se faga, mande / dar esta my carta en la dicha rason, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que sobre seades de exe / cutar e non executedes nyn consyntades executar las dichas senias e condepnaciones, nyn algunas dellas en los dichos condepnados, nyn en algunos dellos / nyn en sus bienes fasta tanto que yo las mande ver en el my Consejo e enbie mandar lo que en ello se faga, e en tanto non consyntades nyn / dedes logar que por los dichos Garçia Franco e liçençiado Alfonso Franco, nyn por alguno dellos, nyn por ellos sean presos nyn detenidos nyn embargados / los dichos condepnados nyn algunos dellos nyn sus bienes e cosas por quanto reçiban danno nyn fatigaçion alguna contra su justiçia. A los quales / dichos Garçia Franco e liçençiado Alfonso Franco, mando e definiendo primeramente que en tanto que yo las mando ver e proveer en ello commo dicho / es, non usen dellas nyn prendan nyn fagan prender a nynguno nyn algunos de los por ellas condepnados nyn los detengan a ellos nyn sus bienes / e cosas nyn les fagan otros danos nyn males nyn fatigaçiones. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera / so penna de la my merced e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fesieren para la my camara e fisco. E demas / mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my Corte do quier que yo sea, del dia que vos empla / sare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha penna a cada uno. So la qual mando a qual quier escrivano publico que / para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa commo complides my mandado. / Dada en la muy noble e leal villa de Madrid a veynte dias de desiembre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e sesenta e seys annos. Yo el Rey. Yo Iohan de Ovyedo secretario del Rey nuestro Sennor la fise escribir por su mandado. Registrada Francisco de Vidana. Episcopus Calagurritanus. Alfonso de Velasco. Antonius Garçias. Registrada Juan de Cordoua.

37

1466. Diciembre, 20.

Madrid.

Real Cédula, mandando que los procuradores que envie la provincia a la Corte sean seguros.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, de Guipuscoa, e sennor de / Viscaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omnes maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casa / fuertes e llanas. E a los del my Consejo e Oydores de la my Audiencia e alcaldes e alguasiles e otras justicias e ofiçiales quales quier de la my Casa e Corte / e Chançilleria. E a todos los conçeios, corregidores, asystentes, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omnes buenos de todas las cibdades / e villas e logares de los mys Regnos e sennorios. E a quales quier mys jueeses esecutores e otros quales quier mys vasallos e subditos e / naturales de qual quier estado o condiçion preheminiencia o dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado / della signado de escrivano publico salud e gracia. Sepades que los procuradores de la my noble e leal provynçia de Guipuscoa me enbiaron / faser relacion por ellos acostumbrando enbiar e enbian muchas veses sus procuradores asy a my commo a las juntas de las Hermandades / de mys Regnos. E que algunas veses acaesce que los dichos sus procuradores han seydo presos e detenidos e embargados movyendoles al / gunos pleitos e achaques asy cevil commo criminalmente e demandandoles algunas debdas en tal manera que son inpedidos e detenidos / e non pueden faser nyn complir aquellas cosas sobre que son enbiados, lo qual dis que han seydo e son fechos contra derecho. Por quanto segund derecho / los tales procuradores son e deven ser seguros e non deven ser presos nyn detenidos nyn embargados nyn acusados por casos algunos ceviles / nyn criminales nyn por debdas algunas que ellos devan nyn las villas nyn logares de la dicha provynçia en tanto que estovieren ocupados en las / dichas procuraciones. E me enbiaron suplicar e pedir por merced que les mandase proveer de justicia mandandoles dar my carta de seguro bastante / sobre ello, por manera que los dichos procuradores pudiesen venyr e estar e tornar a la dicha provynçia libre e seguramente e syn inpe / dimiento alguno. E yo tovelo por bien, e por quanto segund derecho los tales procuradores deven ser seguros e non deven ser presos nyn / detenydos por cosa alguna que sea, mande dar esta my carta en la dicha rason. Por la qual tomo e rescibo en my guarda e seguro so my / amparo e defendimiento Real a todos e quales quier procuradores que la dicha provynçia de Guipuscoa enbiaren a my o a las juntas / de la Hermandad de mys Regnos para que cada que los embiaren puedan venyr a estar e tornar a la dicha provynçia libre e seguramente / e que non puedan ser nyn sean demandados nyn presos nyn embargados nyn detenidos sus personas nyn sus bienes nyn cosas por debdas algunas / que la dicha provynçia de Guipuscoa nyn las villas e logares della, nyn algunas dellas deven a my nyn a quales quier personas en qual quier / manera salvo por sus debdas propias conosciadas nyn por condepsaciones (roto) fechas por los corregidores que han seydo en la / dicha provynçia fasta tanto que buelvan a la dicha provynçia con lo que ovieren de faser en las dichas sus procuraciones. Por que vos mando / a todos e a cada uno de vos que guardedes e cumplades e fagades guardar e complir este my seguro en todo lo en esta my carta contenido, en todo / e por todo segund que en ella se contiene, e non vayades nyn pasedes nyn consyntades nyn dedes logar que sea ydo nyn pasado contra ello, nyn contra / cosa alguna nyn parte dello agora nyn de aqui adelante en alguna manera.

E los unos nyn los otros non fagades ende al por alguna manera / so penna de la my merced e de caer en las pennas que cahen los que pasan e quebrantan seguro puesto por su Rey e sennor natural. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my Corte do quier que yo sea del dia / que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha penna a cada uno. So la qual mando a qual quier escrivano / publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testio signado con su signo por que yo sepa commo complides / my mandado. Dada en la muy noble villa de Madrid a veynte dias de diciembre anno del nascimyento de Nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos. Yo el Rey. Yo Iohan de Ovyedo secretario del Rey nuestro sennor la fise escrivir por su mandado. P. Epus. Calag. Alfonso de Velasco. Garsias dottor, Antonius Garsias. Registrada Juan de Cordoua.

38

1466. Diciembre, 29.

Segovia.

Real Cédula, sobre las paces entre los de la Provinçia y los de la tierra de Labort.

A.G.G. Secc. 1ª. Neg. 13. Leg. 2.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisya, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e sennor de Viscaya e de / Molina. Por quanto por vos los procuradores de los escuderos fijos dalgo de las villas e logares de la my Provinçia e Hermandad de Guipuscua estando en la Junta / en la villa de Sant Sebastian, me fue enbiado faser relacion desyendo que bien sabia commo ellos heran constituydos e poblados en los confynes de mis Regnos / en frontera de los Reynos de Françia e de Navarra, por lo qual dis que les eran e son fechos muchos robos e desaguysados so color de marcas e contra marcas e repre / sarias ynjustamente otorgadas commo en otra manera, e commo yo non aya acostumbrado de les proveer de cartas de represarias les fue forçado algunas veses / de se vengar de los tales dannos por su propia abtoridad, por lo qual dis que han çesado entre ellos de esa una parte a la otra el trato espeçial entre la cibdad de Bayona / e villas e lugares de Bitoria e Bearris e Sant Juan de Lus e la tierra de Labort. Por la qual dis que entre ellos ha seydo tratado e concordado de poner jueces comisarios / de cada parte para oyr los querellantes e dar a cada uno su justia e derecho, lo qual dis que non podrian faser syn primeramente aber para ello mi liçençia e espeçial / mandado e me enbiastes suplicar e pedir por merced que por evitar los dichos ynconvenientes, e por que sera asy complidero a mi serviçio, diese

liçençia e / facultad a esa dicha Hermandad e a los procuradores e junta della, que para ello vos juntasedes. E a los que por vosotros o por las dos partes de vosotros fueren elegidos / e nombrados e diputados para que en uno con las otras personas, que las dichas cibdades e villas e logares de Bayona e Cabriron e Bearris e Sant Juan de Lus e tierra de Labort / e por algunos dellos fuesen diputados, pudiesen oyr las querellas de las tomas presas fechas de la una parte a la otra e de la otra a la otra, e pudiesen / aquello sentençiar e condenar a los culpados e restiyuçon de lo que ynjustamente tomase e hemienda e satisfaçon de todo ello, e para los compeler e apremiar / por todo rigor cerca dello o commo la mi merced fuese. E yo tovelo por bien, e por la presente do poder a vos la dicha Hermandad e procuradores e Junta della que / para lo suso dicho vos ayuntaredes, con los que por vosotros o por las dos partes de vosotros fueren elegidos e nombrados e diputados para que podades otorgar / e otorgedes poder bastante suficiente, a qual quier persona o personas que a vos otros bien visto fuere, para que en uno con las personas que fueren elegidas / e nombradas por la dicha cibdad de Bayona e villas de Cabreton e Bearris e Sant Juan de Lus e tierra de Labort, o por algunos dellos fueren elegidos / nombrados puedan conosçer e conoscan de los males e dannos que fueron fechos de la una parte a la otra e de la otra a la otra e los librar e determinar segund e en la / manera e forma que a ellos bien visto fuere, fasyendo restituyr e remediar todos los males e dannos que fueron fechos por manera que entre vosotros çesen / todos debates e questiones, e todos bivades en pas e sosiego e commo cumple a mi serviçio. Para lo qual todo e cada cosa dello vos do poder complido con todas / sus ynçidençias, dependençias emergençias e conexidades. Por firmesa de lo qual vos mande dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello / . Dada en la cibdad de Segovia, veynte e nueve dias de disiembre anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos. Yo el Rey. Yo Iohan Gonçales de Cibdad Real secretario del Rey Nuestro Sennor la fise escrivir por su mandado. Registrada. Chançiller.

39

1466. Diciembre. 30.

Real Cédula sobre la cobranza de Alcabalas.

A.G.G. Secc. 1ª. Neg. 5. Leg. 1.

Yo el Rey fago saber a vos el Bachiller Alfonso de Myranda e a otras quales quier personas mys vasallos e subditos e naturales a quien tanne o tanner pueda lo / de suyo contenydo, e a cada uno de vos a quien esta my Alava fuere mostrada. Que por los procuradores de los escuderos fijos dalgo de las mys villas / e logares de la

Hernandad de la Provincia de Guipuscoa que se ayuntaron en Junta General en la villa de Sant Sebastian, me fue enbyado faser relacion / commo la dicha Provincia ha estado e esta en muy grand trabajo por las fatigas e premyas e trabtos que les han sydo fechos e movidos por los / cavalleros mys rebeldes que andan en my deservio, e que por ellos tener, my los han seydo e son mucho corridos por los navarros e por los de tierra de Ala / va. E que por ellos segund su buen proposito e lo llevar adelante han fecho guardar e velar las villas e fortalesas que son en la dicha Provincia. E asy / mismo por que el Conde de Fox era venido en estos mys Regnos con mucha gente en my deservio, en lo qual todo diz que han fecho muy grandes costas e gastos / en tal manera que lo non podian sofrir, por lo qual diz que habian tomado algunos maravedis de las mys alcabalas de las dichas villas e logares de la dicha Provincia. Los / quales diz que por vosotros e por algunos de vos les son demandados que vos los den e paguen por virtud de ciertas mys cartas e poderes que dis que de my tenedes para tomar / los dichos maravedis para algunas cosas complideras a my servio, contenidas en las dichas mys cartas e poderes. E que sobre ello les avedes fecho o queredes faser algunas pren / das, en lo qual dis que sy asy pasare ellos requibyran muy grand agravio e danno e yo podria ser deservido. E me enbiaron suplicar e pedir por merced / que sobre ello les proveyese, por manera que pudiesen llevar adelante su buen proposito e my servio fuese guardado, revocando los tales poderes por my a vos / otros dados para tomar los dichos maravedis de las mys alcabalas, o commo la my merced fuese. E yo tovelo por bien, por que vos mando a todos e a cada uno de vos / que por virtud de las dichas mys cartas e poderes non tomades nyn fagades tomar maravedis algunos de las dichas mys alcabalas que en las dichas villas e logares de la dicha / Provincia me son devidos, nyn les fagades sobre ello prendas nyn premiçias algunas, lo qual vos mando que asy fagades e cumplades non embargante los tales poderes / por my a vos otros e a cada uno de vos dados para tomar los dichos maravedis o qual quier cosa o parte dellos. Los quales yo por la presente revoco taso e anullo e do / por ningunos e de ningunt valor, en quanto a esto tanne o tanner pueda, e sy algunas prendas por cabsa e rason de lo que dicho es les tenedes tomadas e prendadas / gelas dedes e tornades e fagades luego dar e tornar libremente e syn costa alguna por que asy es muy complidero a my servio. E los unos nyn los otros non fa / gades en de al por alguna manera so penna de la my merced e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la my camara, e sy lo / asy faser e complir non quisieredes, por la presente mando a los conçejos justicias, ofiçiales e ommes buenos de las dichas villas e logares de la dicha Provincia que vos / non consyentan demandar los tales maravedis de las dichas alcabalas nyn faser las dichas prendas. E de commo esta my Alvala vos fuere mostrado e lo complieredes / mando sola dicha penna a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno por que yo sepa en commo con / plydes my mandado. Fecho treynta dias de desembre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos. Yo el Rey. Yo Iohan Gonçales de Cibdad Real secretario del Rey nuestro Sennor lo fise escribir por su mandado. Registrada.

1467. Abril, 10.

Madrid.

Real Cédula, comunicando el tratado de Paz con Inglaterra.

A.G.G. Secc. 1^a. Neg. 1. Leg. 2.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesiras, e de Gibraltar e Sennor / de Viscaya e de Molina. A los ynfantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las hordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los casti / llos y casas fuertes y llanas. Y al my Almirante mayor de la mar y a todos los patrones, maestros, comytres, capytanes y gentes de armas de quales quier naos e galeras e / carracas e otras quales quier justas que andades e andovyeredes de armada o de otra qual quier manera por los mares e puertos e abras de los mys Regnos. E a todos los / conçejos, alcaldes, alguasyles, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omnes buenos de todas las cibdades y villas y lugares, asy de los puertos e costas de la mar commo / de los dichos mys Regnos e Sennorios. E a otras quales quier personas mys vasallos e subditos y naturales, de qual quier estado o condiçion, preheminençia o dignidad / que sea. E a cada uno de vos a quien esta my carta fuera mostrada o el traslado dellas sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que yo entendiendo ser / asy complidero a servyçio de Dios e myo e a la paçificacion y buena guarda e amparo destes mys Regnos y al pro e bien commun y utylidad de mis subditos e natu / rales dellos, e por otras algunas cabsas e razones que a ello me movyeron muy complideras e en servyçio. My merced fue y es que en que el muy alto e muy esclaresçido / e muy poderoso Rey de Inglaterra, my muy caro e muy amado primo y entre my y entre sus Reynos e los mios aya confederaçion y amistad e pas perpetua / para syempre jamas, para la firmar e jurar con el dicho Rey de Inglaterra y sus Reynos. Yo enbyo alla al Reverendo Padre Obispo de Cibdad Rodrigo oydor / de la my abdiencia y del my consejo, que es persona a my acepta y de quien mucho confio, al qual rogue y mande, en tanto que por el en my nombre la dicha confederaçion y amistad / e pas perpetua con el dicho Rey de Inglaterra y sus Reynos, fuese asentada y otorgada y firmada y jurada vos la enbyase de my parte por / que por todos vosotros fuese guardada. Por que vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones, que sy el dicho Obispo de Cibdad Ro / drigo, de Cibdad Rodrigo de my parte vos enbyare desyr, de commo por El en my nombre es firmada e otorgada la dicha confirmaçion e pas e amystad / con el dicho Rey y Reynos de Inglaterra, dende en adelante guardades e tengades pas e amystad con el dicho Rey e Reynos de Inglaterra y subditos y naturales / dellos por el tiempo e con los capitulos e condiçiones e posturas e pennas e fuerças y firmesas, segund que por el dicho Obispo de my parte vos sera dicho e / mandado e enbyado mandar en los traslados de la dicha confederaçion que por él, vos sera enbyados se contovyere. E que non vayades nin pasedes nin consinta / des yr nyn pasar contra ello, nyn fagades, nyn consintades que por vosotros nyn por persona alguna de mys Reynos, a los vesinos y

subditos y naturales del dicho / Reyno de Inglaterra nyn alguno dellos nyn a sus bienes y cosas, dende en adelante se faga guerra nyn mal nyn danno alguno. Antes los recibades e acojades dende / en adelante en mys Reynos y en las dichas cibdades y villas e lugares e puertos benijnamente e los fagades toda bondad, segund que a los otros mys alia / dos, confederados e de los dichos mys Reynos y lo fagades luego pregonar publicamente por las plaças e mercados y otros logares acostumbrados desas dichas / cibdades y villas y logares por pregonero y ante escrivano publico, porque todos los sepades y sepan y guardedes y guarden, asy dende en adelante y dello non podades / nyn puedan pretender ynorançia. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan en de al por alguna manera so penna de la my merced e de privaçion de los ofiçios y de con / fiscaçion de los bienes de los que lo contrario fesyeredes para la my camara, y de caer en las otras pennas e casos en que caen e incurrer los que quebrantan tregua e se / guro puesto por su Rey y Sennor natural. E de commo esta my carta o el dicho su traslado signado commo dicho es, vos sera leyda y notificado y la / cumplieredes. Mando so la dicha penna a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de fee y testimonio dello para que yo sepa commo cumplides my mandado. Dada en la muy noble e leal villa de Madrid, a diez dias de abril, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill y quatro / çientos y sesenta e syete annos. Yo el Rey. Yo Fernando de Badajos secretario de nuestro sennor el Rey la fise escrivir por su mandado. Registrada. Chanciller.

41

1468. Febrero, 17.

Bejar.

Real Cédula, para que no se hagan llamamientos de Juntas particulares.

A.G.G. Secc. 1ª. Neg. 12. Leg. 3.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, de Guipuscoa, e Sennor / de Viscaya e de Molina. A vos los escuderos fijos dalgo de las villas e logares de la muy noble e leal Provinçia de Guypuscoa, salud e gracia. Sepades que vi vuestra petiçion / que me enbiastes firmada del nombre de Don Mejon vuestro escrivano fiel, e sellada con vuestro sello, por la qual me enbyais suplicar que vos confirme e aprueve un ca / pitulo de ordenançã que agora fesistes en Usarraga a siete dias del mes de ennero de este presente anno de la data de esta my carta que es fecho en esta gysa. Por quanto por cabsa de / los muchos llamamientos e non devydos que se fassen en la Provinçia sobre casos non devydos e fuera de los tres casos contenydos en la ordenançã, se han fecho e fassen mu / chas costas. Por

ende queriendo remediar en ello ordenaron e mandaron que de aqui adelante se guarde la ley, e que ningunos non fagan llamamientos salvo los tres / casos contenidos en la ordenança, e que afuera dellos nyngunos non fagan llamamiento, e sy lo fisieren por non enbiar procurador al tal llamamiento ningunos / conçejos non incurran en rebeldia nyn en penna alguna, nyn valga cosa que en la tal Junta fagan los que juntaren, nyn sean tenudos a pagar nyngun dinero / que alli mandaren, nyn el escrivano fiel sea tenudo de yr alla nyn por ello incurra en penna alguna, nyn vala cosa que en la tal junta fagan, e sy algunos / casos acaesçiere fuera de los dichos tres casos de que quiera faser llamamiento que espere fasta que alguno de los dichos tres casos acaescan e que / entonçes en uno con lo tal lo faga sy quieran. E que suplican al Rey nuestro Sennor que su Senoria quiera confirmar esta ordenança e la mande poner / en el libro e ordenanças de la Provinçia. Motrico dise que se afirma en las ordenanças e quaderno. Don Mejon Gonsales. E yo vista vuestra / petiçion tovelo por bien, e por esta my carta vos confirmo e apruevo la dicha ordenança suso incorporada. E quiero e mando que vala e sea guardada / segund e por la forma e manera que en ella se contiene. Dada en la villa de Bejar a siete dias de febrero anno del nasçimiento de Nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo Fernan Peres secretario de nuestro Sennor el Rey la fise escribir por su mandado. Registrada. Chanciller.

42

1468. Agosto, 4.

Madrid.

Real Cédula, permitiendo a la Provincia hacer Hermandad con Navarra, para perseguir a los malhechores.

AGG. Secc. 3ª. Neg. 8. Leg. 4.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallysia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahem, del Algarbe, de Algesi / ra, de Gibraltar e Sennor de Viscaya e de Molina. A los Procuradores de los escuderos fijos dalgo de la muy noble / e muy leal Provinçia de Guipuscoa. Salud e gracia. Sepades que vi la petyçion que me enbiastes desde la vuestra Junta de Usarraga se / llada con vuestro sello e sennalada de vuestro escrivano, por la qual me faseys saber que esta dicha Provinçia e el Regno de Navarra son jun / tos e parten terminos e mojones en uno, e que en los tiempos pasados solian aver esa Provinçia Hermandad con el dicho Regno, e solia / aver alcaldes de la Hermandad con el dicho Regno de cada parte para proseguir los malfechores, e asy mismo solian poner comisarios / de cada parte para proveer de justiçia a los querelladores sy algunos robos se fasian de la una parte a la otra e de la otra a la otra, e tene / ys quaderno e hordenanças por do e commo se

regian e mantenian de muy grandes tiempos aca como se persigan los malfechores / , los quales estan dados e confirmados e aprovados mys predeçesores e por mi e por los Reyes de Navarra con cier / tos vinculos e firmeças e capitulos e condiciones en el dicho quaderno e cartas de los mis predeçesores contenido. E me enbiastes / pedir por merced que por quanto vos era nesçesario asy para esecuçion de la mi justiçia, commo para punir los malfechores tener Herman / dad con el otro Regno, que vos diese liçençia para ello, la qual dicha vuestra petiçion por mi vysta, mi merced es por la presente / de remitir e cometer, e por la presente remito e cometo lo suso dicho a los procuradores e diputados de las villas e lugares / desa dicha Provinçia para que cada e quando entendades que cumple a serviçio de Dios e mio e a esecuçion de la mi justiçia podades / faser e confirmar Hermandad con el dicho Regno de Navarra, e poner los dichos comisarios e alcaldes de Hermandad que esecuten la mi / justiçia en los malfechores de la una parte e de la otra segund e por la forma e manera que solian faser en los tiempos pasados, / para lo qual ovistes liçençia de los Reyes mis progenitores confirmados por mi, para lo qual asi faser e complir vos yo do liçençia / y atoridad por la presente e quiero e mando e es mi merced e que vala e sea firme e valedero todo lo que con los diputados / e comisarios del dicho reyno de Navarra o con qualquier cibdad o villa o lugar del fisieredes e hordenaredes que entendieredes ser complidero / a serviçio de Dios e mio e a esecuçion de la mi justiçia. E mando a todos los conçejos e alcaldes, alguasiles, prebostes, merinos, regidores, / cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omnes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los mis Regnos e sennorios e de la dicha / Provinçia de Guipuscoa, e a otras quales quier personas mis subditos e naturales de qualquier estado, condiçion, prehemencia / o dignidad que sean, e a cada uno dellos, que guarden e cumplan e fagan guardar e complir lo que asy fisieredes e hordenaredes commo / suso dicho es. E non vayan nin pasen contra ello, nin contra alguna cosa o parte dello, nin alguna manera. E los unos nin los otros non / fagan ende al por alguna manera so penna de la mi merced e de dies mill maravedis a cada uno por quien fyncare de lo asy faser e complir / para la mi camara. E demas mando al omme que les esta mi carta mostrare que los emplase que parescan ante mi en la mi corte do quier / que yo sea, del dia que los emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual quier escrivano / que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple / mi mandado. Dada en la mui noble e leal villa de Madrid a quatro dias de agosto anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo / de mill e quatosientos e sesenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo Fernando del Pulgar secretario de nuestro Sennor el Rey la fise escrivir por su mandado. Alfonso de Velasco - Antonius Garcia dottor - Fernandus licenciatus - Registrada - Chanciller.

43

1468. Agosto, 4.

Madrid.

Real Cédula, imponiendo penas contra los que tirasen con saetas.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e sennor / de Viscaya e de Molina. Al my justiçia Mayor e a los del my Consejo, e Oydores de la my Abdiencia, e alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales / quales quier de la my casa e Corte e Chançilleria. E a los alcaldes e prevostes e alguaçiles, merinos, regidores e otras justiçias quales quier de todas las cib / dades e villas e logares de la muy noble e muy leal provynçia de Guipuscoa e de los mys regnos e sennorios. E a los alcaldes de la Hermandad dellos e / de la dicha provynçia, e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que en una petiçion que por parte de los procuradores de los / fijos dalgo de las villas e logares de la dicha provynçia de Guipus coa me embiaron, por la qual me notyficaron que ellos entendiendo ser complidero a ser / vyçio de Dios e myo e a la execucion de la my justiçia, e al paçifico estado de la dicha provynçia fisieron e hordenaron e estableçieron dos estatutos e costituçiones, su thenor de las quales es este que se sigue: Por quanto por cabsa de las saetas que en los ruydos tiran, acaescen muchos peligros e yn / sultos, por ende ordenaron e mandaron que qual quier que tirare vallesta en calle o por casa en qual quier ruydo que acaesçiere en villas o en araval que / por la primera ves le corten la mano e por la segunda que lo maten por ello.

E la casa de donde se tiraren que sea derribada por el suelo. E esto a / llende de las otras pennas estableçidas en derecho, esto sy fuere en consentimyento del dueno de la casa. Yten, ordenan e mandan que en la villa de Mondra / gon nyn en otras nyngunas villas e logares de la provynçia ningunas personas non acojan a nyngunos bordes alteradores de fuera de la provynçia, so penna de cada / cinco mill maravedis a cada casa que posada les diere cada ves. E me enbiastes suplicar e pedir por merced que por quanto los dichos estatutos e consti / tuçiones son muy complideros a servyçio de Dios e myo e a execucion de la my justiçia e a pro e bien commun e pas e sosiego desa dicha provynçia e a evyta / çion de muy grandes escandalos e ruydos e dannos e otros ynconbenyentes que de lo contrario se podrian seguir en total destruyçion de la dicha pro / vynçia mandase confirmar e aprovar los dichos estatutos e costituçiones. E yo a suplicaçion desa dicha provynçia tovelo por bien, e por la presente confirmo / e apruevo los dichos estatutos e costituçiones que suso van encorporados, e vos mando que fagades guardar dar e cumplir e guardedes en todo e / por todo segund que en ellos se contiene, e contra el thenor e forma dellos non vayades nyn pasedes nyn consintades yr nyn pasar en alguna manera, / e sy alguna o algunas personas contra ellos fueren e pasaren procedades contra ellos e contra sus bienes e las pennas en los dichos estatutos e / costituçiones contenydas, quanto con fuero e con derecho devades. E los unos nyn los otros non fagades en de al por alguna manera so penna de la my merced / e de dies mill maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo asy faser e cumplir para la my camara. E demas mando al omme que les esta my carta mos / trare que les emplase que parecan ante my en la my Corte do quiera que yo sea del dia que los emplasare fasta quinse dias primeros siguyentes so la dicha / penna. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonyo

signado con su signo por que yo se / pa en commo se cumple my mandado. Dada en la muy noble e muy leal villa de Madrid a quatro dias de agosto anno del nasçimiento del Nuestro Sennor / Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo Fernando de Pulgar secretario de nuestro sennor el Rey la fise escrivir por su mandado. Alfonso de Velasco. Antonius Garsias dottor. Fernandus liçençiatu. Registrada, Chançiller.

44

1468. Agosto, 4.

Madrid.

Real Provisión del Rey Don Enrique IV para que ninguno de esta Provincia asista a los bandos de Vizcaya, Navarra, Alava, Oñate y Labort.

AGG. Secc. 1. Neg. 6. Leg. 11.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallysia, de Sevylla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesyra, de Gibraltar / e sennor de Viscaya e de Molyna. Al my justiçia mayor e a los del my Consejo e oydores de la my abdiencia e alcaldes e notarios e otras jus / tyçias e ofiçiales quales quier de la my casa e Corte e chançilleria e a los alcaldes e alguasiles e prevostes, merynos e otras justiçias quales / quier de todas las cibdades e villas e lugares de la muy Noble e Leal Provynçia de Guypuscoa e de los mys Regnos e senorios e a los / alcaldes de la hermandad dellos e de la dicha Provynçia e a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que vy / una petyçion que por parte de los procuradores, de los escuderos e fijos dalgo de las villas e logares de la dicha Provynçia de Guypuscoa me enbia / ron por la qual me notyficaron quellos entendiendo ser complydero a servyçio de Dios e myo e a esecuçion de la my justiçia e al pa / cifico estado de la dicha Provynçia fisieron e hordenaron e establecieron cierta hordenança su thenor de la qual es este que se sigue:

Quales / quier personas desa Provynçia que fueren a tierra de Viscaya e Encartaçiones e Onnaty e Aramayona e Alaba e Navarra e Labort de aqui / adelante en qual quier tiempo en son e continente de vandear ende algunos o usar de armas allende de las otras penas del quaderno desta her / mandad que sobre tales casos flaban sean les quitadas las casas e los que dellos non tovyeren de suyo casas sean acotados e encartados / por el mismo caso en toda esta Provynçia e muera por ello. E me enbiastes suplicar e pedir por merced que por quanto la dicha hordenança / es muy, muy complidera a servyçio de Dios e myo. E a esecuçion de la my justiçia e a pro e bien comun e pas e sosiego desa dicha Provynçia / e evytaçion de muy grandes

escandalos e dannos e ruydos e otros ynconvenyentes que de lo contrario se podrian seguyr en total / destruyçion de la dicha Provyncia mandase confirmar e aprovar la dicha hordenança. E yo asuplicaçion de la dicha Provyncia tovelo por / bien e por la presente cofirmo e apruevo la dicha vuestra hordenança e escarnio? que suso va encorporado e vos mando que la guardedes e / cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma della non vayades nyn pa / sedes nyn consyntades yr nyn pasar en alguna manera e sy alguna o algunas personas contra ella fueren o pasaren procedades / contra ellos e contra sus personas e bienes, a las penas en la dicha hordenança contenydas quanto con fuero e con derecho devades. E los unos / nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merced e de dies mill maravedis a cada uno por quien fynçar de lo / asy faser e complir para la my camara e demas mando al omme que les esta my carta mostrare que los enplase que parescan ante my en la my / Corte do quiera que yo sea del dia que los emplasare fasta quinse dias primeros siguyentes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier / escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado por que yo sepa en commo / se cumple my mandado. Dada en la muy Noble e muy Leal cibdad de Madrid a quatro dias de Agosto anno del nascimyento del nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo Fernando del Pulgar secretario de nuestro Sennor el Rey la fise escribir por su mandado. Registrada Chanciller. Alfonso de Velasco. Alfonsus de Cibdad Real. Garsias Dottor. Fernandus licenciatus.

45

1468. Agosto, 10.

Madrid.

Real Cédula de conformidad al seguro planeado por la provincia a los que traen abastecimientos a la misma.

A.G.G. Secc 1ª. Neg. 13. Leg. 3.

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos los procuradores e diputados de los escuderos fijos dalgo de las villas e lugares de la muy noble e muy leal provincia / de Guipuscoa, commo aquellos que ammo e preçio e de quien mucho fio. Fago vos saber que resçebi vuestra letra que me embiastes con Pero de Sant Sebastian / vuestro mensajero. E yo vos tengo en serviçio el buen deseo e voluntad que commo buenos e leales vasallos aveys mostrado e mostrais a las / cosas complideras a mi serviçio e a la buena guarda e conservaçion desa mi provincia. E cerca de la guerra que desis mando pregonar el / Rey de Françia contra mis Reynos, yo ya vos enbie poco ha mis cartas e provisiones nesesarias para ello segund que de alla las en /

biastes demandar, e cerca de la facultad que demandais para faser tregua con algunas villas e logares del Reyno de Françia por agora fasta / que mas se vea en ello, en el mi Consejo se acordo non seer complidero a mi serviçio nin a bien de esa tierra que se diese la tal facultad, por que / segund las alianças fechas con el Rey e Reyno de Ynglaterra se non pueden faser syn lo consultar con el dicho Rey de Ynglaterra. / Pero a quales quier personas que truxieren provision de pan a esa tierra bien les podeis dar seguro para que lo trayan e vendan para provi / sion desa tierra. Ca ami plase dello por que esa tierra sea bien proveida de pan. Las otras provisiones que me enbiastes demandar, yo / las mande ver en el mi Consejo e vos las llieve el dicho Pedro de Sant Sebastian vuestro mensajero con el qual yo fable, seale dad fe. / De Madrid dies de agosto de LXVIII. Yo el Rey. Yo Fernando del Pulgar secretario de Nuestro Sennor el Rey la fiso escribir por su mandado. Registrada. Chançiller.

46

1468. Agosto, 12.

Madrid.

Enrique IV de Castilla manda que no se pueda enagenar la provincia de Guipuzcoa de la corona de Castilla.

A. M. Tolosa S. E, N. 2, L. 3, Exp. 1.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia / de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algesira de Gibraltar / de Guipuzcoa e sennor de Vizcaya e de Molina, por algunas cosas e razones que a / ello me mueuen conplidera a seruiçio de Dios e mio e al bien comun de mis reynos por / la presente, quiero e mando e es mi merçet e voluntad, lo qual quiero que aya fuerça e / vigor de ley ynreuocabel (*sic*) para siempre jamas, bien asy commo si fuese fecha e promul- / -gada en corte, que la muy noble e muy leal prouinçia de Guipuzcoa e todas las villas / e logares e valles e puertos e anteyglesias e solares e justiçia e jurediçion çeuil e criminal / e todas las otras cosas de la dicha prouinçia pertenesçientes al sennorio real, sean mias / e de los reyes que despues de mi fueren en estos mis reynos e de la corona real dellos para / siempre jamas, e que non pueda ser, nin sea enagenada, nin apartada por mi nin por los / reyes que despues de mi fueren en mis reynos de la corona real dellos, nin pueda / ser nin sea dada la dicha prouinçia, nin alguna, nin algunas de las villas e logares e va- / -lles e anteyglesias della a reyna nin prinçipe, nin ynfante heredero, nin cauallero, nin / a otra persona alguna de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que / sean avnque sean reales o desçendientes de aquel estirpe por ninguna causa nin razon / nin color que sea o ser pueda. E a lo que se diga ser complidero a seruiçio de Dios e mio e pro / e bien commun e paçifico estado de mis reynos nin por otras causas e

razones de qual- / quier natura efecto, vigor, calidat e misterio que sean o ser puedan, lo qual avido aqui / por ynsero e encorporado bien asy commo si de palabra a palabra aqui fuese puesto. Yo / de agora para entonce e de entonce para agora de mi propio motuo e çierta çiençia e po- / -derio real absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte; reuoco e do por ninguno e de nin- / -gund valor e efecto, e por mayor firmeza e seguridat de los suso dicho, juro a Dios e a sancta // Maria e a esta sennal de cruz (*cruz*) e a las palabras de los sanctos euangelios, de guardar / e complir e mantener lo susodicho e de non yr nin venir nin pasar contra ello nin contra / parte dello nin de pedir absoluçion deste juramento, nin de vsar della, caso que me sea da- / -da por nuestro santo padre o por otro que poderio aya, para me la dar en alguna manera; e / asy mismo reuoco e do por ningunas yrrias casas e inanes e de ningunt valor e efec- / -to qualesquier mis carta que paresçiere, e avnque yo he fecho e fago merçet de qual- / -quier o qualesquier villas de la dicha prouinçia a qualesquier de las suso dichas personas / e caualleroos (*sic*). E declaro ser falsas e falsamente fabricadas e non aver procedido de mi / voluntat, por lo qual do por ninguno el efecto dellos e vos mando que si alguna o algunas / personas fueren osados de las presentar en qualesquier de las dichas villas e logares e de la / dicha prouinçia, por la presente les mando que los prendien los cuerpos e fagan justiçia / dellos commo de aquellos que vsando cartas falsas e mando que a los tales sea castigo e / a otros en exemplo, e quiero e mando que por nin pena nin alguna dellas avnque con- / -tengan qualesquier clausulas e vinculos e abrogaciones e derogaciones e fuerças / e penas, non pueda ninguno adquerir derecho a la possession nin propiedat de las dic- / -chas (*sic*) villas, nin alguna dellas; e cada vez que lo tentaren pierdan qualquier derecho / que por virtud della presumieren e aver e todos los otros sus bienes lo qual sea con- / -ficado e aplicado para la mi camara; e yo por la presente confisco e aplico e fisco E / por esta mi carta mando, a los duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las hor- / -denes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuer- / -tes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e a todos los conçejos / corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes / buenos de todas las çibdades e villas e logares de la dicha prouinçia e de mis reynos / e sennorios e a otras qualesquier personas mis subditos e naturales de qualquier / ley o estado o condiçion preheminiçia o dignidad que sean e a cada vno dellos, que / guarden a cunplan e fagan guardar e complir perpetuamente para siempre jamas / lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello, e que non vayan, nin pasen, nin consien- / -tan yr, nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algunt / tiempo nin por alguna manera nin causa nin razon nin color que sea o ser pueda; de lo qual / todo mando al mi chançiller e notarios e a los otros que estan a la tabla de los mis se- / -llos, que den e libren e pasen e sellen mi carta de preuillejo la mas firme e bastante que / menester fuere en esta razon, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende / al por alguna manera so pena de la mi merçet e de perder los cuerpos e quanto han; e demas / mando al omne que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante mi / en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros / siguientes so la dicha pena so la qual, mando a qualquier escriuano publico que para / esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por- / -que yo sepa en commo se cumple mi mandado.

Dada en la noble e leal villa de Madrid, a doze dias de agosto anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e sesenta e

ocho annos. Yo el rey, yo Fernando de Pulgar, secretario de nuestro sennor el rey / lo fize e scriuir por su mandado, e en las espaldas de esta dicha carta estauan escriptos estos / nonbres que se siguen: Alfonso de Velasco, Antonius Garsias doctor, Fernandi licençiatu / registrada. Chanciller.

47

1468. Septiembre, 25.

Segovia.

Real Cédula, dando poder a la Provincia para conocer sobre pleitos, dentro de la Provincia.

A.G.G. Secc. 3ª. Neg. 8. Leg. 5.

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, de Guipuscoa, e / Sennor de Viscaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, prebostes, regidores, cavalleros, escuderos, fijos dalgo, e omnes buenos de las villas e lugares e alcaldias de la my noble e / leal Provinçia de Guipuscoa. E a los alcaldes, juntas e procuradores e diputados e otros ofiçiales de la Hermandad de la dicha Provinçia, asy a los que agora son commo a los que seran de / adelante, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que Bartolome de Culoaga vuestro procurador, en vuestro nombre, me fiso relaçion desiendo que muchas veses acaescen plei / tos e debates e questiones en esa dicha Provinçia, entre un conçejo con otro, e una colaçion e perrochia con otra o entre alguna persona syngular con algund conçejo o collac // çion o universidad, o con muchas personas e que en los tales pleitos e debates, algunas veses los alcaldes ordinarios non son poderosos de faser nyn administrar justiçia entre / los tales conçejos o otras collaçiones o universidades e la tal persona syngular tarde alcançaria cumplimiento de justiçia con los tales conçejos e universidades, por cabsa / de ser los juydios ordinarios muy prolijos e se fatigarian de costas. E que vosotros non podedes conosçer, por que esto no se contiene en el quaderno e ordenanças desa / dicha my Provinçia. E algunas veses sobre ello han acaesçido e podian acaesçer escandalos e inconvenientes. E me fue suplicado e pedido por merced que en ello proveyese / dando vos poder cumplido para conosçer en los dichos casos, por que los dichos ynconvenientes cesasen e las partes pudiesen alcançar brevemente cumplimiento de justiçia, e la / tierra estoviese en toda pas e sosiego e justiçia o commo la my merced fuese. E yo tovelo por bien, por ende queriendo remediar lo suso dicho e quitar los dichos escan / dalos e inconvenientes que podrian nascer. E por que confio de vos otros que bien e fiel e leal e derechamente guardáredes my serviçio e el derecho de las partes e administrare / des igualmente su derecho e justiçia. Es my merced que de aqui adelante vos la dicha

junta, alcaldes, procuradores de la dicha Proviñcia, o la mayor parte de vos otros podades con / noscer e conosciades de todos e quales quier pleitos e debates e questiones ceviles e quriminales e sus dependencias que tienen e tovieren en la dicha Proviñcia, un conçejo / con otro, e una parrochia e collacion con otra, e una persona singular con algund conçejo o collacion o universidad o con muchas personas, e que los podades librar e / determinar e libredes e determinedes e proveades en todo ello e sus dependencias commo devieredes de justiçia, llamadas e oydas las partes a quien tanne e segund que podades / conosçer en los otros casos contenidos en el quaderno e ordenanças desa dicha Proviñcia. Ca yo por esta my carta vos cometo los dichos pleitos e debates e questiones, e vos do poder / cumplido para todo ello, con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias y conexidades. E mando que esta my carta sea puesta en los libros e ordenanças desa dicha / my Provyñcia, e sea valedera para agora e para siempre jamas. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so penna de la my merced e / dies mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy faser e cumplir para la my camara. E demas mando al omme que les esta my carta mostrare que los emplase que parecieran / ante my en la my corte do quier que yo sea, del dia que los emplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qual quier escrivano publico / que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cumple my mandado. Dada en la noble cibdad / de Segovia a veynte cinco dias de Setiembre, anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo Fernando Peres secretario del Rey nuestro Sennor la fise escrivir por su mandado. Registrada. Chançiller.

48

1468. Octubre, 13.

Ocaña.

Enrique IV de Castilla promete a la provincia de Guipuzcoa no enagenarla de la corona de Castilla.

A. M. Tolosa. S. E, N. 2, L. 1, Exp. 1.

En el nonbre de / Dios padre e fijo Spiritu Sancto que son tres personas e vno solo Dios ver- / -dero que biue e reyna por sienpre sin fin, e de la bien auentu- / -rada virgen gloriosa nuestra sennora santa Maria su madre a quien / yo tengo por sennora e por abogada en todos mis fechos, e ha / honrra e reuerençia suya, e del bien auenturado apostol Santiago / luz e espejo de las Espannas, patron e guiador de los reyes de / Castilla e de Leon, e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte celestial, porque / razonable e conuenible cosa es a los reyes e prinçipes fazer

graças e merçedes a sus / subdictos e naturales espeçialmente aquellos que bien e lealmente los siruen e aman / su seruicio. E el rey que la tal merçet faze ha de catar en ello tres cosas:

La primera / , que merçed es aquella que le demanden.-

La segunda, quien es aquel que ge la demanda o / como ge la meresçe o puede meresçer si ge la fiziere.-

La tercera, que es el pro o el dampno / que le puede venir; lo qual todo por mi acatado e considerado, quiero que sepan por esta mi carta / de preuillejo o por su traslado signado de escriuano publico todos los que agora son / o seran de aqui adelante, commo yo don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, / de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira / de Gibraltar, de la prouinçia de Guipuzcoa e sennor de Vizcaya, e de Molina vi vna / mi carta escripa (sic) en papel firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de çera berme- / -ja en las espaldas e librada de algunos de mi consejo, su thenor de la qual es este que se / sigue:.

(Va inserta real cédula de Enrique IV de 1468, Agosto, 12, Madrid.)

E agora por parte de los conçejos, justiçia, regidores, caualle- / -ros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de las villas e logares de la dicha mi prouin- / -çia de Guipuzcoa, me fue suplicado e pedido por merçet que les confirmase e aprouase // la dicha mi carta suso encorporada e la merçet en ella contenida e les mandase dar mi carta / de preuillejo, para que de aqui adelante para siempre jamas les bala e sea guardada / e complida en todo e por todo segun que en ella se contiene. E yo touelo por bien; por / ende yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçet a los dichos conçejos / e omnes buenos e vezinos e moradores de la dicha mi prouinçia de Guipuzcoa por / esta dicha mi carta de preuillejo, uos confirmo e aprueuo, loo e retifico (sic) e he por firme e ba- / -ledera la dicha mi carta suso encorporada que les yo mande dar e la mercet en ella contenida / ; e quiero e mando que les bala e sea guardada agora e de aqui adelante para siempre / jamas, segunt e por la forma e manera e con las clausulas e firmezas e penas e con- / -dicionen, e segunt que en ella se contiene, e juro e prometo en la forma contenida en / la dicha mi carta suso encorporada de guardar e complir e mantener lo suso dicho en la / dicha mi carta contenido (...) e dello segund e por la forma e manera que / en ella se contiene, e non yr nin venir nin permitir nin consentir yr nin venir contra / ello nin contra cosa alguna nin parte della agora nin de aqui adelante en tiempo / alguno que sea nin por alguna manera cabsa nin razon nin color que sea o ser pueda. E / por esta mi carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado de escriuano pu- / -blico, commo dicho es, mando a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses / ricos omnes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e a los del mi consejo / e oydores de la mi abdiencia alcaldes e otras justiçias qualesquier de la mi casa / e corte e chancelleria e a los subcomendadores alcaydes de los castillos e / casas fuerte e llanas e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, / regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las cibdades / e villas e logares de la dicha mi prouinçia de Guipuzcoa, e de los dichos mis re- / -ynos e sennorios e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e / naturales de qualquier ley o estado o condiçion, preheminencia o dignidat que / seran, e a cada

vno dellos, que agora son o seran de aqui adelante, que guarden e / fagan guardar a los dichos conçejos e omes buenos la dicha mi carta suso en- / -corporada, e la merçet e juramento en ella contenida, e esta dicha mi carta de / preuillejo, e todo lo en ellas (*sic*) contenido e en cada vna dellas, e cada vna cosa / e parte dello, e que les non vayan, nin pasen, nin consientan yr, nin pasar contra ello / nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin de aqui adelante en tiempo algu- / -no nin por alguna cabsa nin razon nin color que sea o ser pueda. E a qual- / -quier o qualesquier que lo contrario fizieren abran la mi yra e demas pecharme / han en pena cada vno por cada vegada que contra ello fuere o uiniere diez mill / maravedis desta moneda vsual, e a los dichos conçejos e omnes buenos e vezinos e / moradores de la dicha mi prouinçia de Guipuzcoa todas las costas e dannos e me- / -noscabos que por la dicha razon se les recresçieren, e demas por qualquier / o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e complir mando, al omne que / les esta dicha mi carta de preuillejo mostrare o el dicho su traslado signado / commo dicho es, que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte, do quier que / yo sea, los conçejos por sus procuradores e los ofiçiales e otras personas syn- / -gulares personalmente del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros si- / -guientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non cumplen mi man- / -dado, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama- / -do que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa // en commo se cumple mi mandado; e dello les mando dar esta mi carta de preuillejo es- / -cripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de / seda a colores.-

Dada en la villa de Ocanna a trese dias de otubre (*sic*) anno del nasçi- / -miento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos.

Va es- / -cripto sobre raydo o dis «de» vala o dis «puede venir» vala. (*Rúbrica*)

49

1468. Octubre, 17.

Ocaña.

Real Cédula, por la que se manda que no acudan a los llamamientos de gentes hechos por algunos cavalleros.

A..G.G. Secc. 1ª. Neg. 6. Leg. 15.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de

Gibraltar, e sennor de Viscaya / e de Molina. A todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos asy de la muy noble cibdad de Burgos / cabeça de Castilla e my camara, commo de los mys Regnos de Leon, e de la Andalusia, e de Gallisia, e de la my provynçia de Guypuscoa, e tierra de Alava, e del my sennorio e con / dado e tierra llana de Viscaya e Encartaçiones, e de los otros mys Regnos e sennorios, e a cada uno o qualquiera de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el / traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Bien sabedes los grandes movymientos e escandalos e bolliçios que de quatro annos a esta parte en estos / mys Regnos ha avido, e los grandes e yntolerables males e dannos que a causa dellos / se han seguydo. E commo yo non podia asi proveer en remediar por my mysmo en todas partes en las cosas commo a servyçio de Dios e myo e en la buena governa / çion de mys Regnos complia, e por evitar en ellos e por que esas dichas cibdades e villas e logares e tierras e provynçia fuesen amparadas e defendidas, e esto / vyese en toda pas e sosiego, yo di mys cartas de poderes a algunos cavalleros e grandes de mys Regnos e a otras personas dellos para que fuesen capitanes e / gobernadores desas dichas cibdades e villas e logares e tierras e provynçias, e proveyesen en las dichas cosas, e quitasen e pusiesen justiçias e alcaydes, e cobrasen / mys rentas, e fisiesen las otras cosas que a my servyçio e a la guarda e defensa dellas complia. Por las quales vos enbie mandar que los reçibiesedes / e acogiesedes en esas cibdades e villas e logares e tierras e provynçias e les acudiesedes e vos juntasedes con ellos, cada que por ellos o por su parte fuesedes / requeridos e fesyessedes las cosas que por ellos de my parte fuesen mandadas, dandoles grandes poderes e facultades para ello e para otras, en las dichas / mys cartas e poderes contenidas. E agora por que commo por otras mys cartas vos he enbiado notificar ca la muy ylustre prinçesa Donna Ysabel my muy cara e / muy amada hermana se vyno a ver con mygo e con ella el muy reverendo padre Arçobispo de Toledo, Primado de las Espannas, e Chançeller Mayor de Castilla, / e Don Juan Pacheco maestre de Santiago marques de Villena, e otros cavalleros e prelados e grandes de mys Regnos, e la dicha prinçesa juro de aqui adelante en todos / los dias de my vida me aver e tener por su Rey e Sennor Natural. E los dichos Prelados, e cavalleros me dieron la obediencia que me devyan e me fisieron jura / mento e pleito omenaje, de aqui adelante me servir e segyr bien e lealmente commo buenos e leales vasallos son thenudos e obligados a su Rey e sennor / natural, e yo tome e jure por Princesa e my prymogenyta heredera destos mys Regnos a la dicha Prinçesa my hermana para despues de mys dias, e la tengo con / mygo e ella e yo estamos muy conformes en todas las cosas destos mys Regnos concurren a my, e mediante la gracia de Dios e con ayuda suya los dichos mys / Regnos son ya redusidos e puestos en toda pas e concordia e tranquilidad e de donnes y estovyeren con acuerdo de los dichos prelados e grandes que conmygo / estan e estovyeren entiendo governar esas dichas cibdades e villas e logares e tierra e provynçias, e proveer en las cosas que a my servyçio e admynstracion / e execucion de la my justicia e a bien e pro commun dellas cumpla commo devan. Lo qual para aquello para que yo e los dichos grandes e cavalleros di las dichas mys / cartas de poderes cesan e my merced es que non usedes mas dellos, por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediciones que de aqui adelante / non ayades nyn tengades por gobernadores e capitanes desas dichas cibdades e villas e logares e tierras e provynçias nyn de alguna dellas a los dichos / grandes e cavalleros e personas de mys Regnos a quien yo di los dichos poderes nyn de alguno dellos, nyn por virtud de las dichas mys cartas e poderes los acu / dades nyn les enbiedes gente alguna nyn les dexedes tomar maravedis algunos de las

dichas mys rentas, nyn faser nyn fagades otra cosa alguna de las en las dichas mys cartas e / poderes contenydas, ca yo por la presente revoco taso e annulo e do por ningunas e de ningund efecto e valor todas e quales quier mys cartas de poderes que yo a los tales grandes e cavalleros e personas fasta aqui por lo suso dicho he dado e quero que non valan nyn usen mas dellas por que asy es complidero a servycio de Dios e myo / e a bien e pro comun de los dichos mys Regnos (*roto*) dade my Real prehemynencia. E por questo sea mejor cumplido e guardado, por esta my carta e por el dicho / su traslado signado commo dicho es, mando a vos las dichas mys justicias que luego lo fagades asy pregonar publicamente por las placas e mercados / e otros logares acostumbrados desas dichas cibdades e villas e logares e en la cabeza desas provyncias por que todos lo sepades e sepan e dello non poda / des nyn puedan pretender ynorancia. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merced e de privacion de los / officios e de confiscacion de todos vuestros de los que lo contrario fisieredes para la my camara. E de commo esta my carta vos sera leyda e notificada e compli / eredes, mando so la dicha penna a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testio signado con su signo por que yo sepa / commo complides my mandado. Dada en la villa de Ocanna dies e seis dias de otubre anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo / de mill e quatrocientos e sesenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo Iohan Ruys del Castillo secretario de Nuestro Sennor el Rey la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Garsias doctor. Ferrandes registrada. Episcopus Ispalensis. Chançiller Don Alonso.

50

1469. Enero, 30.

Ocaña.

Real Provisión, mandando que ninguno entre en tregua con los Parientes Mayores. Recoge una de Juan II dada en Toro el 20 de febrero de 1450.

A.G.G. Secc. 1ª. Neg. 6. Leg. 16.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e sennor de Viscaya e de Molina. / A los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos / los conçejos, alcaldes, alguasiles, merynos, prevostes, prestameros e justicias e ofiçiales quales quier de la my noble e leal provynçia de Guypuscoa e del my senorio e tierra llana de Vis / caya e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mys Regnos e sennorios e a todas e quales quier personas mys vasallos e subditos e naturales vesynos e morado

/ res de todas las villas e logares e tierra de la dicha my provynçia de Guipuscoa de qual quier o / quales quier de vos a quien atanne o atanner puede lo en esta my carta contenydo, salud e gracia. Sepades que el Rey Don Juan de gloriosa memoria cuya anyma Dios aya, entendiendo / ser ansi complidero a servyçio de Dios e suyo e a bien e pro commun e pas e sosiego desa dicha my provynçia de Guipuscoa, mando dar e dio una su carta firmada de su nombre e sella / da de su sello su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, / de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina. A todas e quales quier personas mys vasallos e a otros quales mys subditos e naturales de qual quier estado o condiçion prehe / mynençia o dignydad que sea, vesinos e moradores en todas las villas e logares e tierra de la my provynçia de Guypuscoa, e a cada uno e qual quier o quales quier de vos / salud e gracia. Sepades que los procuradores desa dicha my provynçia me fisieron relaçion, que vosotros o algunos de vosotros seyendo ommes llanos e non revoltosas nyn causado / res de ruydos nyn escandalos, e queriendo bevyr llana e paçificamente syn ruydos nyn contiendas algunas, que lo non avedes podido nyn podedes asy faser, por / quanto avedes seydo e sodes apremyados por los Parientes Mayores de los solares e casas fuertes de la dicha provynçia, que seades de sus treguas e encomyendas / e bandos, e vayades a sus asonadas e llamamyentos e ruydos, de los qual dis que a my ha recreçido e recreçe deservyçio e en la dicha provynçia grandes dannos / por el favor e ayuda que de vosotros han avido por ser de las dichas sus treguas e encomyendas se han recreçido en la dicha provynçia los escandalos e ruydos / e muertes e robos e quemas e fuerças e otros males dannos en ella acaesçidos. E que commo quiera que vosotros o algunos de vos queredes salir de las dichas / treguas e encomyendas lo non avedes osado nyn osades faser por temor e reçelo de los dichos Parientes Mayores de los dichos solares. E me pidieron por / merced que mandase proveer sobre ello por aquella manera que cumpliese a my servyçio, e los dichos males e dannos çesasen e non recreçiesen de aqui adelante, e yo / tovelo por bien e mande dar esta my carta. Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante non entredes nyn seades en treguas nyn encomyendas / algunas (*roto*) alguno de vos de los vesinos e moradores de las dichas villas e logares e tierras de la dicha provynçia nyn en treguas nyn encomyendas de los dichos / Parientes Mayores de los dichos solares, nyn con ellos nyn con alguno dellos. E los que en las dichas treguas e encomyendas estedes vos partades e dexedes e salgades dellas e non va / yades nyn enbiedes a sus llamamyentos nyn ayuntamyentos nyn asonadas nyn tornedes a las dichas sus treguas e encomyendas nyn a otra cosa alguna aquellos nyn al / guno dellos fagan o quieran faser nyn les dedes otro favor nyn ayuda alguna, non embargante quales quier contratos e obligaçiones e juramentos que sobrello les tengades / fechos, los quales yo revoco e do por nyngunos en quanto a lo suso dicho e quales quier pennas firmesas en ellas contenydas, de las quales vos do por libres quietos / a vos e a vuestros (*roto*) para agora e para siempre, e vos tomo e recibo en my guarda e seguro e so my amparo e defendimyento Real, a vos otros e a cada uno / de vos e vuestras mugeres e fijos e bienes e parientes e criados, e vos aseguro de los dichos Parientes Mayores de los dichos solares e qual quier dellos e de sus fijos / e parientes e criados e ommes allegados e de cada uno dellos e les mando e defiendo que por sy por otra persona alguna, no vos apremye nyn constringa / que seades de las dichas

sus treguas e encomyendas nyn vos llamen a sus llamamyentos e asonadas nyn vos fyeran nyn maten nyn lisien nyn vos manden ferir nyn / matar nyn lisiar nyn vos fagan nyn manden faser otro mal nyn danno nyn desaguysado alguno en vuestras personas nyn en vuestros bienes nyn en cosa alguna de lo vuestro contra / rason e derecho por cabsa e rason de lo suso dicho. E sy alguno o algunos de vos los sobre dichos non quesieren salir e separtir de las dichas treguas e encomyen / das de los dichos Parientes Mayores e de sus solares o de qual quier dellos, por esta my carta mando e do poder complido a los alcaldes desa Hermandad e alcaldes ordinarios / e otras justiçias quales quier de la dicha my provynçia de Guypuscoa, que vos apremyen e costrengan a ello por todo rigor, e vos prendan los cuerpos e vos tomen e entren / todos vuestros bienes muebles e raises e vos non suelten nyn vos tornen nyn restituyan los dichos vuestros bienes fasta tanto que vos partades e salgades de las dichas / treguas e encomyendas e vos entredes e estedes en my guarda e so my seguro, por quanto asy cumple a my serviçio e a execuçion de la my justiçia, e a la pas e sosiego e tranqui / lidad de la dicha my provynçia e de los vesinos e moradores e abitantes della. E por esta my carta o por su traslado signado de escrivano publico, mando a los duques, condes, / marqueses, ricos ommes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, / alcaldes, alguasiles, merynos, prevostes, pretameros e otras justiçias, ofiçiales quales quier de la dicha my provynçia de Guipuscoa e del my sennorio de Viscaya e de la tierra de / Alava, e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mys Regnos e sennorios, e otros quales quier mys vasallos e subditos e naturales de qual quier / estado, condiçion, prehemynençia, o dignydad que sean e a cada uno e qual quier dellos que vos amporen e defiendan de los dichos Parientes Mayores de los dichos solares, / e vos non dexen nyn consientan faser mal nyn danno alguno o que las dichas mys justiçias fagan apregonar esta my carta publicamente por las plaças e merca / dos e otros logares acostumbrados desas dichas cibdades e villas e logares de cada una dellas por pregonero o por otra persona e por ante escrivano publico por que vena / a notiçia de todos, e dello non puedan pretender ynorançia. E fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren e pasaren contra este my seguro, que pasen / e proçedan contra ellos e contra cada uno dellos a las mayores pennas çeviles e crimynales que fallaredes por fuero e por derecho, commo contra aquellos que / pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su Rey e sennor natural, lo qual sy neçesario fuere, mando a todos los suso dichos e a cada / uno dellos que les den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieren e menester ovieren commo dicho es. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna / manera so penna de la my merced e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la my camara e fisco. E demas mando al / omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my Corte do quiera que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e los ofiçiales e / las otras personas singulares personalmente del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha penna a cada uno / e desir por qual rason non complides my mandado, so penna de la my merced e de privaçion del ofiçio e de dies mill maravedis para la my camara e qual quier escrivano / publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa commo complides my mandado. Dada en la cibdad de / Toro a veynte dias de febrero anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta annos. Yo Garcia Ferrandes de Alca / la la fise escrivyr por mandado de nuestro Sennor el Rey con acuerdo de los del su Consejo, Alfonso de

Velasco, Fernandus doctor, Iohanes Legun doctor, Registrada / Diego de los Asuarranes.

E agora por parte de los procuradores de los fijos dalgo de las villas e logares de la dicha my provynçia de Guipuscoa, me fue su / plicado e pedido por merced que yo mandase confirmar la dicha carta del dicho Rey my Sennor que suso va encorporada, e dar my carta para que de aqui adelante en / todo fuese complyda e guardada. E yo entendiendo ser asy complidero a my serviçio e al pro e bien commun e pas e sosiego de la dicha my provynçia, tovelo / por bien, e por esta my carta confirmo e apruevo e loo e retifico e he por firme la dicha carta del dicho Rey my Sennor que suso va encorporada, e quiero que vala / e sea guardada agora e de aqui adelante en todo e por todo segund que en ella se contiene. Por que veades a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta del dicho Rey / my sennor e padre que de suso va encorporada e la guardedes e complades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar agora e de aqui adelante en todo e por todo, so las / pennas e segund que en ella se contiene, e que contra el thenor e forma della non vayades nyn pasedes nyn consintades yr nyn pasar. E yo por esta my carta tomo e / recibo en my guarda e so my seguro e amparo e defendimyento Real a todos los vesynos e moradores de la dicha provynçia e a cada uno dellos e a sus bienes / para que por la dicha rason les non sean fecho mal nyn danno alguno contra derecho. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so penna / de la my merced e de dies mill maravedis para la my camara. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my Corte do quiera / que yo sea del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha penna. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de / ende al que vos la mostrare testio sygnado con su sygno, por que yo sepa commo complides my mandado. Dada en la villa de Ocanna a treynta / dias de enero anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueve annos. Yo Iohan Ruys del Castillo secretario de nuestro sennor el Rey la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Pero Gonsales dottor. Garsias dottor. Antonius. Alfonsus Legundottor. Antonio de Registrada. Chançiller.

51

1469. Enero, 30.

Ocaña.

Real Provisión dando prórroga a la provincia para entender de pleitos de la misma.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de lahen del Algarbe, de Algesyra, de Gibraltar, / e sennor de Viscaya e de Molina. A vos los procuradores de los escuderos fijos dalgo de las villas e logares de la my noble e leal provincia de Guipuscoa que / agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de vos, salud e gracia. Que vi la peticion que por parte de vos los dichos procuradores de los escuderos fijos dalgo de la dicha provin / cia que estavades juntos en Junta general en la villa de Motrico que fue presentada, por la qual desides que yo por quitar muchas questionnes e debates que entre los conce / jos e colaciones e universidades e personas singulares desa provincia era, vos ove dado dar e di una my carta para que por tiempo de dos annos pudiese / des conoscer e conosciessedes de todos e quales quier pleitos e debates e questionnes ansy ceviles commo criminales e sus dependencias que tenian o toviesen en / esa dicha my provincia un concejo contra otro e una colacion o peruchia contra otra o alguna persona singular contra algund concejo o collacion o universidad / las quales personas se entendiesen ser en numero de qual quier persona, o demde arriba, e que los pudiesedes librar e determinar e proveer en todo ello e sus de / pendencias commo deviesedes con justicia segund que mas largamente en la dicha my carta que sobre ello vos mande dar desydes que se contyene. E por quanto / el termynno de los dos annos que ansy por ella vos di (*roto*) para conoscer de lo suso dicho e lo librar e determinar se cumple en breve e a my servicio e / a execucion de mi justicia e a la pas e sosiego desa dicha my provincia es muy complidero que vosotros conosciades de los dichos pleitos e debates, que me / suplicavades que vos yo mandase prorrogar e (*roto*) el termino para conocer dello o commo la my merced fuese, lo qual por my visto, entendiendo ser / asy complidero a my servicio e a execucion de la my justicia e al bien e pro comun desa dicha provincia e confiando de vosotros que bien e fiel mente / fareis lo suso dicho guardando my servicio e el derecho a cada una de las partes, tovelo por bien. E por esta my carta prorrogo e alargo el termino para en / que podades conocer e conosciades de todos e quales quier pleitos e debates e questionnes ceviles e criminales e sus dependencias que tienen o tovieren en esa / dicha provincia un concejo contra otro e una collacion o persona contra otra e qual quier persona singular contra algund concejo o collacion o universidad / o con muchas personas por tiempo de quatro annos primeros siguientes, los quales comiencen e se cuentan desde el dia de los dichos dos annos / que ansy para conocer asy de lo suso dicho vos mande dar se cumplieren, en adelante fasta ser complidos e para que los podades librar e determinar e / provver en todo ello e sus dependencias, segund e commo por virtud de la dicha my carta que primeramente para ello vos mande dar lo podiades e devia / des faser. Ca yo por la presente vos do otro tal e tan cumplido e bastante poder para ello e cada cosa e parte dello commo por la dicha my / primera carta vos lo di e con esas mis clausulas e calidades. Dada en la villa de Ocanna treynta dias de Enero anno / del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e nueve annos. Yo Iohan Ruys del Castillo secretario de nuestro sennor el Rey la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Chanciller. Pero Gonsales doctor. Garcias doctor. Ag Legun doctor. Anton de

1469. Enero, 30.

Ocaña.

Real Provisión del Consejo, relativa a que los alcaldes de la Hermandad de Guipuzcoa sean jueces para conocer de los tratos con Francia y otros Reynos en servicio de la Corona Real.

A.G.G. Secc. 3ª. Neg. 8. Leg. 7.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e sennor de Viscaya e de Molina. / A los procuradores e alcaldes e diputados e otros oficiales de la Hermandad de la my noble e leal provincia de Guipuscoa e villas e logares dellos que agora son o seran de aqui adelante / e a cada uno de vos salud e gracia. Sepades que vi vuestra petiçion por la que me enviastes notificar una ordenança por vosotros fecha, su thenor de la qual es esta que se sigue:

Otro / sy por quanto algunas personas de esa provincia en grande deserviçio de Dios e del Rey e danno e destruyçion e sobrecaimiento e en ajenamiento de la Corona Real esta provincia ha andado en / algunos tratos e fechos con algunos del Regno o con françeses e navarros, e commo la dicha provincia sea enajenada e sojulgada por algunos poderosos, e en danno e que / brantamiento de la Hermandad e contra lo por la dicha provincia acordado e mandado. Por ende por que a los tales sean castigados e a otros exemplo e escarmiento en lo venidero / que se suplique al Rey nuestro sennor que su sennoria nos quiera dar su provision, por que quales quier personas que en algunas cosas de las suso dichas han andado o andovieren de aqui / adelante, que la dicha provincia e Junta e procuradores della o la mayor parte della, en uno con algunos alcaldes de la Hermandad puedan faser justia de los tales, e sus bienes sean / para la provincia e costas de la Hermandad, e non embargante que los tales culpables digan que los tales poderosos o otros quales quier traygan cartas del Rey, por que mal penas segund / los fechos e movymientos del Regno de tiempos a esta parte, muchas cartas han fecho dar e librar al Rey nuestro sennor que han seydo e son en grande deserviçio suyo e dannos e destruyçion / de sus Regnos. E que para ello nos quiera dar su poder cumplido.

La qual dicha ordenança desides ser complidera a my serviçio e a bien desa dicha provincia. E me enbiastes suplicar / que de my merced ploguiese de la confirmar e aprovar e vos mandar dar my carta para que de aqui adelante fuese cumplida e guardada. La qual yo mande ver en el my Consejo, e vista / por los del dicho my Consejo, fue acordado que yo debia mandar confirmar la dicha ordenança solamente para que caiese e oviese efecto contra todos aquellos que en deser / viçio myo e en danno desa dicha provincia o parte della de la my Corona Real. E yo tovelo por / bien (*roto*) confirmo la dicha ordenança para que vala e aya logar solamente contra aquellos que en deserviçio myo o danno desa dicha provincia fueren / (*roto*)

provincia o parte della sea enajenada o apartada de la dicha my Corona Real o commo mas en allende. por que vos mando que veades la dicha / (roto) encorporada e la guardedes e cumplades e escutedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo segund que en ella / (roto) aquellos que en deservio myo e danno desa dicha provincia fueren en trato o fabla que esa dicha my provincia e parte della sea enajenada / (roto) Real e non en mas nin allende, e que contra ello non vayades nyn pasedes nyn consintades yr nin pasar agora nyn de aqui adelante / (roto) alguna manera. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so penna de la my merced e de dies / (roto). E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my Corte (roto) / (roto) dias primeros syguientes so la dicha penna. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto (roto) / (roto) sygno por que yo sepa commo complides my mandado. Dada en la villa de Ocanna, a treynta dias del mes de enero / anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueve annos. (roto) Castillo secretario del nuestro sennor el Rey la fise escribir por su mandado con acu (roto). Registrada.

53

1469. Enero, 30.

Ocaña.

Real Provisión que trata del modo de proceder de los Alcaldes de Hermandad.

A.G.G. Secc. 3. Neg. 8. Leg. 8.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del / Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e sennor de Viscaya e de Molina. A los procuradores e alcaldes e diputados / e otros oficiales de la Hermandad de las villas e logares de la my noble e leal provincia de Guipuscoa que agora / son o seran de aqui adelante e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que vi vuestra peticion por la qual me en / viastes notificar ciertas ordenancas en ella encorporadas que vos los dichos procuradores desides que avedes / fecho entendiendo ser ansy complidero a my servicio e a bien desa dicha provincia. Las quales dichas ordenancas yo mande / ver en el my Consejo, e vistas fue acordado en el, que yo devia mandar confirmar algunas de las dichas ordenancas / su thenor de las quales es este que se sigue:

Otro sy ordenaron e mandaron que ningunos alcaldes de la Hermandad de aqui adelante non puedan tormen / tar a ningund hermano de la Hermandad syn consejo e forma de letrado conoscido e hermano de la / dicha Hermandad so pena que el tal alcalde que lo contrario fisiere caya de penna de muerte solo / por ello e la

provincia lo pueda mandar matar. E sus bienes sean para la hermandad e para la esecu / cion dello la provincia o la mayor parte della sea juez e se pueda juntar.

Otro sy ordenaron e mandaron que de aqui adelante ningund alcalde de la Hermandad non pueda a ningund her / mano della que sea raygado fasta dies mill maravedis de suyo syn fiaduria de otro a menos de querellan / te o sy no fuere acotado o publico malfechor salvo que lo emplasen por su devidos termi / nos so penna de muerte la qual le de la junta e mande dar o la mayor parte della e se guarda / la forma suso dicha cerca de faser sobre ello llamamiento e de la execucion, e de mas sus bienes sean / para la dicha provincia.

Otro sy ordenaron e mandaron que qual quier letrado presidente e de la Junta fuere, las senias definiti / vas que por parte de la provincia ordenare o pronunciare que las firme de su nombre e las tales senias sy / se revocare en grado de apelacion syguiendo las partes o la provincia, e sy la provincia se condenare / que las tales costas que las pague el tal letrado e para la esecucion dello la dicha provincia / sea juez.

E yo tovelo por bien, por ende por esta my carta confirmo e apruevo las dichas ordenancas de suso incorporadas / e cada una dellas. E quiero e mando que de aqui adelante sean usadas e guardadas e complidas e esecutadas en esa dicha / provincia en todo e por todo segund que en ella e en cada una dellas se contiene. Por que vos mando a todos e a ca / da uno de vos que veades las dichas ordenancas suso incorporadas e las guardedes e cumplades e esecutedes / e fagades guardar e complir e esecutar agora e de aqui adelante para siempre jamas en todo e por todo segund que en ellas / y en cada una dellas se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nyn pasedes nyn consintades / yr nyn pasar en algund tiempo nyn por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al / por alguna manera so penna de la my merced e de dies mill mmaravedis para la my camara. E demas mando al omme que vos esta / my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare / fasta quince dias primeros siguientes so la dicha penna a cada uno. So la qual mando a qual quier escrivano publico / que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa commo compli / des mi mandado. Dada en la villa de Ocanna treynta dias de enero anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu / Christo de mill e quatrocientos e sesenta e nueve annos. Yo Iohan Ruys del Castillo secretario del Rey la fise escrivir con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Chanciller. Anton de (*ilegible*). Garsias dottor.

Real Cédula, mandando que la provincia conozca los casos a la jurisdicción de la Hermandad.

A.G.G. Secc. 3ª. Neg. 8. Leg. 11.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahem, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e Sennor de Viscaya e de Molina. / A los procuradores de los escuderos fijos dalgo de las villas e logares de la muy noble e leal provinçia de Guipuscoa. E a los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandad / de la dicha provinçia. E a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que vi vuestra petiçion por la qual me embiastes faser relaçion, que vosotros tenedes çiertos capitulos e ordenanças / , en las quales entre las otras cosas se fase mençion, que todos los vesinos e moradores de la dicha provinçia de qual quier estado o condiçion que sean somisos e sometidos / a la jurediçion e justiçia de la dicha Hermandad en todos los casos que tenedes jurediçion, e que para entrada e conservaçion de los dichos capitulos e ordenanças vos fue / ron dadas çiertas cartas e provisiones por el Rey Don Juan my sennor e padre que Dios aya commo de mi. De los quales dichos capitulos e ordenanças e provisiones / avedes usado e usades e han seydo e son guardadas asy por vos los sobre dichos commo por todos los otros de la dicha provinçia. E que de algunos tiempos aca alguna / o algunas personas de la dicha provinçia en my deserviçio e en quebrantamiento de los dichos capitulos e cartas e ordenanças e a fin de se cohemyr e subtraer de vuestra / jurediçion porque non fuesen pugnidos nin castigados de los delitos e malefiçios que han fecho e fassen, procuraron e ganaron de mi çiertas mercedes, los unos para / ser de mi Consejo e los otros mis escrivanos de camara e otros ovyeron algunas mis cartas para que fuesen exhimidos de la dicha vuestra justiçia, en lo qual desides que sy asy / pasase que a my se recrescera dello grand deserviçio e a esta dicha provinçia e vesinos della mucho danno e menguamyento de la my justiçia. Por ende que me su / plicavades que guardando en esa parte los dichos capitulos e ordenanças e cartas e provisiones que asy tenedes, revocase e mandase revocar las dichas mercedes que asy / por my fueron fechas a las dichas personas e non fisyere otras semejantes de aqui adelante, e que sobre ello proveyese commo la my merced fuese e entendiese ser complidero / a my serviçio e a bien desa dicha provinçia, segund que mas largamente en la dicha vuestra petiçion es contenydo. Lo qual por my visto, por que my merced es de conservar e guardar / esa dicha provinçia e hermandad, e que los dichos vuestros capitulos e privilejos e ordenanças que tenia de los suso dicho tenedes vos sean guardados, tovelo por bien e es my / merced de mandar ordenar, e por esta my carta mando e ordeno e mando que non embargante quales quier titulos e ofiçios e raçiones e quetaçiones e otros quales quier premy / nençia que quales quier personas vesinos e moradores desa dicha provinçia agora tienen e de aqui adelante tengan, que los procuradores de las juntas dellas puedan / conoçer e proçeder e conoscan e proçedan contra ellos e contra cada uno dellos en los casos que tannen juridiçion, e librar e determinar en ello lo que fallaren por derecho / atento al tenor e forma de los dichos vuestros capitulos e ordenanças e uso e costumbre de la dicha Hermandad. Ca yo de my propio motu e çierta çiençia e poderio / Real absoluto dispenso con los tales titulos e ofiçios e mercedes que los tales tyenen o tovyeren e quiero que se non entienda en cada e que quanto a esto atanne / . Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que lo

asy guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e complir e executar de aqui adelante e que contra / el thenor dello non vayades nyn pasedes nyn consyntades yr nyn pasar. E los unos nyn los otros non fagades ende al por alguna manera so pena / de la my merced e de dies mill maravedis para la my camara. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la / my corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha penna. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere / llamado quede ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo cumplides my mandado. Dada en la cibdad de Se / govia a ocho dias de jullio anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos. Yo el Rey. Yo Iohan de Ovyedo secretario del Rey nuestro Sennor la fise escrivir por su mandado. Registrada Iohan de Sevilla, Chançiller.

55

1470. Julio, 8.

Segovia.

Real Cédula por la que se confirma la advocación que tenia hecha a la Real persona del conocimiento de los pleitos y causas tocantes a la hermandad de la Provincia, alcaldes, procuradores y diputados de ella.

A.G.G. Secc. 1. Neg. 11. Leg. 17.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevylla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina. A los del my / consejo e oydores de la my abdiencia o a qual quier o quales quier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud e gracia. Sepades / que por algunas cosas complideras a my servicio yo advoque a my todos los pleitos e cabsas e questiones tocantes a la hermandad de la my provynçia de Guipuscoa e alcaldes / e oficiales della segund que mas largamente se contiene en ciertas mis cartas firmadas de my nombre e selladas con my sello que en esta rason mande dar e di. E agora por parte / de la dicha provinçia de Guipuscoa me es fecha relacion que vos los del dicho my consejo non enbargante que fueron presentadas las dichas mys cartas de advocacion ante vos por parte de la / dicha hermandad contra el tenor e forma dellas avedes conocido e conoscedes de los dichos pleitos e cabsas e questiones e casos de la dicha hermandad e alcaldes e escrivanos e otros / oficiales della e procedido e procedades ynisyendo a la dicha hermandad e alcaldes e procuradores e diputados della e librando otras cartas e provysiones suplicandome cerca dello proveyese / madando confirmar e guardar las dichas mis cartas de advocacion que asy les mande

dar o como la my merced fuese. E por que my merced e voluntad es que las dichas advocaciones / que yo asy a la dicha provincia di se guarden. Por la presente confirmo e apruebo las dichas mys cartas de advocaciones e quiero e mando que sean guardadas segund que en ellas / se contienen (*roto*) sobre dichos nyn alguno de vos, vos non entremetades de conocer dello en my merced e voluntad es que de aqui adelante yo por my persona o la persona / o personas que yo para ello especialmente diputare aya de conoscer e conosca de los dichos pleitos e cabsas tocantes a la dicha provincia e hermandad e alcaldes e procuradores e / diputados e oficiales della e los librar e determinar e non vosotros nyn otros jueses nyn justicias algunas. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que lo asy / guardedes e complades e fagades guardar de aqui adelante e que contra el tenor e forma dello non vayades nyn pasedes nyn consintades yr nyn pasar. E los unos nyn los / otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la my merced. Dada en la cibdad de Segovia ocho dias de Jullio anno del nasçimiento / de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos. Yo el Rey. Yo Iohan de Ovyedo secretario del Rey nuestro sennor la fise escribir por su mandado. Registrada. Juan de Sevylla. Chanciller.

56

1470. Julio, 8.

Segovia.

Real Cédula, autorizando a la Provincia para conocer sobre delitos de sus vecinos en el mar o fuera de la Provincia.

A.G.G. Secc. 3ª. Neg. 8. Leg. 12.

Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e Sennor de Viscaya e de Molina. A vos los / procuradores de las Juntas de las Hermandades de la muy noble e leal Provincia de Guipuscoa, salud e gracia. Sepades que vi vuestra petiçion, por la qual desides que los procuradores de las Juntas / desa dicha Provincia tenedes e tienen jurediçion para conoçer de los robos e tomas de bienes e otros delitos que por los vesinos e moradores de esa dicha Provincia en ella se fisieren e cometieren / contra quales quier personas. E que por no tener jurediçion para conoçer de los robos e males e dapnos que por los de esa dicha Provincia se han fecho e fassen en la mar fuera de los limites della, / los tales delitos e malefiçios no son punidos nin castigados, nin la my justicia esecutada como devia, nin los dapnificados alcançan cumplimiento de justicia, de que a mi se ha se / guido e sigue mucho deserviçio e grand dapno e a esa dicha Provincia e vesinos della, e a los otros mis subditos e naturales. Suplicandome e pidiendome por merced ca / dello

mandase proveer, mandando vos dar liçençia e facultad para que de aqui adelante pudiesedes conosçer e conosçiesedes de qualquier delito e maleficio que fuera desa dicha Provinçia / o en la mar se cometiese por quales quier vesinos della, asy contra quales quier personas vesinos della commo los de fuera parte, segund que podades conoçer de los que en esa / dicha Provinçia se cometen, o commo la mi merced fuese. Lo qual por mi visto, entendiendo ser asy complidero a mi serviçio e a execucion de la mi justiçia, e al bien e pro / comun desa dicha Provinçia, tovelo por bien, e por la presente vos do la dicha liçençia e facultad para que de aqui adelante podades conoçer e conosçades de todos e / quales quier delito e malefiçios e otros qrimenes e exçesos, que en la mar o fuera desa Provinçia se han fecho e cometido e fisieren e cometieren por qual quier vesinos / della contra quales quier vesinos desa dicha Provinçia o de fuera parte, e los librar e determinar e faser çerca dello, e de cada cosa dello cumplimiento de justiçia, segund / e por la forma e manera que podades conosçer, librar e determinar de los que en esa dicha Provinçia se fassen e cometen. E que tengades esa mis (*roto*) e jurediçion para / ello, commo para lo que esa dicha Provinçia se fisiere tenedes. Ca yo por la presente vos lo cometo e do poder cumplido para todo ello e para cada una cosa e parte dello / con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias e conexidades. Dada en la cibdad de Segovia a ocho dias de jullio / anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos. Yo el Rey. Yo Iohan de Ovyedo secretario del Rey nuestro Sennor la fise escribir por su mandado. Registrada Iohan de Sevylla. Chanciller.

57

1470. Julio, 10.

Segovia.

Real Cédula, para que la Provincia obedezca al licenciado Villalón.

A.G.G. Secc. 1ª. Neg. 1. Leg. 3.

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos los alcaldes e procuradores e diputados de la Hermandad de la muy noble e leal Provyncia de Guipuscoa, / mys leales basallos, commo aquellos que amo e precio e de que en mucho fio. Fago vos saber que yo enbyo alla al licenciado de Villalón muy oidor / e del my Consejo. Sobre la venida de los embaxadores de Françia, con el qual fable lo que de mi parte vos dira, e yo vos ruego / e mando les deys fe e creencia, e aquello por mi serviçio poned en obra, como si vos lo Yo dixese e mandase, en lo qual mucho plaser / e serviçio me fareis. De Segovia a dies dias de jullio anno de setenta. Por el mandado del Rey. Iohan de Ovyedo.

1470. Agosto, 20.

Medina del Campo.

Real Cédula, para que la Provinçia se gobernase por si sola.

A.G.G. Secc. 1ª. Neg. 12. Leg. 5.

Yo el Rey enbio mucho saludar a vos los procuradores e deputados y alcaldes de la Hermandad de la my noble e leal Provinçia de Guipuscoa, mis leales vasallos commo a aquellos que preçio e quien / mucho confio. Fago vos saber que vi vuestra petiçion que me enbiastes, en que en efeto desides que mi merced bien sabia en commo yo mande revocar los poderes a Don Pedro de Velasco, Conde de Haro del mi Consejo / avia dado en quanto a esa Provinçia. E tanne para que non entendiese en cosa alguna de lo tocante a ella nin los vesinos nin moradores della. E que agora vos era dicho que yo nuevamente le avia dado mis po / deres para que entendiese en los fechos desa Provinçia, suplicandome que pues vosotros estades a mi serviçio e en toda pas e sosiego, a my merced plugiese sy tales poderes avia dado / los mandar revocar y le mandar que non usase dellos, lo qual por mi visto soy maravillado de quien tales cosas vos dise, porque en la verdad despues que yo party para el Andalusia, e di los / dichos mis poderes al dicho conde de los quales vos enbie mi carta de revocaçion, yo nunca otros poderes de nuevo le di para entender en las cosas desa Provinçia. Antes quando agora yo nuevamente le / enbie algunos poderes para la paçificaçion del mi Condado de Viscaya, le enbie desir que non era nin en mi voluntad de le dar poderes para en esa Provinçia, nin que usase dellos en ella, porque acatada vuestra / lealtad e el grand selo e deseo que siempre ovistes e avedes a mi serviçio, yo confio de vosotros que sin premia alguna guardaredes e conservarades esa dicha Provinçia e tierra en / toda pas e sosiego e en toda buena administraçion de justiçia para mi serviçio. E asy vos mando que lo fagades e continuedes, e sy otras cartas e poderes en contrario deso vos fueren / mostradas las non consintades nin dedes lugar a ellas pues que las primeras son por mi revocadas e despues aca yo non he dado cartas algunas commo dicho es, por ende vosotros / mirad siempre por las cosas tocantes a mi serviçio e al bien desa Provinçia, segund fasta aqui lo aveys fecho, e yo de vosotros confio. Dada en la villa de Medina del Campo / veynte dias de agosto anno de setenta. Yo el Rey. Por mandado del Rey lohan de Ovyedo.

1470. Agosto, 23.

Medina del Campo.

Real Cédula por la qual se confirman varias ordenanzas hechas por la provincia, sobre la jurisdiccion de la Hermandad.

A.G.G. Secc. 3ª. Neg. 8. Leg. 10

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, / del Algarbe, de Algeiras, de Gibraltar e Sennor de Viscaya e de Molina. A los del mi Consejo e Oydores de la mi Abdiencia / alcaldes y notarios y otras justicias y oficiales quales quier de la my Casa e Corte e Chançilleria. E a los Procuradores y al / caldes y deputados de la Hermandad de la my noble e leal provincia de Guipuscoa. Y a todos los corregidores y alcaldes / e otras justicias quales quier de todas las cibdades e villas e lugares asy de la dicha my provincia / de Guipuscoa commo de los otros mys Regnos e sennorios que agora son e seran de aqui adelante. E a cada / uno o qual quier devos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico / salud e gracia. Sepades que los procuradores de los escuderos fijos dalgo de las dichas villas e lugares de la dicha / my provincia de Guipuscoa que estavan juntos en Junta General en la villa de Elgoivar me enbiaron faser / relacion que ellos entendiendo ser asy complidero a my servicio e bien e pro commun e paçifico bivar de los ve / sinos de la dicha provincia e Hermandad della fisieron y hordenaron çiertas hordenanças que ante my enbi / aron presentar, su thenor de algunas de las quales es este que se sigue:

Por quanto los alcaldes de Hermandad de esta provincia que deberian ser ministros de la justicia usan de sus / oficios mala e cabtelosamente so esfuerço que en los Quoadernos de la provincia se contiene que / fasta que ellos pronunçien sobre los casos cevyles e criminales o den sus mandamientos no tyenen / que ver la provincia nin los procuradores della sobre los casos en que ellos judgan e conosçen / en que sy juzgaren o mandaren que el Rey los corrija y (*vacio*). E que antes que pronunçien o manden la / provincia nin otros jueses algunos non tyenen que ver sobre ellos e so ete color e esfuerço / fassen muchas cosas desaguysadas y usan mal de sus oficios unos fatygados por / presion fasta que pase su anno e a otros emplasando para ante sy so color de testygos / sobre casos que non son nyn pertenesçen a su jurediçion e aun por casos que son e pertenesçen a juri / diçion deteniendolos e cohechando e fatygandolos so cabtelas e colores esquesytas non devydas e esfor / çandose que pasado su anno de alcaldia non tiene la provincia nyn los procuradores della nyn otro / algunos jueses que ver nyn entender sobre ellos, nyn juridiçion alguna sobre los tales fechos que ellos / durante sus oficios e por respeto dellos fisieren e cometyeren que fasta aqui son recresçidos / en esa dicha provincia muchos dannos e muy feos males. Por ende queriendo porveer cerca dello / e en ello, hordenaron e mandaron

que de aqui adelante todavia esa dicha provincia e los procuradores de / quales quier Juntas della generales e particulares o la mayor parte dellas aya poder e juridicion sobre / los dichos alcaldes de la Hermandad que los tales fechos e maleficios y cabselas y otras cosas / cobiertas e non debidas fisieren e cometyeren por respeto a los dichos sus oficios e / en otra qual quier manera que mal usasen de los dichos sus oficios. E sy antes de las senias o / mandamientos o despues dellas o dellos que do quier que supiere o veniere a su notiçia / para los llamar e conosçer e correguyr lo que por los derechos asy commo dicho es ynjustamente / fuere fecho e castigar e punirlos, e sy vieren faserlos punyr cevil o criminalmente / segund requieren los maleficios y usos que por ellos e qual quier dellos fuerem fechos / e cometidos, e sobre otros quales quier casos que por ellos se cometyeren e conosçiere en qual quier / manera y en qual quier tiempo asy durante sus oficios y de qual quier dellos, commo despues por las / pennas que entendieren que cumple, y para los privar de sus oficios y poner en su lugar dellos y de qual quier dellos / otros que entienden que cumplen para la execuçion de la justia del dicho sennor Rey e desta dicha Hermandad / . Que ningund alcalde de esta hermandad de esta provincia condene a muerte nin a destierro a ningunas personas desa / provincia y hermanos de la hermandad syn consejo e firmado de liçençiado conosçido e hermano de la hermandad desa provin / çia, so pena de muerte e perdimiento de sus bienes para las costas e neçesidades de la provincia, e la Junta / e procuradores della o la mayor parte della sean jueses para ello. Otro Sy por quanto algunos escrivanos de la provincia cabtelosa e maliçiosamente usando de sus oficios non / quieren dar las escrituras que por ellos pasan a sus duennos en la forma que deben, queriendoles pagar de sus sala / rios rasonables. Hordenaron y mandaron que la provincia e juntas della o la mayor parte sean jueses para costrenir / e apremiar a los escrivanos a que den las escrituras que por ante ellos pasaren a sus duennos, so las pennas / que entendieren que cumplen. E suplican al Rey nuestro sennor que su sennoria confirme estas hordenanças / e las mande poner en los quadernos de la provincia.

Yten, aunque en el quaderno de esta Hermandad es açerca desto proveydo en alguna manera pero por evytar / las maliçias de que algunos reveldes quieren usar y gosar en esta parte ordenaron, declararon e mandaron que todos e quales quier / conçejos e universidades o Parientes Mayores o sus mugeres e hijos e familiares e otras cosas de qual quier estado / o condiçion o calidad que son o fueren resystieren o tentaren de resistir la execuçion de quales quier mandamientos / que fueren dados o senias que fueren pronuçiadas por los procuradores de las Juntas desa dicha provincia generales o par / tyculares fasiendo por sy e por otros ayuntamientos de gentes o repicando campanas o tomando armas e tra / yendo llamado o metiendo o sosteniendo para ello, contratar gentes de otra juridicion en quales quier partes / e lugares fuera desa dicha provincia fasiendo sobre ello e contra ello llamamientos de gentes desiendo que les / es fecha fuerça o tuerto o otro desaguisado alguno o algunos otros escandalos o temorisamiento o a / menasaren o temorisaren a quales quier alcaldes de esa hermandad e executores o oficiales o mensajeros / desa dicha provincia o de los procuradores de las Juntas dellas o a los dichos procuradores o alguno o algunos / dello, por lo que ovyeren usado o usaren de sus oficios los tal o tales que asy fisieron sean avydos e te / nidos por quebrantadores del seguro del Rey e desa / dicha hermandad e por acotados e encartados e por / ese mismo fecho syn otra ninguna senias nin declaracion alguna e seponian luego que lo tal fisieron syn otro / proçeso nin solepnidad en el libro de la dicha provincia por acotados e encartados. Hordenamos y mandamos sy acaesçiere que algunos de Viscaya o de

Alava o de Navarra de otras tierras o co / marcas que sean fuera de la tierra e juridiçion desa dicha provincia de Guipuscoa desafiaren o retaren o ame / nasaren o saltearen o enbiaren desafiar a qual quier conçejo o tierra o comarca o otras persona o personas al / gunas desta dicha tierra de guipuscoa. De aqui adelante en qual quier tiempo e por quales quier cabsas e ra / sonos que los tales desafiadores o los sennores con quien ellos binieren e quales quier dellos, sean re / queridos por esta dicha provincia o por quales quier alcalde desde la hermandad o alcaldes o jueses ordi / narios della para que afien e desaten e den por ningunos los tales desafios, desde el dia que sobre ello asy / fueren requeridos fasta el tercero dia primero siguiente y los tales requerimientos se fagan por fexa puestos / a las puertas de la Yglesia mayor en cuya juridiçion se supiera o fuera fama que mas continuada / mente los tales desafiadores acostumbran faser su morada, ante escrivano publico e testigos. E sy los tales de / safiadores o forçadores o amenaçadores e salteadores non quieren revocar e dar por ningunos e se / parten dellos dentro en los dichos tres dias, que dende en adelante los tales desafiadores por el mismo / fecho sean contados e tenydos e avydos a menos de otra senia nin declaraçion alguna por quebran / tadores desa dicha Hermandad e seguro Real e por acotados e encartados en toda esa dicha / provincia e puestos por tales en el libro desa dicha provynçia. E demas e allende dello qual quier / desa provincia que los tales acotados reçeberien o cogieren o los dieren viandas o sydra / o otra cosa alguna a sabiendas que yncurran y caygan en las pennas en que caen segund el quaderno / de esta hermandad los que acojan e reçiban y dan alguna cosa a los acotados, e fagan dellos e en ellos / commo de acotados. Por quanto la Hermandad desa provincia e los procuradores della fassen dos juntas Generales en el anno de cada / veynte e cinco dias cada junta e proceden en las dichas juntas sumariamente sin figura y escriptura / y horden nyn forma de juisio parando nyentes, solamente a la realidad del fecho por pesquisas e ynformaçiones / sumarias e por petiçiones y non embargante desto, de tiempo aca en las dichas juntas y ante los alcaldes de la Her / manda se fassen los proçesos largos e grandes segund que ante los jueses ordinarios, por lo qual los danifi / cados sobre las fuerças y despojos de posesiones que les son fechas publica o privadamente muy tarde o nunca alcançan cumplimiento de justiçia y aun dexa de seguir. Por ello sus acçiones o acusaçiones por / non poder suplir de sus derechos y salarios a los abogados e escrivanos e procuradores, por ende por escusar / ese danno que asy recresçe hordenaron y mandaron que de aqui adelante sobre las dichas acçiones e acusa / çiones de sobre las dichas fuerças e despojos de las posesiones que dichas son, que proçeda la dicha Hermandad / e procuradores e alcaldes della e qual quier dellos por petiçion e ynformaçion e pesquisa sumaria syn / guardar çerca dello nin çerca cosa dello nynguna nin alguna forma nin horden nin solepnidad del derecho / e menos de tachas e retachas nyn de otras delaçiones algunas en tal manera quel tal o tales despo / jados luego avyda la dicha ynformaçion sumaria sea restytuido en su posesion en que estava / antes de la dicha fuerça e despojo e el forçador o despojador sea condepnado en la penna conte / nida en la hordenança de la provincia syn que por ello se le otorgare ninguna apellaçion nyn su / plicaçion nin reclamaçion fincandole en salvo todavia su derechos, e los dichos forçador o despojador / o forçadores o despojadores quito a la propiedad para que puedan servir ante quien e en el / tiempo o commo lo devieron e la tal senia que asy fuere dada que vala.

Por quanto en el quaderno e hordenanças desa dicha Hermandad non ay ningunas nyn algunas consti / tuçiones que digan e muestren commo en las dichas Juntas que ante los procuradores della se deven faser las petiçiones / o acusaçiones

aunque muestren en que tiempo se deven faser en que plasos se deven dar para responder a las / tales petyçiones e acusaçiones, nin cada quantos escriptos deven presentar nin a que tiempo deven concuyr e los han / grand manera por esta rason dilatados pleitos, e los pobres se fatigan, por ende por remediar aquello / hordenaron e mandaron que de aqui adelante que en los dichos pleitos ceviles o criminales que se ovyeren / de tratar ante la dicha provinçia o procuradores della o ante los sus comisarios a quien por ellos se / cometiere los dichos pleitos ceviles o criminales que ellos començaren en juntas conosçer en / tal que non sean tales que requieran o juision de sangre que desde el dia que fuere presentada la petiçion cevil o criminal non avyendo en ello nin cerca las dichas petiçiones / ceviles o criminales nin orden nin solepnidad del derecho que respondan aquel o aquellos / contra quien se presentaren al tercero dia e con el ayan los tales pleitos çeviles o cri / minales con cada dos eseptos e mas dellos non se les resçiban aunque juren / e allegen algunas de aquellas razones por las quales segund derecho se les deviesen / reçebir, antes solamente con lo tal se faga senia e declaraçion segund aviso / de la dicha Hermandad.

Por quanto ay muchas Hordenanças y constituçiones en el quaderno y hordenanças de la dicha provinçia e en algunas cartas e provisiones del Rey, que la dicha provinçia tyenen, que / en sy contienen pennas espresas y otras muchas que non tienen en sy pennas espresas. E aun / ay en ellos muchos casos espremidos, e otros muchos que dependen e defienden dellos / e atannen a la dicha Hermandad e non sean espremidos en sus pennas espremidas. E por ello / los dichos procuradores muchas de veses son discordes desiendo los unos que non son casos / del quaderno e hordenanças y provisiones Reales e de los casos que non se contyenen en ellos / que non deven nyn pueden conosçer, e los otros desiendo que aun que non sean espremidos nyn se contengan / en ellos que pues son desçendientes de los casas de la dicha Hermandad e de los que ella conoçe; / que deven ser de la misma natura, e por ello fasen lo que non deven e dexar de administrar / la justiçia. Por endé por remediar ello hordenaron e mandaron que de aqui adelante / los dichos procuradores de la dicha Hermandad e la mayor parte dellos que puedan conosçer delos / casos dependientes de la dicha Hermandad e de aquellos que conosçieron por Juntas, e dellos de / sus dependençias desçienden e desçendieren e de todas sus emergençias e ynçidencias e co / nexidades e poner sobre los tales casos aquellas pennas que entendieren que cumpliran segund los casos / e malefijos que ocurrieren e segund que de los casos prinçipales contenidos en el quaderno e hor / denanças e provisiones del dicho sennor Rey, pudiesen conosçer e sus dependençias e mer / gençias tocantes a la dicha Hermandad e a los fechos que della e de las juntas della dependen e / de pendieren e emergieren e los costrenyr e apremiar por las dichas pennas que entendieren segund la ca / lidad de los fechos e negoçios que ocurrieren y nasçieran.

Yten, sy algunos hermanos de esa Hermandad dixieren que se temian e recelan de otros algunos que les feriran / o mataran o les faran algunos otros males e dannos o menos cabos en sus personas, cosas o bienes e se que / xaran dello a los procuradores de qual quier Juntas Generales o particulares desa dicha Hermandad, o a qual quier / juez o alcalde ordinario o de la Hermandad desa dicha provinçia, los tales procuradores o jueces o alcaldes o quien sobre / ello fuere querellado sean tenidos de requerir a las tales personas de quien proceda o resultle el tal / temor o reçelo, para que aseguren confiadores llanos e abonados que den para ello a los tales

que asy padescen el dicho temor e reçelo, e las tales personas luego que asy fueron requeridos fasta el tercero / dia sean tenidos de asegurar a los que asy commo dicho es, dixieron que se temen e reçelan para que non les / feriran nin mataran nin les faran nin les procuraran otro danno nin mal alguno en sus personas, cosas e / bienes de derecho nin de fecho nin de consejo por sy nin por otro, en alguna manera, e los den fiadores / llanos e abonados para ello para asy tener e guardar e cumplir deven en los dichos tres dias, e qual / quier que contra de lo suso dicho o contra parte dello fuere o pasare sea aydos por quebrantadores / del dicho seguro Real e desa dicha Hermandad por el mismo fecho e sean aydos por acota / dos e encartados e puestos e asentados por tales en los libros de la dicha provinçia.

Por ende suplicandome pendiendome por merced que gelas mandase confirmar e gelas / mandase poner e asentar por ley en los quadernos e hordenanças de la dicha pro / vinçia. Lo qual visto entendiendo ser asy complidero a my serviçio e al bien e pro commun / de la dicha provinçia e a execuçion de la my justiçia, tovelo por bien e mandeles dar / esta my carta para vos otros en la dicha rason, por la qual vos mando a todos e a / cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades las dichas hordenanças / que suso van encorporadas, e las guardedes e cumplades e esecutedes e fagades / guardar e cumplir e esecutar agora e de aqui adelante en todo e por todo so las pennas / e posturas e condiçiones segund e por la forma e manera que en ellas e en cada una dellas / es contenido e que los pongades e fagades poner en los quadernos e hordenanças de la dicha Hermandad / de la dicha provinçia de Guipuscoa, por que sean oydas e tenydas por mys hordenanças / de aqui adelante, e que contra el tenor e forma dellas non vayades nyn pasedes nyn consintades yr / nyn pasar. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera / so penna de la my merced e de dies mill maravedis e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros / bienes de los que lo contrario fisieren para la my camara e fisco. E demas mando al omme / que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my Corte del dia / que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha penna. So la qual / mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare / testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en commo se cum / ple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo a veynte e tres dias del mes de agosto / anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos. Yo el Rey, Yo Iohan de Ovyedo secretario del Rey nuestro sennor la fise escribir por su mandado. Registrada Iohan de Sevilla. Chançiller.

60

1470. Noviembre, 8.

Segovia.

Cédula en que se manda que se reconozca a Doña Juana commo Princesa heredera y no a la Infanta Doña Isabel.

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del / Algarve, de Algesira, de Gibraltar e Sennor de Viscaya e de Molina. A vos los procuradores e alcaldes e / diputados de la muy noble e leal provynçia de Guypuscoa, salud e gracia.

Bien sabedes e a todos es / publico e notorio en estos mis regnos e sennorios commo al tiempo que la Prinçesa Donna Juana my / muy cara e muy amada fija nascio, estando estos dichos mys Regnos en toda pas e sosiego / e tranquilidad, de my consentimiento e attoridad la dicha my fija fue publicada e solepemente / jurada e yntitulada e llamada e resçibida e avida e tenida por Prinçesa e primogenita heredera / e susçesora de estos dichos mys Regnos e Sennorios, e Reina e Sennora dellos para despues de mys dias. E asy por mi commo por los prelados e grandes (*roto*) de mis Regnos e por / los procuradores de las cibdades e villas dellos, lo qual asy mis (*roto*) por esa dicha my / provynçia e por vuestros procuradores en su nombre. E despues al tiempo que la Infanta Donna Ysabel my hermana se vino a my serviçio e obediènçia por atajar las guerras e males e divysiones que en estos dichos / mys Regnos por entonçes avya e se esperava, e por que la dicha Infanta juro e prometio publica e / solepemente de estar syempre muy conforme conmygo e de me obedecer e acatar e servyr e segyr / commo a su Rey e Sennor e Padre e de estar conmygo en my Corte, e de no se apartar de my fasta que fuese / casada e de dexarse e de apartarse de todos otros anymos terminos e cosas de que yo pudiese resçebir deservyçio / e enojo. E de my mano resçebir toda merced commo de su sennor e padre, e non por otras vias algunas, e / de casar e de que casaria con quien yo acordase e determynase de acuerdo e consejo de çiertos prelados e / cavalleros que conmygo estaban e non con otra persona alguna. De lo qual fiso juramento e voto / solepne a la casa (...) Sancta de Hierusalem de tener e guardar e cumplir asy, e lo firmo de su nombre, e lo sello / con su sello. E asy mismo por que me prometio e juro de trabajar e procurar con todas sus fuerças e / poder que todas las cibdades e villas e logares de los dichos mys Regnos que fasta entonçes avyan / estado so la obediènçia del Infante Don Alfonso my hermano fueronse redusidas a my obediènçia / e serviçio, e que para ello daria todas las cartas e provysiones que fueses menester e yo qreyendo e / teniendo que ella guardaria e compliria las cosas suso dichas de que se esperavan seguir grand con / cordia e pas e sosiego e tranquilidad destos dichos mys Regnos e la Corona Real dellos ser restaurada / e reparada commo quier que conosia el agravyo que enesto se fasia, e a la dicha Prinçesa / Donna Juana my muy cara e muy amada fija. Pero por el bien e sosiego e pas de mys Regnos / e por los otros grandes provechos que dello se podrian segyr a mys Regnos e a mys subditos / e naturales seyendo la dicha Infanta asy en su casamiento commo en todas las otras cosas con / forme conmygo, e casando con persona que a my fuese agradable, consenti e mande que la dicha / Infanta fuese segund que fue intitulado e jurada por Prinçesa e heredera destos dichos mys Regnos / asy por my commo por algunos prelados, e grandes e procuradores de cibdades e villas dellos, e sobre esto pasaron entre my e ella çiertas escripturas juradas e firmadas e selladas en el lugar de Cadahalso / e aun por mayor firmesa los dichos prelados e grandes que entonçes conmygo estaban, a los quales / asy mismo ella prometio e juro e dio escriptura

firmada e sellada, de non casar syn non de consentimyento / e acuerdo dellos e a / pedymyento e grand yenestancia suya della, e de my consentimyento e mandamyento / quedaron de ser contra qual quier de nos que non cumpliese e guardase lo que asy prometido avya segund que los / dichos prelados e grandes (roto) e sellado della por la dicha escriptura. E la dicha Infanta non / guardo nyn complio (roto) nyn algunas dellas que asy prometio e juro antes / en grand deservyçio e dap (roto) cio myo e en quebrantamiento de la dicha su / fe e juramento contra la (roto) leyes destos dichos mys Regnos que quieren e mandan que las donsellas virgenes menores de hedad de veynte e cinco annos, ayen de casar e casen / con personas gratas e apasibles a sus padres o hermanos quando en su poder quedaren. E sy / lo asy non fisieren que por el mismo fecho puedan ser e sean deseredadas de los byenes e herençias // que les pertenesçe o pueda pertenesçer de sus padres. Olvydando todo esto en grand turbaçion e escan / dalo dellos fiso e cometio todo lo contrario, segund que a todos es manyfiesto, en espeçial que / estando ella conmygo en la villa de Ocana e queriendome yo partir para el Andalusya, para / recobrar e redusir a my servyçio e obidençia las cibdades de aquella provinçia que me estaban por / entonçes reveladas e para las asentar e allanar e dar en ellas toda pas e sosiego con a / cuerdo de los prelados e grandes de mys Regnos que alli conmygo estaban, e de los procuradores / de las cibdades e villas dellos, les rogue e requeri por muchas e deversas veses que ella que / siese yr conmygo por que su yda alla muy mas legeramente podrian conseguir efeto / la dicha (roto) dichas cibdades. Lo qual ella nunca quiso faser teniendo en vo / luntad de se apartas de my, commo lo fiso contra el juramento e voto e pleito e omenaje por / ella fecho; e otro sy teniendo en voluntad de se casar a my desplacer con persona a my e a / mys Regnos odiosa e sospeçhosa contra la dicha su fe e juramento, escrivyo e procuro / por sus mensajeros, que para ello enbyo por quantas vias e maneras pudo commo las dichas / cibdades estovyeren reveladas e non se reduxesen a my serviçio e obediencia. E estado yo e la dicha Infanta my hermana con migo en la villa de Ocanna, la dicha Infanta my hermana por / aver logar e ocasion de se apartar de my e casarse con quien quesiese syn my voluntad / e consentimyento trato colores fengidas disiendo asy que sy conmygo fuese que la casaria / contra su voluntad, lo qual yo non fisiera por cosa del mundo, non solamente a my hermana / mas a una donsella que en my Palaçio e Casa se qriara yo non la casria contra su voluntad. / E para esto le dava tantas seguridades quantas ella quesiese demandar e fasia que los grandes de / mys Regnos que conmygo estaban e los procuradores de las cibdades e villas de los dichos mys Reg / nos le diesen e otorgasen toda seguridad que sobre ello ella quesiese e demandase. E por que la / dicha Infanta my hermana mas segura fuese que en su casamiento non le seria fecha / fuerça nyn opresion alguna, yo le ofreçi que sy non queria yr con migo que le mandaria des / embargar la villa de Arevalo, para que en tanto que yo iba al Andalusya estoviese ella / en ella e tovyese ende tresientas lancas e personas de su casa que a ella e a my fuesen fiables / e seguras para las quales lancas yo le mandava pagar sueldo por todo el tiempo que alli estovyesen / fasta que yo vyniese del Andalusya. E despues que vinyese yo queria entender en su casa / miento e con acuerdo e consejo de los grandes de mys Regnos e de los procuradores de las cibdades e villas dellos dar orden commo ella casare con persona que a ella fuese convenyente / e compliese a servicio de Dios e myo e al bien e sosiego e pas de mys Regnos. E a mayor / abondamiento algunos grandes que con mygo estaban, por servir a my e a la dicha my / hermana le davan sus hijos en rehenes para que los toviere en la dicha villa de Arevalo. E por / la honestidad de la dicha Infanta my hermana los dichos grandes mandaban a sus mujeres que son / duennas de grandes

estados e linajes, de quien todo buen consejo e doctrina la dicha my hermana / oviera que estovyesen con ella en la dicha villa de Arevalo sy a ella plogiese fasta que / yo vinyese del Andalusia segund dicho es. E co (*roto*) de los grandes de mys Regnos / e de los procuradores de las cibdades e villas (*roto*) con quien la dicha Infanta / my hermana oviera de casar de quatro o cinco (*roto*) con quien le era movydo casa / miento e ninguna cosa destas la dicha (*roto*) manera quiso faser commo aquella que / tenya en coraçon de faser lo que despues fiso e (*roto*) que yo bien conocia que la dicha In / fanta my hermana queria salir de my consejo e mandado, e queria llevar otros camynos que a my / servicio e a ella non complian. E pudiera tener manera commo ella non se pudiera / apartar de my, nyn le fuera dado logar a ello. Pero por que no se pudiese desir que en su casamyento yo / le fasia fuerca nin opresion alguna, lo qual nunca fue my proposito nyn voluntad de lo faser / di logar a que ella quedase en la dicha villa de Ocanna. E la dicha Infanta my hermana me dixo e / prometio, presentes algunos de los grandes de mys Regnos que con mygo estaban, que ella estaria / ally en aquella villa de Ocanna e non faria movymiento alguno de su persona e estado fasta que yo / vyniese del Andalusia por / sosegar en ella las cosas que complian a my servicio, e estando yo en la dicha provincia de An / dalusia la dicha Infanta my hermana syn my licencia e mandado, (*roto*) de consejo e acuerdo de / algunas personas de mys Regnos que non deseava my servicio (*roto*) de escandalisar e bolliciar los dichos mys Regnos, se partio de la dicha villa de Ocanna e se fue a la villa / de Madrigal, avyendo quedado con mygo de se non partir de la dicha villa de Ocanna fasta que yo / vinyese del Andalusia, segund dicho es. E por cabsa desto las dichas cibdades se alteraron por / manera que por las reducir a my serviçio me fue nescesario de enajenar e dar e distribuyr mys / rentas e vasallos e patrimonio mas de dosçientos cuentos de maravedis de iuro de heredad e de por vida. E despues / de la dicha villa de Madrigal la dicha Infanta my hermana se partio para la villa de / Valladolid que por entonces estaba de my obediencia e llevo consygo al Arçobispo de Toledo / e a Don Alfonso fijo del Almyrante (*roto*) gentes e asonadas a ella e al dicho Arçobispo e Almy / rante e Don Alfonso su fijo en grand menospreçio myo e en escandalo de los dichos mys Regnos / llamaron e metieron en ellos syn my liçencia e sabiduria a Don Fernando Rey de Ceçilia, Rey / estrano non confederado nyn aliado nyn amigo myo nyn de mys Regnos, e persona muy / odiosa e sospechosa a my persona e estado Real, e a muchos prelados e grandes e cavalleros / e otras personas de mys Regnos, por que aquellos en los tiempos pasados syrvieron bien e leal / mente al Rey Don Juan my sennor e padre cuya anima Dios aya e a my, contra el Rey / Don Juan de Aragon padre del dicho Rey de Ceçilia peleando con el en batalla fasta lo echar / fuera destos dichos mys Regnos. E despues traxeron a la dicha villa de Valladolid al dicho Rey / de Ceçilia, e contra my voluntad e expreso defendimiento que por muchas veses le avya fecho que / non casase con aquel, asy por my commo por los dichos prelados e grandes de cuyo acuerdo e / consejo la dicha Infanta prometio e juro e firmo de casar e non en otra manera, e avyendole yo ofreçido otros casamientos de Reyes e muy altos e exçelentes Principes amygos myos e mas / convenybles a ella e a la pas e sosiego e tranquilidad destos dichos mys Regnos, ella ol / vydando toda honestidad, verguença verginal, menospreciando su honrra e non avyendo a / catamiento a la noblesa e virtud e castidad que las fijas de los Reyes de Castilla siempre my / raron e guardaron, las quales quando se ovieron de casar se casaron con voluntad e plaser de sus pa / dres e de sus hermanos quando en su poder quedaron, e con acuerdo e consejo de los grandes del Rey / no e de los procuradores de las cibdades e villas dellos. Antes ella en grand vituperio e oprovyo / e denuesto myo e de la Casa Real de Castilla, sabiendo ella bien

que entre ellas e el dicho Rey de Ceçilia / non podia nyn puede ser contraydo matrimonyo por el grand debdo de consanguy / nydad e parentesco que entre ellos es non teniendo para ello legitima despensaçion Aposto / lica, commo quier que por ella e por el dicho Rey de Ceçilia e por el Rey de Aragon su padre fue / mucho procurada de la Santa Sede Apostolica, e espresamente les fue denegada, se junto e dio / su persona publicamente al dicho Rey de Ceçilia, mostrando segund que mostraron por enganar / el pueblo una Bula fingiendo que era despensaçion, la qual non era. Segund que todas estas cosas / son publicas e notorias en estos dichos mys Regnos; despues desto los dichos Rey de Ceçilia / e Infanta my hermana e los dichos Arçobispo e Almyrante han tentado a muchos grandes e pre / lados e cavalleros de mys Regnos e algunas cibdades e villas dellos e han tratado con ellos para / que se junten e conformen con ellos para poder resistir a my e a mys mandamientos. E non contentos / desto, estando yo segund que esta la dicha villa de Valladolid, a my serviçio e obediencia, el dicho / Rey de Ceçilia e los dichos Arçobispo e Almyrante syn my sabiduria se entraron en ella / e la quisieron apoderar salvo por que el pueblo della fielmente lo resistio, e yo iva en persona / a los socorrer, por lo qual ellos sabido que yo yva se fueron de noche huyendo della commo / ya savredes (*roto*) todo aquesto aya seydo e era cosa muy detestable e fea e de mal / exemplo e en grand menospreçio e contra my prehemynençia Real e en derogaçion / della e en mengua e injuria e dapnno de los prelados e grandes de mys Regnos e de todos mys / subditos e naturales que desean e aman my serviçio e en grand turbaçion e escandalo destes dichos mys / Regnos, vosotros lo podedes e deveades bien considerar e conosçer sy es grand cosa que la dicha / my hermana e los que en este caso la aconsejaron, contra my voluntad metiesen e ayan / metido en mys Regnos Rey estrano para que a my desplacer avyese segund / su pensamiento despues de mys dias de heredar mys Regnos e en mys dias ovyesse de faser en / mys Regnos parçialidades y vandos tenyendo (*roto*) por contrarios e a otros por parientes / e amygos, e sy esto seria commo es grave (*roto*) a qual quier persona privada quanto mas / grave seria y es se sofrir a my que por la gracia de Dios soy Rey e Sennor destes Regnos, en / los quales ninguno otro Rey de rason e justiçia asy divyno commo humano non puede nyn / deve entrar syn my voluntad e consentymiento, solamente a fallar la my tierra nyn pasar / por ella, quanto mas otro Rey quiere venyr a morar e ser vesyno en mys Regnos e casarse / con my hermana contra my voluntad lo qual non se fallara que en los tiempos pasados contra / voluntad de los Reyes de Castilla ningun otro Rey lo fisiese y sy algunos Reyes en estos / Regnos entraron contra voluntad de los Reyes de Castilla, resçibieron por ello dapnnos / e grandes pennas e fueron escarmentados en tal manera por el Rey e por sus vasallos / e subditos e naturales que dende en adelante nunca fallaron por su pro de entrar en estos / Regnos contra voluntad del Rey. E asy por las cosas suso dichas commo por quel dicho / juramento fecho a la dicha Infanta my hermana fue en dapnno e perjuysyo de la dicha Prin / çesa Donna Juana my fija e de su derecho e contra el primer juramento a ella fecho el dicho segundo / juramento e omenajes fechos a la dicha my hermana non valieron nyn pueden nyn deven ser / guardados nyn complidos nyn conseguyr efeto lo qual todo por my visto, yo de my propio mo / tuo e cierta çiençia e poderio Real absoluto asy lo pronunçie e declare e revoque e case / e anule e di por nyngunos e de nyngund valor e efecto, e mando que non sean cumplidos nyn guardados / por los dichos prelados e grandes cavalleros, nyn por las cibdades e villas de mys Reg / nos nyn por los procuradores dellas nyn por algunos dellos, nyn por otras algunas personas mys / subditos e naturales a los quales e a cada uno dellos, e a sus linajes e personas e bienes / yo di e do por libres e quetos para siempre jamas e con acuerdo de los

prelados e grandes / que con mygo estan e de las otras personas de my consejo, mande a la Reyna my muy cara e / muy amada muger y a la dicha Prinçesa my fija que se vinyesen para my a la my Corte. Asy / venyda la dicha Reyna a mayor conservaçion de pro de la dicha Prinçesa my fija e de su honor e fama / e para mas clarificar la verdad e ofender e acapar e desechar las vanas e malisiosas bozes / que contra ella se han corrompido e dibulgado en presençia mya e del muy Reverendisymo e Ilustrisimo / padre el Cardenal de Albi my muy caro e muy amado amygo e de los otros embaxadores e / procuradores del Rey de Françia my muy caro e muy amado primo hermando e aliado e del muy illustre / Prinçipe duque de Guyana su hermano e de los prelados e grandes e cavalleros e otras personas del / my Consejo e de algunos procuradores de las cibdades e villas destos mys Regnos que presenten esta / van e de otros cavalleros de my Corte, publica e solepnemente juro en manos del dicho Cardenal / que saben çierto que la dicha Prinçesa donna Juana es my fija legitima e natural e suya della e / que por tal la reputo e trato e tovo siempre e la tiene e reputa agora e yo asy mysmo jure en / la forma suso dicha que creo e tengo verdaderamente que la dicha Prinçesa Donna Juana es my fija legi / tima e natural e por my engendrada en la dicha Reyna my muger e que syempre por tal la tuve / e trate, reputo, e la tengo e reputo agora e asy la entiendo de aqui adelante para siempre aver / e tener, e reputar, e tratar, por lo qual e por ser asy complidero a servyçio de Dios e (*roto*), e al descargo de my conçiençia e al bien e paçifico estado de los dichos mys Regnos yo (*roto*), e retifique el dicho primer / juramento fecho a la dicha Prinçesa my fija e a mayor abondamiento de nuevo la resçibi e intitule por / Prinçesa e primogenita heredera susçesora mya e destos dichos mys Regnos e sennorios para / despues de mys dias, e jure en la forma suso dicha de la syempre por tal la aver e tener e guardar / e tratar e que dende en adelante nunca jamas yntitularia nyn llamaria, nyn avria, nyn cavrya, nyn intitulare, nyn llamare, nyn avra, nyn cave a la dicha Infanta Donna Isabel my hermana por Prinçesa / nyn heredera, nyn susçesora destos dichos mys Regnos e sennorios en manera alguna. E otro Sy mande / a los dichos prelados e grandes e cavalleros e procuradores que presentes estavan que retificasen e de nuevo / lo jurasen asy por aquellos todos e por cada uno dellos de su propia e libre e deliberada voluntad asy por que de rason e justiçia lo devyan de faser commo por cumplir el juramento e pleito e omenaje, que tenyan fecho de ser contra la dicha my hermana, pues que / non guardava nyn tenya lo que con migo avya asentado en el dicho logar Cadahalso commo dicho es fue todo asy / fecho e cumplido e retificado e aprovado e jurado publica e solepnemente segund que de suso se contiene e por quamto segund la grand noblesa e famma e vertudes e poder del dicho duque de Guyana my muy caro e muy amado primo entendiendo ser asy muy complidero a my servyçio e al honor e aqrecentamiento e resturaçion de mys Regnos / e de Corona Real dellos e al bien e commun e pas e sosiego e tranquilidad de ellos e de todos mys subditos e / naturales. Yo con consejo e acuerdo de los dichos prelados e grandes e de los otros del my Consejo concorde e asente / con el dicho cardenal e con los otros embaxadores e procuradores del dicho Rey de Françia e del dicho duque de Guyana su hermano que ha my sobrello vinyeron que mediante la gracia de Dios el dicho duque de Guyana aya de / casar e case e contraya matrimonio por palabras de presente segund manda la Santa Madre Yglesia, con la / dicha Prinçesa donna Juana my fija e ella con el sobre lo qual fise e otorgue e firme, e jure con ellos e / ellos en nombre del dicho Rey de Françia e duque su hermando con migo las escripturas e recabdos e con / tratos, que convienen para corroboraçion e validaçion dello, despues de lo qual la dicha Prinçesa my fija / en persona se desposo e dio las manos pablyca e solepnemente con el dicho duque de Guyana / en persona

de Mosen Beltran conde de Boloña e de Alvernya embaxador e procurador espeçial del dicho duque / que para ello embyo e diputo e el dicho conde por virtud de poder espeçial que para ello tenya del dicho duque el / qual ally mostro asy mysmo se desposó e di las manos con la dicha Prinçesa donna Juana my fija, lo qual / todo vos quise e mande notificar por que supiesedes la verded de las cosas, commo han pasado e commo / e de que manera yo me he avydo con la dicha my hermana e non creyesedes otras cosas algunas que el dicho / Rey de Ceçilia e la dicha Infanta y hermana e otras personas algunas vos ayan escripto o escrivan de aqui adelante. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que luego que con esta my carta fueredes requeridos / syn otra luenga nyn tardançia, nyn dilaçion, nyn escusa alguna e syn me mas requerir, nyn consultar / sobre ello juntos en vuestros conçejos segund que lo avedes de uso e de costumbre aprovedes e retifiqueades / el dicho primero juramento, por vosotros e por los dichos vuestros procuradores en vuestro nombre fecho a la dicha / Princesa Donna Juana my fija commo a Prinçesa e promogenita heredera destos dichos mys Regnos / e sennorios e a mayor abondamiento (*roto*) la juredes e resçibades e intituledes e llamades / e ayades e tengades por Prinçesa e primogenita heredera e susçesora mya e destos dichos / mys Regnos e sennorios, e para despues de mys dias e desde entonçes para despues de los dichos / mys dias la obedescades e resçibades por Reyna e Sennora dellos. E otro sy dende en adelante / non yntitulades, nyn nombrades, nyn llamades, nyn ayades, nyn temgades a la dicha Infanta Donna / Ysabel my hermana por prinçesa, nyn heredera, nyn susçesora detos dichos mys Regnos e se / nnorios. E fagades sobre todo ello a la dicha Prinçesa Donna Juana my fija todos los juramentos / e omenajes e seguridades e solepnydades que en tal caso se requieren e las leyes destos mys / Regnos lo disponen e quieren e mandan. E otro sy vos mando que sy algunas cartas suyas dellos o / de qual quiera dellos vos fueren enbiadas que luego me embiades las tales carta o cartas e prendades / la persona o personas que las traxeren e las tengades bien presas e recabdadas e me lo fagades / saber por que yo vos (*roto*) mandar lo que en ello se faga. E los unos nyn los otros non fagades / nyn fagan ende al por alguna manera so penna de la my merced e de caer por ello en mal caso e de / privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieredes o fisieren los quales / por el mismo fecho syn otra sentencia, nyn declaraçion sean confiscados para la my camara e / fisco. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades e / parescan ante my en la my Corte do quier que yo sea del dia que los emplasare fasta quinze dias / proximos siguientes. So la dicha penna so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuera / llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por / que yo sepa en commo complides my mandado. Dada en la noble Cibdad de Segovya a ocho / dias de novyembre anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta / annos. Yo el Rey. Yo Iohan Ruis del Castillo secretario de nuestro sennor el Rey la fise escrivir por su mandado. Registrada. Iohan del Castillo. Chançiller.

1470. Noviembre, 20.

Segovia.

Real Cédula por la que el Rey concede que las Juntas se puedan celebrar en otros lugares que los señalados por las ordenanzas.

A.G.G. Secc 1^a. Neg. 12. Leg. 4.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e Sennor de Viscaya e de Molina. A los del mi Consejo / e Oidores de la mi Abdiencia, alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales quales quier de la mi Casa e Chançelleria. E a los procuradores, e alcaldes, e diputados de la Hermandad de la muy / noble e leal Provinçia de Guipuscoa. E a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias quales quier de todas las cibdades e villas e logares asi de la dicha mi Provinçia de / Guipuscoa, commo de los otros mis Regnos e Sennorios que agora son e seran de aqui adelante. E a cada uno e qual quier de vos a quien esta mi carta sea mostrada / o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que por parte de los procuradores de la muy noble e leal provinçia de Guipuscoa me fue presentada / ante mi una petiçion el thenor de la qual es este que se sigue:

Muy alto e muy poderoso Prinçipe e Sennor e Rey, vuestros omilles servidores los procuradores de los escuderos / dalgo de las vuestras villas e logares de la noble e leal Provinçia de Guipuscoa, que estamos juntos en Junta en Usarraga besamos vuestras manos y nos encomenda / mos en vuestra merced a la qual plega saber que tenemos por ordenança que los llamamientos se fagan en esta Provinçia para Usarraga o Vasarte, e el lugar de / Vasarte en su campo y los procuradores e librades posan en las villas de Ayspetia e en Ayscoitia bien aredrados del dicho lugar de Vasarte, por manera que los / dichos procuradores e librades son trabajados en yr e venyr de la dicha Junta, quanto mas que el dicho lugar de Vasarte es despoblado e quando lueve o fase mal tiempo es muy / desonesto estar ay en Junta, las gentes son muy fatigadas. E commo quiera que en el lugar que dise de Usarraga que esta una casa que asy se llama, e algunos po / san en aquella casa, pero los mas de los procuradores e librades posan en la tierra de Vidania en el lugar de Calvyde y otras casas, donde bien asy la dicha casa / de Usarraga es situada en la dicha tierra de Vidania de cuya parroquia es la dicha casa de Usarraga oyendo en ella misa, que ay se debe faser la / Junta o fuera de la Yglesia al derredor, y un trecho o dos de vallesta al derredor de la dicha Usarraga. Y otros desiendo que en Usarraga se debe faser las Juntas / non en otra parte, por que lo que en esta parte se fisiere non vale segund las ordenanças. Suplicamos a vuestra Sennoria que mande que las Juntas se puedan faser / en la dicha Yglesia de Sant Bartolome de Vidania dos o tres trechos de ballesta al derredor del dicho lugar de U / sarraga, quando los llamamientos se fisieren por la dicha usarraga. E quando se fisieren para Vasarte se puedan faser en Santa Maria de Olas / o en Santa Crus de Ayscotia, donde la Provinçia acordare. E lo que en esos logares se fisiere vala tanto commo si se fisieren en los dichos loga / res,

non embargante las dichas ordenanças, en lo qual vuestra Sennoria administrare justia e a nos otros fara mucha merced. Muy alto e muy poderoso / Principe, Rey e Sennor, nuestro Sennor Dios ensalçe vuestra vida e estado Real, como vuestro coraçon desea. De la nuestra Junta de Usarraga a quinse / de octubre anno de setenta.

Lo qual por mi visto e entendido ser asy complidero a mi serviçio e a bien e pro commun desa dicha Provinçia, tovelo / por bien e es mi merced de vos dar e por la presente vos do liçençia e facultad para que de aqui adelante podades faser e fagades la dicha Junta en la / dicha Yglesia de Sant Bartolome de Vidania, o en otro qual quier logar de la dicha Vidania dos o tres trechos de la vallestas de la dicha Usarraga / quando los llamamientos se fisieren para la dicha Usarraga, e que quando los llamamientos se fisieren para Vasarte, fagan e puedan faser la dicha Junta / en la Yglesia de Santa Maria de Olas o Santa Crus de Ayscotia. E quiero e es mi merced e mando que lo asy en los dichos logares se / fisieren por la dicha Junta vala e sea firme bien asy e tan complidamente como sy se fisiesen en qualquier de los dichos logares de Usarra / ga e Vasarte, donde por las dichas hordenanças esta sennalado que se fisiese, non embargante las dichas hordenanças nyn quales quier clausulas / en ellas contenidas. De lo qual mande dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la cibdad de Segovya a veynte / dias de noviembre, anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta annos. Yo el Rey. Yo Iohan de Ovyedo secretario del Rey nuestro Sennor la fise escrivir por su mandado. Registrada Suero de Cangas. Chançiller.

62

1471. Marzo, 18.

Segovia.

Real Cédula autorizando a la provinçia para conocer de las falsias de los Parientes Mayores.

A.G.G. Secc. 3ª. Neg. 8. Leg. 13.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e sennor de Viscaya e de Molina. A vos los procuradores de los / fijos dalgo de las villas e logares de la my noble e leal provinçia de Guipuscoa e a los alcaldes ordinarios de la Hermandad della e de otros quales quier mys justias que agora son e seran de aqui adelante / en la dicha my provinçia de Guypuscoa e a cada uno e quales quier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que vi una petiçion que por parte de los

dichos / procuradores ante my fue presentada, por la qual me enbiastes faser relaçon que muchos de los hermanos desa dicha Hermandad asy Parientes Mayores e sus mugeres, e fijos commo otras / personas han seydo e son en faser fabricar a los escrivanos desa dicha provinçia escripturas falsas de diversas maneras e en faser deponer falsamente a los testigos en las cabsas / e cosas para que son llamados ante vos las dichas justiçias para que digan verdad de lo que saben, corrompiendoles por diversas maneras e yndusimientos e dadivas e ruegos e / de que ha my se ha seguydo e sigue mucho deservyçio e menguamiento de la my justiçia e a esa dicha provinçia e vesinos della mucho danno. E que commo quiera que vos los dichos / procuradores e justiçias queredes proceder contra los tales e executar en ellos las pennas establecidas por derecho, que por los tales delinquentes es dicho e alegado que vosotros non tenedes / poder nyn facultad para lo faser conosçer dello, disiendo que non esta en el quaderno e ordenanças desa Hermandad. Suplicandome que sobre ello proveyese commo entenyese ser complidero / a my serviçio e a execuçon de la my justiçia. E yo tovelo por bien, por que vos mando a todos e a cada uno de vos, que cada e quando fallaredes que quales quier parientes mayores e sus / mugeres e fijos e otras personas delinquieren en faser fabricar a qual quier mys escrivanos quales quier escripturas falsas o que fisieren desir e deponer a quales quier testigos que ante vos otros o qual / quier de vos fueren presentados el contrario de la verdad por dadiva o promesa o por otro yndusimyento alguno, procedades contra los tales delinquentes e contra sus bienes a las mayores / pennas çeviles e qriminales que fallaredes por derecho. Ca yo por esta my carta vos do para ello poder e facultad bien e asy atacomplidamente commo sy fuese puesto por ley e orden / ança en el quaderno desa dicha my provinçia e por que mejor sea cumplido e guardado. Yo vos mando que pongades e asentedes el traslado desta my carta en el quaderno desa dicha my pro / vinçia, por que de aqui adelante sea avido asy por ley e ordenança. E los unos nyn los otros no fagades nyn fagan ende / al por alguna manera so penna de la my merced e de dies / mill maravedis para la my camara a cada uno por quien fincar de lo asy faser e complir. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my / Corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare a quinse dias primeros syguientes so la dicha penna, a cada uno. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa commo se cumple my mandado. Dada en la cibdad de Segovia a dies y ocho dias de março / anno del nasçimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e un annos. Yo el Rey. Yo Iohan de Ovyedo secretario del Rey nuestro Sennor la fise escribir por su mandado. Registrada Suero de Cangas. Chançiller.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, de Guipuscoa e sennor de Viscaya / e de Molina. A los Procuradores de los escuderos fijos dalgo de la mi noble e leal Provinçia de Guipuscoa, salud e gracia. Sepades que por vuestra parte me fue fecha relacion que por cabsa / de la guerra que yo avia con el Regno de Navarra ove dado ciertas mis cartas e poderes a Don Ynigo de Guevarra e a Mendoça prestamero e otros cavalleros, de tres e quatro annos a esta parte / para que ellos e cada uno dellos fuesen mis capitanes contra el dicho Regno de Navarra, e por virtud de las tales mis cartas e poderes, algunas veses vos han querido e quieren apremiar / para que vayades con ellos asy vosotros commo los de esa dicha mi Provinçia contra el dicho Regno de Navarra, e por virtud de las tales mis cartas e poderes, algunas veses vos han querido e quieren apremiar / para que vayades con ellos asy vosotros commo los de esa dicha mi Provinçia contra el dicho Regno de Navarra e a otras partes donde ellos quieran e vos reçelades que por semejante ma / nera quieran procurar algunos Parientes Mayores desa Provinçia e otros desa comarca, de lo qual a mi se me podría recresçer deserviçio e gran danno e desafuero a esa dicha / mi Provinçia. Suplicando que sobre ello proveyese mandando revocar quales quier cartas e poderes que yo aya dado, asy a los dichos Don Ynnigo e Mendoça commo a otros / quales quier cavalleros e personas sobre rason de los suso dichos o commo la mi merced fuere e entendiese ser complidero a mi serviçio, e al bien e pro comun desa dicha mi Provinçia / e yo tovelo por bien. Por que vos mando a todos e cada uno de vos, que de aqui adelante commo quier que seades requeridos por los suso dichos o por su parte o por otras / quales quier personas por virtud de las dichas mis cartas e poderes fasta aqui por mi dadas, que non vayades nin enbiedes a sus llamamientos a gentes algunas para el dicho Regno / de Navarra nin para otras partes, nin consyntades nin dedes logar a ello, ca yo entendiendo ser asi complidero a mi serviçio por esta mi carta revoco e do por ningunas e de nin / gun efeto e valor, quales quier mis cartas e poderes fasta aqui e por mi dadas a los sobre dichos o a qualquier dellos, e a todo lo en ellas contenido e a cada cosa e parte dello / e quiero e es mi merced que non usen dellas nin les sean guardadas por esa dicha mi Provinçia, e que por vosotros nin algunos de vos non faser e cumplir lo que por virtud dellas / vos dixieren e mandaren e enbiaren desir e mandar de mi parte que non cayades nin yncurrades en las penas e casos e emplasamientos en ellas e en cada parte / dellas contenidas nin en cosa alguna dello. Que Yo vos relevo e do por libres e quetos de todo ello a vos e a cada uno de vos e a vuestros bienes e cosas por / agora e para syempre jamas, de lo qual vos mando dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la villa de Scalona a / dies e syete dias de febrero anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e dos annos. Yo el Rey. Yo Iohan de Oviedo secretario del Rey nuestro sennor la fise escribir por su mandado. Chançiller. Registrada.

1473. Noviembre, 27.

Toledo.

Real Cédula sobre confirmación de ordenanzas.

A.G.G. Secc. 1º. Neg. 11. Leg. 19.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galisia de Sevylla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarve de Algesira de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina / a vos la Junta e procuradores de los escuderos fijos dalgo de las villas e lugares de la muy noble e leal provynçia de Guipuscoa e a cada uno e qual quier de vos salud e gracia. Sepades que vi vuestra pe / tiçion que me enbiastes sellada con sello de la provynçia e firmada de Don Menjon / Gonçales de Andia my escrivano fiel della por la qual me enbiastes faser relacion que en la Junta que vos otros agora fe / sistes en Usarraga entiendo ser asy complidero a my serviçio e a execuçion de my justiçia e a bien e conservaçion desa hermandad, fesistes cirtas ordenanças que en la dicha vuestra petiçion venyan ynsertas e en / corporadas su tenor de las quales son estas que se siguen:

Muy alto e muy poderoso Principe, Rey e Sennor vuestro omylles servidores e subditos naturales los procuradores de las vuestras villas e lugares de la vuestra / noble e leal provynçia de Guipuscoa que estamos juntos en Junta en Usarraga, besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merced a la qual plega saber, que nosotros entiendo que cumple a serviçio vuestro e bien desta / porvynçia e a la pas e sosiego de la hermandad della e para que ella sea defendida e este en toda pas e sósiego e en su libertad e para la vuestra Corona Real abemos fecho ciertas ordenanças sus thenor de las / quales son estas que se sygue:

La provynçia ordena e manda que sy por aventura algund Conde o sennor o otra gente estrangera poderosa o Pariente Mayor, desa dicha provynçia o de fuera della quesiere apóderar / se o tentare de se apoderar de alguna de las villas e quales quier casas e lugares de la dicha provynçia, que todos los vesynos e moradores de las dichas villas e lugares syn esperar unos a otros luego commo fuere / dado el apellido o supieren en otra qual quier manera padre por fijo que recudan sobre tal villa o lugar o casa de que se quisieren apoderar o se apoderaren o tentaren de se apoderar trabagen con todas sus fuerças / sy cercaren algunas de las dichas villas e lugares o casas por la desçercar. E sy se apoderaren della por los echar della e por poner en su libertad a la tal villa o lugar e casa e qual quier vesino / de la tal villa o lugar que de apellido a las dichas villas o lugares yten sy algund vesino o vesinos de qual quier de las dichas villas e lugares fuere muerto o preso o cercado en alguna casa por qual / quier Conde o Sennor o por otra qual quier gente estrangera o por algund Pariente Mayor de la dicha provynçia commo lo tal conteçiere luego se de apellido al lugar do la necesidad ocurriere e las dichas villas e lugares e sus gentes acudan al lugar para donde fuere dado el apellido padre por fijo e sy fuere muerto

alguno trabajen con todas sus fuerzas por vengar la tal muerte e si fuere / preso por soltar e sy fuere cercado por descercar acosta e myision de las dichas villas e lugares e sy alguno o algunos de los delinquentes o cometedores de los dichos casos o de algunos dellos vengando / la dicha muerte o, por soltar el dicho preso o presos o por descercar al que estoviere cercado o encerrado fueren muertos o heridos que las dichas villas o lugares se fagan duennos e sostengan a los / dichos matadores e heridos a costa e myision de la provynçia e que las villas e lugares donde se diere el tal apellido sean tenidos de sellelevantar e acudir al dicho apellido o lugar donde ocurriere / la dicha nescesidad so penna de mill doblas a cada conçejo e de cada cient doblas a cada persona syngular yten sy algund sennor o gente estrangera o algund Pariente Mayor desta provynçia o de / fuera della so color de algunas cartas o provysiones del Rey nuestro Sennor que primero en juntas no sean vistas o por ella o su mayor parte mandadas esecutar o algund merino o esecutor cometieren alguna cosa que / sea desafuero e contra los prevyllejos cartas e provysiones que del dicho sennor Rey tiene la dicha provynçia tentaren de faser algo segund que cometieron e fisieron a los bachilleres Dolano o algund vesino / o vesinos de las dichas villas e lugares que non le consientan faser nyn cumplir semejante presyon o esecucion antes que le registan e sy buena mente non se quisiere desistir que lo maten e a los matadores e feridores que / sostengan todas las dichas villas e lugares de la dicha provynçia e a su costa se fagan duennos e la tal muerte e feridas que suplican al Rey nuestro Sennor que su sennoria quiera confirmar esta ordenança Don Mejon Gonçales / por ende a vuestra sennoria umyllemente suplicamos le plega mandar confirmar la dicha ley e ordenança suso encorporada e la mandar poner e asentar en los libros e ordenanças de la dicha provynçia e desto / enbiamos a vuestra altesa esta nuestra petiçion e suplicaçion firmada de nuestro escrivano fiel e sellada con el sello de la dicha provynçia fecha en la nuestra Junta de Usarraga a dies dias del mes de novyembre anno / de setenta e tres absentes Aspeticia Ascoytia Vergara Elgoibar Mondragon omylle servidor de vuestra alta sennoria Don Mejon suplicando me a my merced plugyese las mandar cofirmar e / vos mandar my carta para que de aqui adelante en todo fuesen complidas e guardadas e esecutadas para que fuesen puestas por leyes e ordenanças en los libros e ordenanças de la dicha provynçia lo qual por / my visto entiendo ser asy complidero a my serviçio e a esecucion de la dicha my justiçia e a pro e bien comun de la dicha my provynçia e a guarda e conservaçion de la hermandad della. Tovelos por bien e por la / presente de my propio motu e cierta ciencia e poderio Real absoluto de que en esta parte commo Rey e Sennor quiero usar e uso confirmo e apruevo e loho e testifico e he por firmes e valederas las dichas leyes / e ordenanças asy por vosotros fechas que suso van encorporadas e quiero e mando que de aqui adelante para siempre jamas sean avidas por leyes e ordenanças e guardadas e complidas e esecutadas segund / e por la forma e manera que en ella e en cada una dellas se contiene e que sean puestas e esecutadas por leyes e ordenanças en los dichos libros e quadernos e ordenanças desa dicha provynçia e hermandad della e / por esta my carta e por su traslado signado de escrivano publico mando al my merino mayor que es o fuere de la dicha my provynçia de Guipuscoa e a vos los dichos procuradores de los escuderos fijos dalgo / de la dicha my provynçia e a los alcaldes e procuradores e diputados de la hermandad della. E a todos los conçejos alcaldes merinos prebostes regidores cavalleros escuderos jurados oficiales e ommes buenos de las villas / e lugares de la dicha provynçia e a cada uno e qual quier dellos que agora son o seran de aqui adelante que vean las dichas leyes e ordenanças suso encorporadas e las guarden e cumplan e esecuten e fagan guardar e / cumplir e esecutar agora e de aqui adelante

en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ellas se contiene e que contra el thenor e forma dellas non vaya nyn pasen nyn consientan yr nyn pasar e sy algunos / contra ellas fueren o pasaren que vos las dichas mys justiçias e cada una e qual quier de vos esecutedes e fagades esecutar en ellos e en sus bienes las pennas en las dichas leyes e ordenanças contenydas / e que lo fagan luego asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desa dicha provynçia por que todos lo sepades e sepan e dello non podades nyn puedan pretender / ynorancia que lo non supieron de lo qual mande dar esta my carta firmada de my nombre e sellada con my sello. Dada en la noble cibdad de Toledo a veynte e siete dias de novyembre anno del / nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres annos. Yo el Rey. Yo Ihoan de Ovyedo secretario del Rey nuestro Sennor la fise escribir por su mandado. Registrada Juan de Cordoua. Juan de Usua. Chançiller.

65

1473. Noviembre, 27.

Toledo.

Real Cédula, concediendo jurisdiccion a la provincia para proceder contra los rebeldes a los mandamientos de la Hermandad.

A.G.G. Secc. 3ª. Neg. 8. Leg. 14.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar. E sennores de Viscaya e de Molina. A vos la Junta e procuradores de los escuderos fijos dalgo / de las villas e logares de la my noble e leal provinçia de Guipuscoa salud e gracia. Sepades que vi vuestra petiçion que me embiastes sellada con sello desa provinçia e firmada de Don Mejon Garsia de Andia my escrivano fiel della. Por la / qual me embiastes en Usarraga entendiendo ser asy complidero a my serviçio e a esecuçion de my justiçia e a bien e conservaçion desa Hermandad fesistes una ordenança que / en la dicha vuestra petiçion venia ynxerta e incorporada, su thenor de la qual es este que se sigue:

Muy alto e muy poderoso Principe, Rey e sennor, vuestros omylles servidores e subditos e naturales, la Junta e procuradores de los escuderos fijos / dalgo de las vuestras villas e logares de la vuestra noble e leal provinçia de Guipuscoa que estamos juntos en Junta en Usarraga besamos vuestras manos y nos encomendamos en vuestra merced a la qual plega saber, que nosotros entendiendo que / cumple asy a vuestro serviçio e al bien y conservaçion desta Hermandad e

provinçia abemos fecho e ordenado una ordenança su thenor de la qual es este que se sigue:

Por quanto muchas veses acaesçe que algunas villas e logares / e vesyndades e universidades e personas syngulares y parientes mayores, commo otros poderosos de la provinçia se ponen rebeldes e contumases a los mandamientos de la dicha provinçia y de la mayor parte della, o a los mandamyentos que los / alcaldes de la Hermandad de la dicha provinçia dan sobre pesquisas y procesos que fassen por mandado de la dicha provinçia en casos tocantes a la Hermandad y leyes della, non queriendo obedesçer nyn cumplir los dichos mandamientos nyn queriendo acudir / a ellos, antes bituperando de palabra e de fecho a los mensajeros de la dicha provinçia e alcaldes della que van con los dichos mandamientos ynterponiendo sus fribolas apellaçiones e esforçandose de se defender por via de armas / y fortaleçiendose en las villas e logares y casas fuertes y torres e yglesias disiendo que alli non podian ser executados y que la dicha Hermandad non puede estar junta por largo tiempo fasiendo proçesos y costas y se defenderan / segund dicho es, por via de armas y que sus fasiendas e bienes seran seguros, pues la dicha provinçia e alcaldes della non tienen facultad de faser talas de las heredades ni quemas de las casas de los dichos tales rebeldes nyn de sus valedores // e sostenedores y favoresçedores, por reparo y remedio y castigo de los quales dichos rebeldes y contumases y desobedientes e sus valedores que agora son o seran de aqui adelante. Segund dicho es ordenaron y mandaron que de aqui / adelante que la dicha Junta e procuradores de la dicha provinçia o la mayor parte dellos e los dichos alcaldes de la Hermandad por su mandado de la dicha Junta e mayor parte della, ayan poder e facultad e juridigion de faser sus proçesos / y los cerrar en terminos de nueve dias de tres en tres dias contra los tales dichos rebeldes o los que son o fueren sus favoresçedores y valedores y sostenedores por via de armas. Por que la dicha Hermandad no se fatigue de costas por / largas dilaçiones y a los que asy por la dicha premisa y proçesos fallaren rebeldes, contumaçes e inovidientes contra los mandamientos de la dicha Provinçia y alcaldes della y a los que fueren o son sus sostenedores e favoresçedores y / valedores por via de armas, e la dicha Hermandad se ovvire de levantar contra los tales rebeldes e desobidientes y valedores e sostenedores y favoresçedores suso dichos que agora son o que seran de aqui adelante poderosamente / y en apellido de Hermandad, a los dichos tales rebeldes y desobidientes y contumases y sus valedores e sostenedores e favoresçedores suso dichos que agora son o seran de aqui adelante, los puedan talar e talen sus mança / nares e vinnas e heredades e panes e arboles frutiferos o no frutiferos de quales quier natura que sean, y les quemar y quemem quales quier casas e aposentamientos y torres y fortalezas de los dichos tales rebeldes y sus valedores y favores / çedores y sostenedores suso dichos que agora son o seran de aqui adelante, que aver e tomar pudieren e los fagan todo mal o danno commo a enemigos y traydores de la propia tierra, e naçion fasta los traer a la obidiencia y subgebçion de la dicha Hermandad / y observaçion de las leyes della. E a los que asi de fecho injuriaren fisieren o corrieren a los mensajeros de la dicha provinçia y de los alcaldes della que con abtoridad de la dicha provinçia fueren enviados a executar algunos sus mandamientos o abtos que por / el mesmo fecho los tales ynjuriadores sean condenados a penna de muerte y sean puestos y asentados por acotados en los libros de la dicha provinçia y sy pudieren ser tomados padescan la dicha penna de muerte y los danos / y costas e yntereses que la dicha provinçia reçibiere en semejantes llevantadas reçiban emmyenda e satisfaçion dellas, de quales quier bienes de los danos / y costas e

yntereses que la dicha provinçia reçibiere en semejantes llevantadas reçiban emmyenda e satisfacion dellas, de quales quier bienes de los dichos rebeldes e de los que asy son e fueren sus valedores e sostenedores o favores / çedores por via de armas, levantandose en su favor por sy o por personas de su mando o cabsa vendiendolos segund curso de Hermandad. Y que se suplicavan e suplicaron al Rey nuestro sennor que a su Altesa ploguiese de confirmar esta ordenança e / la mandar poner en los libros e ordenanças de la dicha provinçia. Absentes Aspeytia, Ascoytia, Elgoybar, Bergara, Mondragom. Por mandado de la Junta Don Mejon Garçia.

Por ende a vuestra sennoria omillemente suplicamos le plega mandar confirmar la / dicha ordenança e la mandar poner e asentar en los libros e ordenanças de la dicha provinçia, por que asy se guarde de aqui adelante por ley e ordenança. Muy alto e muy poderoso Prinçipe, Rey, e Sennor, Nuestro Sennor Dios ensalçe e aqreçiente la / vida e estado de vuestra alta Sennoria commo vuestro Alto y Real coraçon desea e desto embiamos esta nuestra petiçion firmada de nuestro escrivano fiel e sellada con nuestro sello, escripta en la nuestra Junta de Usarraga veynte e seys dias del mes de otubre / anno de setenta e tres absentes Aspetia, Ascoytia, Bergara, Elgoibar, Mondragon omilles servydores de vuestra sennoria Don Mejon.

Suplicandome que a my merced plogiese la mandar confirmar, e vos mandar dar my carta para que de aqui adelante / en todo fuese complida e guardada e executada, e para que fuese puest por ley e ordenança en los libros e ordenanças desa dicha provinçia. Lo qual por my visto entendiendo ser asy complidero a my serviçio e a la esecuçion de la dicha my justiçia e a pro / e bien commun desa dicha my provinçia, e guarda e conservacion de la Hermandad della Tovelo por bien e por la presente de my propio motu e çierta çiençia e poderio Real absoluto de que en esta parte commo Rey e Sennor quiero usar e uso, confirmo e / apruevo e lo he e retifico e he por firme e valedera la dicha ley e ordenança asy por vosotros fecha e suso va incorporada. E quiero e mando que de aqui adelante para siempre jamas en todo e por todo sea abida por ley e ordenança e / guardada e complida e esecutada segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e que sea puesta por ley e ordenança en los libros e quadernos e ordenanças desa dicha provinçia e Hermandad della. E por esta my carta o por su / traslado signado de escrivano publico mando al my merino mayor que es o fuere desa dicha my provinçia de Guipuscoa e a vos los dichos procuradores de los escuderos fijos dalgo de la dicha my provinçia, e a los alcaldes e procuradores e diputados / de la Hermandad della, e a todos los conçejos, alcaldes, merinos, prebostes, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omnes buenos de todas las villas e logares desa dicha provinçia e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante quen / forma dello non vayan nyn pasen nyn consyantn yr nyn pasar e sy algunos contra ellas fuesen, que vos las dichas mys justiçias executedes e fagades executar en ellos o en sus bienes las pennas en la dicha ley e ordenança contenidas. / E que lo fagan luego asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares costumbrados desa dicha provinçia, por que todos lo sepades e sepan, e dello non podades pretender ynorançia. De lo qual mande / dar esta my carta firmada de my nombre e sellada con my sello. Dada en la noble cibdad de Toledo a veynte e syete dias de noviembre, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e / tres annos. Yo el Rey. Yo lohan de Ovyedo secretario del Rey nuestro sennor la fise escribir por su mandado. Registrada Alfonso de Cordoua, Chanciller Juan de Bria.

1474, diciembre, 18.

Segovia.

Real Cédula, comunicando a la Provincia la muerte de Enrique IV, y mandando que se la proclamase Reina y Señora, junto a su marido Don Fernando.

A.G.G. Secc. 1ª, Neg. I, Leg. 5.

Doña Ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Gibraltar e Sennora de Viscaya e de Molina / e Reyna de Seçilia, Prinçesa de Aragon, a los procuradores de los fijos dalgo, e alcaldes, e ofiçiales de la Hermandad de la Noble e Leal mi Provinçia de Guipuscoa, e a los conçejos, alcaldes prebostes, / regidores, cavalleros, escuderos, e ofiçiales e omnes buenos, de todas las villas e alcaldias e valles de la dicha mi Provinçia de Guipuscoa salud e gracia. Sepades que el domingo postrimero / pasado en la noche que fueron a honse dias deste presente mes de diciembre plogo a Nuestro Sennor de llevar de esta presente vida al muy alto e muy poderoso el Rey my Sennor / hermano cuya anima Dios aya, de lo qual yo ove aquel enojo e sentimiento que el debdo e la rason quiere porque non solamente tenia a su Sennoria por hermano, mas en reputación / de padre, lo qual acorde de vos faser saber. E otrosy vos fago saber, que despues de fechas las osequias e honrras como a su Real persona convenia, los cavalleros e prela / dos que a la sason conmigo se fallaron en esta muy noble e muy leal çibdad de Segovia, juntamente con el Conçejo, justicia, regidores della reconociendo la fidelidad e leal / tad que los dichos mis reinos e la dicha çibdad me deven commo a su Reyna e Sennora natural e hermana legitima e Universal heredera del dicho Sennor Rey / mi hermano, me dieron la obediencia e prometieron la fidelidad con la solepnidad e çeremonias segund que las leyes de mis Regnos disponen. Lo qual eso mismo acorde de vos / faser saber confiando de vosotros, que aviendo acatamiento a la noblesa e antigüedad de esa dicha mi Provinçia, e la lealdad que los Sennores Reyes de Gloriosa me / moria mis progenitores siempre en vos otros e en vuestros anteçesores fallaron, espero que aquella misma continuareis vos otros. Por que vos mando que aviendo con / sideracion a lo suso dicho, luego que esta my carta vieredes alçedes pendones por my, reconociendome por vuestra Reyna e Sennora natural e al muy alto e my pode / roso Prinçipe el Rey Don Fernando my sennor como my legitimo marido con las solepnidades en tal caso acostumbradas. E otrosy dentro del termino que las dichas / leyes de mis Regnos disponen, enbieys a mi vuestros procuradores con vuestro poder bastante, para que en nombre de esa dicha Hermandad de esas dichas vi / llas e lugares, e por la justicia, e regidores, e cavalleros dellas e de su tierra Juren e fagan pleito e omenaje, ante mi de me aver e resçibir e ayen e resçiban / por vuestra Reyna

e Sennora natural, e a los alcaydes que tienen quales quier fortalezas desas dichas villas e lugares, fagays que vengan o enbien a me faser la se / goridad e omenaje por ellos, que segund las leyes de mis Regnos son tenidos de me faser, lo qual rescibire de vosotros en senalado servicio, e de otra guy / sa fasiendolo incurriades en las penas contenidas en las dichas leyes, e a las personas que ansy vos otros enbiaredes, Yo los fare el juramento e seguri / dad que Yo commo Reyna e Sennora devo faser para guardar vuestros privilegios e buenos usos e costumbres e bien e pro comun desas dichas villas e luga / res, de lo qual vos envio esta carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Segovia, a dies y ocho dias / de diciembre anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos. Sobre lo qual todo Yo enbio alla a Anton de Baena mi criado, e Bartolome de Culoaga my vasallo, de los quales mas largamente sereis informados. Yo la Reyna. Yo Fernando Martines secretario de nuestra sennora la Reyna la fise escribir por su mandado. Chanciller. Registrada lohan de Medina.

67

1475, enero, 2-15.

Azcoitia.

Confirmación hecha por los embajadores de la reina Isabel de los privilegios, leyes y ordenanzas de la Provincia en las juntas particulares de Basarte. Transcribe en sobrecarta una dada en Segovia el 18 diciembre de 1474 y otra del 15 diciembre 1474.

B.A.H. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 216-223

En el Campo de Vasarte que entre las villas de Azpeitia Azcoytia en la N. e L. Provincia de Guipuzcoa a dos dias del mes de enero año de mil e quatro cientos e setenta e cinco años estando juntos los Procuradores de los Escuderos fijos dalgo de las villas e Lugares e Alcaldias de la dicha N. e L. Provincia de Guipuzcoa e en presencia de mi Domejon Gonzales de Andia escribano fiel de la dicha Provincia e de los testigos de iuso escriptos parecieron presentes Anton de Vaena e Bartolome de Zuloaga e mostraron e presentaron en la dicha Junta e leer ficeron por mi el dicho escribano fiel dos cartas de nuestra señora la Reyna D^a Isabel, que Dios mantenga, escritas en papel e firmadas de su nombre e selladas con su sello su tenor de las quales es este que se sigue.

D^a Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e Señora de Vizcaya e de Molina e Reyna de Cesilia, Princesa de Aragon.

A los Procuradores de los fijos dalgo e Alcaldias e Oficiales de la Hermandad de la N. e L. Provincia de Guipuzcoa e a los Alcaldes, Concejos, e Prebostes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e homes buenos de todas las villas e Alcaldias e Valles de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa salud e gracia. Sepades que el Domingo postrimero pasado en la noche que fueron a once dias de este presente mes de diciembre plego a nuestro Señor de llevar al mui Alto e mui Poderoso el Rey, mi Señor Hermano, cuiya anima Dios aya de lo qual yo hube aquel enojo e sentimiento que el deudo e razon quiere por que non solamente tenia a su señoria por hermano mas en reputacion de Padre lo qual acorde de vos hacer saber e otro si vos fago saver que despues de echas exequias e onrras como a su real persona combiene los Caballeros e Prelados que a la sazón conmigo se fallaron en esta M. N. e L. Ciudad de Segovia juntamente con el Concejo, Justicia, Regidores reconociendo la fidelidad e lealtad que los dichos mis Reynos en la dicha Ciudad me deben como a su Reyna e Señora natural e hermana legitima e unibersal heredera del dicho Señor Rey mi Hermano me dieron la obediencia e prometieron la fidelidad con la solemnidad e cerimonias segund que las Leyes de mis Reynos disponen lo qual esto mismo acorde de vos facer, confiando de vosotros que aviendo acatamiento a la Nobleza e antigüedad de esta dicha mi Provincia e a la lealtad que los Señores Reyes de gloriosa memoria mis progenitores siempre en vosotros e en vuestros antecesores fallaron e espero que aquella misma continuareis vosotros por que vos mando que haviendo consideracion a lo suso dicho luego que esta mi Carta vieredes alcedes pendones por mi reconociendome por vuestra Reyna e Señora natural e al muy alto e poderoso Principe el Rey mi Señor como mi legitimo marido con las solemnidades en tal caso acostumbradas e otro si dentro del termino que las dichas Leyes de mis Reynos disponen embieis a mi vuestros Procuradores con vuestro poder bastante para que en nombre de esa dicha Provincia Hermandad de esas dichas Villas e Lugares e por la Justicia e Regidores e Cavalleros de ellas e de su tierra juren e fagan pleito e omenage ante mi de me haver e recibir e aian e reciban por vuestra Reyna e Señora natural e los Alcaldes que tienen qualesquier de esas dichas villas e Lugares fagais que vengán e embien a me facer la seguridad e omenage segun las Leyes de mis Reynos son tenidas de facer, lo qual recibire de vosotros en señalado servicio e de otra guisa faciendo, incurrieredes en las penas contenidas en las dichas leyes e a las personas que ansi vosotros embiedes yo les hare el Juramento y seguridad que yo como Reyna y Señora devo facer para guardar vuestros pibilegios e buenos usos e costumbres e bien e pro comun de esas dichas villas e Lugares de lo qual vos embio esta Carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello.

Dada en la M. N. y L. Ciudad de Segovia a ocho dias de diciembre año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos setenta y quatro años sobre lo qual yo embio a ella a Anton de Vaena mi criado e a Bartolome de Zuloaga mis vasallos de los quales mas largamente sereis informados. Yo la Reyna. Yo Fernando Martinez secretario de nuestra Señora la Reyna la fice escribir por su mandado registrada Juan de Medina. Chanciller.

Doña Isabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e Señora de Vizcaya e de Molina Reyna de Secilia, Princesa de Aragon, por quanto yo embio a vos Anton de Vaena mi criado e Bartolome de Zuloaga mi vasallo con mis Cartas a algunos grandes de mis Reynos e Caballeros e Alcaydes de las

fortalezas de ellos a algunas ciudades, villas e Lugares e Provincias de ellos a les notificar el fallecimiento del Rey mi Señor Hermano de gloriosa memoria cuja anima Dios haya e les embio mandar que me den e presten la obediencia e fidelidad como a su Reyna e Señora natural e Hermana legitima e unibersal heredera del dicho Señor Rey mi Hermano segund que esto e otras cosas mas largamente se contienen en las dichas mis Cartas patentes e mensageros que yo sobre esto les embio por ende fiando de la prudencia discrecion e fidelidad de vos los dichos Anton de Vaena y Bartolome vos do poder cumplido para que por mi y en mi nombre pidades e recibades para mi la dicha fidelidad y soberania que les embio pedir que son tenidos de me dar e recibades para los dichos castillos e fortalezas y cada una de ellas que a mi como a Reyna e Señora de estos dichos Reynos pertenece e darlas e entregarlas por mi e en mi nombre a las personas que vos entendieredes que se deven entregar para que las tengan por mi e para mi e recibades de ellos la promesa e Juramento e omenage en tal caso son tenidos de facerme e otrosi para que a los dichos grandes e caballeros y Alcaydes e a los Concejos Justicias Regidores Caballeros Escribanos e otras personas de ellas les podades prometer e prometades en mi nombre que yo guardaré e mandaré guardar e confirmar sus privilegios instancias y buenos usos e costumbres segun que los tubieron e tienen de los Señores Reyes de gloriosa memoria mis Progenitores e si otras mercedes e sumisiones e facultades tienen del dicho Rey mi Señor Hermano e de los otros Señores Reyes mis Progenitores o me entienden pedir que embien o vengan a mi con ello que yo gelo confirmare e guardare e fare guardar todo aquello que vos sobre ello de mi parte e les prometieredes e buenas y honestamente deven seer guardadas e cumplidas e todo lo que vos sobre la dicha razon otorgaredes e prometieredes de mi parte yo por la presente lo otorgo e prometo e lo habre por firme e valedero de lo qual mande dar esta mi Carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la M. N. y M. L. Ciudad de Segovia a quinze dias de diciembre año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatro cientos setenta y quatro años. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avilla secretario de nuestra señora la Reyna la fice escribir por su mandado Registrada Juan de Medina Chanciller.

Las dichas cartas de la dicha Señora la Reyna nuestra Señora asi presentadas y leidas por mi el dicho escribano fiel en la manera que dicho es luego la dicha Junta e Procuradores de la dicha Provincia digeron que con toda humildad devida reverencia obedecian e obedecieron las dichas Cartas de la dicha Señora Reyna e como Cartas y mandado de su Reyna e Señora natural a quien dexa Dios vivir e regnar por muchos años e buenos como su Alto y real corazon desea e en quanto al cumplimiento de ellas digeron que pedian copia y traslado de ellas e que ponian su respuesta e farian por la manera que al servicio de su Alteza cumpliera como buenos e leales e subditos e naturales de su Alteza cumpliera e al bien e pro comun y libertad e esencion de la dicha Provincia cumpliera. Testigos que fueron presentes Juan Lopez de Recalde e Gonzalo Martinez de Vizcargruy vecinos de la villa de Azcoitia e Pedro Ibañez de Otalora e Juan Martinez de Olaberrieta vecinos de la villa de Azpeitia e Pedro Gonzalez de Andia vecino de la villa de Tolosa.

Y después de esto en el dicho Lugar de Vasarte sabado catorce dias del dicho mes de enero y año suso dicho del Señor de mil e quatro cientos e setenta y cinco años estando juntos en Junta los dichos Procuradores de los Escuderos fijos dalgo de las villas y lugares de la dicha N. y L. Provincia de Guipuzcoa y con ellos Martin Ruiz de Olave e Garcia Alvarez de Ysasaga en nombre de Juan Lopez de Lazcano e Juan

Garcia de Landa e Beltran de Loyola e Juan Beltran de Yraeta e Juan Ortiz de Zarauz e Fortuno de Zarauz su hijo e Lope Garcia de Gaviria e Juan Perez de Osaeta en persona de mi el dicho Domenjon Gonzalez escribano fiel de la dicha Provincia e de los testigos de iuso escritos todos de una voz y una concordia cumpliendo las dichas cartas de la dicha Reyna nuestra Señora digeron que ellos por si y en voz e nombre de toda esta Provincia y Villas y Alcaldias y Lugares de ella en aquella mejor manera modo y forma que podian y debían que obedecian e recibian e obedecieron e recibieron a la muy alta e muy poderosa princesa e Señora D^a Ysabel Reyna de Castilla e de Leon por su Reyna e Señora natural como a Hermana legitima e universal heredera en estos dichos Reynos de nuestro Señor el Rey Dn. Henrique de gloriosa memoria cuia anima Dios aya e al muy Alto e muy poderoso Principe, Rey e Señor, nuestro Señor, Don Fernando, Rey de Castilla, de Leon como su legitimo marido guardando su Hermandad e sus privilegios e buenos usos e costumbres e libertades e franquezas e que les prometian e prometieron la fidelidad e lealtad como a su Reyna e Rey e Señora naturales que guardaran conserbaran su vida e real estado de ellos e cada uno de ellos e su pibilegio pro e que obedecieran e cumplirian sus Cartas y Mandamientos y que farian guerra y paz por su mandado e usarian y contratarian su moneda y que les acudirian con sus rentas e otros derechos acostumbrados en esta Provincia e en las villas e Lugares de ella y que les cogeran en toda esta dicha Provincia en las villas e Lugares de ella airados o pagados, con pocos o con muchos, como a sus Reyes e Señores naturales y que donde vieren su juicio y onrra e pro y allegaran a todo su leal poder e que donde supiere o surtiere que se face otra tal lo contrario que no seran en ello nin consentiran e que lo revelaran e descubrieran a su Alta Señoria por si o por sus mensageros fieles lo mas prestamente que pudieren y que en todo guardaran a todo su leal poder lo que buenos y leales subditos e naturales deven e son tenidos y cumplir a su Rey e Reyna Señores naturales a que estos seran a que se dividan e enagenen estos dichos Reynos de su Señoria nin en que se enagenen ni aparten las villas e ciudades e lugares de sus Reynos y esta Provincia de la Corona de ellos y que de esto facian e ficieron Juramento y pleito y omenage en forma devida de derecho segun fuero de España como Cavalleros e Escuderos fijos dalgo una e dos y tres veces, una e dos e tres veces, una e dos e tres veces de tener y guardar y conserbar todo lo suso dicho asi segun que de suso se contiene e luego incontinente en cumplimiento de lo suso dicho en servicio de los dichos Señores Rey e Reyna, los dichos Procuradores de los dichos Escuderos fijos dalgo de la dicha Provincia e en nombre de ella e de las villas e Lugares de ella y los sobre dichos Cavalleros e Escuderos fijos dalgo ficieron alzar e alzaron en el sobre dicho lugar tres pendones con las Armas Reales de Castilla e de Leon digeron todos una vez Castilla Castilla Castilla por la muy Alta e muy poderosa Princesa D^a Isabel Reyna de Castilla e de Leon nuestra Señora e por el ny alto e muy poderoso Principe Rey y Señor Dn Fernando Rey de Castilla e de Leon su legitimo marido lo qual todo suso dicho ficieron los sobre dichos en toda paz e concordia e de union alzando las manos a Dios nuestro Señor e en siguiente luego digeron que suplicaban y suplicaron a la dicha Señora Reyna que los mantuviese y amparase en toda paz e Justicia e les mandase confirmar e aprobar sus Leyes e Pribilegios franquezas, libertades y esenciones y buenos usos e costumbres y su Hermandad e el Quaderno y Ordenanzas e Cartas e Provisiones de ella e a los dichos Anton de Vaena y Bartolome de Zuloaga en nombre de su Alteza por virtud de los dichos poderes que les loasen y aprobasen los dichos privilegios y franquezas y libertades usos e costumbres de la dicha Hermandad e Villas e Lugares e personas singulares de la dicha Provincia sobre lo qual los dichos Anton de Vaena e Bartolome de

Zuloaga en nombre de la dicha Reyna nuestra Señora por virtud de los poderes que / de su Alteza mostraron que de suso van encorporados digeron en nombre de la dicha Reyna nuestra Señora decian que su Real Señoria les otorgaria e confirmara e guardara lo suso dicho combiene a saver el Quaderno y Ordenanzas de su Hermandad e buenos usos e costumbres e libertades e franquezas segun que lo tubieron en el tiempo de los Reyes sus Progenitores de gloriosa memoria e del Señor Don Henrique de gloriosa memoria su Hermano que Santa Gloria haya segun que ellos en nombre de su Alteza por virtud de los dichos poderes que de su Señoria tenian lo dieron firmado de su nombres a la dicha Provincia pero los dichos Martin Ruiz de Olaso e los otros cavalleros y Parientes Mayores digeron que ellos no suplicaban a la dicha Señora Reyna nuestra Señora nin al Rey nuestro señor confirmacion de las dichas Leyes e Ordenanzas de la Hermandad por quanto algunas de ellas eran contra ellos agraviadas e tenian pleito pendiente sobre ello con la dicha Provincia e que en aquello su derecho les fincase en salvo e asi pedian por testimonio de lo qual todo los dichos Anton Vaena y Bartolome de Zuloaga como embaxadores e mensageros de la dicha Reyna nuestra Señora e por virtud de sus poderes que de su Alteza mostraron e en nombre de su Alta e Real Señoria lo pidieron por testimonio de mi el dicho Domenjon Gonzalez de Andia escribano fiel de la dicha provincia e yo diles todo esto que paso que fue fecho en los dias y mes y año lugar susodichos testigos que fueron presentes el Bachiller Juan Perez de Vicuña y el Bachiller Ynigo Martinez de Zaldivia y el Bachiller Jose de Sasiola e Lope Martinez de Zarauz e Juan de Recalde e Juan Martinez de Olaberrieta e Pedro Ibañez de Otalora e Fernando Migueles de Irarzabal e Gonzalo Martinez de Vizcargui e Martin Ochoa de Yeraran e Pedro Gonzalez de Andia e Martin Zendoya e otros muchos. Domejon.

E yo Domejon Gonzalez de Andia escribano fiel de la N. e L. Provincia de Guipuzcoa suso dicho fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos y en la dicha Junta y en servicio de la Reyna nuestra Señora de Pedimento de los dichos Anton de Vaena e Bartolome de Zuloaga en nombre de su Alta Señoria de otorgamiento de los sobre dichos Procuradores e Cavalleros Escuderos fijos dalgo de la dicha Provincia lo suso dicho fice escribir segun que ante mi paso, por ende fice aqui a este mio signo a tal en testimonio de verdad Domenjon Gonzalez.

En Basarte a catorce dias de enero año del Señor de mil e quatro cientos e setenta y cinco años en Junta lo que los procuradores de los Escuderos fijos dalgo de las villas e Lugares de la N. y L. Provincia de Guipuzcoa ruegan e piden a Anton de Vaena e Bartolome de Zuloaga embaxadores e mensageros de la Reyna Doña Ysabel nuestra Señora y Reyna es lo siguiente. Domenjon.

Lo primero por virtud de los poderes que tienen de la Señora Reyna nuestra Señora que loden y aprueben y confirmen el Quaderno y Ordenanzas y Privillejos e Cartas e Provisiones del Rey nuestro Señor que Dios aya e de los otros Reyes de gloriosa memoria la hermandad tiene por que la Justicia florezca e el Servicio del Rey nuestro Señor.

Lo otro que bien loen e aprueben los privilegios y franquezas y mercedes e libertades y usos y costumbres de las villas y lugares de la dicha Provincia o bien asi los privilegios y mercedes e oficios que tienen los fijos dalgo y vecinos e moradores y naturales de la dicha Provincia e que prometan por virtud de los poderes que tienen

en nombre de la Señora Reyna que ella o el Señor Rey nuestro Señor guardaran e confirmaran todo ello.

Los procuradores de Elgoybar e Azcoitia digeron que non consienten en la confirmacion de las Leyes y Ordenanzas e Cartas y uso e costumbres de la dicha Hermandad por que las dichas Ordenanzas e Leyes y usos e costumbres eran de veer e de recorrer e emendar e por que esta sobre ello pleito pendiente entre los parientes mayores e la dicha Hermandad en el Consejo del Rey nuestro Señor antes que mandasen dar petition para su Alteza e que mandase veer e examinar las dichas Leyes e Ordenanzas e usos e costumbres de la dicha Hermandad e las que fueren justas e razonables e cumplideras de su servicio e al bien comun de la dicha Provincia que las mandase confirmar e las otras ordenanzas y usos e costumbres y leyes mandase anular e rebocar e proveiese a todos de justicia que asi a su servicio cumplia.

Nos los dichos Anton de Vaena y Bartolome de Zuloaga por virtud de los poderes de la Reyna nuestra Señora a nosotros dados decimos que loamos y aprovamos los dichos Capitulos suso contenidos e prometemos en nombre de su Señoria que su Alteza guardara e cumplira y confirmara todo lo suso dicho e en firmeza de esto firmamos aqui de nuestros nombres fecho en Azcoitia a quince de Enero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Cristo de mil e quatro cientos e setenta y cinco años. Anton de Vaena. Bartolome. Concertado con la original Domenjon.

68

1475, julio, 29.

Medina del Campo.

Carta Real Patente de finiquito a los Procuradores de Guipuzcoa de los doscientos mil maravedis de la situación de la Princesa doña Isabel. Viene sobrecartada en otra del 26 de abril de 1485 y en otra del 5 de enero de 1486.

B.A.H. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fos.223-226.

Don Fernando e D^a Isabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Secilia, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragón, Señores de Vizcaya e de Molina. A vos los Procuradores de los Escuderos fijos dalgo de las nuestras villas e Lugares de la nuestra N. y L. Provincia de Guipúzcoa y a qualquier y qualesquier de vos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada Salud.

Sepades que vi una peticion sellada con vuestro sello que nos embiastes estando en Junta en Usarraga por la qual nos embiastes facer relacion que recibistes nuestra letra que embiamos con Bartolome de Zuloaga sobre razon de los doscientos mil maravedis que a mi la dicha Reyna fueron librados del año que paso de mil e quatrocientos e sesenta y siete años en la Merindad de aquel de Ebro diciendo que se fizo toma de ellos por algunos concejos en quien cabia e que ge los pagastes y que nos sabriamos que en el dicho año el conde de Fox penso tomar esa dicha Provincia como tomo a Calahorra e que por la defensa de ella la dicha Provincia siempre tubo mucha gente en las fronteras e asi mismo que el Rey Don Henrique nuestro Hermano que Dios haia vos embio mandar que guardasedes bien esa dicha Provincia e que tomasedes los castillos de Fuenterrabia y Veloaga que los tenía el mariscal Don Gonzalo Perez de Ayala (1) los quales tomastes por cabsa de la qual dicha toma se vos recreció grandes costas e asi mismo que guardasedes bien el dicho castillo de Fuenterrabia e que derribasedes el dicho Castillo de Veloaga e que si alguna toma se hizo de los dichos maravedis que muy mucho mas de lo que ello montaba gastasteis e que asi estando Don Samuel Avañarroio recaudador que fue de las Alcabalas el dicho año les fatigo por razon de la dicha toma haciendo prendas en los bienes de los de la dicha Provincia contra Justicia por ende que nos suplicavades que no vos mandasemos fatigar por lo que ficisteis por mandado del dicho Rey Dn. Henrique e por la defensa de la dicha Provincia para la Camara (2) Real de estos Reynos que quisiesemos mirar a la lealtad e a los servicios que nos avedes fecho / e entended a facer adelante por que alliende del sueldo que disteis a la gente que los embiastes avedes gastado mas de doscientos mil maravedis y que vos diesemos nuestro fin y quito de la dicha toma si alguna ficisteis para lo suso dicho mandando al dicho Don Samuel Avenarroio e otras qualesquier personas que no vos fatiguen sobre ello e que vos mandasemos proveer sobre todo como la nuestra merced fuere la qual dicha peticion por nos vista e avido acatamiento e consideracion a las cosas suso dichas que ficiste por nuestro servicio e defension de nuestra corona real de lo qual nos eramos y somos bien ciertos de vosotros tuvimoslo por bien e por esta nuestra Carta e por su traslado signado de Escribano publico vos damos por libres e quitos de la dicha toma si alguna ficisteis de las dichas doscientas mil maravedis como suso es dicho e vos damos por libres y quitos de ellos a vos e a cada uno de vos e a vuestros vienes e herederos para siempre jamas que asi a mi la dicha Reyna fueron librados el dicho año en la dicha Merindad de Aquende Ebro como suso dicho es e es nuestra merced y voluntad que los no pagades ni seades tenidos ni obligados de los pagar en ningun tiempo ni por alguna manera nin cosa alguna de ellas con tanto que sea y quede a vuestro cargo de pagar el sueldo a los dichos peones que aca embiastes en nuestro servicio e mandamos e defendemos al dicho Dn. Samuel Avenayorrio recaudador que fue de las dichas alcavalas de la dicha Merindad el dicho nuestro e asi mismo a otras personas qualesquier que fueren cogedores e recaudadores y receptores de las dichas alcavalas del dicho año que vos non demanden cosa alguna por razon de la dicha toma si alguna ficistes de los dichos maravedis nin vos fatiguen sobre ello pues que nos vos damos por libres e quitos de todo ello como dicho es e asi mismo mandamos a los nuestros Contadores mayores que quiten de los nuestros libros e testen la dicha libranza que asi fue fecha a mi la dicha Reyna de las dichas doscientas mil maravedis e non fagan cargo alguno de ellas a los nuestros contadores de las nuestras cuentas por que en los dichos libros no quede memoria alguna de ellos por que por cabsa de la dicha toma non seades fatigados nin rescibades dapno nin agravio alguno en ningun tiempo e los unos nin los otros no

fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra Camara e demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualesquier Escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la N. Villa de Medina del Campo a veinte y nueve dias del mes de Julio año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatro cientos setenta y cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar Dariño secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores e del su Consejo la fice escribir por su mandado.

(1) CCPV dice: «Garcia Lopes de Ayala e que si alguna toma se fiso de los dichos maravedis que muy mucho mas de lo que en ello montaba, gastastes»

(2) Corona dice CCPV.

69

1475, octubre, 9.

Burgos.

Real Cédula sobre el pedido del oro y la plata de las Iglesias etc. para los gastos de la guerra contra los moros.

A.G.G. Secc 4^a. Neg 2. Leg 1.

Don Fernando por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Seçikia, de Toledo, de Portugal, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de / Algesira, e de Gibraltar e de la provinçia de Guypuscoa, principe de Aragon, sennor de Viscaya e de Molina etc. Por quanto yo embie a vos el honesto e devoto ma / estro fray Francisco de Mondragon provinçial de la horden de la Merçed destos mys Regnos e del my consejo e Anton de Vaena my criado e a cada uno / de vos ynsolidio para que notifiquedes una my carta firmada de my nombre e sellada con my sello a los venerables abades, priores, guardianes, monjes e conventos / e a las abadesas, prioras, monjas conventos / e a los arçiprestes, e vicarios, e curas, e clerygos, e mayordomos de las yglesias de la Noble e Leal Provynçia de / Guypuscoa e la çibdad de Vitoria e de la çibdad de Ordunna con su valle e de la tierra de Alava e del condado de Treviño, Salinas de Leonys e del valle de Mar / quina çuya e la tierra de çebarrutia con los valles de Ayala e Cuarrago e Horosco e a los mayordomos de los propios e fabricas e a los cogedores de la premi / çias de las dichas yglesias e monesterios e a las aljamas e ommes buenos de las xinogas de los judios e cada uno e qual quier dellos por las / quales dichas mys cartas les envio rogar que me presten

la mytad de los tesoros de oro e plata e las fabricas e primyçias de un anno de las dichas yglesias / e la mytad del oro e de la plata de las dichas synogas para los gastos que yo fago en esta guerra segund que mas largamente en la dicha my carta se contiene. / Por ende yo confiando de la fidelidad e discreçion de vos el dicho fray Francisco de Mondragon e Anton de Vaena vos do poder cumplido para que en my nombre e para my / podades reçeibir e recabdar todos e quales quier maravedis e otras quales quier monedas de oro e plata e joyas e rentas de la fabrica e otras quales quier / cosas que las dichas yglesias e monesterios e aljamas e cada una dellas me prestaren e para que de todo ello que asy en my nombre reçibieredes prestado / podades dar e otorgar e dedes e otorguedes vuestras cartas de conosçimyento e obligaçion firmadas de vuestro nombre e sygnadas de escrivano publico las / quales e cada una dellas valan e sean firmes. E otro sy para que podades obligar a la paga e complimyento de todo ello a my e a mys bienes fiscales e pa / trimonyales para que lo pagare e restituyere realmente e con su afecto segund e commo al tiempo e so las pennas que a vos otros bien visto fuere e por vos fue / re otorgado, e para que sobre ello podades faser e fagades quales quier juramentos e en my anyma para segurydad de lo que asy prometyeredes e todo lo que asy / sobre e la dicha rason vos prometyeredes e otorgaredes yo por la presente lo otorgo e prometo; de lo qual vos mande dar esta my carta firmada de my nombre / e sellada con my sello. Dada en la muy Noble çibdad de Burgos a nueve dias del mes de octubre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatro / çientos e setenta e çinco anos. Yo el Rey. Yo Gaspar Daryno secretario del Rey nuestro Sennor y del su consejo la fise escribir por su mandado. Diego chanciller.

70

1476, junio, 18.

Guebara.

Real Cédula sobre el pago del sueldo al conde de Haro, sobre la no petición real de empréstito a la provincia, y sobre que el rey no enviaría corregidor si la provincia no lo pedía previamente.

B.A.H. Vargas Ponce, tomo 47, fols. 311-313.

Este es traslado de dos Cédulas Reales del Rey e de la Reyna nuestros Señores escritas en papel e firmadas de sus reales nombres el tenor de las quales una en pos de otra es este que se sigue.

Concejos, Alcaldes, Prebostes, Oficiales e homes buenos de las Villas e Lugares de la M. N. y L. Provincia de Guipuzcoa e la Junta y Procuradores e otros oficiales de la dicha Provincia.

Fago vos saber que Domejon Gonzalez de Andia me ha fecho relacion que vosotros estais alterados en alguna manera por tres cosas: la una por que vos he embiado a mandar que paguedes al Conde de Salinas el sueldo de su gente de lo que le queda por pagar del mes de Mayo pasado e de este lo otro que sois informados que quiero yo vos hechar emprestitos y sisas e impusiciones e que estas cosas tomais a desafuero e pensais que adelante asi vos tengo de hacer otras cosas en quebrantamiento de vuestros Privillejos e fidalguia y libertad y uso y costumbre y me suplico en vuestro nombre que proveise en ello y que no vos mandase pagar el dicho sueldo al dicho Conde mas que lo pagase yo y que non vos demandase tales emprestitos ni sisas nin impusiciones hechar ni pagar por que teniades esfuerço e esperanza en mi que vos avia de facer gracias y mercedes segun los servicios que me haveis fecho e faceis de cada día lo otro que vos es dicho que yo quiero embiar corregidor a esa Provincia e me suplico sobre esto que non lo ficiese ni lo podia facer segun las Leyes de mis Regnos sin vuestra Peticion e suplicacion por ende yo non vos lo podia pedir e mi intencion non fue nin es de vos agraviar nin perjudicar en cosa alguna vuestras livertades y esenciones a lo que vos embie mandar que pagasedes al conde el sueldo fue con intencion de vos lo yo pagar pero agora yo quiero y mando que non ge lo paguedes ca yo lo entiendo pagar por otra parte y no es mi intencion de vos echar ni pidir emprestito alguno general nin especial nin sisa nin otras impusiciones ni tributos algunos que sean contra vuestros Privillejos e esenciones e nin es mi intencion de vos dar Corregidor alguno agora nin adelante e sin que vosotros y esa Provincia o la mayor parte me lo suplique nin vos agraviar en cosa ninguna salvo guardar vos en vuestra fidalguia y libertad como a mis buenos y leales fidalgos vasallos e vos entiendo gratificar en gracias y mercedes y livertades sobre los que tenedes por que de esa Provincia tengo mas cargo que de otras provincias nin lugares de mis Regnos segund los servicios que me haveis fecho e los trabajos que haveis pasado por mi serbicio. Por ende yos vos ruego e mando que vos esforzedes e trabajedes por defender esa Provincia e las villas e Lugares de ella para mi servicio segund que fasta aqui avedes fecho e tengades vuestra Hermandad e la rigades e administrades segun que fasta aqui e placiendo a Dios yo sere pronto en esa Provincia e en tanto vos embiere gente que cumplira con que vos defendais e vengueis vuestras injurias e males e dapnos que esos enemigos los Franceses vos han fecho.

De Guebara diez y ocho de junio de setenta y seis años. Yo el Rey. Por mandato del Rey Luis Gonzalez por el Rey e la Reyna. A los Concejos, Alcaldes, Prebostes, Regidores, Escuderos, Oficiales e homes buenos fijos dalgo de las villas e Lugares de la su N. y L. Provincia de Guipuzcoa.

Carta de los Reyes a petición de los mercaderes burgaleses y bilbainos establecidos en Nantes para que los buques guipuzcoanos paguen los derechos establecidos por su cofradia.

A.G.S. Registro General del Sello 1476-XI, fol. 779

Don Fernando e doña Ysabel etc., a vos los mercaderos e a qualesquier maestros e contra maestros de qualesquier naos e galeas e caravelas e otras qualesquier fustas asy de la nuestra noble e leal provincia de Guipuscoa como de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios que tratades vuestras mercadurias en la çibdad de Nantes que es en el Ducado de Brataña e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano, salud e gracia. Sepades que por parte de los consules e mercaderes de la muy noble villa de Vilbao destos nuestros regnos, que estan en la dicha çibdad de Nantes e ducado de Bretaña, nos es fecha relaçion por su petiçion diziendo que de muchos tiempos a esta parte los mercaderes que tratan en la dicha çibdad de Nantes e ducado de Bretaña fundaron en el monasterio de Sant Françisco en la dicha çibdad una capilla muy notable que continuamente es muy bien regida e administrada e ornada de muy buenos ordenamentos e que tienen fechos çiertos estatutos e ordenanças para reparo de la dicha capilla e cosas a ella neçesarias e para otras cosas conplideras a los dichos mercadores, se oviesen de pagar çiertos derechos de los navios e mercaderias que asy destos nuestros regnos van para la dicha çibdad de Nantes e que estos dichos mar. se cogiesen e destribuyesen segund albedrio e ordenança de los dichos consules que en la dicha çibdad estoviesen, segund que mas largamente en los dichos estatutos e ordenanças sobre ello fechos diz que se contiene, lo qual dis que asy se ha guardado e usado e acostumbra de pagar de tiempo ynmemorial aca. E diz que agora vosotros o alguno de vosotros en su grand agravio e perjuizio e derogaçion de los dichos estatutos e ordenanças e usos e costunbres en que estan vos escusades de pagar e contribuir el dicho derecho de los dichos vuestros navios para el reparo de la capilla e cosas a ella neçesarias e para las otras cosas conplideras a los dichos mercaderes, en lo qual dis que sy asy oviese a pasar a ellos se recresçera mucho daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia mandamos proveer mandando guardar los dichos estatutos e ordenanças que çerca de lo suso dicho tenia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e cada uno de vos que veades los dichos estatutos e ordenanças que asy dis que por los dichos consules e mercaderes de nuestros regnos que en la dicha çibdad de Nantes tratan, sobre rason de lo suso dicho estan fechos e los guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir agora e de aqui adelante en todo e por todo segund que en ellos se contiene sy e segund que fasta aqui les han sydo conplidos e guardados e que contra el thenor e forma dellos non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar. etc. Dada en la çibdad de Toro a quince dias de Noviembre año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo

de mill e quatroçientos e setenta e seys años. Yo el Rey, Yo la Reyna. Yo Juan Ruiz del Castillo secretario del Rey e de la Reyna etc.

72

1477, enero, 15.

Ocaña.

Real Cédula por la qual se manda a la provincia guardar y cumplir los capitulos de las ordenanzas que SS. MM. habían hecho para el gobierno destos reinos y administracion de justicia.

A.G.G. Secc. 1, Neg. 11, Leg. 21.

Don Fernando e Donna Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de / Jahen, de los Algarbes, del Algezira, de Gibraltar, de la provincia de Guipuscoa príncipes de Aragon e sennores de Vizcaya e de Molina. Al nuestro asistente e / Junta e procuradores de los fijos dalgo e alcaldes e prevostes jurados regidores ofiçiales e omnes buenos de todas las villas e logares de la nuestra Noble e Leal / Provincia de Guipuscoa e a cada uno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud e gracia. Bien / sabedes en commo nos entendiendo ser asy complidero a nuestro servicio e a la buena governaçion e regimiento e execuçion de nuestra justiçia e desa nuestra (roto) nuestra provyn / çia fizimos e ordenamos çiertos capitulos e hordenanças de commo e en quemanera se havia de faser segund que mas largamente en los dichos capitulos se / contiene e por que a nuestro servyçio e a execuçion de nuestra justiçia es complidero que los dichos capitulos que asy sobre razon de lo sobre dicho fisimos e hordenamos en / todo se cumplan e guarden mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares / e jurediciones que veades los dichos capitulos e hordenanças que asy sobre razon de lo suso dicho fesimos e hordenamos e lo guardedes e cumpledes e ese / cutedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo segund e so las penas que en ello se contiene e que contra el thenor e forma dellos / les non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aqui adelante las quales penas nos por la presente damos poder cumplido a vos el dicho nuestro a / systemte para las executar en los que remisos e ynobidentes fueron e en sus bienes. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera que sea / so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedis a cada uno de vos que lo contrario fisieredes para la nuestra camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare / que vos emplaze que parecades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros

syguientes sola dicha / pena sola qual mandamos a qual quier escrivano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testio sygnado con su sygno por nos se / pamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocanna a quinze dias del mes de henero anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e setenta e syete annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luys Gonçales secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fise escrevir pr su mandado. Juan de Usua. Chanciller. Registrada. Juan de Mena.

73

1477, enero, 15.

Ocaña.

Real Provisión para que en la provincia no se hagan ligas.

A.G.G. Secc. I^a. Neg. 6. Leg. 17.

Don Fernando y Donna Ysabel por la graçia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Portugal de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahem, de los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de la provynçia de Guypuscoa, prinçipes de Aragon, e sennores de Vizcaya e de Molina. Al nuestro asystente e alcaldes e otras / justiçias e alcaldes ordinarios e de Hermandad de todas las otras villas e logares de la dicha nuestra Noble y Leal Provynçia de Guypuscoa, e a cada uno e qual quier de / vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que por parte de los procuradores de los escuderos fijos / dalgo desa dicha nuestra provynçia nos es fecha relacion diziendo que algunos cavalleros e personas vesinos desa dicha provynçia en perjuycio nuestro e en grand escandalo e / danno desa tierra, han fecho e fassen entre sy lygas e monypodios. E que por cabsa dello en la tierra han avydo muchos debates e questiones. E que esto sy asy / pasase de todo punto se escandalizaria esa tyerra e se recreçerian en ella otros dannos e ynconbinyentes. E nos suplicaron e pidieron por merced çerca / dello con remedio de justiçia les proveyeseamos o commo la nuestra merçed fuese. E por quanto al sennor Rey Don Iohan nuestro avelo que Santa Gloria aya, fizo e hordeno en las / Cortes de Guadalajara, e otras el Rey Don Enrique nuestro avelo en las Cortes que fiso en Madrid fizo e ordeno otra ley por las quales vedaron e defendieron que non / se fiziesen lygas nin monypodios so çiertas pennas segund que mas largamente en las dichas leyes e ordenanças se contyene. Por que vos mandamos a to / dos e cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que veades las dichas leyes e ordenanças e cada una dellas, e las guardedes e cumplades e esecutedes e fagades / guardar e complir e esecutar agora e de aqui adelante en todo e por todo segund que en ellas se contyene, e contra el thenor e forma dellas les non vayades nin pa / sedes ni consyntades yr nin pasar agora nin en

algund tiempo nin por alguna manera. E sy algunos atentaren deir e pasan contra estas dichas leyes esecute / des vos el dicho nuestro asystente e vos las dichas nuestras justicias, cada uno en sus logares e jurediciones las pennas contenydas en las dichas leyes e ordenanças. / Para lo qual vos damos poder cumplido por esta nuestra carta. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera que sea so penna de la nuestra merced e de dies / mill maravedis para la nuestra camara a cada uno de vos que lo contrario fysieredes. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la / nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros syguyentes so la dicha penna. So la qual mandamos a qual quier escrivano publico / que para ello fuere llamado que de ende al que se la mostrare testio sygnado con su sygno por que nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de / Ocanna, a quinze dias del mes de Henero, anno del nasçiiiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luys Gonçales secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fise escribir por su mandado. Françisco del Real Chançiller. Registrada de la Mena (1).

(1) Según Vargas Ponce la suscripción es de «Alonso de Mesa. Juan de Urin Chanciller».

74

1477, enero, 15.

Ocaña.

Real Cédula sobre el pedido del oro y la plata de las Yglesias, etc. para los gastos de la guerra contra los moros. Hace referencia a la dada en Burgos el 9 de octubre de 1475.

A.G.G. Secc. 4^a. Neg. 2. Leg. I.

Don Fernando e Donna Ysabel por la gra (*roto*) tilla, de Leon, de toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, del Algezira, de Gibraltar, de la pro (*roto*) sennores de Viscaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, merinos, prevostes, / regidores, ofiçiales, y ommes buenos, (*roto*) ble e leal provincia de Guypuscoa. E a los Vicarios e Clerigos (*roto*) e beneficiados de las Y / glesias e monesterios della e (*roto*) mayordomos de la (*roto*), quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien sabedes en commo nos en / biamos a esa dicha provincia al Provincial Fray Francisco de Mon (*roto*) de Vaena nuestro vasallo, para que por nos otros e en nuestro nombre recabdasen la meytad de la / plata que las dichas Yglesias nos avian de enprestar, los

quales por nuestro mandado fueron a esa dicha nuestra provincia e recabaron çierta plata e çiertos maravedis de las premy / çias e fabricas de las Yglesias, e fizieron en nuestro nombre çiertas obligaciones por ello. E por que nuestra merced es se saber quanta es la dicha plata e premyçias que dello se / cobra, e commo e en que manera se gasto e distribuyo, e que Juan de Sepulveda nuestro guarda e vasallo e regidor de Soria e nuestro asystente de la dicha nuestra provincia / tome la cuenta dello e vea las obligaciones que los dichos Fray Francisco de Mondragon e Anton de Vaena della fisyeron en nuestro nombre, e en commo e en que manera se gasto / e destribuyo e nos enbieran cuenta dello fymada de su nombre. Mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno / de vos, que luego commo por el dicho nuestro asystente o por su parte vos fuere dicho que vayades ante el a le dar las dichas cuentas, vayades ante el a sus llama / mientos e emplazamientos e fagades juramento, e digades vustros derechos de todo lo que supieredes e por el en la dicha razon vos sera preguntado, e a los plazos / e so las pennas quel de nuestra parte vos dixere o mandare por nos, las quales nos por la presente vos ponemos, e traygades ante el las dichas obligaciones que asy vos el / dicho Fray Françisco de Mondragon e el dicho Anton de Vaena en nuestro nombre dello vos fesyeron, por que el dicho nuestro asystente mejor pueda tomar la dicha cuenta, e asy to / mada la dicha cuenta e fecha la dicha carta cuenta, nos por esta dicha nuestra carta mandamos al dicho nuestro asystente que la fyrme de su nombre e la çierre e selle con su sello, e / la enbie ante nos con personas fiables, por que la nos mandemos ver e se sepa lo que de la dicha plata e primiçias se cobro e en commo e en que manera se gasto e destri / buyo. Para lo qual todo que dicho es asy faser e complir e executar con todas sus ynçidencias e dependençias e mergençias conexidades damos poder cumplido al dicho lohan / de Sepulveda nuestro asystente segund dicho es. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so penna de la nuestra merced e de dies mill maravedis / a cada uno de vos para la nuestra camara a cada uno de vos que lo contrario fisyeredes. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que pares / cades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha penna. So qual mandamos / a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en commo se cumple nuestro / mandado. Dada en la villa de Ocanna a quinze dias del mes de enero anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e sy / ete annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luys Gonçales secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fise escribir por su mandado. Registrada. Chançiller.

75

1477, mayo, 13.

Medina del Campo.

Los RR. CC. confirman los privilegios de Guipuzcoa y su hermandad reservandose todos los juicios.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sevilla, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Galicia, de Mallorca, de Zeredaña, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Zerdania, Marqueses de Oristan e de Goziano. A los de nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes, alguaciles de nuestra Corte e Chanzilleria e a otras qualesquier Justicias e singulares personas a quien en lo en esta Carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera e por qualquier razon que sea e cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano publico salud e gracia.

Sepades que por parte de los procuradores de la Junta de los escuderos fixos dalgo de las villas e lugares de la Hermandad de la nuestra Noble e Leal provincia de Guipuzcoa nos es fecha relacion que el señor rey don Enrique, nuestro hermano, cuya anima Dios aya, por algunas cabasas e razones que a ello le movieron, cumplideras a su servicio, e al bien e procomun de la dicha provincia e de la Hermandad della ubo advogado e advoco a si todos los negocios e cabsas tocantes a la hermandad de la dicha provincia e mando a vos los sobredichos e a todas las Justicias de estos reynos que non conociesedes de ellos e vos inivio e ubo por inibidos e que las dichas cartas les an sido guardadas fasta aqui e que nos se las mandamos confirmar e les fueron por nos confirmadas e mandadas guardar. E otrosi mandamos que vos los dichos nuestros oidores de la nuestra audiencia nin otras Justicias algunas non conociesedes nin vos entrometiesedes de conozer de cabsas algunas civiles nin criminales tocantes a la dicha hermandad de la dicha Provincia, salvo nos con nuestras reales personas o los del nuestro Consejo segun que mas largamente en las dichas Cartas se contiene e que vosotros o alguno de vos contra el thenor e forma de las dichas cartas vos heveis entremetido e entremeteis a conozer de los dichos pleitos e cabsas de la dicha Hermandad de la dicha provincia en lo qual si asi pasare disque ellos rezevirian grand agravio e dapno e por su partte nos fue supplicado e pedido por merced el que les mandar dar nuestra Carta para que las dichas cartas mexor les fueren guardadas o que sobre ello proveyesemos como nos entendiessemos cumplir a nuestro servicio e al bien e procomun de la dicha Provincia e de la Hermandad della o como la nuestra merced fuere. E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que veais las dichas cartas que el dicho Señor rey don Enrique nuestro hermano mando dar a la dicha Provincia de Guipuzcoa e a la hermandad de ella cerca de lo susodicho e la confirmacion que cerca de ella les mandamos dar e la guardeis e cumplais e fagais guardar e cumplir en todo e por todo segund en ellas se contiene, e contra el thenor e forma de ellas non vos entremetais de conozer nin conozcais de pleitos ni cabsas algunas civiles nin criminales pertenecientes a la dicha hermandad de la dicha provincia de Guipuzcoa e las remitades todas ante nos para que por nos e por los del nuestro Consejo se bea e faga lo que fuere justicia todo segund e por la via e forma e manera que en las dichas cartas se contiene e contra el thenor e forma dellas non vayades nin consintades hir nin passar en tiempo alguno nin por alguna manera e los unos nin los otros non

fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de los vienes para la nuestra camara e fisco e demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a treze dias de maio año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e settenta y siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan Ruiz del Castillo secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escrivir por su mandado. Doctor Franco. Rodericus Doctor. Fernandus Doctor. Registrada Diego Vazques.

76

1477, junio, 28.

Vitoria.

Concesión real a la Provincia de una carta de pago de doscientos mil maravedís. Sobrecartada en un acta de la Junta de la Hermandad de Alava, dada en Vitoria el 11 de septiembre de 1478 viene sobrecartada en otra dada en Cordoba el 26 de abril de 1485, y en otra de 5 de enero de 1486.

B.A.H. Vargas Ponce, Tomo 47, fols. 226-227 y fols. 261-264.

En la Ciudad de Vitoria, a once dias del mes de septiembre año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos setenta y ocho años, este dia en el Santo Hospital de la dicha Ciudad, siendo presentes los onrados diputados e procuradores de la Hermandad de la provincia, de la dicha Ciudad e Hermandades de Alaba, en Junta provincial, cumpliendo las Cartas e mandados del Rey e de la Reyna nuestros Señores, e administrado Junticia, e en presencia de mi Juan Fernandez de Patinina, escribano del dicho Señor e escribano fiel de la provincia, e de los testigos de yuso escritos, parecio presente Juan Perez de Arizpe, vecino de la Villa nueva de Vergara, e mostró y presento y leer fizo por mi el dicho escribano esta Carta del Rey e Reyna nuestros Señores, e leer fizo, por mi el dicho escribano, ante los dichos Diputados e Procuradores, e leida la dicha carta pidio y requirio que la obedeciesen e mandasen guardar e cumplir en todo y por todo, segun que por ella se contiene, los dichos Diputados e Procuradores obedecieron la dicha Carta con la maior reverencia que podian de derecho devian, como carta y mandado de sus Reyes e Señores

Naturales, a los cuales dixeron que Dios dexase vivir e reynar con acrecentamiento de nuestros reynos e Señorios, como su Alteza deseaba, y, en quanto al cumplimiento de la dicha carta, digeron que en quanto a ellos contenia, que estaban ciertos y prestos de guardar y cumplir la dicha Carta, e lo en ella contenido, en todo y por todo, según que por ella se contenia, e los dichos diputados e procuradores, por si e en nombre de la dicha provincia el dicho Juan Perez por si y en nombre de la dicha provincia de Guipuzcoa, pidio testimonio, a lo qual fueron testigos presentes Juan Perez de Mendoza e el licenciado Martin Saez de Uriarte, e Lope Martinez de Recal, escribano del rey, vecinos de la dicha Ciudad, (...) , e yo el dicho Juan Fernandez de Paternina escribano suso dicho, en testimonio de lo suso dicho, firme aqui mi nombre Juan Fernandez.

Asentose esta carta de finequito del Rey e de la Reyna nuestros Señores en los dos libros de las quitaciones que tienen los sus Contadores mayores, por virtud de una Cedula del dicho Señor Rey firmada de su nombre, que esta sentada en los dichos sus Libros, fecha en esta guisa.

El Rey. Mis contadores mayores. Yo vos mando que una carta de finequito que yo hube mandado dar firmada de mi nombre e de la Serenisima Reyna, mi muy cara e amada muger, a la N. y L. Provincia de Guipuzcoa, de dos cientos mil maravedis, que vosotros lo asenteis en los mis libros e la sobre escribais, non embargante que el tiempo y que la huviesen de asentar es pasado, por que asi cumple a mi servicio. e non fagades ende al. Fecho a veinte y ocho dias de junio, año de setenta y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Gaspar Darino va sobre raído en esta suscripcion o diz, Yo el Rey, por mandado del Rey Martin (1), Pedro Gonzalez, Diego de Buiergo (2)' Francisco, Gonzalo Gonzalez qº Fernando Duaz Buitrago Chanciller Juan de Castillo Pedro de Cuello Juan de Arria Gonzalo de Baeza Juan Saez de Avilla notario Chanciller.

(1) Vargas Ponce en fol. 263. lee «Mayordomo»

(2) Vargas Ponce en fol. 264. lee «Buitrago»

Poderes de Fernando el Católico al bachiller Jofre de Sasiola para entender en los robos de que se quejan los embajadores ingleses.

Don Fernando etc., a vos el bachiller Jufre de Sasiola del nuestro Consejo, salud e gracia. Sepades que los enbaxadores del serenissimo rey de Inglaterra, mi muy caro e muy amado primo me fesyeron relacion que por algunos mis subditos e naturales fueron e son fechos muchos robos e muertes e fuerças e males e daños e ambos vasallos, subditos e naturales del dicho serenissimo rey asy con achaques de prendas e represarias como por algunas otras cabsas e razones no justas e que asy mismo los vasallos del dicho rey de Inglaterra han fecho algunos otros daños a los dichos mis subditos e naturales, lo qual todo dise ser en deservicio nuestro e del serenissimo rey de Inglaterra, mi muy caro e muy amado primo e en quebrantamiento de la pas que entre estos mis reynos e los suyos estan firmados e jurados, e que como quier que ha venido a mi a demandar justiciã de los que las tales cosas han fecho, e yo sobrello e proveydo, que fasta aqui non se ha fecho, que las personas a quien se a encomendado lo han fecho negligentemente como por algunas apelaciones que han fecho e por otros impedimentos e estorvos que para ello han avido, de lo qual a mi ha recredido deservicio e a mis subditos e naturales daño e se esperan seguir otros mayores inconbinientes. E me soplicaron e pedieron por merçed que sobrello proveyes de remedio con justiciã o como mas entendiese que conplia a mi serviçio e en manera que ellos podiesen aver e cobrar lo suyo. E porque a mi como a rey e señor en lo tal perteneçe proveer e remediar ante todas cosas advoco a mi el conoçimiento de todas e qualesquier cabsas tocantes en lo sobre-dicho a mis subditos e naturales a los vasallos del dicho serenissimo rey de Inglaterra mi muy caro e muy amado primo, e quiero e es mi merçed e voluntad que ninguno ni algunos non sean osados de conoçer de pleytos nin demandas algunas tocantes a los dichos ingleses por apelacion ni por simple querella ni por otra manera ni cabsa alguna salvo yo por mi persona o vos el dicho vaçiller a quien mi merçed e boluntad es de cometar todo lo suso dicho, e mando e defiendo a los del mi consejo e oydores de la mi Audiencia e Chançilleria e al juez mayor del dicho condado e señorío que no se entremetan de conosçer ni conoscan de ningunos pleytos e demandas ni de cabsa alguna tocantes a los dichos ingleses por simple querella ni por apelacion ni por otra manera ca yo por la presente los inibo e do por ynibidos e confiando de vos que soys tal que guardareys mi serviçio e la justicia a cada una de las partes e bien e conplidamente faredes lo que por mi vos fuere encomendado, es mi merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomiendo e cometo lo sobredicho. Porque vos mando que de aqui adelante entendays en todos los negoçios e cabsas e robos e fuerças e males e demandas e querellas que son e estan fechas a los dichos ingleses, o por parte de los dichos ingleses a mis subditos e naturales e se fisieren de aqui adelante a los dichos ingleses e por ellos a los dichos mis subditos e naturales, en la manera siguiente, conviene a saber. Que para los daños que los vesinos de la dicha provinçia de Guipuscoa han fecho a los dichos ingleses e para la restituçion e castigo dellos vos juntad con el asistente que es o fuere de la dicha provincia. E para los daños que son fechos en el dicho condado de Viscaya e en sus Encartaçiones, vos juntad con el corregidor del dicho condado e Encartaçiones e si de la dicha provinçia fuese ausente el dicho asistente, os juntad con su logarteniente e asi en el dicho condado de Viscaya e en ausencia del dicho corregidor con su logarteniente, e si logartenientes no ovieren e fueren conpedidos, vos juntad con el alcalde o alcaldes

o otras justiçias de tal logar do vieredes tales dagnificados fueren vesinos o moradores o estovieren o se acogieren; e para los daños que son fechos por vesinos e moradores de qualesquier çibdades e villas e logares donde los tales malfechores o querellosos estovieren o fueren vesynos e moradores. E llamadas e oydas las partes a quien atañe symplemente e de plano, sin estrepitu e figura de juysio, solamente la verdad sabida, libredes e determinedes sobrello lo que fallaredes por fuero e por derecho por vuestra sentencia o sentencias asy interlocutorias como definitivas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dieredes e pronunçiaredes lleguedes e fagades llegar a devida esecuçion con efecto quanto e como con fuero e con derecho devays. E mando a las partes a quien atañe o atañere o a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamados e enplasamientos, a los plasos e solas penas que vos de mi parte les posieredes, las quales por la presente yo les pongo e he por puestas. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello con sus inçidencias e dependençias, anexidades e conexidades vos do poder cumplido por esta mi carta a vos el dicho vachiller e al corregidor e asystente e otras justiçias segund e en la manera sobredicha, es a saber, en la provinçia de Guipuscoa con el dicho asistente en condado de Viscaya con el dicho corregidor e en su avesençia e impedimento como dicho es.

E es mi merçed e voluntad que en las cabsas suso dichas e en cada una dellas podades proçeder simpliçiter e de plano sin estrepito e figura de juiçio salvo solamente sabida la dicha verdad, e que de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dieredes e pronunçiaredes non aya nin pueda aver apelaçion, agravio ni nulidad ni otro recurso alguno para ante los del mi Consejo e oydores de la mi Audiençia ni para ante otros algunos salvo solamente de la sentençia definitiva para ante mi. E sy para faser e complir lo sobredicho favor e ayuda menester ovieredes, por esta dicha mi carta mando a los conçejos, corregidores e asistentes, alcaldes e alguasyles merinos, corregidores, escuderos, caballeros, ofiçiales e omes buenos del dicho condado de Viscaya e sus Encartaçiones e provinçia de Guipuscoa e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios que vos los den e fagan dar e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario vos non pongan nin consientan poner. E los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo a dos dias del mes de jullio año del naçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete años. Yo el rey. Yo Gaspar d'Ariño secretario del rey nuestro señor la fise escribir por su mandado.

Provisión real en que se manda ejecutar la carta de pago que otorgaron a la provincia con valor de doscientos mil maravedís.

B.A.H. Vargas Ponce, T. 47, fos. 228-230.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Syçilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar e de la Provincia de Guipúzcoa, Principe de Aragon, Señor de Vizcaya e de Molina.

A vos Avenarraio e a vuestros Procuradores e Lugares tenientes para lo de iuso escrito salud e gracia. Sepades que el Asistente y Junta e Procuradore de los Escuderos fijos dalgo de la M. N. y L. Provincia de Guipuzcoa me ficieron relacion por su peticion que ante mi en el mi Consejo presentaron que ellos huvieron tomado ciertos maravedis de las mis rentas que yo tengo en la dicha mi Provincia para tomar el castillo de Fuenterrabia en vida del Señor Rey mi hermano e asi mismo para defender las fronteras quanto el Conde de Fox entro en estos mis Reynos e tomo la Ciudad de Calahorra e quiso tomar aquella provincia e que si dicha toma tienen Carta de finiquito de mi e de la Serenisima reyna mi mui cara e muy amada Muger y que como quiera el dicho finiquito vos han mostrado que no ge lo quereis guardar e que todabia les mandais la toma que asi ficieron e otras muchas cosas mas a fin de los fatigar que no por que ellos sean obligados a vos dar y pagar cosa alguna en la qual diz que han recibido y reciben grand agravio e dapño e me suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les proveiese de remedio con Justicia e como la mi merced fuese e yo tubelo por bien e mande dar esta mi Carta para vos en la dicha razon por que vos mando que veais el dicho finiquito que yo y la dicha Reyna asi mandamos dar a la dicha Provincia y la guardeis y cumplais y fagais guardar e cumplir en todo y por todo segund que en el se contiene e contra el tenor e forma de el non vaiades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e guardandole e cumpliendole no les demandades cosa alguna de aquello a que el dicho finiquito extiende ni sobre ello prendades ni prendedes ni desembarguedes ni fagades mal ni dapño ni desaguisado alguno a los vecinos e moradores de la dicha Provincia nin a sus bienes nin a otras cosas suias e no fagades ende al so pena de la mi merced e de diez mil maravedis a cada uno de los que lo contrario ficieren para la mi Camara e demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la N. villa de Medina del Campo a diez dias del mes de julio año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatro cientos e setenta y siete años. Yo el Rey. Yo Gaspar Darino secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Alfonso Antonio Quintanilla Registrada Pedro de Ayala Diego Chanciller.

1477, julio, 30.

Medina del Campo.

Real Cédula confirmando otra anterior por la que se manda a los Tribunales ordinarios no conocer en causas y negocios tocantes a la Hermandad.

A.G.G. Secc. 3ª. Neg. 8. Leg. 15.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Syçilia, de Toledo, de Portugal, de Gallisya, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesyra / de Gibraltar e de la provinçia de Guypuscoa, Principe de Aragon e sennor de Viscaya e de Molina. A los del my Consejo e Oydores de la my Abdiencia e al my Justiçia / Mayor e a los alcaldes e alguasyles de la my casa e Corte e Chançilleria. E a los corregidores, alcaldes, alguasyles merinos e otras justiçias e ofiçiales quales quier / de quales quier çibdades villas e lugares de los mis Reynos e Sennorios. E a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escrivano / publico, salud e gracia. Sepades que el asystente, Junta e procuradores de los escuderos fijos dalgo de la my Noble e Leal provinçia de Guipuscoa me fisieron relacion que / ellos tyenen cartas e sobre cartas del sennor Rey Don Enrrique mi hermano cuya anyma Dios aya, para que ningunos nin algunos de vos non podades conosçer nin conoscades / de pleytos nin demandas algunas tocantes a la dicha provinçia por apellaçion nin suplicaçion nin por symple querella nin por otra manera alguna salvo yo por my / persona Real, e me suplicaron e pedieron por merced que sobre ello les proveyese mandandoles confirmar las dichas cartas que sobre lo suso dicho tyenen o commo la mi merced fuese. / E yo tovelo por bien e por esta mi carta confirmo e apruevo a la dicha provinçia las dichas cartas e sobre cartas de merced que asy tienen del dicho sennor Rey Don Enrrique / mi hermano para que ninguno de vos non pueda conosçer de las causas e negoçios tocantes a la Hermandad de la dicha provinçia. E es my merced e voluntad que ninguno nin / algunos de vos no podays conosçer nin conoscays de las dichas causas salvo yo por my persona o los del my Consejo en mi nombre. E que de las dichas causas / pleitos e negoçios tocantes a la Hermandad de la dicha provinçia conoscan las asystentes, alcaldes, e jueces de la dicha provinçia a quien de derecho pertenesçe el conosçimiento / dellos, e non otro alguno, salvo yo o los del my Consejo. Ca yo por la presente vos inibo e he por inibidos del conosçimiento de todo ello e de cada cosa e parte dello. Por que vos mando / a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçion, que esta my carta de confirmaçion e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardeys e cumplays e fagays / guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno / nin por alguna manera. E otro sy mando a los infantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos ommes,

maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores / alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas. E a los conçeijos justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas / e logares de los mys Reynos e sennorios que los amparen e defiendan en esta merced e confirmaçion que les yo fago, e que contra el thenor e forma dello les non vayan nin pasen / nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so penna de la my merced e de privaçion de los ofiçios / e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fesyeren para la my camara e fisco. E demas mando al omme que les esta my carta mostrare que los emplase que parescan ante / my en la my Corte do quier que yo sea, del dia que los emplasare a quinze dias primeros siguyentes so la dicha pena, so la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto / fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa commo se cumple my mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo / a treynta dias del mes de jullio anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos. Va escripto sobre raydo do dise conoscan, non le empessa. Yo el Rey. Yo Gaspar Daryno secretario del Rey nuestro sennor la fis escrivir por su mandado. Registrada de Ayala (1). Alfonsus Diego Chançiller.

(1) Vargas Ponce añade «Pedro de Ayala».

80

1477, agosto, 9.

Medina del Campo.

Real Provisi3n mandando la pris3n de tres marineros, que asesinaron la tripulaci3n de un buque ingl3s.

A.G.G. Secc. 3^a. Neg. 9. Leg. I.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Portugal, de Gallizia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahem, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de la Proviuçia de Guy / puscoa, principe de Aragon e Sennor de Viscaya e de Molina. A los del my Consejo e Oydores de la my Abdiencia, alcaldes, alguasiles, merinos, prebostes, e otras justiçias e ofiçiales quales quier ansy de la proviuçia de Guypuscoa commo de todas las otras cibdades e villas e lugares / de los mys Regnos e sennorios. E a cada uno e qual quier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano p3blico, salud e gracia. Sepades que la junta e procuradores / de los escuderos fijos dalgo de las villas e logares desa dicha proviuçia de Guypuscoa me fisieron relaci3n por su petyçion

que ante my en el my Consejo presentaron disiendo que puede aver / poco mas o menos tiempo que çiertos mercaderes yngleses en confiança de pas e de amystad que entre esos mys Reynos e los de Ynglaterra estavan, se partieron del dicho Reyno de Ynglaterra / para venyr a la dicha provinçia en su nabyo de Londres con muy muchos pannos e joyas e cosas de grandes valores, e que navegando por mar llegaron en unpuerto de Ynglaterra / donde dis que algund tanto de asyento fizieron, que llegaron a ellos Michel de Licola (1) natural de la dicha provinçia vesyno de la villa de Orio que es en la dicha provinçia, e Inigo de Larea (2) / vesyno de Asteasu que es bien asy vesyndad de la dicha provinçia, e un otro vesyno de Motrico en con otros dos companeros que consigo traya naturales de my noble e leal Condado / de Viscaya, suplicando a los dichos mercaderes que pues venyan para la dicha provinçia de Guypuscoa e ellos heran naturales della los acoguiesen en el dicho su navio para que en uno con ellos en su / compaya ovyesen de pasar e venyr a la dicha provinçia. E que los dichos mercaderes yngleses avyendo respecto a la dicha paz e amystad ovyeron en muy grand dicha de los / acoger e acogieron e asy acogidos se partieron del dicho puerto, e venyendo en uno e llegando casy en medio de su viaje les ocurrio a desora una fortuna muy grande / de manera que dis que todos pasaron esas trabajo bien por espaçio de dos dias con sus noches, e commo çesasen los dichos mercaderes e marineros e compania de yngleses / con la grande e sobrada fanga que ovyeron en los dichos dos dias e noches pasadas con grand deseo de folgança se echaron a dormyr e se adormyeron, e dis que asy es / tando dormyendo fasta treynta e tres ommes los dichos Michel e Inigo e los otros dos sus companeros pospuesto todo themor de Dios e en menos preçio myo e de la my justiçia / e non curando de los abomynables e muy feos casos e pennas en que por ello cayan e yncurrian e en muy grand ynfamya de todos los abitantes de los dichos mys Regnos e sennorios / e espeçialmente de los abitantes de la dicha provinçia con muy grand e sobrada codiçia de apropiar asy mesmo todos los dichos pannos e joyas e cosas que en el dicho nabio trayan / los dichos Yngleses degollaron a todos los dichos treynta e tres Yngleses e asy degollados dis que los lançaron en la mar. E commo Nuestro Sennor non permyte que tales fechos / e otros semejantes se encubran, todos los dichos cuerpos degollados eançandolos la mar e portando en la costa de Bretanna, de manera que fueron luego conosçidos por aquellos que de antes / los conoçian, e vinyeron en conoçimiento por que y en commo avya acaesçido el caso. E dis que asy fecho e cometido el qrimen tan malo e feo, los dichos Michel e Inigo en uno / con los otros dos sus companeros nabegando pasaron en el Regno de Gallizia e fizieron su partido con Pero Alvares (3) de Soto Mayor que sea en deserviçio myo, e despacharon ende / en çiertos puertos e lugares della toda la ropa e joyas que en el dicho navyo venya en uno con el dicho navyo, e vinyeron a la dicha provinçia commo sy cosa de lo suso dicho / pasado non ovyese en muy grand des honor e ynfamya de la dicha provinçia e de los abitantes della, espeçialmente el dicho Michel en la dicha villa de Orio donde es natural /, e el dicho Inigo en el dicho lugar de Asteasu. E estovyeron por espaçio de algunos dias en los dichos lugares fasta quel bachiller de Sasola my embaxador que hera en / Ynglaterra vino e sopo la entrada dellos en los dichos lugares, el qual estava ynformado de todo el fecho. E mando de my parte a Pascual Mygalles (4) de Arrechea alcalde de la / Hermandad de la dicha provinçia en la dicha villa de (roto) (5) que los ovyese de prender e prendiese (roto) (6) e syn demandar al dicho / Michel lo fallo ende entre çiertos vesinos de la (roto) (7) e commo echasen mano del, lo prendase el conçejo e los alcaldes (roto) (8) lo quitaron por fuerça e / contra su voluntad, disiendo que el dicho alcalde e la dicha Hermandad non avyan jurediçion en la dicha villa por privilegio que la dicha villa abia por todavia.

Tomando lo / del poder del dicho alcalde le dieron e entregaron a Martin de Yrigoyen lugar tenyente de preboste e carçelero publico de la dicha villa, para que lo tovyese en guarda fasta tanto que del caso / fuesen bien çiertos e çertificados e el dicho Martin abiendose entregado del dicho Michel, aunque dis que al prinçipio de la toma non fuese presente, pero despues encargandose / del commo carçelero e esecutor publico e lugar thenyente de preboste de la dicha villa, aunque fuese çertificado de la fama debulgada e del caso tan abomynable e todas sus / anotanças abiendolo por ynoçente e desimulando su delito dio soltura al dicho Michel de manera que a grand culpa del dicho Martin de Yrigoyen carçelero e lugar tenyente / de preboste se absento el dicho Michel de toda la dicha provinçia. E bien asy el dicho Inigo syntiendo que ya la fama del caso hera debulgada a cabsa de lo qual dis que / la dicha provinçia e juezes della syntiendose del caso tan feo e malamente cometido, despues de abida ynformaçion e conosçimiento entero del caso e de todos sus meritos, / dio forma e orden commo el dicho Pascual Miguelles alcalde de la dicha Hermandad ovyese de faser e fisyese proçeso contra ellos, e a saber contra los dichos Michel e Inigo / commo contra prinçipales delinquentes, e contra el dicho Martin de Yrigoyen prevoste carçelero commo contra mal e nygligente carcelero, a cabsa de la mala e ynjusta soltura que dio al / dicho Michel. E asy se feziendo e proçediendo contra ellos segund curso de Hermandad e estilo usado en la dicha provinçia, seyendo llamados (*roto*) (9) por la / sos e entredos alcaldes, atendidos de que non paresçieron todos ellos, dis que han seydo e son condepnados por el dicho alcalde a penna de murte natural e (*roto*) (10) / aquella a los dichos Michel e Inigo en çierta forma e al dicho Martin Yrigoyen prevoste carçelero en otra forma, segund natura de los dichos delitos. E dis que agora / la voz del dicho Martin de Yrigoyen mal carçelero e lugar tenyente de preboste dis que del proçedimyento que asy contra el se fazia en uno con los otros dequentes allegando çiertas / cabsas ynjustasen su defensyon ha apellado del proçedimyento e abctos del dicho proçeso de pleito. E aun despues de la dicha sentençia condepnatoria e abiendo su procurador / commo por el dicho alcalde le fuesen denegados las dichas apellaçiones, a la my Casa e Corte e Chançilleria de los alcaldes della han llevado çiertas cartas ynibitorias contra el dicho / Pascual Miguelles su alcalde de la Hermandad. El qual segund dicho espor mandamiento espreso de la dicha provinçia e hermandad della fizo el dicho proçedimyento e con / denaçion contra los dichos delinquentes. La qual dicha carta de ynibicion dis que es ganada en grand deservijio myo e ynjuria e ynfamia de mys Regnos, e en grand / danno e perdimyento de la dicha provinçia e justiçia della. E que me suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les proveyese de remedio con justiçia o commo la / my merced fuese, e yo tovelo por bien, e mandeles dar esta my carta para vos en la dicha razon; por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares / e juridiçiones que veays la dicha sentençia de que de suso se fase mençion, e sy es tal que paso e es pasada en cosa judgada he trae consigo e aparejada ese / cuçion la guardeys e cumplays e executeys e fagays guardar e complir a executar (*roto*) (11) a debida execuçion con efecto en las personas e bienes de los / en ella contenydos e en cada uno dello en todo e por todo, segund que en ella se contyene (*roto*) (12) con fuero e con derecho debades, guardando cerca / della la forma e orden de la ley (*roto*) (13) que en este caso fabla, non embargante (*roto*) (14) por parte del dicho Martin de Yrigoyen fecha (*roto*) (15) inybiçion dada por los dichos alcaldes de my Casa e Corte e Chançilleria, salvo (*roto*) (16) estan puestos por sus personas / (*roto*) (17) poder de los dichos alcaldes o de qual quier dellos. E los unos nyn los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so penna de la my merced / e de diez mill maravedis a cada uno para la my camara. E demas mando al omme que vos esta my carta mostrare que

vos emplaze que parescades ante my / en la my Corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguyentes so la dicha penna. So la qual mando a qual / quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonyo signado con su signo por que yo sepa commo se / cumple my mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a nueve dias del mes de agosto, anno del nascimiento del Nuestro / Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e siete annos. Va escripto sobre raydo do dise de la dicha villa aunque fuese çertificado de la famma / debulgada e del caso non le emprezca. Yo el Rey. Yo Gaspar Daryno secretario del Rey nuestro sennor la fise escrivir por du mando. Registrada (18) Alfonsus Andreas dottor chançiller.

- (1) Vargas Ponce lee Nicola.
- (2) Vargas Ponce lee Larrea.
- (3) Vargas Ponce lee Perez.
- (4) Vargas Ponce lee Miguelez.
- (5) Vargas Ponce lee Guetaria.
- (6) Vargas Ponce lee «el qual no fuese a cabsa de ello a la dicha villa de Orio»
- (7) Vargas Ponce lee «la dicha villa»
- (8) Vargas Ponce lee «de la dicha villa».
- (9) Vargas Ponce lee «por los treinta dias por todas los pla»
- (10) Vargas Ponce lee «mandoles dar»
- (11) Vargas Ponce lee «e llevar»
- (12) Vargas Ponce lee «quanto y como»
- (13) Vargas Ponce lee «de Vribiesca»
- (14) Vargas Ponce lee «la dicha apelación»
- (15) Vargas Ponce lee «e la»
- (16) Vargas Ponce lee «si los sobre dichos mostrasen como»
- (17) Vargas Ponce lee «en»
- (18) Vargas Ponce añade «Pedro de Ayala».

81

1478, febrero, 16.

Sevilla.

Provisión real sobre el precio de los navíos. Recoge la ordenanza de las cortes de Alcalá de Henares de Alfonso XI

B.A.H. Vargas Ponce, Tomo 47, fos. 270-271.

Don Fernando e Doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Secilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Principes de Aragon e Señores de Vizcaya e de Molina.

Al nuestro Almirante de la Mar e a los Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos homes, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y llanas e a los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos y otras Justicias e Oficiales qualesquier de todas las Ciudades y Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios y cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de Escribano Publico salud e gracia.

Sepades que la Junta e Procuradores de los Concejos e Justicias, Regidores, Escuderos fijos dalgo, oficiales y homes buenos de la nuestra N. y L. Provincia de Guipuzcoa nos ficieron relacion por su peticion que ante nos en el nuestro Consejo presentaron diciendo que segun las Leyes e Ordenanzas que de nuestros Reynos no hay ni puede haver precio de las fustas que se quiebran en los Puertos e Mares de los dichos nuestros Reynos nin en las Mercaderias que en ellas vienen y que algunas personas de los dichos nuestros Reynos contra todo derecho divino y humano de mandar e tomar el dicho precio es en grand dapño e perjuicio de la dicha Provincia en lo qual dicha Provincia e los vecinos e moradores de ella que andan en la Mar han recibido e cada dia reciben grand agravio e dapño e nos suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les proveiesemos de remedio con Justicia e como la nuestra merced fuese e nos tubimoslo por bien y por quanto el Rey Don Alfonso nuestro visabuelo en las Cortes que fizo en la villa de Alcalá de Henares fizo y ordeno una ley el tenor de la qual es este que se sigue:

En todas las villas y lugares de nuestro Señorío que son ribera de la Mar no hay precio ningund de Nabe ni de Bagel nin de Batel nin haya el del Rey nin de Señor, derecho ninguno en ello mas todo sea de sus Dueños quanto se pudiere cobrar e si Dueño no pareciere este ni fieltad fasta dos años e si a este plazo no viniere Dueño sea del Rey o de aquel de derecho lo huviere de haver.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha Ley que de suso va encorporada e la guardeis y cumplais e fagais guardar e cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene e contra lo en ella contenido no vaiadaes ni pasades nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de pibacion de los officios e de confiscacion de los vienes de los que lo contrario ficieredes para la nuestra Camara e demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezcadeis ante mi en la nuestra corte do quier que seamos del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la M. N. e L. Ciudad de Sevilla a diez y seis dias del mes de Febrero año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil y quatro cientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila secretario del rey e de la Reyna nuestros Señores la fice escribir por su mandado. Episcopus Segoviensis llavero

Juanes Doctor Fernandus Doctor Registrada Diego Sanchez. Diego Vazquez Chanciller.

82

1478, marzo, 8.

Madrid.

Real Provisión, para que se cumpla una ley dada por Enrique IV, para que no se exijan portazgos nuevos.

A.G.G. Secc. I^a. Neg. 7. Leg. 2.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, de los algarbes, de Algesira (1) / prinçipe de Aragon, e sennor de Viscaya e de Molina. Al mi justiçia Mayor, e a los infantes, duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las ordenes, e a los del mi Consejo e / Oidores de mi Abdiencia e a los priores e comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los alcaldes e alguasiles de la mi casa e Corte e / Chancilleria e a los corregidores e adsystemes alcaldes alguasiles, marinos, e otras justiçias e ofiçiales quales quier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis Regnos e sennorios. / E a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que la junta e procuradores de los escuderos fijos dalgo de las / villas e lugares de la muy noble e leal provnçia de Guipuscoa me fisieron relacion por su petyçion que ante mi en el mi Consejo presentaron, e sobre ello asy mysmo me suplico la / junta General de las Hermandades destes mys Regnos disiendo, en commo en los tiempos pasados en vida del sennor Rey Don Enrique my hermano que Santa Gloria aya, algunos / cavalleros en sus villas e tierras e comarcas e otras casas de muy poco estado con poco temor de Dios e de la mi justiçia, por husurpar e traer asy los bienes dis que de los / mercaderes e traginantes pusieron en estos mys Regnos ciertas ynputyçiones asy de pasajes de puentes commo de pasajes e portadgos e otros tributos malos, demas e / allende de mys derechos Reales dis que especialmente en la provnçia de Burgos e en Breviesca e Tresalena e Pancorbo e Miranda de Hebro e (roto) (2) / Puebla de Argançon e Monasterio e Villa Real e Durango e Salinas de Lenys e otros partidos de las dichas provnçias, lo qual todo dis que se llevan ya por costumbre en muy / grande deservyçio e en grand perjuyso e danno de los mercaderes e viandantes. De manera que dis que han recebido e cada dia reçiben grand agravyo e danno e / me suplicaron e pidieron por merced que sobre ello les proveyese de remedio con justiçia commo la my merced fuese, e yo tovelo por bien. E por quanto al dicho sennor Rey / Don Enrrique my hermano fiso e ordeno ciertas leyes en las Cortes que tovo en la villa de

la Puebla de Santa Maria de Viena el anno que paso de mill e quatroçientos e setenta e / tres annos a petyçion de los procuradores de las cibdades e villas e lugares destos dichos mys Regnos, entre los quales fiso e ordeno una ley que cerca desto fabla / el thenor de la qual es este que se sigue: Otro sy muy poderoso sennor, bien sabe vuestra Real Sennoria commo por todos los derechos e por leyes e ordenanças de vuestros / Regnos, es defendido que no se otorgue nin faga portadgos nin lleven nin pidan tributos nin ynpusyçiones nuevas so qual quier nombre o color que sea de merca / derias nyn de bestias, nyn de ganados, nin de personas, nin por otras cabsa nin color alguno e aun conosçe quantas estorçiones e cohechos e careza de mantenymientos e / menguamyentos de los gastos e otros males e dannos dello se sigue. E esto consyderando los antyguos fasedores de las leyes defendieron que non se ympusyesen nuevo pon / tadgo nin pasaje nin tributo salvo por muy nesçesaria e hevydente cabsa, e esto fuese en moderada suma. E commo quiera que en vuestros Regnos de muchos / tiempos aca, estan ympuestos muchos portadgos los quales es de creer que fueron ynpuestos para los mantenymientos de los Reyes, proveemos que estos son ya debueltos / a otras personas e universidades e sobre todo esto vuestra altesa desde el dicho anno de sesenta e quatro durante el tiempo de los movymientos en vuestros Regnos acaescidos / ha dado e da de cada dia algunas universidades e fortaldas alcaydes e a otros cavalleros e personas syngulares sus cartas e privilegios de facultad de liçençia para pedir e llevar / de nuevo portadgo e pontajes e pasajes e pesos de ganados fondas e castillarias e otros tributos e ympusyçiones de las personas e de las bestias e carretas e cargos / de ganados e mantenymientos e mercaderias e de paso de la madera por el agua e de otras cosas o de alguna dellas, que por algunos caminos o puertos o canales o pasos o / presas o otros lugares pasaren, e acresçentando los derechos antiguos dellos, por cabsa de lo qual se fassen muchas fuerças e estorsiones e cohechos e se pierden / los tratos de las mercaderias e encarecen los mantenymientos, e la cabanna de los ganados de los vuestros Regnos se mengua e destruye. Segund que por otra nuestra petyçion a / vuestra sennoria lo ovymos notificado e todo esto redundo en muy grand cargo de vuestra Real conçiencia e en perdimiento e danno de vuestros subditos, muy poderoso / Sennor muy humillemente suplicamos a vuestra altesa que le plega revocar e revoque e de por ningunas e de ningund valor e efeto todas e qualesquier cartas e sobre cartas e privilegios / e otras quales quier provysiones que desde quinse dias de setiembre del anno de sesenta e quatro han otorgado e dado, e las que dieren de aqui adelante a quales quier conçejos e / universidades e fortaldas e prelados e cavalleros e otras quales quier personas e a cada uno e qual quier dellos de qualquier ley estado o condiçion que sean para pedir, coger e / levar portadgos nuevo o acrecentado o pasaje o pontaje nin fonda nin castillaria nin otro tributo nin derecho alguno por personas nin por cargas nin por bestias nin / carretas, nin mercaderias, nin mantenymientos, nin por ganados algunos, nin por paso de madera por el agua, nin por cosa alguna dello. E les mande e defienda que de aqui a / delante non lo pidan nin lo llieven e mande e defiendan a los arrendadores e cogedores dellas e a otras quales quier personas que non los pidan nin cojan por qual quier color nin cabsa que sea / aunque diga que lo faga por mandado de sus sennores, e sy lo contrario atentaren de faser que qual quiera que lo pueda resistyr a los unos e a los otros poderosamente / e con mano armada e syn penna alguna, e demas que yncurran en las pennas en que caen los salteadores de camynos. E mande vuestra Altesa que de la ley que sobre esto or / denase sean libradas e dadas vuestras cartas por todas las cibdades e villas e lugares de vuestro Regnos, e sy las cartas de merced e privilejos desto son asentadas en vuestros / libros, mande a los vuestros

contadores mayores que luego los tyesten e quiten dellos. A esta petyçion vos respondo lo en ella contenydo, e es justo e aun nescenario e / tal que se deve otorgar e asy lo otorgo e quiero e mando que se guarde segund e commo e so las pennas que en la dicha vuestra petyçion se contyene, e ruego a los prelados / e a sus vicarios de las Yglesias destes mys Regnos que den sobre ello sus cartas e que provean por censura eclesyastyca segund que los derechos en tal caso mandan (3). Por / que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardedes e cumplades e la fagades guardar e complir en todo e por todo / segund que en ella se contyene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos / nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so penna de la my merced e dies mill maravedis para la my camara a qual quiera que lo contrario fisiese. E demas / mando al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my Corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare fasta quinse dias / primeros syguientes sola dicha penna. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testymonio sygnado con / su sygno por que yo sepa en commo se cumple my mandado. Dada en la noble villa de Madrid a ocho dias de março anno / del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo Gaspar Daryno secretario del Rey nuestro Sennor la fise escrivir por su mandado. Registrada Alonso del Marmol. Fernandus dottor. Alfonsus dottor. Martinus dottor. Juan de Oria (4) Chançeller.

(1) Vargas Ponce añade «de Gibraltar».

(2) En este roto transcribe B. A. H. Fondo Vargas Ponce : «e Aro e en la Puente de Lara».

(3) Cortes de los Antiguos Reinos de Leon y Castilla, Madrid, 1866, Tommo III, pgs. 843-845.

(4) Vargas Ponce lee Urin.

83

1478, abril, 6.

Sevilla.

Carta de Isabel al Corregidor de Guipuzcoa para que excusen a Juan Miguelez de Lorreta, vecino de motrico, de ir a Inglaterra sin dar fianzas suficientes.

A. G. S. Registro del Sello, 1478-IV, fol. 78.

publ: L. SUAREZ FERNANDEZ; Política. I. Pag. 368-369.

Don Fernando e doña Ysabel etc., al nuestro corregidor e a los diputados e procuradores de los fijos dalgo de la Hermandad de la noble e leal provinçia de

Guipuscoa e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Iohan Migueles de Loreta, vesino de la villa de Motrico nos hizo relacion por su peticion diziendo que por ciertos subditos y naturales del rey de Inglaterra le fue fecha cierta toma de ciertos navios y bienes y mercaderias a vuelta de otros nuestros subditos vezinos de la dicha provincia e del muy noble e leal condado de Vizcaya, de lo qual dis que el se ovo quexado al dicho rey de Inglaterra, el qual dis que le mando satisfacer e que fue satisfecho de la mayor parte de lo que asy le fue tomado; e diz que porque los otros que el fueron danificados fizieran por ello cierta toma e represaria de bienes de algunos vezinos del dicho reyno de Inglaterra e se reçela que a suplicacion de vos el dicho corregidor e alcalde e diputados desa dicha provincia avemos mandado e mandamos dar nuestras cartas para quel e los otros vezinos desa dicha provincia e de dicho condado que fizieron las dichas prendas parezcan antel dicho rey de Inglaterra a estar a derecho sobre las dichas prendas que fisieron a los del dicho reyno de Ynglaterra, en lo qual dis que sy asy aviese de pasar quel reçibiria grande daño e agravio e nos suplico e pidio por merçed que pues el non avia seydo en fazer toma ninguna a los del dicho reyno de Inglaterra e de la toma que a el avian fecho el avia perdido grand parte por se quitar de costas e daños, çerca dello con remedio de justia le mandasemos proveer mandandole dar nuestra carta para que caso que fuese requerido sobre ello non fuese tenuto ni obligado a yr ni pareçer ante el dicho rey de Inglaterra sobre la dicha razon e que por lo asy fazer non cayese ni encurriese en pena alguna o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que nos deviamos dar nuestra carta al dicho Juan Migueles sobre la dicha razon en la forma syguiente e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que si asy es que dando el dicho Juan Migueles de Lorreta ante vos o qualquier de vos fiadores llanos e abonados vezinos de la dicha villa de Motrico que estara a derecho con qualquier persona o personas de nuestros reynos o fuera dellos que alguna cosa sobre razon de lo suso dicho les queran demandar e que pagara lo juzgado, le non costringades ni apremiedes por virtud de la dicha nuestra carta que sobre ello ayamos dado a que vaya ni enbie sobrello al dicho reyno de Ynglaterra. ca nos por la presente, dando la dicha fiança le relevamos de yr nin enbiar en prosecion dello, etc.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a seys dias del mes de abril año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu-Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Yo la reyna. Yo Juan Ruis del Castillo, etc.

Real Provisión mandando que Don Iñigo de Guevara cobrase en la tierra de Salinas los derechos que le pertenecían, según el valor de la moneda nueva y no mas.

A.G.G. Secc. 2ª. Neg. 22. Leg. 3.

Don Fernando e Donna Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallisya, de Sevilla, de Cordoua, de / Murçia, de Jhaen, del Algarbe, de Algesyra, de Gibraltar, principes de Aragon, e senhores de viscaya e de Molina. Al corregidor e asystente e otras / justiçias qualesquier de la nuestra muy Noble e Leal provincia de Guipuscoa, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a vos Don / Ynigo de Guevara nuestro vasallo e del nuestro Consejo. Salud e gracia. Bien sabedes o debades saber en commo yo el dicho Rey mande dar e dy para vos el dicho Don / Ynigo de Guevara una my carta fyrmada de my nombre e sellada con my sello e senalada en las espaldas de algunos del my Consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallisya, de Se / villa, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesyra, de Gibraltar e de la provincia de Guipuscoa, prinçipe de Aragon e sennor de Viscaya e de Mo / lyna. A vos Don Ynigo de Guevara my vasallo e del my Consejo, salud e gracia. Sepades quel asystente e procuradores de la junta de los es / cuderros fijos dalgo de la muy Noble e Leal Provincia de Guipuscoa, me fisyeron relacion por su petyçion que ante my en el my Consejo presentaron. / Que vos fatygays mucho a los viandantes de la dicha Provincia en la guía de Salynas llevandoles muchos derechos demasyados e cohechos e / que especialmente desys que los maravedis que se usavan agora treynta, quarenta, cinquenta, e sesenta annos se deven pagar por maravedis viejos e / por cada maravedi deven pagar dos, e que los costrenys e apremiays a ello, non lo pudiendo nin devyendo faser de derecho, e que desta manera eveys tira / nisado e cobrado muchas quantyas de maravedis. E que fasta aqui por la poca justiçia que en estos mys Reynos a avido por cabsa de las desensyones / e escandalos dellos non han podido faser otra cosa si non lo que vos queriades. En lo qual toda la dicha Provincia a reçebido grand agravio e dapno e / me suplicaron e pedieron por merced que sobre ello les proveyese de remedio con justiçia o commo la my merced fuese. E yo tovelo por bien e mande dar esta mi / carta para vos en la dicha razon, por que vos mando que de aquí adelante non lleveys de la dicha guia mas maravedis de lo que dise la hordenança e derecho que asy / este ympuesto e non demandedes nin llevedes por un maravedi dos nin por una blanca dos nin dende arriba cosa alguna, salvo maravedi por maravedi e blanca por / blanca de la moneda que agora se usa, aunque dygays e allegeys que los maravedis de los tiempos pasados heran mejores qua los de agora. E fecho / esto asy sy alguna rason teneys para que yo aya de mandar el contrario, por que dis que vos soys ombres poderosos e alla de vos non se podria / alcançar complimiento de justiçia e el pleito pertenesçe a my de conoçer, yo vos mando que del dia que esta my carta vieredes fasta quinse dias / parescades ante my con todos vuestros derechos e escrituras que teneys e yo lo mandare ver en el my Consejo e sobrello faser vos (*roto*) de / justiçia.

E otro sy mando a las personas que por vos tyenen cargo de coger este derecho, que non demanden nin cojan mas de (*roto*) maravedi e blanca / por blanca segund dicho es e fasta que se aya visto e determynado lo que sobrello se oviere de faser. E non fagades nin fagan ende al / por alguna manera so penna de la my merced e de privacion de los ofiçios (*roto*) /. E demas mandamos al omme que vos esta muestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my Corte do quier que yo sea del / dia que vos emplasare fasta quynse dias primeros syguientes so la dicha penna. So la cual mando a qual quier escrivano publico que para esto / fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno por que yo sepa en commo se cumple my mandado. Dada / en la noble villa de Medyna del Campo a dies dias del mes de jullio anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta / e siete annos. Yo el Rey. Yo Gaspar D'Ariano secretario del Rey nuestro sennor la fise escrivir por su mandado. Alfonso Registra / da. Pedro de Ayala. Diego Chançiller. E agora por parte de la dicha provincia de Guipuscua e de los escuderos fijos dalgo della nos / fue fecha relacion que commo quier que yo el dicho Rey diera la dicha my carta que de suso va incorporada para vos el dicho Don Ynigo / de Guevara, que la guardasedes e compliesedes en todo e por todo segund que por ella vos lo en (*roto*) / vades querido nin queredes faser, commo quier que con ella avedes sydo requerido antes dis que avedes (*roto*) / que por un maravedi llevan dos e por (*roto*) blanca dos, en lo qual dis que han resçebido e (*roto*) / por ende que nos suplicava (*roto*) por merced que sobre ello les proveyese de (*roto*) / e cada uno de vos para la nuestra camara por quien fyncar de lo asy faser e complyr e demas mandamos al omme que vos / esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que vos emplasare / fasta quynze dias prymeros sygueintes so la dicha penna. So la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para / esto fuere llamdo que de ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en commo se / cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medyna del Campo a cinco dias del mes de mayo anno del nasçimiento / del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos. L. Episcopus Cartaginensis. Ag. Dottor Alfonsus. Yo Iohan Sanches de Cebinos secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fise escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Chançiller. Registrada Cabeza.

85

1478, agosto, 12.

Sevilla.

Real mandamiento de una ley prohibiendo el que en SanLucar Barrameda se exigiesen derechos nuevos por el pasaje de ciertas barquetas.

Don Fernando e Donna Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Portugal, de Galisia, de Sevylla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Al / garbes, de Algesira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e senhores de Viscaya e de Molina. A vos Don Enrique de Gusman duque de Medina Sydonia conde de Nyebbla nuestro / primo salud e gracia. Sepades que Martin Yvanes de Garagaeça (1) por sy e en nombre de la nuestra muy Noble e Leal Provyncia de Guipuscoa nos fiso relacion que agora nuevamente / se coje en la nuestra villa de Barrameda çiertos derechos por çiertas barquetas a los mercaderes e otras personas de la dicha Provyncia que por alli pasan para venir al puerto desta / cibdad de Sevylla e a otros puertos de nuestros Reynos lo qual dis que es en perjuysyo e mengua de nuestras rentas e en quebrantamiento e derogacion de sus prevyllejos e / libertades los quales dis que estan confirmandos e jurados por nos e que sy asy ovyese apasar que la dicha Provyncia e vesinos della reçibirian en ello gran agravio / e danno en aver de pagar agora derechos nuevos que nunca se pagaron nyn acostumbraron pagar e nos seriámos en ello deservydos e nuestras rentas del puerto desa / dicha cibdat e de los otros nuestros puertos serian menoscabados. Por ende que nos suplicaban que sobre ello le proveyese con remedio de justicia man / dando que en el dicho puerto de Sant Lucar nin en otra parte alguna non se pidan derechos de barqueta nin otros algunos a los de la dicha Provyncia de Guipuscoa que por / alli pasaren e fueren e venyeren al puerto desa dicha cibdat e a otros quales quier puertos con sus mercadurias e syn ellas mas de lo que antiguamente se / acostumbraron pagar non dando lugar en la tal impusicion nuevamente puesta e fecha en perjuycio de la dicha Provyncia de Guipuscoa e de los vesinos e moradores della / aya fuerça nin vigor e le mandasemos proveer commo la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien. E por quanto el sennor Rey Don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya / estando en la puebla de Santa Maria de Mena (2) el anno que paso de mill e quatrocientos e setenta e tres annos fiso e ordeno una ley apetiçion de los procuradores de / Cortes de las cibdades e villas de nuestros Reynos que dise en esa guysa. Otro sy muy poderoso sennor bien sabe vuestra Real memoria commo por todos los derechos / e por leyes e ordenanças de vuestros Reynos es defendido que non se otorgen nin fagan portadgos nin se pidan nin lleven tributos nin ympusiciones nuevas so / qualquier nombre o color que sea de mercadurias nin de bestias nin de ganados nin de personas nin por otra causa nin cosa alguna e aun conoçe quantas extorsyones / e cohechos e careza de mantenymientos e menguamyento de los tratos e otros males e dannos dello se syguen y esto considerando los antiguos fasedores de las / leyes defendieron que non se puyese nuevo portadgo nin pasage nin tributo salvo por muy neçesaria e evidente causa e esto que fuese en moderada suma e commo quier que / en vuestros Reynos de muchos tiempos aca estan ympuestos muchos portadgos los quales es de creer que fueron ympuestos para los mantenymientos de los Reyes proveemos que / todos son ya debultos a otras personas e universidades e sobre todo esto vuestra alteza desde el dicho anno de sesenta e quatro a esta parte durante el tiempo de los movymientos / en vuestros Reynos acaesçidos, ha dado e dan de cada dia a algunas universidades e a fortalezas e aloaydes e otros cavalleros e personas syngulares sus cartas e privy / llejos de facultad e licencia para pedir e levar nuevo portadgo e pontajes e pasajes e pasos de ganados e rodas e castellerias e otros tributos e ympusiciones / de las personas e de las bestias e carretas e ganados e mantenymientos e mercadurias e de paso de la madera por el agua e de otras cosas

o de alguna de ellas que por / algunos caminos e puentes e canadas o pasos o presas o otros lugares pasaren e han acreçentado los derechos antiguos dellos por causa de lo qual se fassen muchas / fuerças e estorsiones e cohechos e se pierden los tratos de las mercadurias e encareçen los mantenymientos e la cabanna de los ganados de vuestros Reynos se menguan / e destruyen segund que por otra nuestra petiçion a vuestra Real sennoria lo avemos notificado e todo esto redunda en muy grand cargo de vuestra Real conçiencia o en / perdimiento e danno de vuestros subditos. Por ende muy poderoso sennor omyllemente suplicamos a vuestra altesa que le plaga revocar e revoque e de por ningunas e / de ningund valor e efecto todas e quales quier cartas e sobrecartas e privilejos e otras provysiones que desde quinze dias de setiembre de sesenta e quatro fasta aqui ha otorgado / e dado e las que diere de aqui adelante a quales quier conçeijos e unyversydades e fortalezas e prelados e cavalleros e otras quales quier personas e a cada uno de qualquier dellos de / qual quier ley estado o condiçion que sean para poder coger e levar portazgo nuevo acreçentado e pasaje e pontaje nin roda nin caballeria nin otro tributo nin derecho alguno / por personsas nin por casas nin por bestias nin carretas nin mercadurias nin mantenymientos nin ganados algunos nin por paso de madera por el agua nin por cosa / alguna dello e les manden e defiendan que de aqui adelante lo non pidan nin lleven e mande e defienda a los arrendadores e cogedores dellos e a otras quales quier / personas que non lo pidan nin cojan por qual quier cosa nin causa que sea aunque digan que lo fassen por mandado de sus sennores e sy lo contrario tentaren de faser / que qual quier lo pueda resistir a los unos e a los otros poderosamente e con mano armada e syn pena alguna e de mas que yncorra en las penas en que / cahen los salteadores de camynos e mande vuestra altesa que de la ley que sobre esto ordenan sean dadas e libradas vuestras cartas para todas las cibdades e villas / e lugares de vuestros Reynos e sy las cartas de merced e privilejo deso son asentadas en vuestros libros mande a los vuestros contadores mayores que luego las quiten e / dellos e a esa petiçion vos respondo que lo en ella contenydo es justo e aun neçesario e tal que se debe otorgar e asy vos lo otorgo e quiero e mando que se guarden (*roto*) (3) e commo e so las pennas que en la dicha vuestra petiçion (*roto*) (4) e ruego a los prelados e sus vicarios de las yglesias de mys Reynos que (*roto*) (5). Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta suso encorporada / e la guardedes e cumplades e la fagades guardar e complir en todo e por todo segund e por la forma e manera que eneella se contiene e non consintades nin dedes / lugar que de aqui adelante contra el tenor e forma della se pidan nin lleven derechos nin tributos algunos en el puerto de la dicha vuestra villa de Sant Lucar por la dicha / barqueta. E non fagades ende al so pena de la nuestra merced e de las penas e emplasamientos en dicha ley la suso encorporada contenydas. E mandamos / so pena de la nuestra merced e de dies mill maravedis para la nuestra camara a qual quier escrivano publico que para eso fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sy / gnado con su sygno por que nos sepamos en como complides nuestro mandado. Dada en la muy Noble e muy Leal cibdad de Sevylla a dose dias del mes de agosto del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e ocho annos. /

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Alfonso de Avyla secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fise escribir por su mandado. Yo (6) episcopus Segobiensis. Clavero. Iohanes doctor.

Andreas (7) dottor. Pumar (8) dottor. Registrada Diego Saes. Diego Vasques
chançeller.

- (1) El ms. de BAH. Vargas Ponce lee Garagarza
 - (2) El ms. de BAH. Vargas Ponce lee «Nieva»
 - (3) El ms. de BAH. Vargas Ponce lee «Segun»
 - (4) El ms. de BAH. Vargas Ponce lee «Se contiene»
 - (5) El ms. de BAH. Vargas Ponce lee «den sobre ello sus Cartas y provean por censura eclesiastica segun que los derechos en tal caso mandan»
- Cfr. Cortes de los Antiguos Reinos de Leon y Castilla. Madrid, 1866, tomo III, pgs. 843-845
- (6) El ms. de BAH. Vargas Ponce lee «Juan»
 - (7) El ms. de BAH. Vargas Ponce lee «Fernandus»
 - (8) El ms. de BAH. Vargas Ponce lee «Grimar»

86

1478, noviembre, 17.

Medina del Campo.

Iniciativa a las autoridades de Vizcaya y Guipuzcoa para que, de los bienes de Francisco de Avila, indemnicen a los mercaderes burgaleses perjudicados por las falsas noticias propagadas por él en Bretaña.

A. G. S. Registro del Sello, 1478-XI, fol. 20.

Publ: L. SUAREZ FERNANDEZ; Política. I. Pags. 417-419

Don Fernando e Doña Ysabel etc. a los corregidores, alcaldes prevostes e otras justicias qualesquier asy del nuestro noble e leal condado de Viscaya e de la provincia de Guypuscoas como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos y señorios y a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que por parte del prior e consoles de los mercaderes de la muy noble çibdad de Burgos, cabeza de Castilla nuestra camara, nos fue fecha relacion que Francisco de Avila mercadero, seyendo como dis que hera nuestro subdito e natural destos nuestros reynos se fisiera vasallo e natural del duque de Bretaña e que podia aver tres meses poco mas o menos que el partiera destos nuestros reynos e se fuera para el ducado de Bretaña donde diz que estavan esos mercaderes e fatores nuestros subditos e naturales destos dichos nuestros reynos tratando sus mercaderias, e quel dicho Francisco de Avila cabtelosamente e en frabde de engaño dibulgara por fama publica en la mayor parte del dicho ducado que nos aviamos mandado tomar e que se avia tomado çiertos navios bretones diz que no seyendo ello asy salvo por poner temor e miedo a los dichos mercaderes e fatores nuestros subditos que en el dicho ducado estavan e les faser como diz que fiso por cabsa de la dicha nueva e fama que asy dibulgara que vendiesen e malbaratasen sus mercaderias segund diz que lo fisieron bendiendolas a muchos menores preçios de lo que valian por que no ge las tomasen

en pago de los dichos navios que asy que avian tomado por nuestro mandado e que se fueran e absentaran del dicho ducado ascondidamente a otras partes por que la dicha cabsa non fuesen presos ni detenidos e que tubiera manera el dicho Francisco de Avila de aver por sy e por otras presonas para su parte e para sy las dichas mercaderias que asy los susodichos avian vendido e malbaratado a menos preçio segund dicho es, por lo qual diz que avia abido e se les avia recreçido muy grand daño en sus fasiendas e mercaderias que ellos tenian e trataban e otros por ellos en el dicho ducado de Bretaña, e quel dicho Francisco de Avila hara tenuto e obligado de derecho de ge lo satisfaser, suplicandonos que porquel tenia en algunas desas dichas çibdades e villas e logares algunos bienes e mercaderias e se temia que los trasportaria o faria transportar e levar al dicho ducado de Bretaña e a otras partes donde no pudiesen aver ni alcanzar del cumplimiento de justiçia e su derecho paresçeria, mandarsemos darles nuestra carta para que le fuesen secrestados todos sus bienes e fasiendas e mercaderias doquier que fuesen fallados para que dellos les fuese fecho cumplimiento de justiçia como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual abida çierta ynformaçion e vista en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar esta nuestra carta para vos sobre la dicha rason, e nos tobimoslo por bien. Por que vos mandamos a vos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que luego que con ella fueredes requeridos beades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes fagades a los dichos prior e consules cumplimiento de justiçia en tal manera que ellos la ayan y alcançen e por defeto della non resçiban agravio ni se nos ayan de venir nin enbiar a quexar mas sobre ello, etc.

Dada en la noble villa de Medina del Campo a dies e syete dias del mes de noviembre año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mil CCCC LXXVIII años.

87

1479, mayo, 11.

Cáceres.

Los Reyes Católicos confirman las cartas y privilegios de Enrique IV por las que se reservan el juicio sobre temas de la Provincia y Hermandad.

B.A.H. Fondo Vargas Ponce, tomo 47, fols. 196-198

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, e Conde e Condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya e de

Molina e Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Cerdenia Marqueses de Oristan e de Gociano.

A los del nuestro Consejo e Oydores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa e Corte e Chancilleria e a otras qualesquier Justicias e singulares personas a quien lo en esta Carta contenido atañe o atañer puede en qualquiera manera e por qualquier razon que sea, e a cada uno de vos, esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de Escribano publico salud e gracia.

Sepades que por parte de los procuradores de la Junta de los Escuderos fijos dalgo de las villas e Lugares de la Hermandad de la nuestra N. e L. Provincia de Guipuzcoa nos es fecha relacion que el Señor Rey Don Henrique, nuestro Hermano cuia anima Dios haia, por algunas cabsas e razones que a ello le movieron, cumplideras a su servicio e al bien e pro comun de la dicha provincia e de la Hermandad de ella, huvo advogado e advoco a si todos los negocios e cabsas tocantes a la Hermandad de la dicha Provincia e mando a vos los sobredichos e a todas las otras Justicias de sus Reynos que non conocedes de ellos e vos inibio e tuvo por invidos y que las dichas Cartas les ha sido guardadas fasta aqui e que ge las mandasemos confirmar e les fueran por nos confirmadas e mandadas guardar e otro si mandamos que vos los dichos Oydores de la mi Justicia, Audiencia, nin otras Justicias algunas non conoceredes ni vos entremetesedes de conocer de cabsas algunas civiles ni criminales tocantes a la dicha Hermandad de la dicha Provincia salvo nos por nuestras reales personas o los del nuestro Consejo, segun que mas largamente en las dichas Cartas se contiene e que vosotros o algunos de vos contra el tenor e forma de las dichas Cartas vos aveis entremetido e entremeteis a conocer de los dichos pleitos e cabsas de la dicha Hermandad de la dicha Provincia en lo qual si asi pasase diz que ellos recibiran grand agravio e dapño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que les mandasemos dar nuestra carta para que las dichas cartas mejor les fueren guardadas e que sobre ello proviesemos como nos entendieremos cumplir a nuestro servicio e al bien e pro comun de la dicha Provincia e de la Hermandad de ella como la nuestra merced fuese; e nos tuvimos lo por bien por que vos mandamos que veais las dichas Cartas que el dicho señor Rey Don Henrique nuestro Hermado mando dar a la dicha Provincia de Guipuzcoa e de la Hermandad de ella, cerca de lo suso dicho, e la confirmamos que cerca de ellos les mandamos dar e la guardeis e cumplais e fagais guardar e cumplir en todo e por todo segun que en ellas se contiene e contra el tenor e forma de ellas non vos entrometais de conocer ni conoscais de pleitos ni cabsas algunas civiles ni criminales tocantes a la dicha Hermandad de la dicha Provincia de Guipuzcoa e las remitades todo ante nos para que por nos o por los del nuestro Consejo se vea e faga, lo que fuese Justicia, todo segun e por la via e forma e manera que las dichas cartas se contienen, contra el tenor e forma de ellas no vaiades nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e pibacion de los Oficios e confiscacion de los vienes para la nuestra Camara e Fisco, e demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrase que vos emplace que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier Escribano publico que

para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la Villa de ¿Caceres? a once de Mayo año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatro cientos e setenta y nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan Ruiz del Castillo secretario del Rey e Reyna nuestros señores la fice escribir por su mandado Garcia Franco Rodericus Doctor Fernandus Doctor Registrada Diego Basquez Chanciller.

88

1479, julio, 12.

Trujillo.

Los RR.CC. ratifican la carta de privilegio dada a la provincia el día 23 de diciembre de 1475, por la que se concedía a la Provincia la Alcaldía de Sacas.

A. M. Fuenterrabía S.E.N.3.S.1.L.1. Exp.1. nº LIV

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Portugal, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordoba, de Murçia de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de la noble y leal provinçia de Guipuzcoa, Conde y Condesa de Barçelona, Sennores de Bizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano. Al pinçipe don Joan, nuestro muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e los duques, perlados, marqueses, condes, ricos homes, maestros de las hordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiençia, alcaldes e notarios e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, prebostes, jurados, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e homes / buenos de la nuestra muy noble e leal provinçia de Guipuzcoa como del condado de Bizcaya e de todas las otras çiudades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante e a otras qualesquier personas, nuestros basallos y subditos y naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean a quien atanne o atanner puede lo en esta nuestra contenido e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado dello signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que Nos, mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Hernando (*sic*) y doña Ysael por la gracia / (21) de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Por- / (22)tugal, de Algezira, de Seuill(a), de Galizia, de Cordoua, de Seuilla (*sic*) / (23) de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira (*sic*) , de Gibraltar / (24) prinçipes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina a los / (25) procuradores de los escuderos, hijos dalgo de las villas e lugares / (26) de la nuestra noble y leal probinçia de Guipuzcoa e a cada vno de / (27) vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado dell(a) / (28) signado de iscriuano publico, salud e graçia. Sepades que vimos / (29) vna petiçion que nos enbiastes, sellada con el sello de la / (30) dicha prouinçia, estando juntos en junta en el lugar de / (31) Husarraga por la qualdeziades que hesa dicha probinçia / (32) e vezinos e moradores della, sienpre fueron francos, libres / (33) y hesentos del pecho de las aduannas (*sic*) e alcaldias e cosas bedadas / (34) por preuilegos que tienen los dichos conçejos de las dichas / (35) villas de los reyes nuestros projenitores para poder con- / (36)tratar asi por mar como por tierra con sus bienes / (37) y cosas e mercad(i)as con los reynos de Françia e Y(*ng*)laterra / (38) e Aragon, e Nauarra e ducado de Bretaña, e con las jentes / (39) dellos, porque hesa tierra es toda montaña e fragosa / (40) e no ay en ella ninguna cosecha de pan ni de bino; e por // (82r) estar segund que esta en los confines destos nuestros reynos / (2) y en la frontera de Nauarra en Françia e que sin contratar / (3) con ellos, no podria ninguna persona, buenamente, vibir / (4) en ella, porque asi de los dichos reynos como de otros reynos / (5) estraños se probeen e basteçen de la mayor parte de todos / (6) los mantenimientos que han menester; e que sino fuera por causco (*sic*) / (7) de la dicha libertad e esençion, que en la dicha probinçia no se hiziera / (8) ninguna poblaçion ni abria oy en dia ninguna puebla en e- / (9)lla; e que si la dicha esençion e franque(z)a e huso e contratacion / (10) de los dichos reynos no vbiere, que la dicha tierra luego se despobla- / (11)ria, de lo qual se recreçeria a nos grand deseruiçio e daño a los / (12) pobladores dellam como quier que bien es verdad que los reyes / (13) pasados, nuestros projenitores, solian prouer algunas personas / (14) del ofiçio de la alcaldia de las sacas y cosas bedadas de la / (15) dicha prouinçia, pensando que hera neçesario de auer en la dicha / (16) prouinçia el dicho ofiçio de alcaldia como lo ay en otros lugares / (17) e partidos de los dichos nuestros reynos de Castilla y por las / (18) dichas prouisiones, que les dieron del dicho ofiçio de alcalde co- / (19)mo lo ay en otros lugares e partidos de los dichos nuestros / (20) reynos de Castilla e por las dichas prouisiones que les dieron / (21) del dicho ofiçio, ni por alguno dellas, nunca vsaron del, ni les / (22) fue dado lugar a ello por la dicha probinçia, por ser / (23) contra la dicha su libertad, e(s)pecialmente que el señor rey don / (24) Juan, nuestro padre de gloriosa memoria, obo fecho merced del / (25) dicho oficio de alcaldia, (M)artin Lopez de Yheribar, vezino de la villa / (26) de Tolosa e por su fin a Donmenjon Gonçalez de Andia e / (27) Seuastian de Aguinaga, que es finado, los quales asi mes- / (28)mo no husaron del dicho ofiçio de alcaldia ni otro por ellos / (29) por razon de la dicha libertad e esençion; lo qual no en- / (30)bargante que despues de falleçido el rey don Juan, Ro- / (31)drigo Çapata, alcalde que fue de las sacas e cosas vedadas / (32) de los obispados de Burgos e Calahorra, con faoures que hubo / (33) del rey don Enrrique, nuestro hermano que Dios aya, gano cartas e pro- / (34)bisiones contra la dicha probincia sobre razon de la / (35) dicha alcaldia e que en su nonbre e por su poder, fatigo mucho / (36) a la dicha probinçia e vezinos della, Garçia Enbitto, vezino de la / (37) dicha çibdad de Burgos, deziendo que los de la dicha probincia / (38) auian sacado cosas vedadas para fuera de / (39) nuestros reynos no se entendiendo ni estendiendo // (82v) a la dicha probinçia, la merced quel

dicho Rodrigo Çapata / (2) tenia del dicho ofiçio; ni ansi mesmo las que obieron sus / (3) antecesores, porque la dicha probinçia es de los ouispados de Pan- / (4)plona; que es en Nabarra, e del obispado de Bayona, que ago- / (5)ra es en Françia; e si algunos lugares de la dicha probinçia / (6) entran en el obispado de Calahorra, aquellos son muy pocos / (7) e no comarcan con los dichos reynos extraños como las o- / (8)tras villas e lugares de la dicha probinçia, sobre lo qual la dicha / (9) probinçia obo con el dicho Garçia Enbito asaz contiendas / (10) e deuates fasta tanto que el dicho Garçia Enbito, en nonbre / (11) del dicho Rodrigo Çapata de la vna parte e de la otra çierto / (12) procurador que la dicha probinçia para ello disputo en su non- / (13)bre, comprometieron la dicha causa en manos de çiertos juezes / (14) arbitros; los quales bisto lo dicho e alegado ante ellos por / (15) ambas las dichas partes e las escripturas y probanças que ante / (16) ellos presentaron, fue por ellos dada y pronunçiada / (17) vna sentençia, por la qual dieron a la dicha probinçia y vezinos e mora- / (18)dores della por libres e quitos para sienpre jamas de / (19) todo lo pidido e demandado contra ella por el dicho Gar- / (20)çia Enbito en nonbre del dicho Rodrigo Çapata, como su lugar- / (21)teniente en el dicho ofiçio de alcaldia, la qual dicha sentençia / (22) paso e es pasada en cosa juzgada e fue consentida e hemolo- / (23)gada por las dichas partes e fue mostrada ante nos oreginal- / (24)mente; e despues el dicho Garçia Enbito yendo contra el tenor / (25) e forma de la dicha sentençia, no guardando ni cunpliendo / (26) aquella dende a çierto tienpo, los torno a fatigar por / (27) la dicha causa con faouores que tenia el dicho Rodrigo Çapata / (28) del dicho rey don Henrrique, nuestro hermano, e ansi mismo don / (29) Sancho de Belasco por razon de vna merçed que le hizo el dicho / (30) rey don Enrrique de las penas e perdimiento de bienes, en que diz que / (31) auian yncurrido los vezinos y moradores de la dicha probinçia, / (32) por auer sacado cosas bedadas fuera de los dichos nuestros reynos / (33) e señorios fatigo a mucho(s) de la dicha probinçia. E que agora / (34) el dicho Donmenjon Gonçalez de Andia, biendo la libertad e esen- / (35)çion de la dicha probinçia la grande neçesidad della, renunciacion / (36) e traspaso la dicha merçed del dicho ofiçio de alcaldia de sacas / (37) e cosas vedadas que asi tenia del dicho rey don Juan, nuestro / (38) padre, en la dicha probinçia, segun pareçe por la dicha renunciacion / (39) que fue mostrada e presentada ante nos por vuestra parte // (83r) oreginalmente firmada del nonbre del dicho Donmenjon e / (2) signada de scriuano publico; e asi bien la dicha merçed oreginal que del dicho / (3) ofiçio le fue fecho por el dicho rey don Juan, por la qual dicha / (4) renunciacion non enbio a suplicar que hiziesemos merçed / (5) del dicho ofiçio de alcaldia de las dichas sacas e cosas bedadas / (6) a hesa dicha prouinçia e conçejos e vezinos e moradores della, para / (7) que sean francos e libres del dicho ofiçio, segun que sienpre lo han sus / (8) e son e les sea guardada su posesion y libertad y hesençion, / (9) segun que mas largamente en la dicha su renunciacion se haze men- / (10)ç(i)on. Por ende, que sobre ello vos proueyesemos, mandan- / (11)do confirmar la dicha sentençia que asi entre hesa dicha probinçia / (12) e el dicho Garçia Enbito, en nonbre del dicho Rodrigo Çapata, fue / (13) pronunçiada; e asi mismo dar las cartas e probisiones / (14) que ouiese menester, para que vos fuese guardada e fuesedes / (15) libres e hesentos de la dicha libertad, haziendobos merçed della / (16) o bos mandamos (*sic*) prouer como la nuestra merced fuese. E nos a- / (17)catando e considerando los muchos e leales y señalados seruiçios / (18) que en los tiempos 'pasados' hesa dicha probinçia e vezinos e moradores della fizieron / (19) a los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e los con- / (20)tinuos e leales seruiçios que a nos ha fecho e haze cada dia; e otro- / (21)si por vos fazor (*sic*) bien e merçed, tobimoslo por vien e por la / (22) presente fazemos merçed del dicho ofiçio de alcal(d)ia de las dichas / (23)

sacas e cosas bedadas a la dicha probinçia de Guipuzcoa e conçeijos, vezinos / (24) e moradores della, que agora son e seran de aqui adelante / (25) para sienpre jamas, que asi en ellos renunçio e trespaso / (26) el dicho Donmenjon Gonçales como de suso es dicho; hasi / (27) mesmo confirmamos y aprobamos la dicha sentençia que asi / (28) fue dada e pronunçiada por los dichos juezes arbitros entre / (29) el dicho Garçia Enbito, en nonbre del dicho Rodrigo Çapata, y la dicha / (30) nuestra probinçia e todo lo en ella contenido e cada cosa e / (31) parte dello, segun e en la manera e forma que en ella / (32) se contiene. E queremos y es nuestra voluntad e merçed que / (33) bala e sea firme e baledera para sienpre jamas, e que los / (34) herederos e subçesores del dicho Rodrigo Çapata, que han subçedido / (35) e subcedieren en el dicho oficio de alcaldia de las sacas de los / (36) dichos obispados de Burgos e Calahorra, ni otras personas, / (37) ni persona algunas de qualquier estado e condiçion o juridiçion / (38) preheminençia o dignidad que sean, ni otras personas en su / (39) nonbre, no puedan husar ni husen del dicho oficio de alcaldia de las / (40) dichas sacas e cosas bedadas de la dicha probinçia de Guipuzcoa // (83v.) e villas e lugares della, ni cosa alguna que al dicho / (2) ofiçio atanga e pertenezca en ningun tienpo en por al- / (3)guna bia ni manera alguna que ser ni lo puedan a- / (4)ver ni hayan, ni tengan, ni vsen del contra el tenor y forma / (5) de la dicha sentençia e de lo contenido en esta nuestra carta, / (6) ni por razon del ayan ni lleben ni pueden auer ni / (7) llevar derechos, ni salarios, ni aduanas nin penas / (8) ni desc minados, ni achaques, ni otra cosa alguna, no en- / (9)bargante qualesquier cartas o preuilegios y sobrecartas / (10) e otras qualesquier prouisiones que las dichas / (11) personas e qualquier dellas tengan y les ayan seido / (12) dadas sobre razon del dicho ofiçio de alcaldia, asi / (13) por los dichos nuestros reyes projenitores, como por el dicho / (14) rey don Enrrique en qualquier manera e por quales- / (15)quier causas y razones, ni asi mismo enbargante qua- / (16)lesquier merçed o merçedes que no o qualquier de nos / (17) ayamos fecho o hizieremos de aqui adelante del dicho / (18) ofiçio a otras qualesquier personas por virtud de qua- / (19)lesquier cartas e albalaes, ca nos por la presente las / (20) reuocamos y casamos e anulamos e damos por / (21) ningunas e de ningund balor e hefeto; e queremos / (22) y es nuestra merced boluntad, que no aya ni pueda auer b(igo)r / (23) ni hefeto, ni sean cunplidas, ni eexecutadas (sic) ni las ta- / (24)les personas a quien fueron e fueron fechas las tales / (25) merced o merçedes puedan gozar ni gozen, ni husar ni husen dellas / (26) ni les sean guardadas, ni por birtud dellas puedan / (27) auer el dicho ofiçio de alcaldia, ni cosa alguna del co- / (28)mo quiera que en ellos se contengan qualesquier / (29) clausulas derogatorias e otras firmezas e fuerças e abro- / (30)gaçiones e derogaçiones e penas e enplazamientos, / (31) porque serian dadas e ganadas con relaçion no ver- / (32)dadera e por ynportunidad y en gran agrabio e / (33) perjuizio de la dicha probinçia e de las villas e / (34) conçeijos e vezinos e moradores della, e contra la dicha / (35) su libertad e esençion e posesion en que asi / (36) han estado y estan; e asi mesmo contra el tenor / (37) e forma de la dicha sentençia de, que suso se faze / (38) mençion; y es nuestra merced que sin embargo de todo ello // (84r.) ni de otra qualquier cosa, qu en contrario se o ser / (2) pueda, los conçeijos e vezinos e moradores de la dicha / (3) probinçia e villas y lugares della, que agora son y seran / (4) de aqui adelante, sean hesentos y libros (sic) e francos de / (5) qualesquier derechos e aduanas e salarios e penas / (6) a la dicha alcaldia de sacas anexas e paerteneçientes, / (7) agora e de aqui adelante para sienpre jamas, y si / (8) tales cartas, preuilegios y sobrecartas e otras / (9) qualesquier prouisiones, bos fueren mos- / (10)tradas e presentadas de aqui adelante / (11) por las personas a quien fueron dadas o por / (12) otras en su nonbre, que las non cunplades ni fagades / (13)

lo en ellas contenido, ni por ellas rezibades al / (14) dicho ofiçio a las tales personas ni el alguna dellas / (15) ni les dexedes, ni consintades husar del ni auer derecho / (16) ni salarios, ni penas, ni otra cosa alguna, porque / (17) nuestra merçed es que sin embargo dellas hesa dicha / (18) nuestra prouinçia e vezinos della, sean libres e fran- / (19)cos de la dicha alcaldia de sacas, segun dicho es, e que / (20) por las non cunplir no cayades ni yncurrades / (21) en las penas e enplazamientos en ellas conteni / (22) dos, ca nos vos damos por libres e quitos de todo ello / (23) e de cada cosa e parte dello a uos e a vuestros bienes / (24) para sienpre jamas, pues que nos hazemos merçed / (25) del dicho ofiçio de alcaldia a la dicha probinçia e conçejos / (26) e vezinos e moradores della en la manera susodicha. / (27) y es nuestra merçed que el dicho ofiçio lo aya e tenga la / (28) dicha probinçia para sienpre jamas; e sobre esto / (29) mandamos a los duques, perlados (*sic*), condes, marqueses, / (30) ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comen / (31) dados e subcomendadores, alcaydes de los cas- / (32)tillos e casas fuertes y llanas e a los del nuestro conçejo / (33) e oidores de la nuestra audiencia e alcaldes y notarios / (34) e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de nuestra casa / (35) e corte y chançilleria e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, / (36) merinos, preuostes, regidores, jurados, caualleros e scude- / (37)ros, ofiçiales e omes buenos, asi de las villas y lugares / (38) de la dicha probinçia de Guipuzcoa e condado de Vizcaya // (84v.) como de todas las otras çivdades y villas e lugares / (2) de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de / (3) aqui adelante e a cada vno dellos e a otras qualesquier / (4) personas nuestros basallos y subditos e naturales de qual- / (5)quier estado e condiçion, preheminençia, e dignidad que / (6) sean a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della / (7) signado como dicho es, que guarden e cunplan e fagan / (8) guardar e cunplir a la dicha nuestra prouinçia de Guipuzcoa y conçejos / (9) e vezinos e moradores della e a (l) cada vno dellos para / (10) sienpre jamas, esta dicha merced que les nos fazemos / (11) del dicho ofiçio de alcaldia de sacas, en la forma e manera / (12) susodicha; e asi mismo la dicha sentençia de que de / (13) suso se haze mençion en todo e por todo, segund que en e- / (14)llas y en cada vna dellas se qontien, e que contra / (15) el tenor e forma dellas, ni de lo en ellas qontendio de co- / (16)s(a) alguna, ni de parte dello, les non baya ni pasen / (17) ni consientan yr ni pasar en algund tienpo ni / (18) por alguna manera; sobre lo qual mandamos / (19) a los nuestros chanzilleres e notarios e a los otros / (20) nuestros ofiçiales e conçertadores, que estan a la tabla / (21) de los nuestros sellos, que den e libren e pasen / (22) e sellen, a la dicha prouinçia y conçejos e vezinos / (23) e moradores della, nuestra carta de preuilegio / (24) e las otras nuestras cartas y sobrecartas / (25) las mas firmes e bastantes que menester obie- / (26)ren en esta razon, cada e quando por ellos o por / (27) su parte les fuere pedido; e los vnos ni los otros / (28) no fagades ni fagan ende al, por alguna manera / (29) so pena de la nuestra merçed e de pribaçion / (30) de los ofiços e de confiscaçion de los bienes / (31) de los que lo contrario hizieren para la nuestra / (32) camara; e demas por qualquier o qua- / (33)lesquier por quien fincare de lo as(y) / (34) fazer e cunplir, mandamos al home, que / (35) les esta nuestra carta mostrare o el dicho su / (36) traslado sig(na)do como dicho es, que los enplaze, / (37) que parezcan ante nos en la nuestra corte del dia que los // (85r.) enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so / (2) la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriua- / (3)no publico, que para esa fuere llamado, que de ende al / (4) que la mostrare testimonio signado con su signo, por- / (5)que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.- De lo / (6) qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta / (7) firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.- / (8).

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e tres / (9) dias de dezienbre, año del naçimiento de nuestro / (10) saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco / (11) años. Yo el rey, yo la reina, yo Fernan Nunoz / (12) secretario del rey e de la reyna nuestros señores la hiz escre- / (13)uir por su mandado. Registrada, chançiller. E agora, por parte de la dicha provinçia de Guipuzcoa nos fue fecha relaçion que don Sancho de Belasco e Joan çapata e Garçi Embito e otras algunas personas, deziendo ellos pretender aver y tener derecho a la dicha alcaldia de sacas de la dicha provinçia, se han entremetido o quieren entremeter de les perturbar el dicho ofiçio de alcaldia e la merçed que dicho tiene o usar della. En lo qual diz, que si asi pasase, que ellos resçivirian mucho agrabio e danno e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les probeyesemos, mandandoles confirmar e dar nuestra carta para que la dicha carta suso encorporada y la merçed que por virtud della del dicho ofiçio de alcaldia tienen les fuese guardada, o como la nuestra merçed fuese. E porque nuestra merçed es que la merçed que la dicha provinçia tiene del dicho ofiçio de alcaldia en todo les vala y sea goardada, e que los dichos don Sancho e Joan çapata e Garçia Enbitto ni sus lugarestenientes ni otra persona ni personas algunas como alcaldes de sacas ge la non perturben, tobimoslo por bien e mandamosles dar esta nuestra sobrecarta para vosotros en la dicha razon. Por lo qual, vos mandamos a todos e a cada uno de vos que beades la dicha carta de merçed suso encorporada que la dicha provinçia tiene por donde Nos les fezimos merçed del dicho ofiçio de alcaldia; e en todo lo tocante al dicho ofiçio de la dicha alcaldia de sacas ge la goardades como en ella se contiene, e que contra el tenor e forma della no bayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar ni dedes lugar que los dichos don Sancho de Belasco ni / Joan çapata ni Garçia Enbitto ni otros sus lugarestenientes dellos ni de alguno dellos ni otra persona ni personas algunas, por merçed que Nos ayamos fecho o les fagamos de la dicha alcaldia de sacas; e como nuestro alcalde de sacas ge lo perturben ni entiendan en ello ni bayan ni pasen comtra ello, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de pribaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los vienes de los que lo comtrario hizieren para la nuestra Camara e Fisco. E demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parecan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple mi mandado. Dada en la çiudad de Trugillo, a doze dias de jullio, anno del nasçimiento de Nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quatroçientos y setenta e nuebe annos. Va escripto sobre raydo o diz ge la goardades como, vala. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, joan Ruyz del Castillo, secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Sennores, la fize escrivir por su mandado. Joanes episcopus Segobiense. Don Sancho. Andreas dottor. Martinus doctor. Y en las espaldas estan escriptos los nombres siguientes: Rodericus dottor. Registrada Diego Sanchez, Diego Bazquez chançiller.//

1479, Septiembre, 10.

Untiberos.

Real Provisión, para que en la villa de Salinas no se cobren mas derechos que maravedi por maravedi, y blanca por blanca según lo había hecho en tiempo del Rey Don Juan II. Se recoge en sobrecarta otra dada en Medina del Campo el 13 de marzo de 1479 en la que se ordena a Iñigo de Guevara no cobrar desmesuradamente en la Guía de Salinas de Leniz.

A.G.G. Secc. I. Neg. II. Leg. 24.

Don Fernando e Donna Ysabel por la Graçia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de / Toledo, de Valençia, de Portugal, de Galizia, de Sevylla, de Çerdena, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, / de Jahen, de los Algarbes, de Algesyra, de Gibraltar, de Guipuscoa, conde e condesa de Berçelona, / e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon / e de Çerdanya, marqueses de Oristan e condes de Goçiano. A vos Don Ynigo de Gueva / ra nuestro vasallo e del nuestro Consejo, e a vos Pedro de Guevara nuestro alcayde de Salinas de Le / nis, e a qualesquier otros alcaydes de vos el dicho Don Ynigo de la dicha vuestra casa e / fortaleza de Salinas de Leniz asy a los que agora son commo los que seran de aqui adelante, / salud e gracia. Bien sabedes commo mandamos dar para vos una nuestra carta sella / de con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se / sigue:

Don Fernando e Donna ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, / de Aragon, de çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Portugal, de Galisya, de Mallorca, de Sevylla, de çerde / na, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesyra, de Gibraltar, conde e / condesa de Barçelona, e sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes / de Rosellon e de çerdanya, marqueses de Oristan e condes de Gorçiano. A vos Don Ynigo de / Guevara nuestro vasallo e de nuestro Consejo e a Pedro de Guevara vuestro alcayde de Salinas / de Leniz e a otros quales quier vuestros alcaydes de vuestra casa e fortaleza de Salinas / de Lenys e a otros quales quier vuestros alcaydes de vuestra casa e fortaleza de Salinas de / Lenys asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada uno e / qual quier de vos salud e gracia. Bien sabedes commo nos mandamos dar para vos / una nuestra carta firmada de mi el dicho Rey e sellada con nuestro sello e senalada / de algunos del nuestro Consejo, por la qual vos enbie mandar que por quanto por los pro / curadores de los escuderos fijos dalgo de las villas e lugares de la nuestra muy Noble / e Leal Provinçia de Guipuscoa nos fue querellado que vosotros e cada uno de / vos fatigades mucho a los biandantes de la dicha Provinçia en la guia de / Salinas llevandoles muchos derechos demahesiados e coechos espeçialmente / desyendo que los maravedis de agora, çinquenta e sesenta annos se deve pagar por cada / maravedi dos e por una blanca dos, e que desta manera les aviades llevado contra justiçia / muchas contias de maravedis e vos mande que non llevasedes de la dicha guia mas / maravedis de lo

que desya la dicha hordenança e derecho que asy estado ynpuesto sobre lo / suso dicho e non demandades nin llevades por un maravedi dos nin por una blan / ca dos nin dende arriba nin cosa alguna, salvo maravedi por maravedi e blanca por blanca / e aunque dixiesedes e alegasedes que los maravedis de los tiempos pasados eran mejo / res que los de agora, commo mas largo se contiene en la dicha nuestra carta e despues, / por que la non quisystes cumplir mandamos dar para vosotros nuestra sobre carta para que lo / guardasedes e cumpliesedes la dicha nuestra carta; e paresçe que fuystes requeridos / con la dicha nuestra carta que en el nuestro Consejo por parte de la dicha Provincia e de vos / el dicho Pedro de Guevara vuestro alcayde son presentadas en el nuestro Con / sejo çiertas peticiones e allegades de derecho de amas las dichas partes / e sobrello fue concluso e en el nuestro Consejo fue dada senia en que recibiran // amas las dichas partes a la prueba, e les dieron (roto) miento para faser sus provanças. E agora / Martin Martines de çendoya en nombre en nombre e commo procurador de los procuradores e escuderos fijos dalgo / de las villas e lugares de la dicha Provincia, nos fizo relacion por su peticion que en el / Consejo presento diziendo, que se reçelan que durante la dicha pendençia e contra el / tenor e forma de las dichas nuestras cartas les demandades e llevades por fuerça e contra / voluntad de la dicha Provincia dos maravedis e dos blancas por una e mas le coechares / e faredes coechar sobre lo suso dicho segund que fasta aqui por la rotura e poca justiçia / que en esos nuestros Reynos ha avido e aprovechando vos de los dichos tiempos avedes / llevado e coechado en lo qual sy asy pasase dis que la dicha Provincia e tierra / della se recresçerian escandalos e ynconbenyentes; de la qual dicha peticion por los de / nuestro Consejo fue mandado dar traslado a Juan Gonçales de Almonavar? procurador de vos / los sobre dichos Don Ynigo de Guevara e Pedro de Guevara vuestro alcayde para que alle / gase de vuestro derecho, el qual en vuestro nombre presento una peticion en que dixo que non / deviamos mandar faser cosa alguna de lo que en contrario pedido en caso que por nos / o por qualquier de nos fuese mandada dar tal carta sobre lo suso dicho que seria / con abdiençia o agravyada contra vosotros, e por que desia que sobre lo suso dicho / estavades reçebidos a prueba e fasta que las provanças se fisyesen non podran / paresçer la justiçia o ynjusta de las partes, e que sy la dicha carta que pedia el dicho / Martin Martines se diese a la dicha Provincia non avia menester otra vitoria en / este pleito lo qual no se devya mandar faser, e por el dicho Martin Martines en el dicho / nombre fue dicho que syn embargo de lo suso dicho que non avia lugar e convenya / e convenyo e los del nuestro Consejo lo ovieron por concluso; e por ellos visto fue acordado / que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e cada uno de vos en la dicha / rason. Por la qual vos mandamos a vos e a cada uno de vos que agora nin / de aqui adelante durante la pendençia del dicho pleito e fasta que en el nuestro / Consejo fuese visto e determinado non demandedes nin llevedes nin fagades / demandar, llevar, nin demandar nin llevar por un maravedi dos nin por una blanca / dos, nin dende arriba salvo tantos maravedis commo llevavades en tiempo del sennor Rey / Don Juan de mayor esclareçida memoria nuestro Sennor e Padre, e desta moneda que / agora se usa non embargante que aquella moneda era mejor que esta e sobrello non / les fatiguedes nin les moeestedes, ca por la presente mandamos a los tales bien / dantes e a cada uno dellos que de aqui adelante durante la dicha pendençia e fasta / que en el nuestro Consejo sea visto e determinado non vos paguen mas de los maravedis / e blancas que asy se llevavan en tiempo del dicho sennor Rey Don Juan, nin demas / de maravedi por maravedi e blanca por blanca de la moneda de agora commo dicho es, e sobrello / non fagades nin mandedes faser males nin dannos nin desaguysados

algunos en / sus personas nin bienes nin mercadurias dellos nin de algunos dellos por
ca / bsa de non vos pagar los dichos maravedis que asy les demandades
demaheziada // mente allende de lo contenydo en esta nuestra carta. Ca nos por la
presente reçebimos los dichos biandantes / e a cada uno dellos e a sus mugeres e
fijos e criados e bienes e mercadurias en nuestra guarda / e seguro e amparo e
defendimiento Real. E a ellos e a cada uno dellos esto syn preui / cio de qual quier
derecho que tengades sobre lo suso dicho. E nos fagades ende al so penna / de la
nuestra merçed e de perder e que ayades perdido qual quier abcion e derecho que
tengades o preten / dades aver a la dicha tierra. E otrosy por esta carta mandamos al
omme que vos esta nuestra carta / mostrare que vos emplase que parescades ante
nos en la nuestra corte del dia que vos emplasare / fasta quince dias primeros
siguyentes so la dicha penna, so la qual mandamos / a qual quier escrivano publico
que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare te / stimonio sygnado
con su sygno por que sepamos en commo se cumple nuestro mandado / . Dada en la
noble villa de Medina del Campo a quince dias de março anno del nascimiento / del
nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve annos.
Lupus Episcopus Galag. / Petrus liçençiatius. Alfonso Dottor. Yo Alfonso de Alcala la
fise escrivir por mandado de / nuestros sennores el Rey e la Reyna con acuerdo de
los del su Consejo. Registrada.

La qual dicha / carta paresçe por testydo signado de escrivano publico, commo
vos fue presentada a vos el / dicho Pedro de Guevara alcayde e fueres requerido que
la compliesedes segund que en ella / se contiene, e vos respondistes que non erades
avydo de la complir por que desyades que estando / pleito pendiente sobrelo suso
dicho non se devya faser perjuysio alguno / al dicho Don Ynigo, e que vos llevavades
los dichos derechos de concordia de vos el dicho / Don Ynigo e de la dicha Provinçia
e que vos non ynocabades cosa alguna en ello / salvo que a sabades de la
posesyon en que desyades quel dicho Don Ynigo estava de su / vando dichos
derechos e suplicastes de la dicha carta para ante nos. E nos sulica / vades que la
mandasemos revocar commo mas largo se contiene en el dicho testimonio que por /
el dicho Martin Martines en el dicho nombre fue presentada en el nuestro Consejo una
petiçion por / la qual nos fiso relaçion, que despues que asy vos fue mostrada la dicha
carta llevastes / de los biandantes mas contias de maravedis por rason de la dicha
guisa de lo que se llevaba / en tiempo del dicho sennor Rey llevado por un maravedi
dos e mas e por una blanca dos e / mas, e aun de las cosas que no se solian pagar
commo es el pescado que dis que nunca se / pago cosa dello. Por merced que nos
suplicava en nombre de la dicha Provinçia / que mandasemos declarar vos el dicho
Don Ynigo nin el dicho vuestro alcayde aver / perdido qual quier derecho que avyades
o pretendiades aver a la dicha guysa e vos manda / semos que de aqui adelante
ninguna cosa pediesedes por rason de la, e de la qual petiçion / fue mandado dar
traslado al dicho Don Ynigo de Guevara que se presente en la / nuestra Corte esta
(roto). El qual en persona presento en el nuestro Conseio una petiçion por la qual nos
/ fiso relaçion que afirmandose en las razones que por vos el dicho alcayde dichas
contra / la dicha nuestra carta e en la suplicaçion por vos dello ynterpuesta desya dela
dicha carta son / ninguna, e ynjusta contra vos el dicho Don Ynigo, por que desyades
que non avyades / sido citado nin llamado para ello, e que fasta el dicho pleito ser
finesçido por derecho / non se avya podido dar la dicha carta por que non devyades
ser privado nin despojado / de la posesyon, en de desiades que vuestros antecesores
e vos el dicho Don Ynigo e vos el dicho / su alcayde avyades estado e estavades, e
por la dicha concordia e conbenençia / que asy desyades que se fiso con la dicha

Provincia, e que en preiuisio de todo lo suso dicho / la dicha nuestra carta non devyera ser dada. E nos suplico que la mandesemos / revocar contra lo qual por el dicho Martin Martines en nombre de los escuderos fijos dalgo de las / villas e lugares de la dicha Noble e Leal Provincia de Guipuscoa fue presen / tada otra petiçion por la qual nos fiso relacion que syn embargo de todo lo suso / dicho por el dicho Don Ynigo e su alcaide que non era asy nin paso desya que / la dicha suplicaçion non avya lugar, e que la dicha carta era justa e derechamente / dada e desya que nunca tal posesyon tovystes commo desyades, e que sy alguna / posesyon tovystes seria visosa e que fariades fuerça de la dicha vuestra fortale / ça a los camynantes. E que no fue por vya de concordia, ca dis que ya era pasados / los dos meses e quedo por vos de ser determynado e que pendiente lo suso dicho la dicha carta / e cartas por nos dadas devyamos mandar cumplir e executar con fuero, de la qual dicha / petiçion fue mandado dar traslado al procurador del dicho Don Ynigo e por que no res / pondio nin dixo cosa alguna en el termino que le fue asynado por el dicho Martin Martines / en el dicho nombre le fueron acusadas sus rebeldias e con enyo e los del nuestro Con / sejo lo ovyeron por conclusion, e mandaron dar esta nuestra sobre carta para vos, e a cada uno de vos / en la dicha rason, por la qual vos mandamos a vos, que luego vista esta / carta syn otra ausencia nyn dilacion alguna guardedes e cumplades la dicha nuestra carta suso encor / porada que asy para vos otros mandamos dar sobre lo suso dicho, en todo e por todo real / mente condepnaron segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e contra el thenor / e forma della non bayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en alguna / manera non embargante las dichas razones por vos e en vuestro nombre dichas, e / allegadas en la dicha suplicaçion. E non fagades ende al so penna de las / nuestra merced e de las pennas contenydas en la dicha nuestra carta suso encorporada / notificando vos que sy contra el thenor e forma della llevades o fisierdes lle / var los dichos maravedis de mas de los en ella contenydos, mandaremos esecutar contra / vos e contra cada uno de vos las pennas en la dicha nuestra carta suso en / corporada contenydas. E syn vos mas citar nin llamar syguiendo / el thenor e forma de la dicha nuestra carta suso encorporada e las dichas / pennas en ellas contenydas, e executando e quellas pronunçiaremos / e declarasemos vos nos thener derecho alguno a llevar la dicha gysa, / e derechos que asy dis que de dicho pasaje llevades. E demas vos manda /remos embargar e embargaremos todos e quales quier maravedis / que vos o qual quier de vos en los nuestros libros thenedes en qual / quyer manera. E mandamos so penna de la nuestra merced e de privaçion de ofiçio e de dies mill maravedis / para la nuestra camara, a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dende al que / vos la mostrare testimonyo signado con su sygno por que sepamos en commo / se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Fontiveros dies dyas de setiembre / anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve. / Va enmendado do dise por concluso e mandaron dar esta nuestra sobre carta. Alfonso de Alcalá.

Yo Alfonso de Alcalá la fise escribir por mandado de nuestros sennores el Rey e la Reyna con / acuerdo de los del su Consejo.

La (*udoricus*) Episcopus Cartaginensis. Alfonsus doctor. A. de Valdeviesco. Fernando de Fonseca. Registrada Miguel Sanches. Chançiller Diego de Padillo.

1479, Noviembre, 8.

Toledo.

Real cédula por la que se manda el cumplimiento de la ley concerniente a la restitucion de las cosas a los dueños a quienes se hubiese despojado dellos.

A.G.G. Secc. I^a. Neg. 11. Leg. 25.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas de Sevylla, de Çerdenna, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, / del Algarve, de Algesira, de Gibraltar, de la provincia de Guipuscoa, conde de Barçelona, e sennor de Viscaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon / e de Cerdania, marques de Oristan e de Gorçiano. A vos la junta e procuradores de los escuderos fijos dalgo de las villas e logares de la my muy Noble e Leal Provynçia de / Guipuscoa e a los alcaldes e diputados e jueses comysarios de las hermandades della, e a otros qualesquier alcaldes e justiçias ordinarios e de la Hermandad de la dicha Provynçia / que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qual quier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que / vi una petiçion de vos la dicha junta e procuradores de los escuderos fijos dalgo por la qual me enbiastes faser relaçion, que aviades fecho para vuestro regimiento e gover / naçion e bien bevir e paçifico estado desa dicha provincia, una ordenançã por ende que me suplicavades e pediades por merced que vos mandase confirmar e confirma / se la dicha ordenançã, e vos diese my carta para que de aqui adelante fuese guardada, complida e executada su thenor de la qual es esta que se sigue: En Usarraga / veynte e uno de otubre de setenta e nueve en junta de la provynçia de Guypuscoa, estando juntos en junta los procuradores de las villas e logares de la Noble e Leal provynçia / de Guipuscoa, dixieron que por quanto en el quaderno e ordenançã de la dicha provynçia avia una ley en que se contiene que qualquier persona que cometiere fuerça e por su propia / abtoridad sin mandamiento de jues desapoderare a otra qual quier persona de qual quier cosa que tenga en su posesion, que sea tenido de restituyr la dicha posesion a la persona / a quien desapoderare e que en penna de la dicha fuerça pague çinco mill maravedis la meytad para la provynçia e la otra meytad para la parte despojada. E si el que la querella diere / non provare la fuerça que pague las costas de la parte, e por quanto non dise la dicha ordenençã que cada persona que sean pocos o muchos que fueren en cometer / la dicha fuerça ayan de pagar cada çinco mill maravedis, se esfuerçan muchos a cometer las dichas fuerças desiendo que por muchos que sean en cometer la dicha fuerça non / han de pagar mas de una penna de çinco mill maravedis, lo qual es en grand dapno de la Hermandad de la dicha provynçia e destruyçion de la justiçia della ca si dixiese espe / cificamente en la dicha ordenançã, que cada persona

pagase cada çinco mill maravedis para cada ves, aunque las tales fuerças se cometiesen en un momento o ora o / tiempos muchos se refrenarian a cometer las tales fuerças. Por ende declarando la dicha ordenança dixeron que ordenavan e ordenaron e mandavan e mandaron que de / aqui adelante qual quier o quales quier persona o personas pocos o muchos juntos o singularmente aunque sean de prima corona e casados que usan commo legos, que fisieren / la tal fuerça en un momento o oras e tiempos, a qual quier persona o personas por su propia abtoridad sin mandamiento de juez que desapoderare de qual quier cosa que estava / o esta en posesion a qual quier persona o personas aun que el derecho aya las tales fuerça o fuerças que asi fueren fechas, por un fecho e en un tiempo fecho / o fechos que por cada ves e cada una persona de las tales que asy cometieren paguen los dichos cada çinco mill maravedis por cada ves por cada ves e por cada persona repar / tidos segund en la dicha ordenança prima se contiene, e que dello non ayan apollo nin suplicaçion nin se les de nin se les otorgue la tal apelaçion o apelaçiones / caso que las fagan o pidan fincandolas en salvo quanto a la propiedad su derecho, segund que en otra ley que sobre las dichas fuerças se contiene para adelante. E demas / dello que paguen las costas de la parte e bien asi las costas de la dicha provinçia e junta e procuradores della, que sobre la dicha rason se jurraren e se / fiçieren. Lo qual todo dixeron que suplicaban e suplicaron al Rey e Reyna nuestros Sennores que plugiese a sus Altesas de mandar confirmar esta dicha ordenança / e la mandar poner e asentar en los libros e ordenanças de la dicha provynçia. Lo qual paso por my Don Mejon Gonçales Deandia secretario fiel de la dicha provynçia. Don Mejon / Gonçales.

La qual dicha ordenança yo mande ver en el my Consejo, e por ellos vista, por que por ella paresçe ser buena e provechosa e complidera a my servyçio e a execuçion / de my justiçia e al bien e pro commun desa dicha provynçia, fue acordado que la yo devia confirmar e vos mandar dar my carta, para que de aqui adelante fuese guardada. E yo tovelo por / bien, e por la presente confirmo e apruevo e loo e ratifico e he por firme e valedera la dicha ordenança, e quiero e mando que de aqui adelante en todo vala e sea guar / dada, complida e executada. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ordenança que de suso en esta dicha my carta va encorporada e la guardedes / e cumplades e executedes e fagades guardar e complir e executar agora e de aqui adelante para siempre jamas, en todo e por todo so las penas e segunt e por la forma / e manera que en ella se contiene. E que contra el thenor e forma della nin de cosa alguna della nin delo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin / pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E que la dicha ordenança pongades e asentedes en los libros e ordenanças de la dicha provynçia. E los unos nin los otros non / fagades nin fagan ende al por alguna manera so penna de la my merced e de dies mill maravedis a cada uno por quien fincar de lo asy faser e complir para la my camara. E demas mando / al omme que vos esta my carta mostrare que vos emplase que parescades ante my en la my Corte do quier que yo sea del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes / so la dicha penna. So la qual mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo com / plides my mandado. Dada en la muy Noble cibdad de Toledo a ocho dias del mes de novyembre anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e setenta e nueve annos. Yo el Rey. Yo Iohan Ruys del Castillo secretario del Rey nuestro Sennor la fise escribir por su mandado. Auriensis. Al Clavero. Fernandus doctor, Sancius. Andreas doctor. Antonius. Registrada Diego Saes. Diego Ruys Chançiller.